

ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES



MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y PREVISIÓN SOCIAL

BIBLIOTECA ARTIGAS

Art 14 de la Ley de 10 de agosto de 1950

COMISION EDITORA

JUSTINO ZAVALA MUNIZ  
Ministro de Instrucción Pública

JUAN E. PIVEL DEVOTO  
Director del Museo Histórico Nacional

DIONISIO TRILLO PAYS  
Director de la Biblioteca Nacional

JUAN C. GÓMEZ ALZOLA  
Director del Archivo General de la Nación

---

COLECCIÓN DE CLÁSICOS URUGUAYOS

Vol. 11

FRANCISCO BAUZA  
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Preparación del texto a cargo de  
SOFÍA CORCHS QUINTELA

FRANCISCO BAUZA

# ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*Prólogo de*  
ALFREDO R. CASTELLANOS

DONADO POR  
CARLOS T. GAMBA

DONACIÓN  
DE LA  
BIBLIOTECA NACIONAL  
MONTEVIDEO

MONTEVIDEO

1953

C. 204.005

Dec, 6, 1974 1. Yamba, 1974



## PROLOGO

Los presentes "Estudios constitucionales" de Dn Francisco Bauzá fueron publicados por primera y única vez en 1887. Dentro de la producción bibliográfica del autor, siguen cronológicamente a sus "Estudio teórico-práctico sobre la institución del Banco Nacional" (1876), "Ensayo sobre la formación de una clase media" (1876), "Estudios literarios" (1885), y su monumental "Historia de la dominación española en el Uruguay", publicada entre 1880 y 1882.

El tono —y por ello quizás la intención— de la mayor parte de los escritos contenidos en este volumen, es de carácter polemico. Así aparece claramente en los intitulados "El Syllabus y la soberanía", "El Patronato" y "La Educación común", que fueron otros tantos tópicos de candente debate político-filosófico en nuestro país, en el último cuarto del siglo pasado.

Cualquiera sea hoy la posición que se adopte respecto de estos temas, —no tanto por lo que tienen de episódico u ocasional, cuanto por lo que entrañan de fundamental en el aspecto ideológico— deberá reconocerse la autoridad "magistral" de Bauzá, digna del alto prestigio intelectual de sus contradictores del racionalismo positivista en boga entre algunos de los más preclaros publicistas de su tiempo.

El núcleo más importante sin duda de los presentes

“Estudios” —más importante en razón de su mayor perdurabilidad científica—, lo constituye los ensayos intitutados “La Constitución uruguaya”, “La Ciudadanía uruguaya”, “Los Constituyentes” y los “Comentadores de la Constitución”, análisis sistematizado acerca de los orígenes históricos y la preceptiva político-jurídica de nuestra primera Carta fundamental de 1830.

En ellos se aunan la profunda versación de su autor acerca de nuestro pasado histórico, con el conocimiento cabal de la ciencia del derecho público y de la hermenéutica jurídica adquirido en sus inconclusos estudios universitarios.

Antes de la aparición de esta obra, en 1887, poco o nada se había investigado acerca de los orígenes históricos de nuestra primera Constitución, así como de la génesis de sus disposiciones fundamentales respecto de la organización institucional de la República.

Ello se explica, principalmente por la propia situación política del país, agitado durante medio siglo por las contiendas de bandería, y no pocas veces convulsionado por las luchas revolucionarias, entre las cuales, como expresa Bauzá “la Constitución misma quedó de hecho abrogada”.

“En tal emergencia, prosigue, no faltaron sin embargo algunas tentativas para conservar el espíritu constitucional entre el pueblo. La prensa de la época hizo en Montevideo, continuas alusiones a la necesidad de aproximarse en lo posible al régimen político que había formado nuestro vínculo nacional”.

“Concluida la guerra —añade, refiriéndose a la Guerra Grande— y vueltas las instituciones a su juego normal, tomaron mucha importancia los estudios constitucionales, como que el Cuerpo legislativo

debatía arduas cuestiones y la prensa extendía y comentaba esos debates por todo el país”.

Pero en verdad los únicos comentarios más o menos sistematizados acerca de nuestra Constitución no rebasaban el nivel ni el propósito de sencillos “Catecismos”, o sea elementales cartillas redactadas con fines pedagógicos, destinadas a la enseñanza escolar. El primero entre los de este género, lo fué el “Catecismo político arreglado a la Constitución de la República Oriental del Uruguay para el uso de las Escuelas de primeras letras”, escrito por el Dr. Eduardo Acevedo en 1852.

“Según el autor —anota Bauzá— el plan y desarrollo de su trabajo, estaba calcado sobre el que hizo con igual motivo el ciudadano español que explicó la Constitución de 1812 a la infancia de su país”.

Anterior a este pequeño opúsculo, menciona Bauzá al “Catecismo” del Sr. Juan M. de la Sota, publicado en 1850; pero en él la parte relativa a nuestra Constitución, aparte su deliberada elementalidad, se reduce a tres páginas del referido texto (“Catecismo Geográfico - Político e Histórico de la República Oriental del Uruguay”).

Sigue, en orden cronológico a éstos, un pequeño manual intitulado “La Civilización Republicana, o sea, Catecismo político constitucional razonado filosófico”, acompañado de un apéndice acerca de la libertad de imprenta, la libre enseñanza y el libre profesorado, dedicado “al Pueblo Oriental del Uruguay por el ciudadano natural de la República Antonio Teodoro Domínguez”, según reza en su abigarrada carátula.

Editado en Montevideo, sin fecha ni pie de imprenta, el autor refiere en un artículo remitido al

diario "El Orden" (transcripto también allí sin fecha) que concluyó su "Catecismo" en setiembre de 1853. Y efectivamente fué apareciendo en sucesivos capítulos en aquel diario entre el 15 de diciembre de dicho año, y el 24 de enero de 1854.

La exposición se desarrolla en forma dialogada entre un "ciudadano" que formula breves y concisas preguntas, y un "filósofo" que responde ordenadamente a ellas; entre unas y otras, va discurriendo el texto íntegro de nuestra primera Carta constitucional.

Sigue a éste otro similar, aunque mucho más breve, intitulado "Catecismo Constitucional de la República Oriental del Uruguay", reducido al "estudio de los Tres Altos Poderes y sus atribuciones", pequeño folleto de autor anónimo, editado en Montevideo en 1861, y adoptado, dice en su carátula, en la clase de enseñanza primaria superior y en la Universidad de la República. También como los anteriores catecismos, y según la fórmula propia de este género de publicaciones pedagógicas, —calcadas sobre las utilizadas entonces para enseñanza de la doctrina cristiana—, el texto se desarrolla entre preguntas y respuestas, a los efectos de la simple memorización de éstas por parte del "catecúmeno".

Fuera pues de los artículos aparecidos en la prensa, algunos de ellos escritos por los propios redactores de la Constitución, a estas simples obritas se redujo el comentario de nuestra ley fundamental, hasta el año 1870, aproximadamente, en que hubo —al decir de Bauzá— "una verdadera resurrección cívica en todo el país", abriendo la era del "principismo" en nuestra vida política.

A esta época, precisamente, perteneció Dn. Carlos María Ramírez, fundador en 1871 de la Cátedra de

Derecho Constitucional en nuestra Universidad. Sus "Conferencias" sobre la materia, publicadas en las páginas de "La Bandera Radical" representan el primer comentario político-jurídico de nuestros principios constitucionales relacionados con la soberanía popular, los derechos individuales y la libertad religiosa, aspectos del programa por él formulado que llegó a desarrollar durante el primer curso en el que hizo una apología racional de la libertad. Bauzá, que ya en 1871 había hecho algunas salvedades acerca de la orientación dada por Ramírez a sus vibrantes disertaciones, dedica en esta obra un buen número de páginas de su ensayo sobre los "Comentadores de la Constitución" a la crítica de algunas de las ideas emitidas en cátedra por el Dr. Ramírez, de quien comienza por trazar esta ajustada semblanza:

"A los grandes instintos de escritor que denunciaban la claridad de su estilo y la elegancia de su dicción, juntaba la facilidad de discurrir sobre temas complejos, y de asimilarse los conocimientos al parecer más ajenos a sus gustos peculiares. Temperamento político, no por eso descuidaba el cultivo de la literatura y la ciencia, y se le vió abordar a un tiempo el periodismo de combate, la novela, el cultivo de la poesía y la enseñanza profesional. Pero esa multitud de quehaceres, si bien contribuyó a perfeccionar su estilo, limitó la serenidad de sus vistas en las arduas cuestiones del profesorado, dando a su enseñanza un tono agresivo, hijo de las impacencias del momento, y resultante de la tensión nerviosa que producen los apuros del espíritu".

Entre los comentaristas de nuestra primera Constitución, surgidos con posterioridad a las lecciones del Dr. Ramírez —y según Bauzá adepto a las ense-

ñanzas de éste— cabe mencionar al Dr. José María Vidal, quien en 1877, a la edad de veintidós años, publica un opúsculo intitulado "Principios elementales de gobierno propio". Precedido de un juicio encomiástico del Dr. Carlos María de Pena, y de un informe favorable del Dr. Ildefonso García Lagos dirigido a la Comisión de Instrucción Pública, presidida entonces por Dn José P. Varela, el libro fué adoptado de inmediato como "texto de Constitución" para uso de las escuelas públicas.

Aparte de algunos errores de concepto o de expresión que el propio Bauzá se encarga de señalar, la obra cumple cabalmente la finalidad pedagógica propuesta por su autor, "poner al alcance de los niños algunas nociones elementales de gobierno", o sea lo que luego fué intentado en nuestras enseñanzas primaria y secundaria con la llamada "instrucción cívica". El libro si bien rebasa el nivel de los anteriores "catecismos" nemotécnicos, adaptándose a los nuevos métodos pedagógicos introducidos entonces por la Reforma vareliana, no constituye, ni pretende serlo, un estudio de nuestra Carta fundamental.

La exégesis histórico-científica de ésta pudo, en verdad, abordarse con mayor rigor técnico, luego de publicada en 1870 la "Discusión de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay", por Carlos M. de Nava, resumen de las actas de la Asamblea Gral. Constituyente y Legislativa.

La edición anterior de la totalidad de las actas originales, hecha en 1829 y 1830 bajo el título "Diario de Sesiones de H. Asamblea G. C. y L. del Estado de Montevideo", no había tenido mayor difusión, al punto que son muy escasos los ejemplares — y ni siquiera completos— que hoy se conserva de ella;

de modo que difícilmente pudieron recurrir a dicha publicación, quienes más tarde se dedicaron al estudio de aquel tema.

Por eso recién a partir de entonces se pudo hacer el debido análisis de nuestras disposiciones constitucionales, recurriendo a la historia circunstanciada de su redacción, y al conocimiento de las tendencias que disputaron entonces la consagración institucional de sus principios doctrinarios. Y fué precisamente Bauzá el primero en señalar la existencia, en el seno de nuestra primera Constituyente, de "dos escuelas políticas", encabezadas respectivamente por Dn. José Ellauri y Dn. Santiago Vázquez: la primera "nutrida en las ideas francesas" que "miraba de reojo al Poder Ejecutivo", y la segunda, "nutrida en las ideas yankees" que "había concebido la noción exacta de la libertad dentro de los límites del orden". Este planteamiento de Bauzá ha sido repetido —casi sin mayor análisis crítico— en los estudios posteriores de nuestra primera Carta Fundamental —incluso la cátedra de la materia— y recogido en la bibliografía nacional, las más de las veces con olvido de su legítima paternidad.

Con estos "Estudios" pues, se incorpora el propio Bauzá a la pléyade de los comentadores de nuestra Constitución de 1830, en momentos que su análisis superaba la etapa de los sencillos "catecismos" de divulgación pedagógica, y entraba de lleno en el estudio científico de sus institutos y de sus principios político-jurídicos.

Y en este aspecto también, aparece Bauzá como un innovador, por ser el primero entre dichos comentadores que va a buscar los antecedentes de aquélla en la legislación patria de 1825-28.

"Desde 1825-28 había legislado la Representación Provincial de la Florida, —dice— creando la armazón actual, salvo su estructura política independiente. Los Constituyentes no hicieron más que dar una forma nueva a esos preceptos, engarzándolos entre las declaraciones de una Constitución Nacional, que era sin embargo casi la misma que había regido la antigua provincia".

Este trabajo de investigación acerca de los orígenes históricos de nuestra primera Constitución —cualquiera sea el juicio que merezcan hoy algunas de sus discutibles afirmaciones— constituyó entonces una novedad entre los otros estudios contemporáneos, los mejores de ellos limitados tan sólo a la glosa doctrinaria de sus disposiciones, hecha a base de bibliografía extranjera más o menos acomodada a esta labor comparativa.

---

Muchos —acaso la mayor parte— de los juicios que Hipólito Taine stampa en su "Historia de la Literatura Inglesa" acerca de Lord Macaulay, pudieran —con los debidos ajustes por motivos de lugar y de tiempo— aplicarse a Francisco Bauzá, que tiene con el celebre polígrafo inglés tantos puntos de semejanza intelectual y espiritual.

Así por ejemplo cuando dice de los "Ensayos de crítica e historia" de aquél, lo siguiente que cabría decir también de estos "Estudios constitucionales": "... a medida que volvemos las hojas, vemos dibujarse poco a poco como sobre oscuro lienzo, una fisonomía animada e inteligente, ese rostro adquiere

expresión y relieve; sus diversas facciones se explican y se aclaran unas a otras; a poco, el autor revive para nosotros y delante de nosotros; penetramos las causas y la generación de todos sus pensamientos; prevemos lo que va a decir; sus modos de ser y de hablar nos son tan familiares como los de un hombre a quien vemos todos los días; sus opiniones corrigen y modifican las nuestras; toma su parte en nuestro pensamiento y en nuestra vida; está a doscientas leguas de nosotros, y su libro imprime en nosotros su imagen como la luz reflejada va a pintar en el confín del horizonte el objeto de donde parte. Tal es el encanto de esos libros que remueven todos los asuntos, que dan la opinión del autor sobre todas las cosas, que nos pasean por todas las partes de su pensamiento, y, por decirlo así, nos permiten dar la vuelta a su espíritu”.

Esto es, en esencia, lo que el lector extrae de la atenta lectura de este volumen: el contorno intelectual que circunda y contiene al espíritu de Bauzá.

Acaso el título y la materia del mismo no sean sino la ocasión o pretexto para la elucidación de profundos conceptos éticos vinculados con la ciencia política de alto tono aristotélico. Más bien que estudios “constitucionales”, son, en efecto, estudios “políticos”, que remontándose por sobre el análisis de los preceptos y las ideas relacionadas con la historia de nuestra organización institucional, planean sobre los primeros principios del arte y la ciencia de gobierno de las sociedades humanas.

Es precisamente por éste su valor categórico —en ocasiones un tanto desvaído entre los meandros de la fría hermenéutica jurídica— que los presentes

“Estudios” adquieren la jerarquía de obra clásica dentro de la literatura nacional, a cuyo título ha sido incluida en esta colección.

No es aquí Bauzá el “catedrático” ahito de textos y de referencias eruditas, sino el pensador que abarca el conjunto de la realidad nacional, —vigencia del pasado, contingencia del presente, permanencia para el futuro— para refractarla en los múltiples temas de su lucubración intelectual.

Destaradas, como suele decir el propio Bauzá, algunas —pocas—, ocurrencias puramente circunstanciales, las más de las veces consecuencia de su incoercible pasión polémica (fruto a su vez, de su posición personal dentro del panorama ideológico de nuestro país a fines del siglo pasado) estos estudios, lo mismo que otros ensayos críticos, recopilados o no en vida del autor, tienen el valor perenne de las ideas que se entroncan con las más altas especulaciones del espíritu humano.

Clásico por educación (¿o por reacción?) —acaso constriñendo un natural romántico— Bauzá enfrentó en su época y en su medio esta última manifestación espiritual que de entonces acá sembró el mundo del pensamiento moderno de las más sorprendentes y arrebatadoras antinomias.

Y en medio de ellas, de su versión vernácula que prohiara las ideas filosóficas, políticas, literarias, sociales, religiosas y hasta económicas de algunos de nuestros hombres más representativos de la segunda mitad de la pasada centuria, Bauzá se nos presenta como una armoniosa síntesis de dos grandes pensadores, Balmes y Donoso Cortés.

Del jesuita catalán tiene también en grado emi-

nente "el don de la precisión y de la seguridad", "asido siempre a la realidad de las cosas, de la cual toma fuerzas, como Anteo del contacto de la tierra", al decir de Don Marcelino; y del impetuoso extremo el don polémico y oratorio que "habla su lengua propia, ardiente y tempestuosa unas veces, y otras seca y acerada".

Tratando de Macaulay, que es el otro punto de referencia necesario e indudable para la ubicación intelectual y espiritual de Bauzá, anota Taine aquellos mismos rasgos que hemos transcripto acerca de los antes citados escritores ibéricos.

Lo primero nos lo hace a través de la siguiente frase de Lord Melbourne, grande amigo de Macaulay, de quien dijera: "Quisiera estar tan cierto de una sola cosa como él lo está en todas".

Esa misma impresión se recoge de la lectura de Bauzá, en todas y cada una de las materias de que trata. Esta seguridad que en ocasiones puede confundirse erróneamente con jactancia, es hija de convicción profunda y sincera, casi diríamos religiosa; Bauzá no improvisa opinión, sino que la expone luego de un ahincado análisis en que ha sometido antes los pareceres contrarios y favorables, a la dura prueba del método escolástico en su más genuina y apropiada aplicación. Este previo esfuerzo intelectual se trasluce a veces en algunos párrafos de sus escritos, cuando el ejercicio dialéctico le impone la comparación de las posiciones encontradas para deducir de sus argumentos en pro y en contra la tesis que juzga verdadera. Y una vez sacada ésta la defiende con tal abrumadora carga de pruebas, expuestas con tal claridad de expresión, y tal elocuencia verbal o escrita, que

empieza por conmover la propia seguridad del lector o del contradictor a quienes dirige su exposición.

Y aquí recurrimos de nuevo a Taine cuando así se expresa de Macaulay: "Este talento para demostrar es aumentado por el talento para desarrollar. Macaulay lleva la luz a los espíritus desprevenidos, como lleva la convicción a los espíritus rebeldes; hace ver tan bien como hace creer, y expande tanta evidencia sobre las cuestiones oscuras, como certidumbre sobre los puntos dudosos".

"... Leyéndolo, uno se encuentra en lo suyo, se siente que uno está hecho para comprender; se sabe de mal grado que uno ha tomado demasiado tiempo el mediodía por el día; se regocija de ver salir y brotar a raudales esta claridad superabundante; el estilo exacto, la antítesis de ideas, las construcciones simétricas, los párrafos opuestos con arte, los resúmenes enérgicos, la secuencia regular del pensamiento, las comparaciones frecuentes, la bella ordenación del conjunto, no hay una idea ni una frase de sus escritos donde no resplandezcan el talento y la necesidad de explicar, que son propias del orador. Era miembro del Parlamento, y hablaba tan bien, se dice, que se le escuchaba por el sólo placer de oírle. El hábito de la tribuna es, tal vez, la causa de esta lucidez incomparable".

Y hace más adelante esta afirmación, que a cuenta del gran escritor francés, trasladamos también al caso de Bauzá: "Cuando los grandes oradores consienten en escribir, son los más poderosos escritores".

Su claridad es fruto de su pasión por la justicia. Y ésta se hace acendrado amor cuando se trata de la libertad.

Como Macaulay también, al decir de Taine, "la ama por interés, porque es la única garantía de los bienes, de la felicidad y de la vida de los particulares. La ama por orgullo, porque es la honra del hombre. La ama por patriotismo, porque es una herencia legada por las generaciones precedentes".

De ella dice Bauzá en una de las más sugestivas páginas de este libro:

*"La libertad tiene en contra suya el hecho fatal de ofrecer mayores atractivos de lejos que de cerca. Ella prolonga como ningún otro sistema la vida de los pueblos, abre horizontes vastos a todas las aspiraciones grandes, mas esto lo produce en medio de un gran ruido, que asusta a los espíritus pacatos y mortifica a los temperamentos sistematizadores que desearían encuadrar la vida compleja de un pueblo, dentro de una figura geométrica en que todo estuviera numerado, arreglado y precisado. Por eso es que hay tantos hombres que adoran la libertad en teoría y la detestan en la práctica. Es necesario tener un alma fuerte y convicciones muy profundas para aventurarse entre esas olas que rugen siempre, aun cuando sea para salvar a los mismos que parecen destinados a sumergirse. Todo lo demás no sirve para nada. Ni los idilios, ni el engolfamiento mental entre azulados horizontes de felicidad suprema, son capaces de proporcionar elementos de gobierno libre. Muy al contrario, el amor platónico de la libertad es el que engendra los tiranos".*

Toca a nosotros apreciar hoy a más de medio siglo de escrita esta sentencia luminosa, el doloroso

## FRANCISCO BAUZA

---

acierto que encierran sus palabras. Bauzá ofrendó lo mejor de su espíritu y de su talento a demostrar aquella verdad que pocos oyeron y no pocos juzgaron entonces inoportuna y hasta temeraria.

Pobre entonces, según su propio juicio, ésta su ofrenda intelectual es, a la verdad, "en el gran taller del trabajo nacional, una fuerza más que se suma a todas las fuerzas".

ALFREDO R. CASTELLANOS

ESTUDIOS  
CONSTITUCIONALES

## FRANCISCO BAUZA

Francisco Bauzá nació en Montevideo el 7 de octubre de 1849, siendo hijo del general Rufino Bauzá a quien le cupo destacada actuación en las luchas de la independencia y de la organización nacional, y de Doña Bernabela Argerich Muy joven aún se inició en la política y en el periodismo como militante del Partido Colorado. Hizo sus primeros ensayos periodísticos en "El Nacional" cuando tenía catorce años. Tres años después colaboró en "La Soberanía Nacional", y en 1870 al frente de "Los Debates" se consagró ya como un escritor y un polemista. En 1876 fué electo representante nacional, siéndolo durante varias legislaturas, hasta que en 1890 fué designado Ministro Plenipotenciario en el Brasil. Años antes había desempeñado misiones diplomáticas en dicho país y en la Argentina. En su actuación parlamentaria se destacó por la independencia de sus actitudes y la elevación de su pensamiento, batiéndose gallardamente en defensa de sus convicciones filosóficas y políticas, buscando siempre el mejoramiento moral e institucional de la República. Bauzá ha sido sin duda el más destacado orador parlamentario del país en el siglo pasado. Fué la suya una elocuencia galana y concisa a través de la cual se percibe siempre una sólida información. En 1892 el presidente Julio Herrera y Obes lo llamó a desempeñar el Ministerio de Gobierno en cuyo ejercicio ratificó sus altas dotes de hombre Estado y ciudadano independiente. En 1893 fué candidato a la Presidencia de la República. Terminó su actuación pública como Senador, retirándose a la vida privada en 1898. Ha dejado acerca de nuestra realidad nacional valiosos estudios de carácter económico, social, jurídico, literario, pedagógico e histórico. Entre ellos se destacan: "Estudios teórico prácticos sobre la institución del Banco Nacional" (1874), "Ensayo sobre la formación de una clase media" (1876), "Estudios literarios" (1885), "Estudios Constitucionales" (1887), y por sobre todo su monumental "Historia de la Dominación Española en el Uruguay", publicada entre 1880 y 1882, a los 31 años de edad, ampliada por su autor y reeditada en 1895-1897, obra fundamental de la historiografía nacional y americana en cuyas páginas Bauzá describió en severo estilo y con profundo sentido crítico, el proceso de la formación social del Uruguay y de su revolución emancipadora hasta 1820.

Bauzá murió en Montevideo el 4 de diciembre de 1899.

## LA CONSTITUCIÓN URUGUAYA

Para servir de base a una serie de estudios sobre la constitución uruguaya, ha sido escrito éste, que resume la exposición cronológica de sus antecedentes. Los que le siguen, sin apartarse del tópico que permite ajustarles a un plan determinado, tocan materias diversas, que no se apreciarían en toda su extensión, sin el auxilio preliminar de aclaraciones indispensables. Una constitución, por improvisada que resulte, siempre tendrá filiaciones necesarias en el país que la adopte y en la legislación de los otros países que sus autores tomaron por modelos.

La constitución uruguaya se encuentra en ese caso. Modelada sobre una legislación que en parte tomó del país y en parte del exterior, sus preceptos se resienten de esa influencia múltiple que las circunstancias contribuyeron a darles. Cuando se profundiza imparcialmente el espíritu de sus disposiciones todas, fluye del conjunto una marcada tendencia al establecimiento de la república conservadora; pero a medida que se analizan ciertos detalles, aparece como en lontananza una tendencia opuesta, que no habiéndose atrevido a tomar formas concretas, proyecta sin embargo una opacidad cuya iniciación fugitiva basta para denunciar su existencia. En esa condición, por decirlo así binaria, de nuestro código fundamental,

está el secreto de nuestras enfermedades políticas, o sea ese desacuerdo persistente entre la opinión pública y los gobiernos, que no es cosa de un día, ni cuestión de tan poca entidad que no pida maduro examen para ser estudiada y extirpada tan radicalmente como nuestras necesidades lo exigen.

Se ha dicho que la índole de los uruguayos es por excelencia anárquica, y que sus disputas armadas no reconocen otro fin que el ansia de abatirse entre sí los contendores. Rehusamos deferir a una afirmación tan absoluta y desesperante. La anarquía y la fuerza que la enfrena, son dos factores de acción y reacción tan antiguos como la especie humana. El primer acto de anarquía en grande escala, se produjo en las llanuras de Sennaar, cuando los pueblos primitivos edificaban la torre de Babel, y una vez dispersas aquellas turbas, el primer acto de fuerza que las contuvo partió de Nemrod, fundador del más antiguo de los imperios. Desde entonces se sabe, que todo intento vanidoso conduce a los hombres a la anarquía, en la cual permanecen hasta que la fuerza les impone el orden. No es por lo tanto, una predisposición exclusivamente ingénita a los uruguayos el estado anárquico en que muchas veces se han visto, ni tiene los honores de descubrimiento suyo la represión de la anarquía por la fuerza.

En el mecanismo gubernamental, la fuerza es también un elemento de gobierno, y el error de los teoristas emana de no reconocerlo. Así como en los casos extremos suplen los individuos el criterio científico con el instinto de propia conservación, del mismo modo la fuerza representa socialmente el instinto de conservación en último trámite. Nuestra historia nacional lo comprueba demasiado, para que

insistamos sobre el hecho. Pero concluiremos de aquí contra una opinión muy generalizada, diciendo, que en vez de síntomas de muerte, son síntomas de vida muchos de los actos de fuerza cuyas consecuencias nos duelen tanto; que es axiomático, aun cuando ande muy olvidado el aforismo, que toda sociedad comprometida entre la anarquía y la dictadura, obtará siempre por la dictadura.

No hacemos la apología de la fuerza. Muy desgraciados son los pueblos que no tienen otro recurso de salvación que su predominio absoluto. Lo que hacemos es reconocer su importancia y la necesidad de encarrilarla, necesidad imperiosa que no ha sido tomada en cuenta hasta hoy, y cuya solución corresponde a las leyes. Los constituyentes partieron de un falso supuesto al abandonar la fuerza a sí misma, creyendo que iba a permanecer en estado de paz, gracias al menosprecio a que la condenaban. Pero aparte de que es instintivo de los organismos animados la tendencia a buscar la acción, la historia demuestra que no hay institución eficaz si no se apoya en todos los elementos vivos que pretende dirigir, dándole a cada uno su puesto, porque de otro modo, en vez de propender al desarrollo armónico de la sociedad, operan constantemente como causa perturbadora. Entre nosotros, la fuerza está en el elemento llano del pueblo, de donde salen las masas indisciplinadas que promueven la guerra civil y las masas disciplinadas con que los gobiernos pretenden contenerla. Unas y otras, huérfanas de representación legal, buscan individualidades que encarnen cuando menos sus aspiraciones generales, y de ahí el caudillo y el dictador. Es la misma historia de todos los

días repetida durante sesenta años, y amenazando repetirse por otros sesenta más.

El sentimentalismo político ha inventado diversas excusas, para paliar el error de los constituyentes sobre este tópico. Ha dicho, que oprimidos como estaban por dos poderes extraños, tenían que ceder a sus ocultas maquinaciones, exponiendo y defendiendo como cosa propia, las exigencias de aquéllos. Ha agregado, que la aprobación previa del Brasil y la República Argentina, ofrecida como único medio de hacer viable la constitucion para lo futuro, importaba en el fondo una amenaza, y argüía una imposición perentoria que el decoro nacional obligaba a disimular. Pero por más dramática que sea la leyenda, afirmamos que no pasa de fábula, y lo demostraremos en el correr de estas páginas. Nunca hubo asamblea más libre y dueña de sí misma, que la Asamblea Constituyente, y sólo ella es responsable de los errores de nuestro código político.

Los principales preceptos de la constitución de la república, estaban sancionados y se cumplían en el país, mucho antes de que los constituyentes los formularan dentro de la articulación que conocemos. Desde 1825-28 había legislado la representación provincial de la Florida, creando la armazón actual, salvo su estructura política independiente. Los constituyentes no hicieron más que dar una nueva forma a esos preceptos, engarzándolos entre las declaraciones de una *Constitución Nacional*, que era sin embargo casi la misma que había regido la antigua provincia. Por otra parte, ocupaban los bancos de la Constitución, individuos como D. Gabriel Antonio Pereyra, D. Pedro Francisco de Berro, D. Pedro Pablo de la Sierra, D. Francisco Antonino Vidal, D.

Alejandro Chucarro, D. Lorenzo Justiniano Pérez, D. Francisco Solano de Antuña, D. Atanasio Lapido, D. Francisco Joaquín Muñoz y Don Santiago Sayago, antiguos miembros de la Representación de la Florida, trascendidos de su espíritu y dispuestos a hacerlo triunfar en la nueva constitución, como lo hicieron, bien que con ciertas restricciones favorables a la libertad, prueba evidente de la independenciamiento de acción personal que gozaban. Es por lo tanto erróneo el criterio que hasta hoy ha imperado respecto a las condiciones en que se hallaron los constituyentes, pero lo es mucho más todavía el que domina con respecto a la revolución de los Treinta y Tres.

La revolución de 1825, no ha descendido aún de las regiones de la leyenda a las páginas de la historia. El pueblo uruguayo conserva sobre Lavalleja y sus compañeros una idea confusa, que no le permite distinguir la acepción real en que puede apreciar sus actos. Los Treinta y Tres, idealizados en producciones poéticas y pictóricas, permanecen todavía bajo el dominio del arte, que al realzarlos con todos sus prestigios, los envuelve entre misteriosos celajes, cuyos tonos, ora suaves, ora brillantes, borran las perspectivas terrenas estableciendo un límite casi insalvable entre el observador frío y las figuras gloriosas de los héroes. Por efecto de esta conspiración patriótica en que han entrado llenas de amor la poesía y la pintura, y a las cuales se asocian nuestros mejores recuerdos, la crítica ha vacilado entre rendirse a ese triple homenaje nacional, o introducir una nota discordante en medio de tantas armonías. De ahí proviene la especie de convención tácita que impera respecto a aquella época, y el afán de conservar sus

tradiciones como un elemento imaginativo más bien que como un precedente histórico.

Sin embargo, cada época tiene sus exigencias, y la nuestra, que es de mayoría, solicita el aclaramiento de las cosas. El pueblo uruguayo, ya no es un pueblo infante. Después de ochenta años de pruebas rudísimas, ha perdido aquella primitiva inocencia que vive de la poesía, entrando en el camino de las soluciones prácticas. Necesita pues saber, lo que han hecho sus mayores, para decidir lo que debe hacer él mismo. Necesita munirse del valor político que lleva a los hijos a ser jueces en los actos de sus padres, sacando de ellos con toda imparcialidad, las enseñanzas que sirven para condenar el mal, y nutrirse en las que hacen del bien un culto y una norma de conducta. No de otro modo se forma el patriotismo, que lejos de ser una noción hueca, es la más alta concepción del interés nacional subordinado a la justicia.

Nosotros vamos a desentrañar de la leyenda de 1825, los elementos históricos, rehaciendo así las figuras que el arte había tornado impalpables, y vinculando al encadenamiento de los hechos reales, aquellos eslabones que el fulgor de los tonos escondía entre el celaje de sus maravillas. Con tal procedimiento perderá la poesía, pero ganarán la razón y el interés político, y sobre todo, ganará la verdad. Por otra parte, si la exhibición de los defectos y flaquezas de los revolucionarios de 1825, les quita su prestigio legendario, no por eso contribuye a mermar sus servicios, a la vez que mata en las multitudes la idea perjudicial de que las nacionalidades se forman al calor de improvisaciones de momento. La historia de los pueblos, cuanto más complicada y ar-

dua, tanto más rica en experiencias para sus hijos; y la nuestra, que no brilla por las facilidades venturosas, es adecuada a encarrilarnos seriamente, si seriamente entramos en la empresa de estudiarla.

Respecto a la revolución de los Treinta y Tres, ha pasado hasta hoy como hecho inconcuso, que sus hombres todos venían a proclamar la independencia nacional. Error grave, que hace inexplicable la filosofía de muchos accidentes posteriores. La revolución de los Treinta y Tres se inició como una mera reivindicación de este país para la República Argentina, y se sostuvo en ese terreno hasta que la complicación de los sucesos la sacó de él.

Es digno de notarse, que el gobierno argentino a cuyo beneficio se hacía ostensiblemente la revolución, la repudió durante su primera época, auxiliándola más tarde, para concluir por contrariarla al apercibirse que había ayudado a crear una nación en vez de ganar una provincia. Sin tener en cuenta estas fluctuaciones de aquel gobierno, son inexplicables gran parte de los actos acometidos por los prohombres de los Treinta y Tres durante la lucha militar. Muchos de sus desmanes en materia de legislación, fueron sacrificios propiciatorios para atraerse la benevolencia de Buenos Aires, y muchos de los atentados cometidos con sus propios compañeros, fueron hijos del deseo de conservar esa benevolencia cuando había sido conquistada.

Como prueba aductible en favor de cuanto acabamos de decir, presentaremos los antecedentes históricos de nuestra legislación constitucional, exhumados del archivo de la Asamblea de la Florida, y examinaremos la conducta del gobierno argentino a la luz de documentos fehacientes. Este doble estudio

nos dará la clave del carácter, tendencias y medios de acción de los revolucionarios, poniéndonos en contacto íntimo con sus vistas y afanes de legisladores y soldados. Y una vez puesto en claro el punto, sacaremos de él consecuencias nuevas, que presentarán a nuestra constitución política bajo una faz no estudiada hasta hoy.

---

El pueblo uruguayo había empezado a asumir la personería de sus negocios, desde el año de 1808, cuando el *Cabildo abierto* de Montevideo proclamó la fórmula revolucionaria adoptada más tarde por todos los pueblos de la América española. En 1811, se alzó definitivamente contra España, sacudiendo al fin su dominio; pero enemistados los caudillos nacionales con algunos de los gobiernos de Buenos Aires, procuraron dirimir la contienda con las armas. Las consecuencias de la lucha nos hubieran sido favorables por completo, si esa eventualidad prevista, no hubiese exasperado el rencor del Directorio argentino, que accedió a dejar libre paso a los portugueses para que se posesionasen del país. Invadieron éstos en 1816, y en 1820 eran dueños absolutos de la tierra. Durante cinco años nos dominaron sin réplica, hasta que en abril de 1825 el general Lavalleja con 32 compañeros, pisó el suelo de la patria y acometió su reconquista. A poco de estar una parte del pueblo en armas, convocó el general a diversos ciudadanos notables, para que decidieran sobre la formación de un gobierno regular.

Los trámites adoptados al efecto, fueron los si-

guientes (1): En 27 de mayo de 1825, el general Lavalleja a título de *jefe interino del país*, expidió una convocatoria a los departamentos de Colonia, San José, Maldonado, Canelones y Entre Ríos Yí y Negro, en cuya virtud diputaron esos departamentos un individuo cada uno. Estos seis diputados reunidos en la Florida el 14 de junio, y considerando «llegado el caso que se cumpliesen los justos votos del digno jefe que los había convocado, y de sus comitentes;» previos los trámites de estilo y luego de nombrar Presidente a D. Manuel Calleros, declararon «legítimamente instalado el Gobierno Provisorio de la Provincia Oriental del Río de la Plata.» En seguida, el general Lavalleja, jefe del pueblo armado, se presentó a la sala de sesiones, «para prestar al nuevo gobierno el homenaje de su reconocimiento, respeto y obediencia;» dejando en manos del presidente una *Memoria* que dijo contener la relación fiel de sus actos «desde que tuvo la fortuna de besar las risueñas riberas del nativo suelo.» Este documento importantísimo, que lleva la misma fecha de la instalación del Gobierno Provisorio (14 de junio), requiere un escrupuloso examen.

Decía el general Lavalleja en su Memoria: «Una Comisión fué nombrada en Buenos Aires para recolectar, aprontar y hacer conducir todo cuanto se negociase y fuere útil a nuestros intereses, y no puedo menos de recomendar a la consideración del gobierno los distinguidos servicios que ha prestado. En unión del señor brigadier Rivera, me he dirigido al Gobierno Ejecutivo Nacional (*de la República Ar-*

(1) *Registro Oficial de Leyes y Decretos* (1825-37), tomo 1. Antonio T. Caravia, *Colección de Leyes y Decretos*, tomo 1.

*gentina*), instruyéndole de nuestras circunstancias y necesidades; y, aunque no hemos obtenido una contestación directa, se nos ha informado por conducto de la misma Comisión, las disposiciones favorables del Gobierno, y que éstas tomarán un carácter decisivo tan luego como se presenten comisionados del gobierno de la Provincia.» Nuestra dependencia del gobierno argentino, quedaba pues, explícitamente consagrada por la declaración que acaba de leerse. El jefe de los Treinta y Tres llamaba a ese gobierno *Ejecutivo Nacional*, le daba cuenta de sus actos, y esperaba que sus disposiciones favorables tomarían un sesgo decisivo, luego que los comisionados del *gobierno provincial uruguayo* se presentasen en la capital argentina.

De modo que el carácter público de la revolución de los Treinta y Tres, era el de la reivindicación de la Provincia Oriental para la República Argentina, en nombre de antiguos vínculos políticos y a virtud de urgentes exigencias de momento. Conviene que insistamos en este hecho, porque él nos abrirá camino para establecer hasta dónde llegó la iniciativa espontánea del pueblo uruguayo en la gestión de sus intereses más caros, y cual fué la razón del prestigio nunca disminuído de un caudillo tan turbulento como Rivera, cuya influencia en los negocios públicos sólo vino a concluirse con su vida.

De la Memoria del general Lavalleja al Gobierno Provisorio, se deduce que este general tenía compromisos preexistentes con el gobierno argentino; aun cuando su afirmación de «haberle instruído de sus circunstancias y necesidades, y no haber obtenido una contestación directa», dejaba ver que aquel gobierno hacía poco caso de los uruguayos. Sintiendo

probablemente esa indiferencia y ansioso de cambiarla por una actitud más favorable, era que el general exageraba sus fuerzas disponibles en la Memoria a que venimos aludiendo, y pintaba la situación militar de los revolucionarios en esta forma: «La fortuna ha favorecido nuestro intento, y en pocos días nos ha dado resultados brillantes. Tales son: el haber arrollado al enemigo en todas direcciones, el haber formado un ejército respetable. Éste se halla dividido en diferentes secciones, según he considerado necesario, e instruirá a V. E. el siguiente detalle: un cuerpo de 1000 hombres en la barra de Santa Lucía a mis inmediatas órdenes; —otro de igual fuerza a las del brigadier Rivera en el Durazno, en observación y en pequeños destacamentos sobre la columna enemiga que permanece entre Río Negro y Uruguay;— una división de 300 hombres al mando del señor Mayor (*Oribe*) sobre Montevideo; —otra de igual fuerza al mando del comandante Quirós sobre la Colonia y costas inmediatas,— algunos destacamentos que montan por la costa del Uruguay y Río Negro hasta Mercedes, observando los movimientos de la flotilla enemiga, asegurando en cuanto puede ser, nuestras relaciones con Buenos Aires.— A más de estas fuerzas, se hallan sobre las fronteras, una división al mando de D. Ignacio Oribe en observación sobre el Cerro Largo, y otra al mando del coronel D. Pablo Pérez sobre Cebollatí.» De este resumen puede inferirse, que los revolucionarios contaban con unos 3500 hombres en armas.

Nada era menos cierto, sin embargo. En prueba de ello, tenemos a la vista relatos de testigos presenciales, que escribieron largos años después de la victoria, con ánimo despreocupado y sin necesidad

de ocultar cosa alguna. Don Carlos Anaya, miembro de la Asamblea de la Florida, y sucesivamente comisario general de guerra, administrador de rentas, tesorero general, y por último, ministro de hacienda del gobierno instalado en el Durazno, y don Juan Spikermann, uno de los Treinta y Tres, cuentan las cosas de muy diverso modo a lo que las narra la Memoria aludida. Según Spikermann, en los primeros días de Mayo, ya incorporado Rivera y sublevadas las fuerzas que guarnecían el Durazno, las tropas revolucionarias se elevaron de 800 a 900 hombres bien armados (1). Lavalleja las distribuyó entonces por diversas secciones del país, bajo el mando de Olivera, del Pino y Florencio, oficiales prestigiosos, a fin de reunir las milicias de campaña; y él, con 80 hombres, marchó sobre Montevideo guarnecida por 5000 brasileños. El general comandante de la ciudad, creyendo tener a su frente un ejército cuya fuerza no podía descubrir, lanzó sobre los sitiadores una columna de 1000 infantes, 500 caballos y 4 piezas, pero ellos sostuvieron con habilidad sus guerrillas, obligando a la columna a volverse a la plaza. En estas perplejidades, el comandante don Tomás Burgueño prisionero de los imperialistas, fugó de Montevideo, incorporándose a Lavalleja con 300 voluntarios, y de ese modo las huestes revolucionarias vinieron a sumar en total unos 1200 hombres.

Resulta pues, que los revolucionarios, según la relación testimonial citada, tenían a principios de mayo, unos 1200 hombres. Ahora bien, suponiendo que los oficiales enviados por Lavalleja a reunir las

(1) Spikermann — *La primera quincena de los Treinta y Tres.*

milicias de campaña, hubiesen hecho prodigios de actividad y encontrado la mejor acogida en todos los distritos ¿es posible creer que desde principios de mayo a principios de junio, hubiesen levantado el número de las tropas independientes de 1200 hombres a 3500? El país, reducido entonces a 40 000 habitantes, daba como máximo esa fuerza de pelea; pero no estando todos sus hijos decididos por los Treinta y Tres ¿cómo suponer que hubiesen corrido todos a ponerse bajo sus banderas? Los empeños de D. Leonardo Olivera que reunía fuerzas en Maldonado, D. Simón del Pino en Canelones y D. Juan José Florencio en San José, se estrellaban contra el prestigio de Calderón, caudillo fiel al Imperio, contra el de Laguna, todavía al servicio de los brasileños, y contra el de muchos otros oficiales subalternos que miraban con desconfianza la empresa, tantas veces fracasada de libertar la patria. ¿No es éste un motivo poderoso para desconfiar del éxito completo de los revolucionarios, en sus tentativas de entonces para aumentar las filas?

Tales consideraciones bastarían de suyo para demostrar la inexactitud de los cálculos de la Memoria, si no hubiese un dato preciso que la pone en evidencia. Don Carlos Anaya, describiendo la situación de los revolucionarios en setiembre, es decir, cuatro meses después del documento pasado al Gobierno Provisorio por el general Lavalleja, decía lo siguiente: « La situación de nuestro ejército era débil, porque sus fuerzas se hallaban diseminadas en varios puntos que las reclamaban. Así, cuando caían las primeras sombras de la noche, tenía el ejército que emprender su marcha buscando el abrigo de campos quebrados, y regresar a la primera luz de la mañana,

visto que no se sentía novedad. Lo mismo hacían el Gobierno Provisorio y todos sus empleados, buscando los parajes más inaccesibles a una sorpresa, de modo que la tesorería con sus caudales vagaba inciertamente todas las noches, confiados a una galera, sin más custodia que los pocos que la acompañaban en el riesgo, a merced de una sorpresa (1).» ¿Qué fuerza material podía tener un ejército que buscaba las sombras de la noche, para esquivar junto con el Gobierno Provisorio, el choque de las divisiones sueltas de los imperialistas, ninguna mayor hasta entonces de 800 hombres? Va a decirlo el mismo Anaya. «Pocos días después de la batalla del Rincón —siempre cuatro meses después de la Memoria de Lavalleja— regresó Rivera al cuartel general con sus fuerzas. Tuvo lugar una parada, a inmediaciones de la Florida, de las fuerzas nacionales, en que formaron más de 2000 hombres.» El dato es concluyente.

Comprobada la inexactitud de la Memoria con relación a los elementos de fuerza disponibles entre los revolucionarios, se sigue de ahí, que el jefe de los Treinta y Tres usaba ese recurso para ocultar a los extraños su debilidad. Careciendo de medios de acción que prometiesen un éxito satisfactorio, exageraba los que tenía, a fin de propiciarse la opinión exterior. Pero había más. Al remontar fantásticamente el número de sus tropas, el general Lavalleja procuraba atraerse el apoyo del gobierno argentino; mientras que estableciendo ante los suyos como cosa cierta que tenía ese apoyo, les consolaba de las perplejidades a que pudiera llevarles la conciencia de

(1) Anaya — *Apuntes para la Historia de la República O. del Uruguay* (1825-30).

su debilidad. Era una doble superchería, militar y política, encaminada a obtener la emancipación del tutelaje imperial.

Ya que hemos puesto en claro la primera parte de la trama, pongamos también la segunda. Tan inexacto era que se contase con el apoyo del gobierno argentino, como que se tuviesen los miles de soldados que la Memoria dejaba suponer. El gobierno argentino había desautorizado formalmente toda connivencia suya con los Treinta y Tres, en un oficio de 2 de mayo de 1825 dirigido por don Manuel José García, ministro de Relaciones Exteriores, al cónsul del Brasil en Buenos Aires, y en el cual declaraba: « que el gobierno argentino cumpliría lealmente con sus obligaciones reconocidas, mientras permaneciese en paz y buena armonía con el gobierno de S. M. I.» añadiendo por lo relativo al carácter de la Revolución uruguaya: « que no estaba ni podía estar en los principios bastante acreditados de ese gobierno, el adoptar en ningún caso *medios innobles*, ni menos fomentar empresas que no fueran dignas de un gobierno regular.» En confirmación de estos asertos formó un ejército de observación al otro lado del río Uruguay, cuyo jefe, el general Rodríguez, recibió instrucciones de estar a la expectativa de los sucesos, para proceder al desarme y aseguramiento de las fuerzas revolucionarias que en caso de una derrota probable bandeasen a territorio argentino, evitando así que anarquizaran la provincia de Entre Ríos.

Mas no paró aquí la hostilidad del gobierno argentino. Promediando octubre, después de la batalla de Sarandí, o lo que es lo mismo, transcurridos cinco meses desde las lisonjeras afirmaciones del general

Lavalleja, tuvo lugar un acto que las desmentía rotundamente. Oigámoslo narrar al señor Anaya, participante en el suceso. «En tales circunstancias — dice él— apareció un comisionado especial de uno de los secretarios de estado del gobierno argentino, con una carta confidencial en que se solicitaba: — que el gobierno oriental *desistiera de inculcar sobre la intervención armada del gobierno argentino*, continuando como hasta aquí su marcha triunfal sobre los opresores imperiales, que la constancia y el valor oriental vencerían al fin; contando para ello, y siempre, con todos los auxilios que estuviesen en la esfera del Poder Ejecutivo argentino, *prestados con prudente reserva y sin trascendencia alguna.*» Encargado Anaya por Lavalleja de replicar la nota, lo hizo en los siguientes términos que aquél aprobó y firmó: « Cuando el general en jefe adoptó la resolución de libertar a su patria del poder invasor que la tiranizaba, no contó sino con los pechos y el valor de los orientales, arrojando los riesgos y los peligros que a tan grande empresa debían amenazar, — que estaba resuelto a triunfar o sucumbir en la demanda; — que si no estaba en la política del gobierno argentino unir sus esfuerzos a causa tan justa, era dueño de resolver según le aconsejaran sus intereses; — que los auxilios que el ministro le ofrecía, evadiendo compromisos que no conoce bajo las sombras y la simulación, le ofenden altamente, y no está en el caso de empeñar, aventurando esas eventualidades tenebrosas, sus procederes legales; — esperando en fin con la resignación del patriotismo, el resultado de su esfuerzo.» Entregada la respuesta al comisionado especial del gobierno de Rivadavia, regresó dicho sujeto a Buenos Aires a últimos de diciembre.

Queda demostrado ahora, que al instalarse el Gobierno Provisorio, no contaban los revolucionarios con fuerza mayor de 1200 hombres en armas, careciendo absolutamente del apoyo del gobierno argentino. En cuanto a la opinión que sobre ellos tuviera el jefe militar de los brasileños, citaremos una vez más al señor Anaya que la especifica en estos términos: « La opinión particular del general Lecor era no atacarnos, diciendo *Dellelos, que ellos se han de desfacer*. A fe que hablaba como un profundo político, porque hubiera sido ése el resultado, si no nos hubiesen proporcionado una victoria como la del Sarandí.»

Al extendernos en estos detalles, hemos tenido el propósito de presentar la situación revolucionaria de 1825, tal cual era en sí. Los Treinta y Tres no encontraban el país preparado a la lucha contra sus opresores, porque una tregua de cinco años había sido insuficiente para retemplar su entusiasmo perdido en dolorosos contrastes. Este hecho que traslucía al exterior, por más que los revolucionarios tratasen de encubrirlo, les enajenaba toda probabilidad de alianza con el extranjero, y todo recurso de imposición material dentro del país. Ya hemos visto cómo les conceptuaba el gobierno argentino, y lo que pensaba de ellos el general Lecor.

---

Bajo la presión de estas circunstancias, despuntando el mes de agosto, comenzaron a reunirse los diputados que debían constituir la primera asamblea revolucionaria. Componía su personal, un número crecido de propietarios ricos, algunos hombres de

buenos alcances intelectuales, y ciertos jóvenes de familias distinguidas. Lo arriesgado del compromiso que contraían estos diputados al presentarse en escena, demuestra que no les faltaba valor individual y cívico, ni carecían de aquella fe política rayana del heroísmo, que suele salvar las causas perdidas. Ensayemos a hacer la narración de sus trabajos.

La representación provincial uruguaya, comúnmente designada con el nombre de Asamblea de la Florida, debió su convocación a la necesidad de crear un cuerpo de autoridad permanente en el país. Con el Gobierno Provisorio que funcionaba desde el 14 de junio de 1825, se había proyectado el modelo del departamento ejecutivo de ese cuerpo, pero faltaba desde luego el departamento legislativo que debía asentar las bases del mecanismo todo, dándole la fuerza y vigor de que carecía. Los diputados electos por los pueblos con ese fin, se reunieron en la villa de la Florida, abriendo sus sesiones públicas el 25 de agosto de 1825.

He aquí la *Declaración* fundamental con que inauguraron sus trabajos: « La Honorable Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en uso de la *soberanía ordinaria y extraordinaria* que legalmente inviste, para constituir la existencia política de los pueblos que la componen, y establecer su independencia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y decidido voto de sus representados: —después de consagrar a tan alto fin su más profunda consideración;— obedeciendo la rectitud de su íntima conciencia; en el nombre y por la voluntad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental. . . que la Provincia Oriental queda de hecho y de derecho libre e independiente del rey de Por-

tugal, del emperador del Brasil y de cualquier otro del universo, y con amplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberanía estime convenientes.»

Desde luego, la declaración transcripta incurría en un error gravísimo, atribuyendo a la H. Sala de Representantes la *investidura legal, ordinaria y extraordinaria de la soberanía*. El pueblo uruguayo, o la Provincia Oriental como se titulaba entonces, no había podido aunque lo hubiera deseado, delegar su soberanía en persona o corporación alguna. La soberanía es indivisible, por lo cual no admite gradaciones, ni soporta delegaciones. No es un sistema de gobierno, porque existe íntegra bajo cualquiera de los sistemas conocidos a condición de que sean nacionales. No es un derecho, pues carece de la propiedad esencial de todo derecho, que es ser renunciabile; y la soberanía ni se renuncia, ni se delega: lo único que se delega es el ejercicio de la soberanía. Por consecuencia, si no es un derecho ni un sistema de gobierno, si no es divisible ni delegable, y reside empero dentro de todo organismo nacional independiente, la soberanía no es ni más ni menos, que la facultad que tienen los pueblos para darse las formas de gobierno que entiendan convenirles mejor, y designar las personas en quienes ha de residir la autoridad.

¿Cómo podían creer, pues, los diputados de la Florida, que el pueblo les había *investido* con la soberanía, o en otras palabras, que les había dado no sólo la facultad de interpretar sus votos con relación a la forma de gobierno adoptable, si no también que les había constituido en tribunal para decidir inapelablemente sobre su suerte? Toda delegación

de soberanía, si cupiera admitir su posibilidad, llevaría a la concesión de un poder ilimitado. Y como todo poder ilimitado, es un poder sobrenatural, resulta que cualquier asamblea constituyente se transformaría en una entidad con facultades para actuar sin réplica sobre una porción del género humano. No podía el pueblo uruguayo, declarándose independiente, incidir en la aberración de dar vida a esta doctrina, porque de hacerlo, hubiera caído en mayor esclavitud que la que acababa de abolir, con la agravante circunstancia de verificarlo espontáneamente esta vez, o lo que es lo mismo, de suicidarse. Y como quiera que los suicidas son reputados fuera de razón, en igual caso puede estimarse a los pueblos que delegan su soberanía.

Si los diputados de la Florida no lo comprendieron así, fué por efecto de una confusión lamentable en el modo de plantear dos ideas bien sencillas. Confundieron las formas de gobierno, que son materia de contrato, con el principio de autoridad que es de ordenación divina. Semejante confusión no era nueva entonces, y ha dejado rastros profundos en la historia. Los déspotas antiguos la explotaron en provecho propio, divinizando sus personas, y los déspotas modernos también la aprovechan, divinizando las formas que les habilitan para ejercer la autoridad. En los dos casos, hay una violación irritante de los más elementales derechos de la personalidad humana: sea cuando el gobernante se deifica, sea cuando las formas de gobierno se consagran por divinización. Desde que ningún hombre ha venido al mundo con una superioridad esencial preexistente ¿cuál podría alegarla para investirse con ella? Desde que las formas de gobierno son hijas del criterio de los hom-

bres ¿cómo podrían los hombres establecer un mecanismo divino?

Y sin embargo, los diputados de la Florida caían en este doble error, al querer reaccionar contra el despotismo por los mismos medios de que el despotismo se sirve para oprimir a los pueblos. Ellos se arrogaban la soberanía popular, diciéndose legalmente investidos de sus facultades, y a virtud de ese poder omnímodo, decretaban la independencia como acto propio. ¿Tenían siquiera precedentes legales, que arguyesen en favor de tamaña usurpación? Según el acta de instalación del Gobierno Provisorio, había sido expedida en 27 de mayo una convocatoria por el general Lavalleja, jefe *interino* del país, a varios departamentos de campaña, por cuya razón diputaron esos departamentos un individuo cada uno. Reunidos en la Florida esos diputados, nombraron presidente a D. Manuel Calleros, declarando legítimamente instalado el nuevo gobierno, ante el cual se presentó el general Lavalleja para prestarle el homenaje de su reconocimiento, respeto y obediencia. Por último, fué convocado el país a comicios, para que eligiera una asamblea apta a decidir sobre su organización política, y se eligió la que acababa de hacer la declaración cuyos conceptos sustanciales venimos examinando. Tales trámites, no importaban delegación alguna de soberanía, así es que los diputados, reivindicándola para sus personas se equivocaban deplorablemente.

Y si en este punto estaban equivocados, no lo estaban menos en lo que se refiere a las gradaciones o escalas en que dividían la soberanía, llamándola «ordinaria» y «extraordinaria», a fin de arrogarse todavía mayor poder. Para establecer sutilezas cate-



góricas en orden a la definición de la soberanía, es necesario de dos cosas, una: o ignorar su significado, o disputar a Dios su poder en la formación de las naciones. Lo primero, puede achacarse a deficiencia de instrucción; lo segundo es privativo del jacobinismo. Considerado Dios como creador y ordenador del mundo, obra suya es la constitución de la sociedad humana bajo la égida de los principios tutelares que la rigen. Si políticamente hablando se admite una soberanía extraordinaria, ella no puede ser otra que la soberanía divina. ¿Quisieron disputarla los firmantes de la declaración de la Florida? No nos atrevemos a decir que fuera ésa su intención final, pero asentaremos con cargo de probarlo a su tiempo, que inficionados por el jacobinismo corriente, su fe en la acción de la Divinidad sobre la marcha de las sociedades estaba bastante vulnerada.

Como quiera que sea, políticamente no existen *dos* soberanías, y toda distinción de este género, importa un devaneo. Por consecuencia, los firmantes de la declaración de la Florida, sólo podían considerarse investidos del ejercicio de la soberanía popular, para constituir su país en la forma que él entendía convenirle mejor. Mas si por un lado era indisputable su derecho procediendo así, por otro, era funesta e innecesaria, disolvente e insólita la doctrina de las gradaciones de soberanía autorizadas en un documento trascendental. Era funesta esa doctrina, porque podía conducir con gran ventaja para un Rosas, a la posesión de la *suma del poder*. Era innecesaria, porque la reivindicación de la soberanía indivisible, bastaba para dar al país la aptitud de delegar su ejercicio en los representantes que debían organizar sus nuevas instituciones. Era disolvente, porque introducía

un elemento de perturbación en las funciones rudimentarias del poder público, dejando sospechar anexo a ellas y por implicancia, algo extraordinario y desconocido que se cernía sobre el pueblo como una amenaza. Era insólita, porque ninguno de los países a quienes nos ligaban vínculos de sangre o de vecindad, y cuyas huellas podían seguirse, había sentado su independencia sobre bases parecidas.

Vibraban aún en el medio ambiente, los ecos de la constitución española de 1812, cuyo elogio se había hecho en el Uruguay desde el púlpito de los templos y en medio de grandes festejos populares, asistiendo a unos y a otros todos los habitantes del país, en cuyo espíritu y según su respectiva edad, dejó hondas impresiones aquella ceremonia imponente llevada a efecto por la religión y la política de consuno. Desde que la América se conocía a sí misma como dependencia colonial, jamás había visto dar a la autoridad española un paso tan atrevido en el camino de la libertad, paso que llenó de consternación al partido metropolitano tradicionalista, y embargó de júbilo a los amantes del progreso civil y político de este lejano hemisferio. La constitución de 1812, reivindicando los derechos del pueblo español para gobernarse a sí mismo, no había sin embargo establecido la soberanía en otra forma que en ésta: «La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales. (Art. 3º)» Nada de distinciones, nada de gradaciones se ve estipulado en este precepto. Para darse una forma de gobierno determinado y establecer las leyes necesarias a su conservación, supusieron los

constituyentes españoles que les bastaba con estar investidos del simple ejercicio de la soberanía.

El ejemplo fué seguido por todas las naciones hispano-americanas. La Junta Provisional del Paraguay, al declararse en ejercicio de la soberanía, expresaba a la de Buenos Aires en 20 de julio de 1811 lo siguiente: «No es dudable que abolida o deshecha la representación del poder supremo, recae éste, o queda refundido naturalmente en toda la nación. Cada pueblo se considera entonces en cierto modo participante del atributo de la soberanía, y aun los ministros públicos han menester su consentimiento o libre conformidad para el ejercicio de sus facultades (1).» Aquí no se mentaban para nada las divisiones categóricas, aun cuando la Junta del Paraguay, persiguiendo ulteriores planes de segregación, necesitaba establecer tan radicalmente como fuera posible la doctrina de la soberanía. Con todo, ella se guardó muy bien de asentar, que hubiera una soberanía ordinaria en virtud de la cual pudieran considerarse los pueblos dueños de organizarse políticamente, y otra soberanía extraordinaria que les autorizase a investir con la suma de ese poder a una corporación cualquiera.

Un caso parecido acontecía con la constitución del Brasil, vigente desde 1824, y conocida por los autores de la declaración de nuestra independencia, súbditos hasta entonces de aquel país. La constitución brasileña había limitado su definición de la soberanía a estos términos: «El Imperio del Brasil es la asociación política de todos los brasileños. Ellos

(1) Carlos Calvo — *Anales históricos de la Revolución*, tomo 1.

forman una nación libre e independiente, que no admite con otras lazo alguno de unidad o federación que se oponga a su independencia (Art. 1º). Todos los poderes en el imperio del Brasil —legislativo, moderador, ejecutivo y judicial— son delegaciones de la nación (Art. 12).» Como se ve, el Brasil lo mismo que el Paraguay, no pretendía en sus declaraciones fundamentales, dar a la soberanía una escala categórica.

Veamos lo que había pasado en la República Argentina a este respecto. El *Estatuto Provisional* de 5 de mayo de 1815, que puede reputarse como primer ensayo constitucional argentino, por prescindir de Fernando VII y sus derechos, estableció así el carácter de la soberanía: «Cada ciudadano es miembro de la soberanía del pueblo. En esa virtud, tiene voto activo y pasivo, en los casos y forma que designa el *Estatuto Provisional*. (El *Estatuto* entendía por voto activo, la calidad de elector, y por voto pasivo, la de elegible).» Más adelante, con fecha 3 de diciembre de 1817, el congreso de las provincias Unidas, sancionó un *Reglamento Provisorio* para la dirección y administración del Estado, repitiendo su sección 1ª cap. IV arts. 1º y 2º, las mismas declaraciones del *Estatuto* que hemos transcripto. Por fin, la constitución de 1819, declaraba lo siguiente: «La Nación, en quien originariamente reside la soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, a cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución &c. Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial, son apoderados de la Nación, y responsables a ella en los términos que la Constitución prescribe. Ninguna autoridad del país es supe-

rior a la ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia. Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.» Aquí tampoco encontramos ninguna distinción categórica de la soberanía. Sólo hay clasificación en lo que respecta a su ejercicio.

Parece fuera de duda, pues, que la pretensión de reasumir en sí la soberanía ordinaria y extraordinaria del país, era recurso ideado por la Asamblea de la Florida, a sugestión de aquel deplorable jacobinismo que después de haber desorganizado la Europa, venía de rechazo a malear las cabezas y subvertir los principios de la América inexperta. Afortunadamente, cinco años más tarde y cuando el país quedo dueño de sí mismo, la constitución de la República adoptó una forma correcta, estatuyendo en definitiva la sana doctrina. Hela aquí: «La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará (Art. 4º). El Estado Oriental del Uruguay adopta para su gobierno la forma representativa republicana. Delega al efecto el ejercicio de su soberanía en los tres altos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán (Arts. 13 y 14).»

---

Luego de haber formulado y sancionado la Declaración de la Independencia, formuló y sancionó la Asamblea de la Florida, la siguiente *Acta de Incor-*

poración a las Provincias Unidas del Río de la Plata: «La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Río de la Plata, en virtud de la *soberanía ordinaria y extraordinaria* que legalmente inviste, para resolver y sancionar *todo* lo que tienda a la felicidad de ella, declara: —que su voto general, constante, solemne y decidido, es y *debe ser* por la unidad con las demás Provincias Argentinas a que *siempre perteneció* por los vínculos más sagrados que el mundo conoce. Por lo tanto, ha sancionado y decreta, por ley fundamental lo siguiente: Queda la Provincia Oriental del Río de la Plata unida a las demás de este nombre en el territorio de Sud América, por ser la *libre y espontánea voluntad* de los pueblos que la componen, manifestada *por testimonios irrefragables* y esfuerzos heroicos desde el primer período de la regeneración política de las Provincias.»

Ante todo, establezcamos que no entra en nuestro ánimo hacer una inculpación a los diputados de la Florida, por la aparente inconsecuencia que fluye de estos dos actos tan contradictorios efectuados en el mismo día, a saber: la proclamación de la independencia nacional, y la incorporación inmediata del país a un poder extraño. Las nacionalidades no se forman sin terribles trastornos y extraordinarios sacrificios, que arrancan a sus fundadores concesiones a las cuales nunca asentirían individualmente, pero que deben tolerar y aun sancionar cuando afrontan en colectividad la dirección de los negocios públicos. Lo que tiene de implacable la política es el imperio con que formula sus exigencias, dando a elegir entre lo posible y la nada. En el caso de los diputados de la Florida, lo posible era el sacudimiento del tutelaje brasileño al arrimo de otro tutelaje más simpático,

y eso fué lo que buscaron por el momento, confiando en que el porvenir realizaría la obra total de la independencia.

Por otra parte, la incorporación a la República Argentina, estaba indicada y hasta impuesta por el jefe de la insurrección nacional. Hemos visto cómo el general Lavalleja en su Memoria de 14 de junio, dijo al Gobierno Provisorio, que en unión del brigadier Rivera «se había dirigido al Gobierno Ejecutivo nacional (de la República Argentina), instruyéndole de sus circunstancias y necesidades; y aunque no tuvieran todavía contestación directa, estaban informados de las disposiciones favorables de aquel Gobierno, y que ellas tomarían un carácter decisivo luego que se presentasen comisionados del *Gobierno de la Provincia.*» La revolución había empezado por este acatamiento oficial y público al gobierno argentino, y la Asamblea de la Florida subordinándose a aquella autoridad, procedía en consonancia con las aspiraciones de sus comitentes armados. No vamos pues a atacar esa faz de su conducta.

Lo que deseamos poner en claro, es el falso concepto histórico en que se basaba el «Acta de Incorporación», estableciendo rotundamente que la Provincia Oriental había *pertenecido siempre* a la República Argentina, *por los vínculos más sagrados que el mundo conoce*; y que ese hecho manifestado por *testimonios irrefragables* desde el primer período de la regeneración política de las provincias, obligaba a los diputados de la Florida a declarar, que su voto general era y *debía ser* por la unidad con las demás provincias argentinas.

Dejemos a un lado, por lo intempestivo y servil, ese aserto de que el voto de los diputados no sola-

mente *era* sino que *debía* ser favorable a la incorporación del país a la República Argentina; y examinemos el fundamento de los testimonios que se alegaban para declarar indisolubles los vínculos entre la Provincia Oriental y las otras. Si nos remontamos a los primitivos tiempos del coloniaje, la historia atestigua que los fundadores de Montevideo lucharon 26 años por obtener un gobierno local, a fin de apartarse en lo posible de las demás provincias. Si desde que tuvieron ese gobierno a principios del siglo pasado, hasta que se produjo la primera invasión inglesa, revistamos sus actos políticos y administrativos, ellos no son otra cosa que una lucha permanente contra el poder de los virreyes del Río de la Plata, lucha en que sucumben magistrados y corporaciones, pero que no se aplaca hasta resolverse en favor de los criollos. Por consecuencia, el pasado desmentía la solidez de esos vínculos fraternales preexistentes, aducidos como *testimonio irrefragable* por la Asamblea de la Florida para legitimar su *obligación forzosa* de incorporar el país a la República Argentina.

En cuanto a los *esfuerzos heroicos* que la asamblea decía haber hecho la Provincia Oriental, desde el primer período de la regeneración política, para incorporarse a las demás provincias, eran tan ilusorios como los anteriores. Cuando se reunió el Cabildo abierto de 1808, fué precisamente para desobedecer la autoridad del virrey del Río de la Plata, y proclamar una Junta de gobierno que rigiese la Provincia en nombre del pueblo. Cuando se ajustó el tratado de paz de 1811 entre D. Francisco Javier Elío y la Junta de Buenos Aires, fué para establecer límites concretos a la Provincia Oriental, que se disgregó del vi-

rreinato, quedando bajo la dependencia inmediata de Elío, formalmente reconocido jefe de ella por el que más tarde fué gobierno argentino. Cuando en 1813, se hicieron sucesivos esfuerzos para dar al país un gobierno suyo, convocándose dos congresos y nombrando autoridades ejecutivas y municipales, fué siempre con el fin de hacer al Uruguay independiente de las otras secciones que habían constituido el virreinato. ¿Dónde encontrar pues, esos *testimonios irrefragables*, que manifestaban el decidido empeño de la Provincia Oriental para vivir unida a las otras? ¿Qué clase de *vínculos sagrados, conocidos por el mundo todo*, eran esos vínculos de unión, que por lo menos se habían roto veinte veces?

La diputación de la Florida, en su afán de conseguir el auxilio argentino, iba más allá de donde es permitido llegar. Falsificaba los hechos, con una ligereza que ha servido más tarde contra el país. Los enemigos de nuestro ser político y los detractores de nuestra reputación nacional, han afilado sus armas en el documento que acabamos de criticar. Sin embargo, otro documento más solemne que ése, firmado también por varios de los diputados de la Florida, nos vengó una vez por todas del sonrojo que aquella flaqueza podía causarnos, consagrando los siguientes preceptos: «El Estado Oriental del Uruguay, es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve departamentos actuales de su territorio. Él es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Jamás será el patrimonio de persona, ni de familia alguna (Arts. 1º, 2º y 3º de la Constitución).»

---

Determinado por la asamblea el alcance de lo que ella creía sus legítimas facultades, entró a ocuparse de lleno en la organización del país. Los poderes públicos recibieron una estructura peculiar, y los derechos de los ciudadanos fueron atemperados dentro de una legislación amplia y con arreglo a la presunción del poder ilimitado que la asamblea se atribuía a sí misma. Digamos una palabra sobre esa atribución perniciosa, antes de mostrar sus resultados.

Las asambleas constituyentes no tienen el derecho de hacer lo que quieran, por más amplios que se supongan los poderes, enumerados o implícitos, con que sus miembros se reúnen a deliberar. Hay una medida común para las facultades de todo legislador, y ésta es el respeto de los derechos legítimos preexistentes y la deferencia a los usos y costumbres que no ofenden la moral. Sobre este punto se expresa claramente un tratadista yanqui, diciendo: «Es cosa admitida que una convención constitucional puede abrogar la autoridad de todos los empleados públicos; y parecería por esto que por analogía pudiera hacerse lo mismo con toda especie de asociaciones privadas que hubiesen creado las leyes. No obstante, se ha observado y sostenido invariablemente la distinción, y se ha proclamado la otra doctrina como inmoral y antirrepublicana. Si así no fuese, nada habría que impidiese a una convención de anular los matrimonios, y causar así una multitud de daños que ningún trascurso de tiempo podría curar. No pretendo decir que no pueden ocurrir casos de asociaciones, que son semipolíticas y semiciviles en su carácter, y que puedan ser abolidas por una ordenanza constitucional *ex-post-facto*. Pero para esto debe haber una grande e imprescindible necesidad: el mal

que se intente remediar debe ser tan flagrante, que ofenda el sentido común de la humanidad (1).»

Ahora bien, la Asamblea de la Florida debía remediar males, que como la sumisión injustificable del país al poder del Imperio y la esclavitud de los negros, ofendían el sentido común de la humanidad. Pero junto con estos males, la asamblea involucraba otros que no lo eran, agrediendo derechos legítimos y yendo contra usos de moral consuetudinaria, que ni caían siquiera bajo su jurisdicción. El desigmo de hacer tabla rasa con la sociedad a impulsos de un jacobinismo exaltado, sirvió de norte a los diputados revolucionarios en su breve y azaroso período experimental. Pasaremos en revista sus principales leyes, para demostrarlo.

Lo que primeramente tendieron a organizar, fué el departamento ejecutivo del gobierno, dándole formas más o menos regulares, según se presentaba más o menos remota la probabilidad de éxito en los planes que venían persiguiendo. Como se negociaba la incorporación del país a la República Argentina, no creían prudente establecer poderes tan firmes, que se resolvieran más tarde en un obstáculo a la incorporación proyectada. Sin embargo, aun dentro de esa eventualidad, cabía la creación de instituciones viables, que ofreciesen garantías bastantes y fueran como una promesa de lo que podía obtenerse al fin. Desde que el sistema de gobierno en perspectiva era el republicano federal, cada provincia estaba en aptitud de crear autoridades locales, cuya órbita de acción girase dentro de límites precisos, asegurando

(1) Federico Grimke — *Naturaleza y tendencia de las Instituciones libres*, tom I lib. II cap. III.

a la comunidad una existencia holgada. En vez de esto, fué organizándose el ejecutivo sobre las siguientes bases.

El gobernador y capitán general debía durar en sus funciones tres años, siendo atributivo de la legislatura de la época en que terminara su mando, *resolver sobre su reelección*. Se le asignaban 6000 pesos anuales de sueldo, o sean 4800 de la actual moneda, sin perjuicio del que le correspondiese por su graduación de brigadier (ley de 3 de setiembre de 1825). Realizada la elección, prestaría el gobernador ante la legislatura, al recibirse del mando en la oportunidad designada por ella, el siguiente juramento «¿Juráis desempeñar la autoridad que os es conferida por la soberanía de la Provincia de Gobernador y Capitán General, bien y fielmente? ¿Juráis ser exacto en el cumplimiento de las leyes, obedeciendo y haciendo obedecer las que ha sancionado y sancione en adelante la Sala de Representantes? ¿Juráis respetar la seguridad personal e inviolabilidad de las propiedades? ¿Juráis defender y sostener la libertad del Estado bajo el sistema representativo republicano? Si así lo hicieris, Dios y la Patria os feliciten, y si no, Dios y la Patria os hagan cargo. (2ª ley de 3 de setiembre).»

Conviene advertir que ésta es la primera vez que aparece el nombre de Dios en los actos públicos de los legisladores de la Florida: habían prescindido de Él para declarar al país independiente de dos poderes extraños, y para reasumir en sí el origen de todo poder. Una afirmación tan atrevida del alcance de sus facultades, confirmaba los conceptos absolutos emitidos en las actas en que reivindicaban para sí la soberanía ordinaria y extraordinaria del país, pues

la invocación de Dios para realizar lo menos, y la prescindencia de su nombre para acometer lo más, dejaba traslucir una especie de paridad inadmisibles entre la legislatura y el poder divino en los actos trascendentales. Porque si a los legisladores no les obligaba el acatamiento de la Divinidad al emprender sus reformas, obligándoles empero a los demás, puede inferirse racionalmente que ellos se reputaban al igual de Dios en la dirección de la sociedad; o cuando menos, suponían tener un mandato del que se derivaban atribuciones incontestables, infalibles y perfectas para hacer cuanto les sugitiese el prurito reformista.

Después de esto, al ciudadano encargado del mando se le colocaba en las siguientes condiciones de ejercerlo: «1º Queda facultado el Gobernador y Capitán General para delegar en una o más personas el mando político, siempre que las consecuencias de la guerra o cualquier otra causa lo decidiese a hacerlo. 2º En todo pacto o alianza con alguno o algunos de los demás gobiernos o personas particulares, en que resulten comprometidos los intereses o el crédito de la Provincia, el Capitán General obrará de inteligencia y acuerdo con la Comisión Permanente de la Sala. 3º En el desgraciado caso de faltar a la Provincia el presente Gobernador y Capitán General, recaerá interinamente el mando de las armas en el jefe de mayor graduación y antigüedad del ejército de la Provincia, y el mando político en dos señores del Gobierno Provisorio actual, hasta que convocada la Sala de Representantes, nombre quien deba sustituirlo (2ª ley de 5 de setiembre).»

El gobernador debía, empero, estar rodeado de consejeros nombrados por sí mismo, en esta forma:

«1º El Gobernador y Capitán General, nombrará por sí tres Ministros Secretarios para el despacho de los negocios de la Provincia, en los departamentos de gobierno, guerra y hacienda. 2º La asignación de los Ministros Secretarios, será de 1500 pesos cada uno anualmente —1200 pesos de la moneda actual. — 3º El Gobernador y Capitán General, podrá aumentar la asignación de los Ministros Secretarios de Estado, hasta 2000 pesos si lo juzgase necesario. (1ª ley de 5 de setiembre).»

Puede notarse en el conjunto de atribuciones transcritas, que había inconveniencias de todo género en la organización del departamento ejecutivo. Desde luego, se dejaba al arbitrio de una legislatura posterior, el decidir sobre asunto tan grave como la reelección del primer mandatario, lo que importaba reconocer su posibilidad en principio. Bien que las circunstancias obligasen a prever muchas dificultades por efecto de la prolongación de la guerra en caso de una elección nueva, eso no arguía en favor del temperamento indeciso de remitir la solución del conflicto a otra legislatura. La asamblea debió haber fijado terminantemente sus vistas sobre este tópico, decretando o suprimiendo la reelección. De otra manera no hacía más que suscitar la dificultad, echando sobre otros el peligro y la responsabilidad de resolverla, y dejando en pie un manantial de incalculables desórdenes, por la incitación a las ambiciones de unos, a las intrigas de muchos y a la inquietud de todos. ¿Quién puede prever hasta donde trabaja y perturba la imaginación de los hombres, cualquier posibilidad de llegar al mando? ¿Cuánta desunión no es capaz de sembrar entre los afiliados de una causa, la expectativa de alzarse personalmente con

el poder, como compensación de sus esfuerzos en favor de ella?

Por el hecho de no haber provisto terminantemente a la necesidad, se colige que la asamblea no estaba decidida por la reelección. Nosotros creemos que opinaba bien pensando así, porque toda reelección en las repúblicas es peligrosa. Pero en caso de opinar de esa manera, debió decirlo, y en caso de no opinar, debió decirlo también. Mas hubiera valido autorizar la reelección claramente, que dejar de autorizarla por temor de prohibirla, sin atreverse tampoco a cortarla de raíz. En materia constituyente, no hay peligro igual al de la oscuridad de los preceptos. Es preferible un mandamiento malo, pero claro, a uno sospechoso que mantenga los pareceres en suspenso dando lugar a interpretaciones funestas. Porque conocido el mal, todos los esfuerzos se dirigen a remediarlo, unificándose las opiniones prontamente; mientras que encubierto con apariencias tolerables, el interés de bando suscita composiciones de lugar, para aprovecharse a su tiempo de las ventajas que la ignorancia de la generalidad deja expeditas sin peligro.

En lo que la asamblea había procedido acertadamente, era en la obligación impuesta al gobernador, de proceder de acuerdo con ella en todo pacto o alianza que comprometiera los intereses o el crédito de la provincia, ya se celebrase con gobiernos, o con personas particulares. Y aunque la ambigüedad de los términos, quitara a la disposición mucho de su vigor inicial, pues dejaba entender que en caso de no quedar comprometidos los *intereses* o el *crédito* de la provincia, los pactos o alianzas podían ajustarse sin intervención legislativa; esto último, em-

pero, no pasaba de una redundancia, porque nunca habrá pacto internacional tan inocente o por mejor decir tan inútil, que no afecte algún interés común o no influya de alguna manera sobre el crédito de las partes que lo ajustan. Lo cierto es que la constitución nacional incorporó más tarde a sus disposiciones aquella prescripción de la Asamblea de la Florida, adoptándola en esta forma: «A la Asamblea general compete: decretar la guerra y aprobar o reprobado los tratados de paz, alianza, comercio, y cualquiera otros que celebre el Poder ejecutivo con potencias extranjeras (Art. 17). Al Presidente de la República compete: iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea general (Art. 81).»

Pero este rasgo de sentido político, formaba excepción en el cuerpo de leyes orgánicas que se venía estableciendo. Al lado de él, echábase de ver una nueva inconveniencia, por el modo cómo se estatúa la delegación posible de las funciones del gobernador titular. Mientras éste permaneciese al frente de los negocios, tenía como es de práctica inconcusa, la dirección administrativa y el mando de las armas. Pero una vez obligado a llenar cualquiera de estas funciones de un modo personal y fuera del sitio ordinario de su residencia, debía delegar en *una o más* personas el mando político. Consecuente con esta doctrina, añadía la ley que, en caso de muerte del gobernador, recaería interinamente el mando de las armas en el jefe de mayor graduación y antigüedad en el ejército de la provincia, y el mando político, en dos señores del gobierno provisorio. Dicho se está, que el tiro era directo a Rivera, jefe de la mayor

antigüedad y grado en el ejército de la provincia, y a quien, la ausencia o muerte de Lavalleja podían dar el mando ejecutivo. Pero en esta reyerta, no advertía la asamblea que entraba en un terreno peligroso; porque debiendo sustituir al gobernador en su ausencia o muerte más de una persona, la unidad del mando sucumbía en cualquiera de esos casos.

No era menos criticable el precepto que sancionaba la acumulación de sueldos en una misma persona, permitiendo que el gobernador gozase su dotación de tal, agregada a la que le correspondía como brigadier. Siempre es nocivo suscitar apetitos codiciosos a pretexto del servicio público, por que se arriesga en ello que los candidatos miren más a los provechos pecuniarios de la posición, que a los deberes impuestos por ella. Toda dotación excesiva, trae aparejada la concurrencia de las nulidades en el escenario político, formando esa turba de vividores que sacrifican el decoro al sueldo. La carrera política, siendo en sí misma una vocación, tiene recompensa inmediata en el ejercicio del mando; por manera que el entretenimiento de la subsistencia de los mandatarios, debe ser equitativamente atendido, pero nada más. La acumulación de sueldos contraría esta regla de prudencia y abre campo al abuso, por más módicos que sean los proventos acumulados, como sucedía en el caso del gobernador Lavalleja, cuyos dos sueldos juntos no ascendían a 700 pesos de la moneda actual. Pero precisamente el daño estaba, no en el grosor de la suma, sino en el fundamento de la teoría, sancionando la asamblea en principio y bajo apariencias de una modicidad tranquilizadora, la doctrina de la explotación de los empleos a beneficio de las conveniencias particulares.

Por último, se creaban ministros secretarios de Estado, sin responsabilidad personal ni legal, a manera de simples escribientes, cuya dotación podía aumentar el gobernador desde 1200 hasta 2000 pesos, según lo juzgase necesario. Doctrina pésima, por lo que tenía de abusivo en lo concerniente a las facultades que daba al primer mandatario, y en la irresponsabilidad con que premunía a sus consejeros. Gobernantes que distribuyen dinero a su arbitrio y como compensación discrecional, se acostumbran bien pronto a creerse dueños del tesoro y a mirar a los demás como servidores suyos y no de la nación; y ministros que cifran la posibilidad de aumento de sus sueldos en la gracia del gobernante, tienden por lo común a desvivirse más por él que por la cosa pública.

Bien pronto se convenció la asamblea, que pisaba un terreno falso, y en esa convicción empezó a reaccionar contra algunas de las doctrinas implantadas con censurable ligereza. Lástima fué que las preocupaciones políticas, impidiesen que la vuelta al buen sentido por parte de los diputados resultara completa. Sin embargo, dada la influencia ulterior que su actitud debía tener en nuestro régimen institucional definitivo, mucho se ganó con que abandonasen ciertas doctrinas disolventes, cuya adopción habría sido un tema fecundo de disturbios agregados a los muchos que nos legaron. Con la irresponsabilidad ministerial, el aumento de sueldos atribuído al discernimiento del jefe del Estado, y la ausencia de un freno para dirigirle en el manejo de las rentas públicas, hubiéramos tenido un detestable despotismo ejecutivo. Afortunadamente la asamblea

volvió sobre sus pasos con relación a estos puntos, modificándolos en el sentido que va a leerse.

Por ley de 3 de febrero de 1826, dictada en San Jose, fué declarado: «Que ninguna otra autoridad que la de los Representantes de la provincia, pudiera establecer contribuciones o impuesto alguno directo ni indirecto, ni pena pecuniaria. Que ninguna otra autoridad, sin aprobación de los Representantes, pudiera ordenar sueldo, pensión, ni gasto alguno de los fondos públicos. Que el gobierno quedaba obligado a presentar en el último mes de cada año el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y en el primer mes de éste, la cuenta de las inversiones del año anterior; quedando sin efecto toda disposición que se opusiera a ello.» La doctrina era saludable y sus precedentes no fueron olvidados, entrando a hacer parte integrante de la constitución nacional, en la siguiente forma: «A la Asamblea general compete: aprobar o reprobado, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación o inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes. Aprobar o reprobado en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo. Contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público. Crear y suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios (Art. 17). El presidente debe presentar anualmente a la Asamblea General el presupuesto de gastos del año entrante, y dar

cuenta instruída de la inversión hecha en el anterior (Art. 82).»

Tanto la Asamblea de la Florida como la Constituyente, anduvieron acertadas en estas determinaciones. Si hay un freno eficaz para evitar los desmanes del ejecutivo, él es, seguramente, la tasa de los impuestos. Ningún despotismo resiste a la falta de dinero, y una de las pruebas más fuertes de esta verdad, es la historia de las libertades constitucionales de Inglaterra, adquiridas casi todas ellas por ese medio. Se puede decir que el Parlamento inglés ha vivido durante dinastías enteras, merced a la necesidad que sentían los monarcas de pedirle subsidios, pues de otro modo no entraba en sus miras el designio formal de convocarle. Entre nosotros, bajo la segunda administración de Rivera, cuyas pretensiones dictatoriales fueron tan subidas, la necesidad de recursos pecuniarios para hacer frente a las complicaciones políticas y de guerra, precipitó la convocación de la asamblea y regularizó la administración pública. Por otra parte, ya que el ejecutivo tiene la fuerza, es justo que el legislativo disponga del dinero. De ese modo se concilia únicamente, la importancia material del uno con la influencia moral del otro.

A raíz de la ley citada, se sancionó otra que establecía la responsabilidad ministerial «declarando responsables del puntual y acertado desempeño de sus respectivos departamentos, a los individuos que servían las secretarías de gobierno, hacienda y guerra. El secretario de gobierno y hacienda, y el encargado del despacho de guerra y marina, podrían concurrir a las sesiones de la H. Sala, cuando y cada vez que lo consideraran conveniente, o cuando ella le exi-

giera, a fin de ilustrar o ilustrarse sobre los negocios de interés público de que estaban encargados (2ª ley de 3 de febrero de 1826.)» No podía ser más correcta la medida. En el orden constitucional, siendo el ejecutivo un poder colegislador, necesita orientarse de las vistas del legislativo por la asistencia de agentes suyos a las sesiones, así como necesita también llevar a ellas y por medio de esos agentes mismos, el reflejo de sus ideas sobre cualquier materia que se trate. Pero en previsión de toda eventualidad, corresponde que los ministros investidos de esa comisión, no sean meros exponentes, sino consejeros responsables, para que sus opiniones en pro o en contra tengan la autoridad que han menester. De ahí que la responsabilidad ministerial se dé la mano con la asistencia obligatoria de los ministros a las sesiones parlamentarias.

Esta doctrina, entró también a formar parte de la Constitución, que la establece así. «Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir a su sala los ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles y recibir los informes que estime convenientes (Art. 53). El ministro o ministros, serán responsables de los decretos u órdenes que firmen (Art. 86). Abiertas las sesiones de las Cámaras, será obligación de los ministros dar cuenta particular a cada una de ellas del estado de todo lo concerniente a sus respectivos departamentos. Concluido su ministerio, quedan sujetos a residencia por seis meses, y no podrán salir por ningún pretexto fuera del territorio de la República. No salva a los ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el art. 26 (traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la Constitución u otras que merezcan pena

infamante o de muerte) la orden escrita o verbal del Presidente (Arts. 88-90).» Este conjunto de preceptos, al mismo tiempo que aclara y robustece la doctrina sentada por la Asamblea de la Florida, pone en evidencia el arranque de su filiación. Cuando los constituyentes emprendieron su obra, la responsabilidad ministerial había ya entrado como un elemento necesario en nuestras costumbres de gobierno.

Se ve pues que la asamblea, en el discurso de tiempo que había mediado desde su instalación, acumuló un caudal de experiencia que fué ilustrando sus deliberaciones y la puso en aptitud de corregir muchas de sus fórmulas políticas. Quedábale empero, un arduo problema a resolver, y era el establecimiento de la contabilidad fiscal, tan difícil en tiempos revolucionarios, y mucho más en países desorganizados por guerras continuas. Sin embargo, fué ahí donde triunfaron sus vistas con rigurosa exactitud, cabiéndole el honor de organizar a perpetuidad esa parte de la administración pública, bajo un régimen que abona su cordura.

En 13 de febrero de 1826, expidió el siguiente decreto-ley: «Habrá tres oficinas generales para la administración, recaudación y conservación de las rentas públicas en la Provincia Oriental, a saber: una Contaduría que liquide las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las rentas y pagos del tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos o indirectos: una Receptoría general, por la que se recaudarán todos los impuestos directos o indirectos; y una Tesorería general que conserve el tesoro público de la Provincia. El gobierno queda encargado de arreglar



todo lo concerniente al mejor y más acertado cumplimiento de este decreto.» La asamblea constituyente, por ley de 26 de enero de 1829, declaró en toda su fuerza y vigor la disposición que antecede, y sucesivas leyes y decretos de legislaturas y gobiernos posteriores, han venido ampliándola en cuanto cabe. De ahí proviene el orden metódico de nuestra contabilidad fiscal, que si no ha podido matar los abusos de ciertas administraciones, cuando menos los ha constatado para vergüenza de ellas y para lección del porvenir.

Así quedó establecido el departamento ejecutivo del gobierno, basándose su organismo en un conjunto de disposiciones buenas y malas, saludables y ambiguas, según influyó en ellas el interés que las dictaba. A no haber mediado preconceptos tan estrechos respecto de ciertas vistas generales, los diputados de la Florida hubieran podido arribar a soluciones más eficaces, pues sus últimos actos demuestran que iban penetrándose de los errores en que habían caído por efecto de precipitaciones indebidas. Con todo, y a pesar del carácter de interinidad que dieron a esa parte de sus creaciones legales, casi todas ellas sirvieron de molde al mecanismo de los poderes definitivos que instituyó la constitución.

---

Mientras la asamblea organizaba el departamento ejecutivo, echó de ver que el legislativo carecía de facultades concretas, y comenzó a enumerarlas en sucesivas leyes destinadas a darle vida regular. Este trabajo duró largo tiempo, y se hizo a medida que la experiencia de las cosas, el rigorismo de escuela

y la pasión de partido iban señalando los puntos objetivos de la legislación. En algunos casos, es de justicia decirlo, procedió la asamblea con elevado criterio, pero en otros fué estrecho y mezquino el sentimiento que presidió sus deliberaciones.

Para regularizar su propia condición, determinó clausurarse «tan luego como concluyeran los principales objetos que motivaron su convocatoria,» con cargo de reunirse de ahí para adelante, cada cuatro meses, «excepto los casos en que fuera necesario convocarla para resolver sobre algún asunto grave.» Pensando razonablemente que este receso la dejaba sin representación activa en el Estado, estatuyó que «antes de suspender las sesiones se nombraría una Comisión Permanente de la Sala, compuesta de tres miembros de su seno, quedando facultada para nombrar un diputado, en caso de faltar alguno de los tres que debían componerla. La Comisión convocaría la Sala en los casos indicados, y sus demás atribuciones serían declaradas con oportunidad (2ª ley de 5 de setiembre de 1825).»

El espíritu informante de estas resoluciones, pasó más tarde a la constitución, que ampliando un poco más los preceptos estatuidos, los tradujo así: «La Asamblea general empezará sus sesiones ordinarias el día 15 de febrero de cada año, y las concluirá el 15 de junio inmediato siguiente. Si algún motivo particular exige la continuación de las sesiones, no podrá ser por más de un mes, y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros (Art. 40).» Se ha aceptado pues, como medida común del tiempo ordinario que necesita el cuerpo legislativo para sus sesiones, los cuatro meses que fijaba la 2ª ley de setiembre de 1825. En cuanto a la Comisión Per-

manente, su organización actual es ésta: «Mientras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comisión Permanente compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros a pluralidad de votos por sus respectivas cámaras, debiendo la de los primeros designar cual ha de investir el carácter de presidente, y cual el de vicepresidente. Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente por cada uno de los siete miembros, que entre a llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran de los propietarios. La Comisión Permanente velará por la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea general. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, según la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea general ordinaria y extraordinaria. Corresponderá a la Comisión Permanente prestar, o rehusar su consentimiento, en todos los actos en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo a la presente Constitución, y la facultad concedida a las Cámaras en el artículo cincuenta y tres (Arts. 54-58).»

No eran éstos los únicos puntos de la organización legislativa en que la Asamblea de la Florida y la Constituyente debían coincidir. Otros de igual o mayor importancia, aceptó la última como herencia de la primera. La Asamblea de la Florida, luego de fijar el orden de su permanencia en cuanto a las funciones, determinó el número y calidades de los individuos que iban a ejercerlas. Los representantes debían ser 40, proporcionalmente distribuidos según

la población de los departamentos de entonces. Su elección había de ser indirecta, por medio de electores que se reunirían en las capitales de los departamentos. Era incompatible el ejercicio de las funciones de representante, con el de cualquier otro empleo civil o militar (leyes de 19 de enero de 1826).

Señalando la elección indirecta de los diputados como un procedimiento regular y fijo, la asamblea consagraba usos tradicionales que no debían sorprender a nadie. La elección indirecta era un resabio de las costumbres políticas españolas. No cuadrando al tutelaje metropolitano robustecer la acción del elemento popular en los negocios públicos, daba a los pueblos de América la menor ingerencia posible en su propio gobierno. Los virreyes y gobernadores eran nombrados por el Rey, las justicias de primera categoría compraban sus cargos por plazo determinado, y los otros miembros de los cabildos eran elegidos a la suerte por sus antecesores en dichos empleos. Los cabildos a su vez, designaban los jueces de barrio destinados a intervenir en las causas menores; y por más que todo este personal, del virrey abajo, se renovase periódicamente dando con ello un aspecto democrático al gobierno, no por eso era menos exigua la participación popular en la constitución de las autoridades. De modo que la elección indirecta había entrado en las costumbres, y se imponía por la fuerza de sus antecedentes.

Por supuesto que la doctrina no era aceptable como expresión de republicanismo cabal. El único acto en que el pueblo reivindica legalmente el ejercicio de la soberanía, es en las funciones electorales, y la única rama del poder a quien incumbe la creación de impuestos y la formación de la renta pública es

el cuerpo legislativo. Cuanto más directa sea pues la elección de los miembros de la legislatura, tanto más garantida estará la gestión de los negocios importantes que les incumbe. De ahí que juzguemos acertada la modificación hecha en este precepto por la constitución nacional al estatuir que: «La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los pueblos, en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente (Art. 18) » La variación no ha dejado de ser considerable, por concisos que hayan sido los términos en que se hizo.

Pero quedaba otro punto muy grave, resuelto por la Asamblea de la Florida con escasísimo tacto. Nos referimos a las excepciones establecidas para el ejercicio de las funciones de diputado. Según la ley que acababa de votarse, era incompatible la posesión de cualquier empleo civil o militar, con el cargo de representante. Excepción odiosa y destituida de fundamento político; porque establecer incompatibilidad entre las funciones de representante y el ejercicio de cualquier empleo civil o militar, será siempre desposeer de sus prerrogativas a una parte considerable del país, sentar el precedente de una ingratitude inexplicable para con sus más asiduos servidores, fundar una aristocracia que tenga por título fundamental la ineptitud, quitar, en fin, al cuerpo legislativo ese vigor moral que da a toda asamblea deliberante la diversidad de las aptitudes, equilibrándose y compensándose recíprocamente la energía y el saber, el talento y el carácter, la virtud y la fuerza.

Es llano, que la exageración de la doctrina contraria a la que venimos criticando, puede llevar a tantos peligros por su elasticidad, como los que co-

múnmente provoca aquélla por su tirantez. Suponiendo trillable el camino de la legislatura a todos los empleados civiles y militares, un gobierno elector puede formar asambleas de puras criaturas suyas. Pero en precaución de eventualidades semejantes, cabe distinguir qué clase de empleados civiles y militares deben ingresar al cuerpo legislativo. Nadie creerá, por ejemplo, que los jefes de legación en el extranjero y los oficiales superiores del ejército y armada, sean empleados reductibles a una mera indicación del gobierno. Si el caso se diese, puede afirmarse sin temor de duda, que la corrupción sería entonces tan vasta en el personal político que no valdría la pena hacer distinciones sobre las calidades de los individuos, pues todos ellos, empleados o libres, estarían preparados a la servidumbre. Mas como las leyes orgánicas de un país, no se dictan bajo tan lamentable supuesto, corresponde establecer en ellas cuanto propenda a su mayor viabilidad.

Los diputados de la Florida, sin embargo, firmes como estaban en sus propósitos de exclusivismo, no quisieron modificarlos para este caso especial. Y su doctrina, recogida por los diputados de la Constituyente, se formuló como precepto definitivo en dos artículos de la constitución que dicen así: «No pueden ser electos representantes: 1º Los empleados civiles o militares, dependientes del Poder ejecutivo por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados. 2º Los individuos del clero regular. 3º Los del secular que gozaren renta con dependencia del gobierno (Art. 25.) Las calidades exclusivas que se han impuesto a los representantes en el artículo veinticinco, comprenden también a los senadores (Art. 31.)» Así pues, solamente los retirados o jubi-

lados de la jerarquía civil y militar, es decir, los valetudinarios que el servicio público ha ido arrojando a la inacción, tienen entrada en el cuerpo legislativo. Del mismo modo, los individuos de las órdenes religiosas, por el hecho tal vez de vivir en comunidad, son excluidos de representar al país donde han nacido. A virtud de semejante procedimiento, se agranda la aristocracia de lo inservible, agregándose a los inocuos por falta de condiciones imputables, los dolientes que el trabajo ha desvencijado sin remisión.

Pensamos que caso igual no se da en ningún país del mundo. Porque entregar la representación del vigor intelectual y moral de un pueblo, a los que no hayan exhibido prueba pública alguna de su competencia, o a los que ya no puedan darla a causa de que la edad o las enfermedades los paralizan, parece cosa de burla. A dos conclusiones funestas lleva este desvarío: a estimular la indiferencia política de los buenos ciudadanos, y a encumbrar las mediocridades. Todo aquél que sintiendo verdadera vocación por la cosa pública, haya emprendido el servicio nacional en el ejército o en los puestos civiles, o que cediendo a un impulso irresistible se haya afiliado a una orden religiosa para buscar el esplendor de su país por el camino del sacrificio, necesariamente ha de mirar con frialdad las luchas electorales que le quitan su calidad de elegible, en el momento mismo en que dona las primicias de su inteligencia y su salud, mientras que por lo contrario, los vagos de toda extracción y los egoístas de toda calidad, encuentran el campo de sus delicias en la lucha electoral que debe darles sin trabajo y por razón de su nulidad crónica, la dirección de los destinos del país. Aquí está la

clave del desprestigio, en que ha vivido el Poder legislativo nacional.

Establecidas las condiciones individuales de los diputados, era necesario proveer a la garantía de su libre funcionamiento, y la asamblea lo hizo en esta forma: «1º Los representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates. 2º Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia a la legislatura, y mientras vayan o vuelvan de ella, excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala con la información sumaria del hecho. 3º Cuando se forme querrela por escrito contra cualquier representante, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Sala con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del tribunal competente para su juzgamiento. 4º Puede igualmente la Sala corregir a cualquiera de sus miembros con igual número de votos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos (Ley de 20 de marzo de 1827).»

La constitución nacional adoptó de lleno estos preceptos, sancionándolos casi con las mismas palabras de la Asamblea de la Florida, en los siguientes artículos: «Los senadores y representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos o debates, que emitan, pronuncien o sostengan durante el desempeño de sus funciones (Art. 49). Ningún

senador o representante desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entonces, se dará cuenta inmediatamente a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho (Art. 50). Ningún senador o representante desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por los delitos comunes, que no sean de los detallados en el art. 26 (traición, concusión, &c.) sino ante su respectiva Cámara, la cual, con las dos terceras partes de sus votos resolverá si hay o no lugar a la formación de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones, y quedará a disposición del tribunal competente (Art. 51). Cada Cámara puede también, con las dos terceras partes de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones, o removerlo por imposibilidad física o moral, superviniente después de su incorporación: pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renunciaciones voluntarias (Art. 52).»

La inmunidad de los legisladores es una medida de necesidad forzosa, y en tal concepto hizo muy bien la constitución adoptando los preceptos que la Asamblea de la Florida había dejado estatuidos al efecto. No puede concebirse la existencia de un poder tan grande y tan inerme a la vez como el de las legislaturas, sin la garantía de un respeto formal a la libertad de sus individuos. La institución en sí misma no valdría nada, si careciese de esa seguridad. Porque reposando el mecanismo parlamentario en la exposición amplia de las opiniones, todo elemento de coacción exterior indebida, le es funesto. Sólo la

inmunidad, salva a los diputados de acusaciones y cábalas, que podrían deshacer la más fuerte oposición, o impedir que se formase para velar por los intereses públicos.

Con esta ley de inmunidad, dió de mano la Asamblea de la Florida a la organización fundamental de la legislatura. En esa organización, como ha podido verse, era excluído el sistema bi-camarista, creándose en su lugar una asamblea llana, tal vez para que complicase lo menos posible las rotaciones del mecanismo fragmentario destinado a incorporarse a otro mayor. También se restringía a límites estrechos la calidad de los individuos aptos para representar al país, y se basaba el sistema electoral en la forma indirecta, que no es ciertamente la mejor. Nuestra constitución corrigió en parte esos defectos, fundando el Poder legislativo con dos cámaras, y estableciendo la elección directa para la de representantes; pero dejó subsistentes las excepciones calificativas de los diputados. En lo demás que era bueno, siguió con acierto a la Asamblea de la Florida.

---

Entre tanto, se había dado por los diputados revolucionarios, un golpe de muerte a las libertades municipales. Bajo pretexto de organizar la administración de justicia, la asamblea había votado en 6 de octubre de 1826 una ley que declaraba suprimidos los cabildos desde 1<sup>o</sup> de enero de 1827. Para reemplazarles, se pasaban sus propiedades y rentas al fondo común de la Provincia, se cometían a jueces letrados de 1<sup>a</sup> instancia y a jueces de paz las causas judiciales que estaban a cargo de los alcaldes ordina-

rios, se instituía un defensor de pobres y menores, y se creaban comisarios de policía para atender a la seguridad de las poblaciones.

¿Qué eran estos cabildos suprimidos tan violentamente? Por lo que se les quitaba, puede colegirse lo que eran. Los cabildos representaban una institución peculiarmente española, semi-política y semi-civil, con grande influencia local, y con una vida propia tan vigorosa, que no había despotismo bastante fuerte para destruirla. Contra ellos lucharon todos los gobernadores españoles, y por ellos fueron vencidos. Eran, a todo rigor, la Municipalidad, tal como la concebimos en nuestras más adelantadas aspiraciones, administrando justicia en las ciudades y los campos, aprestando la milicia del país en casos de guerra, vigilando la venta de los artículos de primera necesidad para el pueblo, fijando la tasa de los impuestos extraordinarios o negándose a concederlos. Componíase generalmente cada cabildo en el Uruguay, de un alcalde de 1er. voto y juez de naturales, uno de 2º voto y juez de menores, un alférez real que debía sustituir a cualquiera de los dos alcaldes en casos de ausencia, enfermedad o muerte, un alguacil mayor a cuyo cargo estaban la ejecución de las órdenes de los alcaldes, la procuración de los negocios de la ciudad y la vigilancia de los presos y las cárceles; un alcalde provincial y otro de la Santa Hermandad para la vigilancia de los campos; un regidor fiel ejecutor y un regidor depositario general para llenar las funciones que indicaban sus títulos.

Es cierto que esta aglomeración de cargos en una sola corporación, por añadidura inducta, era susceptible de sufrir modificaciones y aún las requería. Su-

primida la Real Audiencia y sus fiscalías por efecto de nuestra segregación de España, correspondía crear tribunales letrados y juzgados de 1ª instancia que encarrilasen el procedimiento judicial dentro de formas regulares. ¿Pero estaba en el mismo caso la justicia menor, el cobro de los tributos locales, el apresto de la milicia, la gestión policial, y todas las demás incumbencias estrictamente municipales que se derivaban de esas prerrogativas? No lo estaban, y la Asamblea de la Florida nos causó un gravísimo daño al olvidarlo.

Para desgracia nuestra, los constituyentes lo olvidaron también, y en vez de restituírnos los cabildos con las modificaciones de que el tiempo los hacía susceptibles, crearon las Juntas Económico-Administrativas, que son una rémora al progreso nacional. Porque ¿es posible creer que tales Juntas tengan en sí, nada semejante a municipalidad? A no ser muy señalada nuestra ofuscación, pensamos que se entiende por Municipalidad, el gobierno administrativo interno, exclusivamente propio, de cada ciudad, cada pueblo, cada aldea, efectuado por sus vecinos, con independencia del poder general. Así como todo ciudadano paga las contribuciones de sangre y oro que le corresponden para el sostén de la nación, y en seguida arregla su modo de vivir íntimo según le place, gastando lo que puede en el sustento de su familia y educando sus hijos tan cumplidamente como sus recursos se lo permiten, así también cada pueblo grande o pequeño de una nación, después de satisfacer las contribuciones de sangre y oro que el poder general le impone, tiene derecho de usar de sus recursos propios para arreglar como le plazca su modo de vivir íntimo, atendiendo según esos re-

cursos a todas las necesidades de expansión material e intelectual que las circunstancias le susciten.

Todo lo contrario de esto, sucede con las Juntas Económico - Administrativas, que por precepto constitucional actúan en cada departamento, ejerciendo superintendencia sobre las juntas subalternas de los demás pueblos del mismo departamento, y desheredando a esos pueblos de la prerrogativa de tutelar sus intereses primordiales. ¿Quién puede creer que nosotros los vecinos de Montevideo, estemos en aptitud de apreciar lo que necesitan los vecinos del Cerro, cuyas calles no transitamos, cuyas escuelas no vemos, cuyo estado de salubridad no nos atañe directamente? ¿Por qué razón ellos que pagan los impuestos generales a la par nuestra, no han de empedrar sus caminos cuando lo necesiten, edificar escuelas, templos, teatros o palacios de recreo si se les antoja, en vez de depender de nuestra Junta Económico-Administrativa, que maneja sus fondos e incumbe en la iniciativa de cualquier mejora que aquellos vecinos juzguen acertada? Y la misma excepción monstruosa que hay entre el Cerro y Montevideo, existe entre Guadalupe y Santa Lucía, entre Colonia y Rosario, en todos los departamentos en fin, donde poblaciones llenas de savia no tienen facultad para disponer de sus recursos propios.

Nuestra constitución en seguida de instituir las Juntas E. Administrativas, las caracteriza de esta suerte: «Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos: velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales; y proponer a la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias o útiles

(Art. 126). Para atender a los objetos a que se contraen las Juntas Económico-Administrativas, dispondrán de los fondos y arbitrios que señale la ley, en la forma que ella establecerá (Art. 127). Todo establecimiento público, que pueda y quiera costear un Departamento, sin gravamen de la hacienda nacional, lo hará por medio de su Junta E. Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República (Art. 128). El Poder ejecutivo formará el reglamento que sirva para el regimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones o reformas que crean convenientes (Art. 129). Los cargos de los miembros de las Juntas serán puramente concejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros (Art. 125).»

Esta organización está demostrando en sí misma, que todo pueden ser las Juntas Económico-Administrativas, menos municipalidades. En primer lugar, el nombre exótico que llevan no define el cometido que tienen. En segundo lugar, la centralización de su autoridad en las capitales de los departamentos, desnaturaliza el régimen municipal. En tercer lugar, la misión política que se les da para velar por los derechos individuales, las inmiscue en negocios ajenos a su incumbencia, exponiéndolas al mismo tiempo al ludibrio del poder; porque toda facultad coercitiva supone fuerza para practicarla y las Juntas no la han tenido ni la tendrán jamás para oponerse a que los derechos individuales sean violados. En cuarto lugar, se deja al arbitrio del ejecutivo señalar la forma de su régimen interno, lo que equivale a

someterlas a un tutelaje anticipado que las nulifica. En quinto lugar, no se remunera a sus miembros, lo que quiere decir que sólo los opulentos pueden aspirar a serlo; y como si con esto no bastara, se favorece su inacción prescribiéndoles que sólo se reúnan dos veces al año.

Con lo dicho basta para demostrar, que ni los diputados de la Florida suprimiendo los Cabildos, ni los Constituyentes creando las Juntas, tuvieron una idea clara de la importancia del municipio. El poder municipal requiere actividad e independencia, y nuestras Juntas Económico-Administrativas podrán tener todo menos actividad. Ellas no son otra cosa que corporaciones fatalmente estacionarias, abocadas a trasgredir la constitución cada vez que pretendan salir de su inercia legal. Crean enhorabuena las personas que se pagan de nombres, que tenemos municipalidades, pero en realidad carecemos de ellas totalmente. Y en peor condición aun que nosotros los hijos de las capitales, están los vecinos de los pueblos secundarios, cuyas comisiones auxiliares son una delegación de las Juntas que no tienen nada que delegar. De aquí la ineptitud para el gobierno administrativo que se nota en las poblaciones de los campos; porque la gran escuela de esa clase de gobierno es la municipalidad, donde el ciudadano ejercita sus facultades en beneficio del bienestar común.

Para hacerse cargo de la importancia de la Municipalidad, hay que tener presente que esta institución complementa el rodaje del gobierno republicano representativo. El poder social dividido en las tres fracciones en que la soberanía delega su ejercicio, no alcanza a tutelar debidamente todos los intereses de la sociedad. Hay negocios de escasa importancia para

el resto de la nación —un camino vecinal, un puente, una calzada— que no alteran el orden social, ni llaman la atención del gobierno, pero que sin embargo constituyen un asunto de vida o muerte para una aldea perdida a cien leguas de las capitales. El poder político de la nación es ineficaz para llegar hasta esa aldea, salvar el inconveniente que detiene su progreso y empujarla a la vida en la que tal vez el porvenir le reserva un gran destino. Aquí es donde entra la acción de la Municipalidad, para suplir todos los inconvenientes por medio del esfuerzo colectivo local.

Es por lo tanto la Municipalidad, un residuo de poder que escapa al plan en que se combina el ejercicio de los poderes públicos. Los intereses locales se apoderan de ese residuo, le dan formas apropiadas para hacerlo servir en su provecho, y adquirir la ventaja de que les represente sin desconcierto en la organización múltiple de las diversas potestades que no le dan cabida en su seno. Se sigue de aquí, que la Municipalidad cuando constituye lo que su nombre indica, es el más hermoso complemento del gobierno libre. Hay razón de sobra pues, para lamentar que los diputados de la Florida la matasen suprimiendo los Cabildos, y que los constituyentes no acertasen a hacer revivir ese cuerpo popular que tan asiduamente había velado por los intereses locales, y cuya existencia habría preparado mucho más a nuestro pueblo de lo que hoy está, al gobierno de sí mismo.

Involucrada por tan extraño modo la organización del departamento judicial con la ruina de las municipalidades, los diputados de la Florida ya no atinaron a hacer cosa mayor en esta rama del poder

social, y sólo formularon algunas garantías tendentes a regularizar el procedimiento de las justicias, garantías que recogió a la letra nuestra constitución nacional más tarde. Los jueces de 1ª instancia y de paz que habían sido creados por la ley de 6 de octubre de 1826, fueron confirmados con sus mismas atribuciones en los artículos 105 y 107 de la constitución; y las garantías para el procedimiento y el juicio que los decretos reglamentarios de 10 de enero y 5 de febrero de 1827 ponían en vigor, se encuentran trasladadas a los artículos 113 a 116 de la misma.

Tal fué en resumen, la organización ideada por la Asamblea de la Florida para dar estabilidad al Poder Judicial. Balanceadas las ganancias y las pérdidas que esa organización nos trajo, es evidente que ella fué perjudicial en alto grado. Porque si bien se fijaron por su intermedio en la legislación positiva ciertos principios saludables con relación a las personas y sus intereses, no es menos sabido que algunos de esos principios se aplicaban de antiguo en la práctica consuetudinaria de la vida común, y otros, pudieron haber sido incorporados a la legislación sin perjudicar libertades necesarísimas al desarrollo de la acción popular, como eran las libertades municipales, sacrificadas sin criterio a la fiebre reformista de la asamblea.

---

Las debilidades y flaquezas, la vacilación y las incertidumbres que marcan el proceder de la Asamblea de la Florida mientras legisla organizando los poderes públicos, desaparecen por completo cada vez que entra a legislar sobre los derechos individuales

del ciudadano. En ese terreno su marcha es firme y segura, su actitud digna, levantado y noble el patriotismo que respiran sus mandatos. No quiere distinciones de raza entre los hombres, ni vejámenes en la penalidad, ni extorsiones para el ciudadano inerme, ni favoritismo para ninguno. Quiere al hombre libre desde la cuna hasta la tumba, y lo entrega ampliamente a su destino, para que ejercite su inteligencia y sus fuerzas en el trabajo y en la industria, e identifique su felicidad honestamente labrada, a la felicidad de la patria que le proporciona tan dulce ventura.

En 7 de setiembre de 1825, dictaba la asamblea esta ley: «Para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaría, de que en los mismos pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre, continuasen sujetos a la bárbara condición de siervos los hijos de éstos; se declara: 1º Serán libres sin excepción de origen, todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extranjero. 2º Se reserva la Sala formar un Reglamento sobre los objetos de esta ley, luego que las circunstancias lo permitan.»

Para conocer el alcance de esta disposición liberatoria, corresponde hacerse cargo, no sólo del bien que ella reportaba a los hijos de los siervos, sino del sacrificio pecuniario que atraía sobre los legisladores. Casi todos los diputados de la Florida eran grandes propietarios, cuyos establecimientos rurales estaban trabajados por esclavos. El costo de cada esclavo era fortísimo, y lo único que podía poner remedio a la exageración de los precios, era la concurrencia originada por la trata. De manera que la

asamblea, prohibiendo la trata de esclavos y declarando la libertad de vientres, mataba de un golpe la esclavatura, es decir, la fuente de los recursos de la mayoría de sus miembros. Y esta resolución, adoptada doce días después de firmarse el acta de Independencia, estaba demostrando que las convicciones profundas de los que la dictaron no admitían espera. Para honor de todos, esta ley fué una de las que entraron a formar parte de los preceptos de nuestra constitución, cuyo artículo 131 declara: «En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo: queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República.»

No menos decidida que para con la emancipación de la esclavatura, estuvo la Asamblea para con la seguridad, propiedades, industria y libertad de los ciudadanos. En 8 de julio de 1826 dictaba una ley, cuyo laconismo la hace más preciosa todavía, y en la que formulaba todo un código de libertad civil. HeLa aquí: «1<sup>o</sup> Ningún individuo podrá ser arrestado ni detenido, sino para ser juzgado por la autoridad respectiva en el más breve tiempo posible. 2<sup>o</sup> Las propiedades consagradas por las leyes, están al abrigo de toda violación y toda extorsión arbitraria. 3<sup>o</sup> La industria será enteramente libre de todas las trabas que contradigan su engrandecimiento. 4<sup>o</sup> La injuria, la calumnia y la sedición, serán perseguidas como delitos o crímenes. 5<sup>o</sup> Cualquiera otra opinión manifestada de viva voz, por escrito o por la prensa, será libre de toda censura previa o subsecuente y de toda dirección administrativa.»

De modo que la ley transcrita, sancionaba la inmunidad de los ciudadanos con respecto a toda autoridad que no fuera la de sus jueces naturales, leván-

taba el derecho de propiedad sobre todas las violaciones y extorsiones, garantía el libre ejercicio de la industria, consagraba la libertad de opiniones habladas y escritas o sea el voto pasivo de los ciudadanos, y sólo penaba la injuria, la calumnia y la sedición. Había en esta manera de entender el ejercicio de los derechos individuales y la acción política personal, una noción correcta de la doctrina republicana.

Nuestra constitución nacional, incorporó a su texto los preceptos de esta ley, vaciándolos así: «Los habitantes del Estado, tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos si no conforme a las leyes (Artículo 130). Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la ley (141). Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público o al de los ciudadanos (146).»

Así, con el transcurso de tres años y al través de grandes vicisitudes, vinieron a encontrarse coincidiendo en idéntica opinión, la asamblea que proyectó la fórmula protectora de nuestras garantías individuales, y la que dió a esa fórmula una sanción constitucional. El tiempo ha demostrado, que ni una ni otra se equivocaron al traducir por vía de precepto las aspiraciones populares, puesto que el pueblo uruguayo, aun en sus mayores descarríos, no ha olvidado nunca el culto de la libertad individual que caracteriza su pasión dominante.

Hemos llegado al límite de los tiempos en que la Asamblea de la Florida, opero por sí e independientemente. De ahí para adelante, su voluntad y sus actos dependen de otra autoridad política. El apoyo del gobierno argentino que tan ansiosamente se había buscado desde los comienzos de la guerra, fué conseguido al fin. Un ejército a las órdenes del general Alvear franqueó la frontera uruguaya, y en unión del ejército de Lavalleja, ganó en 1827 la batalla de Ituzaingó a los brasileños; mientras una escuadra mandada por el almirante Brown, secundó con éxito a las tropas de tierra, batiendo la flota enemiga en el Juncal, y afrontándola en otros combates. El servicio era considerable para que no trajese aparejada una remuneración equivalente, y la asamblea la dió tan cumplida como podía desearla el servidor.

En 31 de marzo de 1827, sancionó la siguiente ley: «La Junta de RR. de la Provincia Oriental. Usando de la facultad que se reservó al mandar los Diputados al Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, a cuya asociación siempre ha pertenecido, declara: Que ha examinado la Constitución que el mismo Congreso Constituyente reunido en la Capital de la República, ha sancionado el 24 de diciembre de 1826, y que ha presentado a la libre aceptación de las Provincias: — Que ha encontrado la dicha Constitución, capaz de hacer la felicidad del Pueblo Argentino, y encaminarlo hacia el elevado destino a que se ha hecho acreedor por sus esfuerzos y sacrificios. Y en consecuencia, satisfaciendo el voto de los habitantes de la Provincia que representa, en su nombre acepta solemnemente la dicha Constitución, declarando al mismo tiempo ser su libre voluntad que en lo suce-

sivo los destinos del Pueblo Oriental sean regidos por ella. Y en fe de ello, nosotros los Representantes de la Provincia, firmamos dos actas de un tenor, para que una se agregue al pie de la Constitución aceptada, y para que sea la otra elevada al Congreso Constituyente.» Esta ley, era el complemento del Acta de Incorporación formulada en 1825.

Pero en el momento en que se creía despejada la situación y establecido para siempre el imperio de la autoridad argentina en este país, un factor hasta entonces olvidado —el pueblo— comenzó a hacer sentir su fuerza. Las masas campesinas que no se habían ido alzando con el designio de cambiar de dominadores, sino con el fin de sacudir todo yugo extraño, recibieron con disgusto la noticia de que volvíamos a ser provincia argentina. Hasta entonces, y sin haberse dado cuenta cabal del espíritu de muchas de las leyes que votaba la Asamblea de la Florida, vivían confiadas en el éxito final de la lucha, porque teniendo las armas en la mano y dominadas por el sentimiento de la libertad, esperaban realizar sus ideales luego que el país se viera libre de los brasileños. Mas la ley de 31 de marzo, tan precisa en sus determinaciones, conmovió la tranquilidad de las esperanzas concebidas, y así los principales caudillos como sus soldados, manifestaron la extrañeza y el disgusto que les causaba aquella novedad, para ellos insólita a la altura a que habían llegado los sucesos, de reemplazar el dominio brasileño por el argentino, sin tomar en cuenta el voto de los que mantenían la lucha a costa de su sangre.

No escapó a los diputados, esta actitud del espíritu público. Tampoco escapó a Lavalleja, quien se dió prisa a calmar los ánimos con toda manera de

tentativas, ya tratando de traer a partido a los caudillos principales, ya persiguiéndolos como sucedía con Rivera, o ya insinuando ante el gobierno argentino, por intermedio de emisarios, la necesidad de concluir pronto con las fuerzas brasileñas, para poder dominar así holgadamente las turbulencias populares que veía en perspectiva. Pero el tiempo deshizo estas combinaciones, precipitando los sucesos. Una oposición implacable, encabezada en Buenos Aires por Dorrego, dió en tierra con Rivadavia, pudiendo apenas su sucesor el Dr. López, mantenerse en el poder para nombrar jefe del ejército argentino-uruguayo a Lavalleja en sustitución de Alvear que había renunciado el cargo. Agradecido más allá de lo que debía el general Lavalleja a esta prueba de confianza, se puso totalmente del lado del gobierno argentino, y si había intentado servir con decisión las miras del Dr. López, acató como órdenes inapelables los deseos del coronel Dorrego heredero del poder que acababa de abandonar aquel ciudadano.

Bajo la inspiración de esa política, fué perseguido a muerte Rivera que iba a la conquista de Misiones, fueron extrañados del país algunos empleados civiles, fué disuelta la Asamblea de la Florida con fuerza armada, y fué derrocado el gobierno legal. Los jefes del ejército adictos al movimiento y los comandantes militares de los diversos distritos, reunidos en el Durazno a 4 de octubre de 1827, labraron un acta por la cual conferían el poder supremo a Lavalleja, quien lo aceptó y comenzó a ejercerlo desde luego. Todo esto era lógico. La anarquía, que es una epidemia política, tiene la acción contagiosa y disolvente de todas las epidemias. Buenos Aires acababa de dar el ejemplo del derrocamiento de las

instituciones legales, y no era extraño que sus partidarios en el Uruguay imitasen el procedimiento.

Sin embargo, aquella situación monstruosa abrió la puerta a nuestra salvación. Rivera, concibiendo con patriótico anhelo el más hermoso plan de toda su vida, invadió por Santa Fe el territorio uruguayo. Esa actitud importaba la muerte de la dominación argentina y hería de rechazo las pretensiones de los brasileños. Así lo comprendió inmediatamente Dorrego, quien al saber la noticia escribió a un amigo común de ambos: «No tengo duda que Rivera va a tomar las Misiones, y eso es lo que yo más siento, porque nos va a causar mucho mal. Necesitamos la paz! la paz! la paz! No podemos continuar la guerra. Rivadavia ha dejado el país en esqueleto; exhausto totalmente el tesoro. En el parque no hay una bala que tirar a la escuadra enemiga. No hay un fusil ni un grano de pólvora, ni con qué comprarla. Yo sé que el Brasil desea también la paz, pero la toma de Misiones va a causarnos embarazos. Los brasileños no las han de querer ceder; Don Frutos no las va a entregar, porque las toma por su cuenta. El gobierno tratará de entenderse con él, pero eso no basta. Es preciso que todos los amigos de ese hombre vayan, le rodeen e influyan para que no embarace las negociaciones que el gobierno se propone entablar »

Esta carta confidencial y angustiosa del gobernador de Buenos Aires, demuestra junto con la situación de su ánimo, el estado de las cosas allí. No había medios de captarse la opinión, y llegaba el momento en que la impotencia era igual para hacer la paz como para proseguir la guerra. Entre tanto, y a pesar de todos los manejos puestos en juego para

evitarlo, Rivera había pisado el territorio de las Misiones y en veinte días de marchas vertiginosas las había conquistado, batiendo las tropas imperiales e improvisando un ejército a cuyo frente enarboló la bandera de la independencia nacional. El pueblo campesino corrió a incorporársele de todas partes, y entonces se vió cuales eran los designios que animaban a las masas uruguayas en la empresa de secundar a los Treinta y Tres.

No estaba por esa fecha el gobierno brasileño en autos de lo que había pasado, pero el Emperador, que tenía conocimiento cabal de la situación, por haberla visto de cerca cuando estuvo a la cabeza de sus ejércitos en Río Grande, presentía graves acontecimientos, y no ocultaba ese temor a sus consejeros íntimos. Lejos de participar ellos de su opinión, le incitaban a desecharla cuando acertó a llegar correo del Uruguay con noticias circunstanciadas sobre las disidencias que dividían a los jefes orientales. Reunióse el Consejo imperial para leer aquellos pliegos, y se alborozaron los circunstantes con el detalle de sus noticias que narraban al pormenor las recientes discordias. El Emperador escuchó cabizbajo la lectura y los comentarios, y cuando algunas horas después, entró otro correo con la noticia de la conquista de Misiones por Rivera, dijo a los suyos en tono de reproche: «Con otra nueva discordia, los jefes orientales se vienen hasta Porto Alegre: — es necesario hacer la paz.»

Y se hizo la paz, no ya como una concesión graciosa al Uruguay, si no como una necesidad impuesta por los sucesos. Ni el Brasil ni la República Argentina podían sostener la guerra, y era factible que Rivera, cuyos triunfos acababan de conquistarle has-

ta la deferencia de Lavalleja su mortal enemigo, emprendiese acciones militares susceptibles de trastornarlo todo por completo. He aquí el motivo por qué se firmó la *Convención Preliminar de Paz*, y por qué pudo elegirse de un modo libérrimo la Asamblea Constituyente que voto y sancionó cuando quiso y cómo quiso, la constitución nacional que nos rige.

Así nació la constitución uruguaya, después de una elaboración lenta y con el concurso de un aprendizaje adquirido en rudísimas pruebas. Los experimentos llevados a cabo por los legisladores de la Florida, al ser aceptados por los constituyentes, sufrieron ciertas modificaciones, las más de ellas favorables a la libertad. Con todo, se confirmó en la constitución el menosprecio a las aspiraciones locales y a la fuerza organizada, o sea el municipio y el ejército, cuyos representantes se excluyeron sistemáticamente de toda función legal deliberativa. Desde entonces reposan las instituciones sobre una trama artificiosa, quedando al arbitrio de los partidos abatirlas o sostenerlas según sea su voluntad. Algunos de los estadistas que componían la Constituyente, previeron los peligros a que nos exponíamos con tan vanidosos intentos, pero su voz fué ahogada por el número. La constitución, recién nacida, tuvo por adversarios al pueblo campesino y a los representantes de la fuerza que ella desheredaba sin causa, y los tiene aún, y los tendrá por más resignados que aparezcan, mientras no modifique esa exclusión.

Una de las causas que demuestra la libertad con que actuaban los constituyentes, es esta exclusión que sancionaron frente a los ejércitos de la Independencia, victoriosos y armados todavía, y a las

barbas del pueblo campesino en cuyos distritos empezaron a tener sus primeras juntas. Ya hemos visto que ninguna presión exterior perturbaba las operaciones de los diputados, pues ni el Brasil ni la República Argentina estaban en actitud de ejercerla, por manera que actuaron de propia voluntad al legalizar sus miras exclusivistas. Se nos antoja que el doble motín militar que disolvió la Asamblea de la Florida e invistió con facultades discrecionales a Lavalleja, era un recuerdo harto sombrío para que no influyese sobre los constituyentes predisponiéndoles contra los soldados; pero justificada o no esa repulsión ¿podía alegarse algo semejante en contra del municipio? ¿No habían dejado los Cabildos, suficientes recuerdos honrosos en sus luchas por la defensa de la libertad común, para que se olvidasen tan pronto sus beneficios? Se dirá, y se ha dicho, que la despoblación del país no comportaba instituciones municipales, pero ¿había sido acaso más densa esa población dos siglos antes, cuando estaba entregada con éxito a la plenitud de la vida municipal?

No nos hagamos ilusiones. Los constituyentes son responsables del grave mal que nos causaron con la doble exclusión que ha embotado nuestros progresos políticos; y nosotros somos responsables a nuestra vez, de haber desdeñado el estudio del problema para resolverlo de acuerdo con las exigencias de la época. Si pareciera dura la afirmación, no hemos de mitigar su rigor por motivo alguno. Demasiadas concesiones se han hecho a la opinión corriente y al extravío declamador, para que incidamos en semejante falta. La verdad, por amarga que sea, debe decirse una vez; una sola si queréis, pero debe decirse. Y así lo hemos hecho en este estudio.

## DEMOCRACIA Y REPÚBLICA

Condenada la nación uruguaya a la misteriosa prueba de las revoluciones, se asemeja desde hace sesenta años a un animoso arquitecto, que después de haber reunido entre grandes fatigas los materiales para su edificio, tuviera que encontrarse con que había construído los cimientos sobre arena. A ninguno de los partidos políticos que hasta hoy han gobernado, les ha sido dable fijar su suerte. Los hombres de pensamiento han sucumbido por la falta de opinión para imponerse en determinadas situaciones: los hombres de acción perecen por idéntica impotencia. ¿Habr  en todo esto alguna fuerza desconocida y desquiciadora, que escapa al estudio de los gobiernos y a la mirada penetrante de los partidos? Ensayemos a buscarla.

Los elementos que constituyen la sociedad uruguaya, son aptos por su esencia para formar una democracia pura. Condici n igualitaria y avasalladora, unanimidad de preocupaciones contra todo lo que tienda a salir del nivel com n: tal es la tendencia originaria de las democracias en general; tal es la tendencia de la nuestra. De donde se sigue, que pol ticamente considerada, la democracia es una palanca y no un escudo. Invasora por instinto, si se la abandona a s  misma, destruye todas las jerarquias,

y como el poder social, cualquiera que sea su naturaleza, es eminentemente jerárquico, contra el Poder van sus últimos y más certeros tiros.

No ha prestado escasa ayuda a la falsa concepción del régimen republicano de gobierno, la confusión lamentable que se hace entre el significado de lo que es *democracia*, y de lo que quiere decir *república*. La democracia es la abolición de las restricciones sociales, la posibilidad de llegar a todos los puestos: tal existió en Francia bajo Napoleón I y tal existe hoy en Rusia bajo el zar. La república es la amovilidad del personal político de una nación, la sucesión legal y regular de los poderes públicos, la división triple del poder social: tal existe en el Perú donde hay condes y marqueses, lo mismo que en Francia donde no deja de haberlos. Para decirlo todo: la democracia es la igualdad social: la república es la libertad política.

Pero la igualdad, trasladada de los derechos políticos a las manifestaciones sociales, no producirá otra cosa que anarquía. La sociedad vive de desigualdades, porque de otra manera sería un conjunto monstruoso, con la miseria por precedente obligado y el estacionamiento por fin de su destino. La pobreza general, la uniformidad intelectual, la identidad facultativa de todos sus miembros, produciría un estado de laxitud precursor de la disolución inmediata. Sustituído el estímulo que es el agujón de la actividad, por la indiferencia que es la muerte de los deseos, la civilización retrogradaría rápidamente a su estado primitivo, y bien pronto los pueblos actuales se convertirían en tribus errantes. Entonces se disputaría el alimento diario con las armas en la mano, la guerra sería una necesidad imperiosa, el

gobierno tendría que pasar al poder del más fuerte, y la degradación de la especie humana habría llegado a su colmo.

Éste es el resultado de la igualdad social, o sea la democracia librada a sus esfuerzos de expansión plena. Los que pretenden fundar gobiernos con semejantes principios, en vez de progresar retrogradan. ¿Pues que otra cosa es, por ventura, esa igualdad social tan preconizada, sino el retroceso a los tiempos primitivos de la vida humana, ante cuyo estado el feudalismo es un adelanto y la monarquía absoluta una conquista plausible? Si los hombres han de ser iguales en todo, no ante la ley política sino ante la ley social, desde luego la fortuna es una desigualdad, el talento es una desigualdad, los antecedentes de familia son una desigualdad, la educación distinguida es una desigualdad, la sabiduría y las virtudes son una desigualdad; porque todas estas dotes están siempre repartidas entre un número de gentes relativamente menor al conjunto que constituye la sociedad humana.

Cuando tales ideas fermentan en un pueblo, sus individuos viven la vida enfermiza del odio. Porque entonces el pobre odia al rico, el ignorante al sabio, el hombre oscuro al que lleva un nombre esclarecido, el que está abajo al que está arriba. Y como el corazón humano es débil, los odiados en fuerza de tanta injusticia pagan en igual moneda el desfavor público por vía de retorsión y de venganza; y entonces el rico opulento odia a la vez al pobre envidioso, el sabio escarnecido al necio ignorante, el hombre de antecedentes al que no los tiene, y por fin el que está arriba al que está abajo. La vida se transforma en una conjuración destinada a amargar todos

los goces legítimos, porque el odio no deja vivir en paz a las víctimas, ni proporciona un instante de tranquilidad a los verdugos. La anarquía aparece desde luego en todo su furor. ¿Quién gobernará mañana? Nadie lo sabe, pero es evidente que será tan odiado como el que gobierna hoy.

Como que no hay efecto sin causa, es necesario convenir que este odio a la autoridad, y a toda autoridad, que es hijo de la democracia pura y que parece ingénito en los uruguayos, debe reconocer un precedente que lo determine entre nosotros, y eso es lo que vamos a averiguar.

La formación de nuestra raza se debe a una serie de fusiones sucesivas, en que diversos elementos de procedencias distintas han venido incorporándose al elemento primitivo que señoreaba el país. De ahí que la aparente unidad típica del pueblo uruguayo, sea más bien una unidad de forma y no un hecho fundamental. La población de los campos que ha conservado su originalidad y ha nacido bajo el yugo de un gobierno extranjero, tiene por instinto sentimientos de repulsión hacia los sucesores de ese gobierno, que somos nosotros los hijos de las ciudades. En el orden de la filiación histórica, el gaucho representa al antiguo charrúa luchando contra una civilización que se le forzaba a aceptar; mientras que nosotros representamos la dominación colonial, ya portuguesa, ya española, con todo su séquito de imperiosas exigencias y de molestos vejámenes. Montevideo sobre todo, a pesar de sus grandes servicios prestados a la libertad y al progreso, no sólo del Uruguay si no de la América del Sur, es el blanco donde hieren las odiosidades instintivas de los campos; porque Montevideo es la residencia del gobier-

no, el baluarte de las instituciones nuevas, la muralla contra la cual se estrelló Cabarí en su última tentativa de reivindicación de la independencia charrúa.

Un pueblo de imaginación fuerte como el nuestro, conserva tradicionalmente estos recuerdos, y si no se los explica con toda claridad que ellos han menester, cuando menos los alcanza por instinto y los hace el móvil de su actividad política. Para el gaucho es todavía el hombre de Montevideo, aquel *hidalgo de linaje y solar conocido* que traía en su bagaje un surtido completo de procedimientos de gobierno, desde el *repartimiento* hasta la dominación de los *calpixques*. En sus recuerdos está grabado, no el heroísmo cívico del Cabildo que defendía palmo a palmo su jurisdicción echando las bases de la libertad nacional, sino el *cañón reyuno* que estaba frente al edificio de ese mismo Cabildo, y sobre el cual le colocaban a él para azotarle de orden de los gobernadores militares. En la conciencia de su inferioridad intelectual, no entra la admiración por los hombres de saber que han ilustrado el nombre de la patria en las asambleas, en el foro, en la prensa; sino el temor de que el talento de esos hombres se dedique a robarle los últimos vestigios de su libertad primitiva. En su repulsión a la autoridad no quiere decir que la autoridad le sea renuente, pues ha hecho la guerra bajo el mando de un jefe y se ha sometido a las resoluciones de una asamblea nacional cuando era charrúa, sino que piensa que el rodaje de la actual máquina política no reposa sobre bases conocidas, no está en el terreno en que él acostumbraba a verlo, en medio de los campos, sino que está en Montevideo, la ciudad de donde han salido las que él cree sus desgracias.

Agreguese a esta condición genial de los habitantes de los campos, la perturbación de ideas en que vive una gran parte de la gente instruída de las ciudades. Para no hablar más que de Montevideo, cuyas evoluciones siguen las otras, por ser ésta la más populosa, instruída y rica de sus hermanas, hay entre nosotros divergencias políticas, repulsiones individuales y luchas sordas, que no obedecen a otro impulso que a la anarquía de las ideas. El diarista con su pluma, el militar con su espada, el abogado con su título, creen haber encontrado el medio de fabricarse cada uno para sí un mundo aparte donde podrán vivir sin el auxilio de nadie; y esperan con la mayor tranquilidad el día en que los demás se inclinen ante semejante quimera. He aquí tres elementos sociales, la pluma, la espada y la toga, que reunidos harían un excelente medio de gobierno, y que separados no han de fundar nunca nada. Pero si es cierto que nada han de fundar, también es evidente que si no se aúnan no dejarán que nada se funde, porque ellos representan los tres elementos esenciales en que reposa todo orden regular de cosas, a saber: las ideas, la fuerza y el derecho.

Tenemos pues, la clave de las perturbaciones que nos dividen. En los campos, el sentimiento de repulsión a la autoridad, que es hijo de los malos recuerdos de antaño, y en las ciudades, la impotencia de la autoridad, que depende de la división de los elementos de influencia. De aquí la anarquía que pide el mando para todos: de aquí también los intereses egoístas que piden el mando para uno solo. ¿Qué puede resultar de todo esto? Es preferible que lo diga otro: «La igualdad llevada absolutamente a efecto —dice Lieber— conduce al comunismo; la

idea de la soberanía indivisa, conduce al plan de Mr. de Girardin de no tener legislatura ni división del poder nada sino una sucesión de sultanes populares. La idea de buscar toda libertad en el sufragio universal solamente, conduce con gran contento de un Napoleón a transferir todo a un hombre, y todas las futuras generaciones a sus descendientes, realizando así ahora la espantosa teoría de Hobbes; y la falta de amor a las instituciones conduce a una notable tendencia a adorar a un hombre, a la centralización, o en algunos casos a lo opuesto — al deseo de abolir todo gobierno y establecer *la soberanía del individuo*. En política, los extremos se tocan.»

No es por lo tanto la igualdad social, que engendra el odio y la envidia, despertando todas las malas pasiones del espíritu humano, la que puede conducir a un pueblo al establecimiento del gobierno libre. Dificultosa en extremo esta forma de gobierno, por exigir conocimientos más complicados y virtudes más sólidas que ninguna otra, requiere a la vez en los hombres que han de plantearla condiciones y aptitudes que les saque del nivel común. Enhorabuena se proclame el derecho que todos tienen a gobernar, pero límitese ese derecho con el talento y las virtudes anexas a los candidatos. No hay una sola constitución republicana, que no haya establecido sin rodeos esta limitación. El artículo 132 de la nuestra dice lo siguiente. «los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal o tutiva: no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos o las virtudes.»

Por lo que va expuesto puede concluirse, que la libertad política no es la igualdad social, y que la

democracia no es la república. Esta idea, tan comprensible a poco que se la examine, ha sido sin embargo un problema insoluble para los pueblos actuales. No se conoce en la historia moderna otra excepción al respecto, que la de un pueblo que se atrevió en la infancia a plantearlo y resolverlo, conquistando en un día su emancipación política y su libertad: ese pueblo es los Estados Unidos de la América del Norte. Frente a frente de los generales coronados por la victoria, de los ejércitos invencibles, y de los hombres políticos estupefactos de su grandeza; el pueblo yanqui y su gobierno discutieron las bases de su contrato social, hicieron las concesiones recíprocas que la necesidad permitía, y el debate se cerró para siempre, ascendiendo Jorge Wáshington a la presidencia de la república. La Europa escandalizada de aquel procedimiento tan sencillo, y de aquella virtud elemental que inauguraba el gobierno sin guerras civiles ni golpes de estado, predijo que la nación norteamericana perecería por su propia simpleza. Sin embargo de la opinión de tan graves doctores, los Estados Unidos en cien años de existencia independiente han elevado su población de 3 millones a 50, no han tenido un solo tirano, y son en la actualidad el pueblo más sabio, más libre y más rico del mundo.

La Europa no podía prever esto, y en la actualidad tampoco se lo explica. No nos admiremos de tamaña ceguedad, porque hay una razón fundamental que la sanciona. Colocar frente a frente la monarquía hereditaria y la república, es colocar el materialismo y el espiritualismo en pugna. La monarquía hereditaria, que supone en las dinastías reinantes, junto con la ciencia infusa del gobierno, la herencia de

las condiciones intelectuales transmitidas de padres a hijos, establece en toda su plenitud la doctrina materialista. De ahí, el desdén por el criterio de los pueblos, a quienes nunca se les cree aptos para tutelar sus propios negocios. ¿Qué es el pueblo, sino un conjunto de hombres esencialmente iguales entre sí? Pues si tal conjunto de hombres, no camina dirigido por una familia de entidades superiores, claro está que nunca podrá gobernarse dignamente. Por supuesto, que cada vez que se ha pedido a tales familias el título primario en virtud del cual pretenden ejercer semejante superioridad directiva, no ha habido dinastía capaz de presentarlo.

Pero entre tanto, materializada la Europa por una falsa concepción del desempeño del poder político, carece de aptitud para juzgar a aquellos pueblos, que apartándose del régimen depresivo de la herencia, eligen periódicamente sus mandatarios, sin atribuir ninguna virtud potencial a las vinculaciones de familia ni a los antecedentes de linaje, cuya eficiencia para el mando es nula por ley divina y humana. Lo que hay de cierto es, que los reyes han sido dados al mundo por castigo. Quien quiera cerciorarse del caso, abra las páginas de la Escritura y quedará edificado. Y quien quiera saber lo que vale a la larga la transmisión dinástica del mando, estudie en la historia la vida de los reyes, y verá qué clase de gentes son los sucesores de los más grandes. Por eso es que la Iglesia, jamás aceptó para su gobierno la *herencia*, porque de hacerlo, habría atacado el dogma de la igualdad esencial de las almas. Las naciones europeas no han querido seguir este ejemplo de la Iglesia, prefiriendo esperarlo todo del *augusto nieto* que todavía está en pañales. Con semejante criterio, ya se

supone cual será el concepto en que allí ande la autoridad, y cuales serán los quilates de previsión política de sus estadistas para juzgar los negocios de esta América tan calumniada, a pesar de que lleva en sus entrañas el porvenir del mundo, y sobre su frente la bendición del cielo.

Mas, volviendo a nuestro punto de partida ¿en qué consiste que la República del Uruguay, después de tantos sacrificios, no puede aproximarse siquiera al bienestar de su hermana del norte? Consiste en que nuestro país tiene el valor militar que expone la vida, pero no el valor cívico que funda las instituciones y conserva los imperios. Consiste en que tiene el amor propio que se adormece en la gloria, pero no el amor a la cosa pública que pospone la gloria mal adquirida a la paz próspera y digna. Consiste en que ama la igualdad que mata todas las jerarquías, pero no la verdadera libertad que protege las desigualdades legítimas de la virtud, del talento y de la fortuna, abriendo campo a todos los que deseen llegar a ellas. Consiste en que la exageración de las doctrinas exalta la fantasía de los partidos, y en vez de hacer sentir éstos su peso por la discusión lo hacen sentir por la abstención, y en vez de provocar resistencias legales sólo provocan rebeliones armadas. Consiste en que la mayor parte de las cuestiones políticas versan sobre personas y no sobre principios, de modo que el gobierno viene a ser las más de las veces la expresión individual de unos cuantos, a los cuales se arrima él con desesperado ahinco para no caer.

Que los partidos políticos existan, no es cosa rara ni es cosa mala: donde quiera que haya hombres reunidos habrá diversidad de opiniones, y donde las

opiniones diversas existan las divisiones políticas son lógicas. Por otra parte, la sociedad no puede vivir sin fuerzas que la agiten en todo sentido para precipitar sus progresos, y ninguna fuerza iguala al poderoso embate de una agrupación de hombres, hablando, escribiendo y trabajando bajo la disciplina de un pensamiento común, y en la defensa de un interés propio. Pero el interés político que da vida y formas a los partidos, necesita modificarse con el tiempo, si es que aspira a representar verdaderas conveniencias y servir propositos cuyo fin sea tangible para el pueblo. De otra manera, corre el riesgo inminente de agotar la eficacia de sus fuerzas, sin utilidad para nadie. Si se quisiera un ejemplo para confirmar esta verdad, bastaría examinar nuestra condición presente. La época actual pide ideales que servir, y no encuentra más que preocupaciones contra las cuales choca sin poderlas derribar. Por esta razón es que el criterio público se ha viciado, hánse desunido los hombres y están muertas las creencias.

Todas las tentativas que se hacen para volver su antiguo tono a la opinión pública, sucumben en el vacío, y la razón es obvia. Se pretende prescindir de las fuerzas disciplinadas de la sociedad, que son los partidos políticos, a los cuales en vez de pedirles la modificación de sus ideas, se les pide que se disuelvan. Pero esos partidos que no se han formado ni por el capricho de un hombre, ni por el azar de una circunstancia imprevista, vuelven la espalda a los que les piden el suicidio ¿a cambio de qué? a cambio de nada! Al heroísmo lírico de los atenienses pudo agrandar el plan de Temistocles que proponía a su rival arrojarle junto con él al báratro, para evitar disensiones civiles a la república; pero en nuestros

tiempos de positivismo político, razonable y razonado, no puede hablarse de esto sin inspirar desdén a la comunidad. Por otra parte, la muerte de los partidos ¿traería acaso la muerte de los hombres influyentes que los componen? ¿traería siquiera su desaparición de la escena pública? No es ni razonable pensarlo.

Vengan hombres nuevos —se dice— hombres que no estén afiliados a ningún partido, que no tengan antecedentes políticos. Hombres nuevos! como si los hombres se improvisasen, y como si su misma novedad que es señal de inexperiencia política, tuviese la virtud de curar todos los males. No piensan los que tal piden, que cada generación trae sus hombres destinados a gobernar; que esos hombres ascienden fatalmente a los puestos que deben regir, y que en suma hay que ocurrir siempre a ellos por la sencilla razón de que no existen otros. A menos de sacar los niños de las escuelas para entregarles el mando del país, nadie conoce hombres nuevos a quien confiarse, y el hecho de ser conocidos los hábiles, está diciendo a gritos que ya no son nuevos. Pero fuera de la parte de excentricidad que en sí mismo tiene ese pedido, él entraña a la vez un gran peligro si de la teoría pasase a la práctica. Nadie ignora que la causa de los funestos desvaríos y trastornos que llevaron a la revolución francesa hasta los bordes de un precipicio donde hubo de caer para siempre la Francia, fué el error de la Asamblea Constituyente en ceder a la presión de los que pedían hombres nuevos, decretando que ninguno de los antiguos diputados volviera a ser electo. De aquí que fuese necesario improvisar una nueva generación política, arrancar a la vida privada los candidatos

desconocidos para la Convención entonces naciente ¡y qué candidatos! Robespierre, Danton, Chaumette, Marat, Hebert y demás compañeros.

El gobierno de los pueblos es una cosa más seria de lo que a primera vista parece. Fácil es trazar planes, más fácil todavía explicarlos, pero su realización pide más talento, más firmeza, más constancia de lo que vulgarmente se cree. Luchar de frente contra todos los obstáculos para imponer una idea, no hacer la oposición sino encontrarla en su camino, no criticar sino exponerse a la crítica, es lo que forma la sustancia de ese arte que a la larga quiebra el brazo, el instrumento y los bríos del artista. Colóquese pues un instrumento de tan complicados resortes, en manos de aprendices bozales, y allá veremos donde van los aprendices y el instrumento. Pero el espíritu crítico o sea el espíritu de teoría pura, que es el menos adecuado para manejar los negocios políticos, propone y resuelve las cuestiones sin contar con la realidad, es decir, pasando por encima de los hombres y de los obstáculos para cernirse a sus anchas en las nubes. Si estos amables reformadores que arreglan a su gusto el orden social siempre que se les dé papel y tinta, descendieran hasta nuestro pobre antro terrestre, podrían convencerse de la diferencia que hay de hablar a hacer. Hasta el último alférez de los ejércitos que batió Napoleón, sabía de memoria que la táctica de éste se resumía en dos palabras: aglomerar sobre el punto más débil del enemigo el mayor número de hombres posible; y sin embargo, ni los alféreces ni los generales daban con el punto más débil de Napoleón, ni atinaban a aglomerar otra cosa que sus bagajes cuando peleaban contra él.

Pero no debe extrañarnos que esta idea de entregar el poder público a hombres desconocidos, haya germinado entre nosotros, porque ella es de suyo la última razón de la anarquía. Colocados en la pendiente de la igualdad a todo trance, debíamos llegar a ese término fatalmente lógico que lleva una idea hasta lo absurdo. «En donde quiera que la democracia existe en su forma extrema —dice Grimke— el control de la sociedad es muy pequeño, en vez de ser muy grande; y por esto es por lo que semejante gobierno jamás tiene sino una existencia temporal pronto degenera en un gobierno absoluto.» La observación del ilustre publicista yanqui es profunda y exacta; nada puede comprobarla mejor que la idea que es objeto de este examen. Porque en rigor de verdad ¿qué quiere decir hombres conocidos en política, sino hombres que hayan hecho sus pruebas en público, garantuyendo con ellas la línea de conducta que han de seguir siempre que estén en el poder? Arrojar de la escena a tales hombres sustituyéndoles por otros a quienes nadie conoce, importa entregar la sociedad a lo aleatorio, entronizar el reinado del despotismo que es el reinado de lo desconocido, dar carta de naturalización política a los sistemas sin precedente, colocar la seguridad común en los vaivenes del acaso. Despues de haber predicado el desprecio a las instituciones, primera jornada contra el establecimiento del gobierno libre, era justo que se predicase el desprecio de los hombres conocidos, segunda y decisiva jornada de la anarquía. La cuestión no es fundar algo provechoso, sino ensayar algo nuevo. Cualquier cosa.

Considerando el asunto bajo el aspecto romántico, puede presentar un excelente tema de digresión para

los poetas llorones y vocingleros. Bello es cantar sobre las ruinas, con la melena tendida al viento y la lira enlutada; pero sería injusto hacernos saborear esas delicias a los que buenamente no las reputamos tales. El romanticismo político es una majadería como cualquiera otra, ya se considere en sus caprichos teóricos, ya se analice en sus aplicaciones prácticas. Todos esos aspavientos fingidos que desfigurán el rostro de muchos hombres formales, sin hacerles ganar gran cosa en el concepto de las gentes sensatas, se asemejan a las contorsiones de los cómicos chirles que intentan remedar el entusiasmo y el dolor con manotadas y genuflexiones impropias.

Los hombres de gobierno no tienen el derecho de entregarse a novedades y a caprichos para ver lo que sale, porque semejante proceder a más de lo inicuo que es en sí mismo por lo que lleva de atentatorio a la seguridad común, no produce otro resultado que la anarquía en todas las esferas de la sociedad. Y como la primera necesidad de las sociedades es la seguridad, como la base de toda libertad civil o política es la seguridad, como el ejercicio tranquilo de todo derecho legítimo requiere la seguridad, está por demás decir que las veleidades aventureras del romanticismo no dan resultado en el gobierno. Concluyamos de aquí contra la opinión en boga, que los hombres nuevos o desconocidos pueden quedarse en su casa sin inconveniente, mientras no den público y previo afianzamiento de lo que harán cuando suban al poder.

Si hemos insistido en el examen de esta idea de traer a los negocios públicos hombres desconocidos, es por los resultados funestos que ella tendría una vez llevada a la práctica, y sobre todo, porque sien-

do el objeto de este trabajo combatir la anarquía política, no podíamos dispensarnos de tratar un tópico tan importante como es el que entraña esta proposición formulada por la anarquía misma, en la batalla más animosa y decisiva que hasta hoy se había atrevido a presentar. Creemos también que este examen ha sido provechoso, porque da mérito al conocimiento de las tres facetas que ha asumido nuestra democracia en su progresión creciente de desorden, a saber: la nivelación igualitaria de la sociedad, como base del sistema: la guerra abierta a las instituciones, como plan de ataque: y la muerte civil de toda entidad conocida, como garantía para el triunfo de la empresa. Así pues, la campaña contra las instituciones, los partidos y los hombres, no es una tentativa sin objeto, ni un accidente vulgar de la política, sino que obedece a un plan combinado y responde al objeto visible de sumirnos en el caos.

Nuestro trabajo debe ser por lo tanto, un trabajo de concentración, en cuanto lo permitan las circunstancias y el carácter de las fuerzas dispersas que andan en las ciudades. ¿Qué es lo que podría unir estas fuerzas en los centros civilizados, para imponerlas al resto del país, radicando la estabilidad de los gobiernos como hecho y como principio? La respuesta salta de suyo: no hay otra solución que fundar el gobierno republicano, es decir, el gobierno que representa el ejercicio de la soberanía popular delegada en tres poderes independientes que se respetan entre sí, y que obligan al pueblo a que les respete. Porque es inútil buscar otras combinaciones, dado nuestro modo de ser habitual, para presentarlas como medio de gobierno permanente, pues ninguna alcanzará el resultado apetecido. El gobierno de los diaristas,

traería el desborde de la prensa, en seguida la anarquía y por último el despotismo. El gobierno de la espada, como término lógico la oligarquía. El gobierno de la toga, como única razón el casuismo oficial. Por todos estos caminos, como se ve, puede llegarse al despotismo, menos por el camino de la república, por el que marca nuestra constitución política, único que permite la coexistencia de las ideas con la fuerza y el derecho.

Nunca sería más necesaria la acción de la prensa que en estos momentos, para coadyuvar a la organización de las fuerzas disciplinadas de la sociedad, en el sentido de fundar un gobierno estable. Matar las odiosidades de hombre a hombre, significaría modificar los dos grandes partidos históricos, trasportándolos del terreno de las personalidades al de los verdaderos principios republicanos. Esta tarea sería fácil, si se tirase una estocada a fondo a las preocupaciones pueriles de cada uno, increpándolas así: ¿Porqué odias tú, a tu hermano de patria y de creencias, y te colocas frente a él en vez de estar a su lado? ¿Le odias porque eres pobre y él es rico? Trabaja, ahorra, emprende y serás tan rico como él. ¿Le odias porque él es sabio y tú ignorante? Estudia, medita, investiga y llegarás a la sabiduría. ¿Le odias porque tiene un nombre ilustre y el tuyo es oscuro? Lucha y persevera por el bien, y llegarás a hacerte tanto más ilustre cuánto más ignorada sea la procedencia de tu nombre. ¿Le odias porque se ha hecho digno del aprecio público y está en vísperas de subir al poder? Hazte tan digno como él, y subirás tan alto como él, porque las leyes de tu país te dan el derecho de ser desde Teniente Alcalde hasta Presidente de la República! Una propaganda de este género

resolvería el gran problema de organizar los partidos para la paz, que es lo que hasta hoy no se ha buscado, porque ellos están organizados para la guerra. Y puesto que disolverlos sería imposible, y fusionarlos sería monstruoso, no hay otra solución que modificarlos, con lo cual ganaríamos todos: el gobierno, por el gran contingente de opinión pacífica y de ayuda leal que tendría a su servicio: la sociedad, por la grata perspectiva de una era tranquila y fecunda: nosotros, por la gloria de haber sido los fundadores del gobierno republicano.

Es necesario convencerse que el último resultado de la civilización es la paz. La guerra no puede ser el ideal de una sociedad cristiana, porque ni los hombres han venido a este mundo para matarse los unos a los otros, ni su sangre es cosa tan insignificante que haya que derramarse sin miramiento. Una guerra se justifica, cuando tiene por objeto la defensa de la independencia nacional, o el sostenimiento de algún gran principio social en que estén comprometidos el honor, la libertad y el bienestar de los ciudadanos; pero fuera de estos casos poco frecuentes en la vida normal de los pueblos, la guerra como medio de influencia personal de quien la provoca, sólo puede ser pensamiento digno de los insensatos o de los malvados. Por otra parte, en ese trastorno general que la guerra incita, todas las ideas de justicia y de derecho son sustituidas por la idea de la fuerza: y es bien sabido que a golpes de fuerza no se funda la seguridad, como a golpes de palo no se convence a nadie. Podrá una situación de fuerza intimidar los ánimos, pero nunca llevará la paz a los espíritus, que es lo que se requiere para que nazca el convencimiento de ser necesario el orden. La fuer-

za como auxiliar de la libertad, como apoyo de las instituciones, como garantía de la seguridad es una cosa buena; pero como medio exclusivo de gobierno no resuelve otro problema que el de comprimir los ánimos. Y siendo cosa averiguada, que al lado de la conveniencia transitoria y dudosamente eficaz de la comprensión, está el peligro inminente del estallido, puede concluirse de aquí, que el gobierno de la fuerza es el gobierno de la inseguridad para el que manda y para el que obedece, y por lo tanto, más tarde o más temprano el gobierno de la guerra.

Nuestra tarea de republicanos y cristianos, es fundar el gobierno de la paz. Pero un gobierno de este género, requiere no solo la voluntad sino los elementos que hayan de hacer práctico su programa. De aquí, que la organización pacífica de los partidos, el debate de sus ideas por la prensa, y la purificación de sus elementos ante el crisol de la opinión, sean una necesidad y un acto de justicia. Los hombres a quienes se confíe la suerte de un pueblo, deben tener antecedentes propios que afiancen su conducta. Es bien sabido que desde que el Redentor del mundo nació en un pesebre, nadie puede ser menospreciado porque no haya visto la luz bajo el techo de un palacio. el nacimiento del hombre es un hecho eventual, hijo de circunstancias ajenas a su voluntad: nadie tiene la prerrogativa de elegir padres. He nacido con el rostro blanco sin que ello dependa de mí, pero ¿quién podría afirmarme que si una ascendencia de otra laya me hubiera ennegrecido la tez, no tuviera yo en mi corazón el mismo amor que hoy siento por este trozo de tierra donde están el hogar de mis padres, la tumba de mis abuelos, la escuela donde me he educado, la iglesia donde es-

cuché por primera vez la enseñanza del Evangelio, la fortaleza militar cuyo cañón ha retumbado en mi oído para saludar el sol de los aniversarios patrios? No! no son las distinciones de abolengo, lo que exigimos nosotros, republicanos, a aquéllos de nuestros hombres que hayan de regirnos. La aristocracia de la cuna que no hace ni mejor ni peor el espíritu de nadie, ha muerto ya; lo que impera en las repúblicas es la aristocracia de las virtudes y del talento, dotes que Dios y no el acaso da a sus criaturas. Buenas costumbres privadas, educación civil suficiente para saber respetar a los demás y adquirir el derecho de ser respetado, aplicación al estudio de los negocios públicos que es lo que da la experiencia del gobierno, cariño leal a las instituciones patrias he aquí lo que pedimos a cada hombre. Si de en medio a una multitud así preparada para entrar a los negocios, sobresalen algunos por su talento y su experiencia, es justo que sobre ellos recaiga antes que sobre los más ignorantes, el honor de mandar en el orden que la ley designa.

La tendencia genuina de las instituciones libres, es sustituir en la vida política de las sociedades, el capricho de los hombres por el gobierno impersonal de la ley. Mas no se negará que para adquirir un respeto saludable a cosa tan físicamente débil como es la ley, se necesitan a más de las intenciones puras, una instrucción bastante clara que haga evidentes los beneficios que de semejante respeto fluyen. Ni la anarquía de las opiniones, ni las odiosidades personales, pueden engendrar predisposiciones simpáticas a ese fin; porque aún en medio de las luchas de partido, es necesario que ciertos principios prevalezcan y sirvan de límite a las pretensiones de los

hombres. No se concibe, por ejemplo, que una sociedad sea republicana si hay en ella partidos que llevan su deseo de mando más allá del reinado de las instituciones; porque entonces salen del derecho común, para entrar en la esfera de acción que la ley determina como atentatoria a la libertad del conjunto. Hablando de estas cosas, decía Jefferson al recibirse de la Presidencia de los Estados Unidos: «Todos tendrán presente este principio sagrado de que aún cuando la voluntad de la mayoría ha de prevalecer en todos los casos, esta voluntad para que sea justa ha de ser razonable: que la minoría también tiene sus derechos, los cuales deben ser protegidos por leyes iguales y que sería una opresión violarlos. Unámonos pues conciudadanos, cordial y mentalmente: restablezcamos en las relaciones sociales esa armonía y afección, sin las cuales la libertad y aun la vida misma no son sino cosas espantosas. . . Las diferencias de opinión no lo son de principio. Nosotros, aunque bajo diferentes nombres, somos hermanos en cuanto a éste. Nosotros somos todos republicanos.»

Estaría por demás añadir que estas doctrinas repetidas con insistencia por los hombres públicos de los Estados Unidos a los partidos políticos, es lo que ha hecho que aquéllos se organicen para la paz y no para la guerra, entrando llenos de fe y hombría de bien a trabajar por las instituciones. Esa conducta es la que ha hecho que allí los presidentes cumplan sus períodos constitucionales sin provocar ni combatir rebeliones: que los cuerpos legislativos hayan tenido en su seno los hombres más prudentes y sabios de la nación, mirando al presidente de la república no como a un enemigo, por el prurito de

mostrarse independientes ante el vulgo, sino considerándole como a un amigo y compañero de tareas, con quien se hace en común una jornada política del mejor modo que se puede. Esa conducta ha sido la que ha armonizado los diversos elementos de gobierno, matando las odiosidades entre el ejército y el pueblo, entre las clases letradas y el comercio, y abriendo campo a todas las aspiraciones legítimas, sin pretender que se desaire a nadie porque vista toga o casaca. No de otro modo es que se concilia la fuerza invasora de la democracia, con el principio conservador de la conveniencia pública. Las dificultades del gobierno piden medios de acción para ser vencidas, y no gritos destemplados y anárquicos que exasperan el ánimo del que manda sin provecho ninguno para el que obedece. Quedense enhorabuena con sus preocupaciones aquellos que creen que los gobernantes son hechos de otra masa que el común de las gentes, y tienen obligación de soportar los insultos como concesión gratuita a las ambiciones inquietas de la envidia. Tal proceder que no puede ser sino hijo de la insensatez, ofrece los mayores inconvenientes, porque al desprestigiar al que gobierna, no se desprestigia al hombre sino al principio de autoridad que él representa. Y es una observación que puede ratificarse en la práctica, que todos esos energúmenos que gritan desde abajo, son los verdaderos tiranos cuando están arriba, porque ellos no se quejan mientras están lejos del mando por amor a la cosa pública, sino porque no disponen de ella y creen que les corresponde exclusivamente. Una vez ascendidos al poder, que reputan suyo, no permiten ni que se les observe lo mínimo.

Si tenemos presente la misión que nos ha cabido

en lote, nuestros esfuerzos no pueden dirigirse en otro sentido, que en el de llevar a sus últimas conclusiones prácticas la revolución de 1811: fundar un gobierno. Desde luego ese gobierno debe ser hijo de los elementos que han formado nuestra nacionalidad: en seguida ese gobierno debe ser fuerte. Por más que en los tiempos que alcanzamos, tiempos de naufragio para las creencias, sea sospechosa toda opinión que tienda a robustecer la autoridad; no hesitamos en declarar que el gobierno fuerte es una garantía de la vida libre. Hay error en suponer que bajo el sistema republicano, gane nada la libertad debilitando la autoridad; porque siendo amovible el personal que constituye los poderes públicos, la garantía de la fuerza moral y material de éstos, está no en los hombres que los componen sino en las instituciones que personifican. Comprendemos que bajo el sistema monárquico, en el cual el jefe del Estado pretende representar la soberanía encarnada en su persona y en su familia, y donde las instituciones son una regalía del monarca más que un derecho del pueblo, tienda la oposición a debilitar la autoridad que es individual, para sustituirla por cualquiera otra combinación en que ganen los oprimidos. Pero en el sistema republicano, donde el jefe del Estado que es hoy, bajará a confundirse mañana entre las filas del pueblo, para ser sustituido tal vez por el periodista que ha predicado la limitación de la autoridad hasta lo precario, nada más funesto que tal conducta, porque ella ataca el principio y no al hombre. En efecto, después de haber desprestigiado la autoridad del que cae ¿qué hará el que le sucede para prestigiarla en provecho propio? Necesariamente tiene que contradecirse a sí mismo, tiene que re-

templar los resortes que ha gastado, tiene que poner una valla al torrente que ha desencadenado contra su antecesor; y como no encuentra fuerza suficiente en las instituciones, recurre al despotismo que es la fuerza en que se apoyan siempre los demagogos erigidos en autoridad. Para no incidir en semejante abismo, es para lo que necesitamos fundar un gobierno fuerte, prestigiado por la fuerza moral de las instituciones, por las fuerzas políticas de los partidos, y por la fuerza material que la nación ha organizado para mantener el orden.

Concluamos. El estado de guerra a que la organización transitoria de nuestras fuerzas políticas predisponen la sociedad, no puede prolongarse por más tiempo sin peligro. Es menester que los partidos desciendan al terreno pacífico de las contiendas legales, si aspiran a que el principio del acatamiento a la voluntad de las mayorías sea una verdad en la práctica, para garantir la estabilidad de los gobiernos y el deseado bien de la seguridad común. Si hemos de seguir en el camino de las abstenciones injustificadas y de las propagandas incendiarias, puede llegar el caso de que el pueblo se aperciba que hace algunos años que oye hablar de virtudes, de patriotismo y de libertad, como pasatiempo agradable de los que conquistan posiciones a costo de él, sin que después de ocupar el mando le aseguren tal libertad, ni den muestras de semejante patriotismo, ni hagan demostración práctica de poseer tales virtudes. Ha llegado pues el momento de encerrar la democracia en los límites de la ley, de sustituir a la igualdad social la libertad política, de fundar el gobierno republicano.

## EL SYLLABUS Y LA SOBERANÍA

La autoridad no es otra cosa que la suma del número y de las fuerzas materiales.

(Proposición condenada por el *Syllabus*.)

Por cuanto en los países republicanos, la introducción de doctrinas fundamentales sospechadas de grietar los cimientos en que reposan las instituciones, constituye un peligro de trascendencia para todos los tiempos; conviene asesorarse del valor positivo de esas doctrinas. Y siendo el *Syllabus* del Papa Pío IX, una manera de código en que se formulan definiciones y reglas de conducta para los hombres y las sociedades, dicho se está que el examen de sus proposiciones de orden político a la luz de los principios republicanos, se impone como una necesidad, desde que las creencias y procederes de millones de personas deben reglarse por los preceptos y consejos de ese estatuto.

Controvierten entre sí los tratadistas católicos, la cuestión de que el *Syllabus* sea o no de imposición dogmática. Los que afirman el hecho, se fundan para hacerlo en que algunas de sus proposiciones han sido definidas *ex-cátedra*, con lo cual el resto viene a

quedar como amparado de esa prerrogativa. Por su parte los que dudan, se fundan en que habiendo sido lanzado a la publicidad sin forma de imposición concreta, más bien por vía de consejo que de precepto, sus prescripciones merecen todo el respeto a que es acreedora la palabra Pontificia, pero no asumen el carácter de lo indiscutible en aquello que permanece librado a las opiniones de los hombres. Con todo, dada la condición actual del catolicismo, es decir, la unión existente entre el pueblo católico y el clero, entre el clero y el episcopado, y entre el episcopado y el Papa, se sigue que los católicos aceptarán el *Syllabus* como el guía predilecto de sus pasos en la tierra.

La controversia de los autores ortodoxos, empero, facilita la investigación del punto, porque permite aplicar a su esclarecimiento, el mismo método de raciocinio aceptado por la Iglesia en lo que dice relación con ella. La Iglesia prohíbe el empleo del sistema inductivo en lo que se refiere a los dogmas, porque juzga que toda investigación que empiece por poner en duda las verdades reveladas, aun cuando sea con la mira de comprobarlas y robustecerlas, es una investigación sacrílega. De manera que en este particular, la regla teológica señala como punto de partida el dogma en sí mismo, del cual pueden deducirse todas las consecuencias imaginables, o sean las *verdades auxiliares*, que sirven como su título lo indica, para llevar a la inteligencia humana el beneficio de una fe razonada.

No procede del mismo modo en las cuestiones opinables. Todo lo que no entra en la Revelación —ciencias, letras, artes,— es propiedad del criterio humano. Dios ha hecho patrimonio común de los

hombres la adquisición de la fe; pero sólo ha hecho patrimonio del desvelo y el trabajo la adquisición de la ciencia y el dominio del arte. Así pues, siendo la política, en cuanto teoría, un conjunto de principios científicos basados en la justicia y la utilidad; y en cuanto práctica, el arte de aplicar esos principios al gobierno de las sociedades, las opiniones son libres para discutirla en todo sentido.

De lo cual se deduce que las proposiciones políticas del *Syllabus*, por su carácter propio, y por la controversia de los tratadistas católicos, caen bajo el imperio de lo discutible. Podemos examinarlas, empleando cualquier método de raciocinio, para llegar a lo que nos interesa, que es la comprobación de su desacuerdo o de su concordancia, con el principio de la *soberanía popular*, fundamento en que reposan nuestras instituciones libres. Mas para que la disquisición sea proficua y la síntesis rigurosa e imparcial, corresponde ensayar a desentenderse del *Syllabus* desarrollando con mano firme la doctrina de la soberanía; después de lo cual, apuradas todas las consecuencias, debe ponérselas frente a las que el *Syllabus* arroja sobre el mismo tópico, y entonces, controlando las unas con las otras formular la opinion definitiva. De este modo se conserva también el orden cronológico del debate, porque siendo la fecha de existencia de los gobiernos republicanos anterior a la promulgación del *Syllabus*, ha de empezarse por inquirir en qué fundamentos reposan aquéllos, para comprender con exactitud lo que dice éste.

---

El nacimiento del hombre es un testimonio innegable de cierto designio superior a que él no ha

podido resistirse. Venido al mundo sin asentimiento propio, ha encontrado sobre la tierra un orden establecido que él no puede alterar, y fuera de la tierra otro orden visible cuyas evoluciones se desarrollan sin que él sea parte a modificarlas. Incapaz de crear un átomo de materia aquí abajo, incapaz de detener una gota de agua allá arriba, todo lo ha encontrado hecho por mano que no es la suya, y calculado por una inteligencia de la cual tiene que aprender siempre. Esta condición inferior, a la vez que le indica depender de extraño dominio, le da una noción consciente de su personalidad, y puede afirmar sin esfuerzo que está en el mundo para *vivir*, o sea para ejercer las funciones intelectuales y físicas de que ha sido dotado.

La huella de estas disposiciones extra-terrestres, que han precedido a su aparición y han marcado su destino ulterior, la lleva el hombre como esteriopada en sí mismo. Por más esfuerzos que haga para borrarla, no lo puede conseguir. Si por una vigorosa tentativa intelectual, se abstraer de tal modo que resulte aislado, su propia razón le muestra hasta dónde es impotente para concebir un mejor sistema de vida y régimen terrenal, que aquél que ha recibido sin idearlo ni pedirlo. Siquiera agote las combinaciones más sutiles del ingenio o los más ardientes deseos de la imaginación, siempre tendrá por delante la imposibilidad real de eliminar un tutelaje, contra el cual podrá renegar sin duda, pero del cual no podrá prescindir jamás. Resulta entonces, que solicitado por necesidades naturales, debe cumplir leyes a que esas mismas necesidades someten su espíritu y su cuerpo. En último análisis, convencido de que él no ha creado el mundo, tiene que aceptar por fuerza la inter-

vencción de un agente extraño en esa obra, y de ahí la idea religiosa. Convencido también de que el aislamiento equivale a una muerte segura, tiene que asociarse forzosamente a sus semejantes; y de ahí la constitución de la sociedad.

Sin embargo, en las esferas filosóficas tiene antigua fecha, y pretende hoy rejuvenecerse cambiando de nombre y método, una doctrina bien singular, a saber: que el hombre no ha nacido naturalmente religioso, sino que una combinación de supersticiones hábilmente explotadas le han impuesto una religión; y que tampoco ha nacido naturalmente social, sino que una serie de pactos individuales han constituido la sociedad tal cual es. Esta doctrina, en lo que tiene de individualista, arranca su filiación del materialismo; y en lo que tiene de social, es hija de las lucubraciones de Juan Jacobo Rousseau.

Las dos conclusiones a que llega, empero, son absurdas. En lo que dice con las creencias religiosas, un escritor nada sospechable de preconcepciones místicas, la ha desbaratado en los siguientes términos (1): «La conciencia lealmente consultada, da un mentís formal a la opinión que reduce las creencias religiosas a simples cuentos sacerdotales. Aun no atendiendo sino a probabilidades, no se puede pensar racionalmente que en todas las sociedades presentes y pasadas, civilizadas y salvajes, ciertos individuos se han coaligado para engañar a los demás, y han conseguido su fin por medios tan semejantes.» Y luego añade: «Si se dice que las religiones son producto del sentimiento religioso que para su propia satisfacción forja quimeras, las refiere en seguida

(1) Herbert Spencer — *Los Primeros Principios*, § 4.

al exterior, y las toma paulatinamente por realidades; la dificultad del problema se aleja, mas no se resuelve. Sea el sentimiento religioso padre de la idea religiosa, o tengan ambos un mismo origen, la cuestión es la misma, ¿de qué nace, de dónde nace el sentimiento religioso? Es un elemento integrante del hombre, de la naturaleza humana; así lo afirma la hipótesis en cuestión, y no lo niegan los que prefieren otras hipótesis.»

Tales son las palabras con que el jefe de la escuela positivista moderna, se ve obligado a confesar la existencia del sentimiento religioso, no sólo como un dato en la vida del hombre, sino como un elemento integrante del ser humano. Porque apurando Spencer el retrospecto de sus investigaciones hasta las épocas nebulosas del salvajismo primitivo, ha encontrado doquiera al hombre creyente, y no ha podido prescindir de acumular a su bagaje moral la idea religiosa que lo integra y completa.

Pero el positivismo en general, que no es más que una forma del materialismo con visos de imparcialidad científica y alardes de serenidad de ánimo, reconociendo la existencia de las ideas innatas, no las denomina así, sino que las refiere a ciertas *emociones* de que el ser racional no ha podido desprenderse hasta hoy, y que son hijas de su desarrollo intelectual todavía embrionario y vicioso. Piensan los materialistas que el hombre es simplemente un animal, cuya procedencia viene del acaso, y cuyo destino no salva los límites terrestres. De la conformación física y de ciertas circunvoluciones cerebrales en el ser humano, hacen depender el desarrollo de instintos más refinados que los del común de sus congéneres. El hombre es para ellos, eslabón de una

cadena o tipo final de una serie, que empieza más allá del trilobite en las profundidades insondables del océano, y concluye con la personalidad viviente que hoy extiende su dominio por el mundo. A este enorme salto al través de los elementos todos, a esta metamorfosis incomprensible que trasforma el organismo acuático en hombre sociable, es a lo que llaman progreso indefinido de las especies.

Mas el imperio de la lógica es tan absoluto, que las combinaciones ingeniosas no son parte a sacudir su tutela. Los materialistas a pesar de su talento, no han podido escapar a la idea de *causalidad*, y después de haber creído allanadas todas las dificultades, se encuentran al principio del camino. Porque puesta y admitida la ascendencia del hombre en un organismo cualquiera, viene de suyo la pregunta de que ¿quién hizo ese organismo? y es evidente que de pregunta en pregunta ha de llegarse a una causa primera, de la cual todo lo demás es efecto.

Desentendiéndose, sin embargo, de esta cuestión que por sí misma es considerable, el materialismo quiere obtener por comparaciones y equivalencias, lo que en buena lógica es imposible conseguir. Sentado el hecho de que el hombre es una de las tantas especies animales que viven en el mundo, lo compara con ellas para negarle atributos especiales y esencia sobrenatural. A la objeción sobre la constitución de la sociedad humana, responde que los macacos, las hormigas y las abejas, se asocian constituyendo verdaderas repúblicas donde el trabajo está dividido y la previsión se lleva hasta su más alto grado. A las pruebas visibles de la inteligencia humana, opone los prodigios del perro y el caballo, cuyas fidelida-

des, memoria y aptitudes los hacen notables bajo todos aspectos.

Convenido. Nadie puede negar que en la esfera de los instintos, el animal alcanza muchas veces al hombre, si es que no le supera; pero ¿sucede lo mismo en la vida intelectual? Un escritor racionalista, autoridad de gran peso en estas materias, dice al respecto (1). «El hombre es el resumen y la conclusión de la creación, es el microcosmo donde se refleja en pequeño el universo entero; los animales no son en manera alguna más que los rayos esparcidos de esta luz, que, en su unidad, se manifiesta en el hombre, para esparcirse de nuevo por él sobre todas las partes del mundo. Pero el mismo principio de armonía distingue también al espíritu humano, que posee las facultades para comprender todos los órdenes de existencia, y para dominar todas las cosas bajo sus aspectos esenciales. Si el animal en su organización física es en alguna manera sólo un fragmento más o menos extenso del organismo humano, su inteligencia queda igualmente fragmentaria, no se apodera de las cosas más que bajo su aspecto parcial, aislado, contingente, finito, y no puede remontarse nunca a comprender la parte general, universal de las cosas, los principios y las leyes que constituyen el orden en el universo. No se puede rehusar al espíritu animal la facultad de comprender lo que es sensible, de hacer las distinciones, las combinaciones y las abstracciones más simples sobre las cosas sensibles; pero jamás llegará a comprender un principio, una ley. Si él puede distinguir una cierta

(1) E. Ahrens — *Curso de Derecho natural*. Parte general, § XVI.

magnitud de otra; sentir lo que es pesado, no obstante no comprenderá jamás el principio matemático de las magnitudes o la ley de la gravitación.»

Y concluye, diciendo «Hay, pues, todo un aspecto de las cosas, todo lo que depende del orden general, de los principios de las leyes, de lo infinito, de lo absoluto, de lo invariable y eterno, que está cerrado para el espíritu del animal. El hombre, por el contrario, es capaz de retraer todos los hechos y fenómenos a leyes, todo lo que es finito y relativo a un infinito absoluto. Si el materialismo niega esta capacidad del espíritu humano, se pone en contradicción con sus propias premisas, porque si él rechaza lo eterno absoluto, admite la eternidad por la ficción contradictoria del finito absoluto del átomo. Es que la idea de lo infinito y de lo absoluto es tan inherente al espíritu humano, que no tiene otra elección que la de colocarla en Dios, o pervertirla poniéndola en la materia.»

He aquí cómo llegan a conclusiones idénticas dos escuelas radicalmente antagónicas. El positivismo encuentra la existencia del sentimiento religioso en el espíritu humano, y lo confiesa parte integrante del ser racional, elemento constitutivo y complementario del hombre. El racionalismo encuentra la misma idea en el infinito absoluto a que las generalizaciones de la inteligencia humana no pueden sustraerse, y lo confiesa elemento imprescindible de relación entre la vida terrenal y la causa primera.

De modo que esta causa primera, se impone a todas las escuelas y aparece en el fondo de todas las investigaciones. Si se trata del nacimiento del hombre, ella es su clave explicativa; si de la organización de la sociedad, ella su factor esencial. ¿Quién podrá

excluir la del pensamiento, cuando pretenda apurar las consecuencias últimas de una idea? Ha habido una escuela, empero, y existen sectarios de ella aún, que sin atreverse a prescindir de la dificultad, la circunscriben, si así puede decirse, a límites estrechos, concediendo a la causa primera efectos puramente exteriores. Afirman que Dios es autor del mundo y creador del hombre, pero que la sociedad humana es obra de combinaciones y artificios terrestres. El propagador más popular de esa doctrina, fué Juan Jacobo Rousseau, cuyos argumentos principales vamos a pasar en revista.

---

Ante todo, el culto de la verdad reclama que se distinga lo que hay de solidario entre las doctrinas de los maestros y las exageraciones de los discípulos. Seguramente Rousseau no pensaría, si hubiera podido saberlo, que su más aventajado sectario había de ser Robespierre; como no pensó Darwin, que sus aseveraciones metódicas, expuestas en forma dubitativa y con reservas atendibles, hubiesen de ser tomadas por axiomas de donde se extrajera la quinta esencia del materialismo más brutal que se haya conocido jamás. A la ley de buena psicología, Rousseau no era más que un sentimentalista hipocondríaco, colocado entre los vicios de su época y las aspiraciones de una vida mejor. Creyendo que la humanidad había entrado en un descenso fatal, volvió los ojos hacia los tiempos prehistóricos, en que la sencillez de las aspiraciones daban al hombre una entereza de ánimo superior a todas las refinaciones y miserias de una civilización caduca. Y llegó a apasionarse tanto

de su ideal, que hizo decir a Voltaire. «describe tan bien la vida primitiva, que da ganas de andar en cuatro pies.»

La moral que se desprende de esta chanzoneta, es justa, porque de las descripciones de Rousseau sobre la vida primitiva, lo único que sale en limpio es una fuerte aspiración al embrutecimiento. Pretendía el filósofo ginebrino romper, por creerlos de procedencia artificial, todos los vínculos que unían a los hombres de su tiempo; y disolviendo la sociedad, dejarla libre de rehacerse al calor de nuevas combinaciones basadas en un criterio más exacto de las cosas. El objeto y fin de estos delirios era extirpar de raíz los vicios que la civilización había naturalizado entre las gentes, consiguiendo por medio del renacimiento del ser humano a la barbarie, la vuelta de cada hombre a la posesión íntegra de sus facultades todas, como paso previo y decisivo a la desaparición de las desigualdades sociales, causa generadora de las ambiciones, los odios y las guerras.

El primer espécimen de esta concepción desesperada, lo presentó Rousseau en 1753 a la Academia de Dijon, con motivo de haber abierto aquella un concurso sobre la cuestión siguiente: «Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres, y si esta desigualdad se halla autorizada por la ley natural.» El filósofo vió su obra premiada por la Academia, que abría sin saberlo paso franco a la demolición social de la Francia en un futuro inmediato. Si algo había, empero, en el opúsculo de Rousseau, era la conclusión más contraria a las premisas que él mismo sentaba. Queriendo preconizar las dulzuras de la vida salvaje, la presentaba en una exagerada desnudez, haciéndola repugnante de todo en todo.

Veamos cómo pintaba al hombre primitivo: «Errante en las selvas, sin lenguaje, sin domicilio, sin guerra, sin enlaces, sin ninguna necesidad de sus semejantes, sin ningún deseo de dañarles, y tal vez sin conocer jamás a ninguno individualmente; el hombre salvaje, sujeto a muy pocas pasiones y bastándose a sí mismo, no tenía sino los conocimientos y las luces propias a tal estado; no experimentaba más que sus verdaderas necesidades, no miraba sino aquello que creía tener interés de ver, y su inteligencia no hacía mayores progresos que su vanidad. Si por casualidad hacia algún descubrimiento, podía comunicarlo tanto menos, cuanto no conocía ni aun a sus propios hijos; y así el arte parecía con el inventor. No había en este estado ni educación ni progresos; las generaciones se multiplicaban inútilmente, y partiendo cada uno constantemente del mismo punto, transcurrían los siglos en toda la rusticidad de las primeras edades, la especie era ya bastante vieja, y el hombre permanecía siempre niño.» (1)

Todo esto es inexacto, como lo prueban las investigaciones antropológicas y protohistóricas que han llegado hasta el hombre primitivo, encontrándole doquiera jefe de familia cuando menos, y nunca aislado, ni buscando preconcebidamente un aislamiento imposible. Mas como sobre este erróneo concepto fundaba Rousseau las premisas de su sistema social, era lógico que las consecuencias todas debiesen ser igualmente falsas. He aquí una de ellas sobre la propiedad: «El primero que, habiendo cercado un terreno se atrevió a decir *esto es mío* y halló gentes

(1) Juan Jacobo Rousseau — *Discurso sobre el origen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres.*

bastante dóciles y simples que le creyeran, fué sin disputa el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Cuántos crímenes, guerras, homicidios, miserias y horrores no hubiera evitado al género humano aquél que, arrancando las estacas o cegando el foso, hubiese gritado a sus semejantes: guardaos bien de escuchar a ese impostor; vosotros pereceréis infaliblemente si olvidáis que los frutos son de todos, y que la tierra no pertenece a nadie!»

Doctrina falsa y peligrosa, por cuanto es mitad verdad y mitad mentira. Cierto que la tierra es de todos, pero sus frutos son de quien los cosecha por el trabajo: y sólo a virtud de la acumulación del trabajo sobre un área dada, es que esa área viene a ser propiedad de quien la cultiva, como representación de su trabajo capitalizado. La idea de propiedad no es un sofisma, ni son una impostura los principios sociales que la vigorizan en el entendimiento humano. El primer salvaje que fabricó un arco y una flecha, fué el primer propietario, y la caza recogida con su industria, como los animales domesticados con su trabajo, fueron de su indiscutible propiedad. Los que le siguieron en esa vía, no hicieron más que aprestar elementos imprescindibles para dominar la materia. A medida que se multiplicó la especie humana, las necesidades hicieronse más imperativas, y la división del trabajo se impuso como medio de satisfacerlas con equidad para todos. Cambió el leñador sus productos con el cazador, y se fortificaron las relaciones sociales sobre la noción natural de lo *tuyo* y de lo *mío*. Cuando las familias se agrandaron y la sociedad doméstica se convirtió en tribu, la acumulación de subsistencias fué cada vez más necesaria, y entonces se desmontaron las tierras y se depo-

sitó en el surco la semilla que debía dar el alimento vegetal. Si se hubieran arrancado las estacas o cegado el foso que preservaba la heredad de las invasiones del exterior, se hubiese cometido un atentado a la libertad y la inteligencia del hombre, puestas al servicio de sus fuerzas físicas.

Para un espíritu tan investigador como el de Rousseau, no podía pasar inapercibida al fin esta verdad, susceptible de penetrar las inteligencias más obtusas; así es que a pocos años, con la publicación de su *Contrato social* se retractó de muchas de las máximas estampadas en su discurso sobre las desigualdades humanas. Pertenece al número de esas retractaciones la siguiente proposición: «La más antigua de todas las sociedades y la sola natural es la de la familia: ella es, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas» Y después esta otra: «Aunque el hombre se priva en el estado civil (opuesto al estado natural) de muchas ventajas que ha recibido de la naturaleza, gana otras tan grandes, sus facultades se ejercitan y se desarrollan, sus ideas se extienden, sus sentimientos se ennoblecen, su alma entera se eleva hasta tal punto, que si los abusos de esta nueva condición no le degradasen a menudo más bajo que aquella de donde ha salido, debería bendecir sin cesar el instante feliz que le arrancó de ella para siempre, y que de un animal estúpido y de corto entendimiento, hizo un ser inteligente y un hombre.»

Aquí tenemos a Rousseau declarando modelo de la sociedad política a la familia, y organización admirable y digna de ser bendecida, a la sociedad civil que regenera al hombre. Lo único que le detiene para dar su sanción final a lo existente, son los abu-

sos; pero ¿es por eso menos correcta la estructura social?

El espíritu de Rousseau, sometido a una constante trepidación, se exhibe por entero a medida que sale de la esfera especulativa y entra en el terreno práctico. En las contradicciones que él mismo se suscita, puede observarse cómo lucha y se revuelve contra la impotencia de hallar esa *piedra filosofal*, objeto de sus devaneos y delirios. Estrechado entre la realidad de las cosas y su fantasía reformadora, no sabe como manejarse para construir la sociedad de su invención, y si después de tanto palabreo, encuentra imposible la prescindencia de la familia para fundamento de la asociación civil, no menos dificultado se halla para crear la autoridad que ha de gobernar a todos los asociados.

El fondo de la doctrina en que proyecta esa creación tan ardua, es de lo más exótico que pueda darse. En su concepto, la soberanía se reduce a lo siguiente: «Encontrar una fórmula de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno uniéndose a todos, no obedezca por esto más que a sí mismo y quede tan libre como antes.» Pero esto es sencillamente absurdo. En toda asociación hay contrato: en todo contrato hay deberes que suponen derechos correlativos; ¿por medio de qué fórmula, pues, podrán encontrarse gentes que contraten sin reciprocidad, hombres que se impongan deberes sin reservarse ningún derecho; personas que concilien la obediencia a una obligación pactada y al mismo tiempo la facultad de quedar libres de toda obligación?

Y cuenta, que no escapa a esta regla de criterio

ni la misma sociedad natural, con ser derivada de una voluntad superior y extraterrestre. Porque si el hombre en el estado salvaje gozaba la libertad de hacer cuanto la sugestión de sus pasiones y de su fuerza corporal le permitiese, se sigue de esto que al abandonar esa condición feroz renunció también a las libertades feroces, que eran una consecuencia de ella. El interés de la civilización provocó limitaciones voluntarias de cada individuo a sus rudos y primitivos derechos, en cambio de un bienestar positivo. De manera que Rousseau, a pesar de sus tendencias al salvajismo, estaba más atrasado en la noción de las conveniencias sociales que nuestros oscuros progenitores. Su fórmula de contrato, era alternativamente terrible o ridícula. Terrible, si los pueblos caían en la sanción del despotismo de uno solo, que haciéndose proteger de todos, *no obedeciese por esto más que a sí mismo, quedando tan libre como antes.* Ridícula, si los pueblos apercibiéndose de la treta, concluían por ver que se les pedía todo a cambio de nada.

A bien que el mismo Rousseau reconoce más adelante lo absurdo de su fórmula. «Renunciar a su libertad —dice— es renunciar a su cualidad de hombre, a los derechos de la humanidad, hasta a sus deberes.» Es decir, pues, que el lado terrible de la fórmula enunciada está reconocido por el mismo formulante. Porque si en el contrato propuesto por él, los que se comprometen a servir a uno que permanece desobligado y libre, comprometen su libertad, dicho se está que renuncian con ello a su cualidad de hombres, a los derechos que tienen en conjunto con la humanidad, y a sus propios deberes. Aquí la rendición es con armas y bagajes; prime-

ramente declara Rousseau que la sociedad existente es admirable, destarando los abusos: en seguida declara que sobre las combinaciones de los hombres, sobre el *contrato*, hay derechos y deberes preexistentes. No necesitamos saber más.

---

Cuadra establecer ahora la sana doctrina de la soberanía, con el previo fundamento en que ella se basa. Quedan fuera de discusión dos hechos visibles y comprobados por las más opuestas escuelas, a saber: que existe un orden natural y un orden sobrenatural, en los que el hombre no ha influido absolutamente. Y como consecuencia de estos dos hechos, aceptados y reconocidos por el espíritu humano en todos los tiempos, resulta que el hombre es de suyo religioso, por el impulso que le lleva a admirar la creación y su autor; y de suyo sociable, por el impulso que le fuerza a buscar en la unión con sus semejantes la satisfacción de sus necesidades diversas.

Es llano que al hablar del hombre, se habla aquí de todos los hombres. No hay excepción que les distinga a este respecto, pues tanto el salvaje como el hombre civilizado, supuesta su sanidad de juicio coinciden en la misma tendencia religiosa y social, y están sometidos a los mismos deberes y derechos naturales. Sobre este tópico se expresa con mucho acierto el más completo comentador de la constitución *yanqui*, diciendo (1): «Sea cual fuere el derecho natural e inalienable de un hombre, es el de-

(1) Joel Tiffany — *Gobierno y Derecho constitucional*, § 20-21.

recho natural e inalienable de todos. Porque cuando se demuestra que un hombre es inmortal, hay que sostener que todos los hombres son inmortales, a menos que puedan señalarse excepciones. Cuando se admite que la vida, la libertad, etc., son los derechos naturales e inalienables de un hombre, no apareciendo excepciones, hay que sostener que ellas son, del mismo modo, los derechos naturales e inalienables de todos. Por el contrario, quien quiera que sostenga que un hombre tiene derechos naturales superiores a los otros, ante los cuales deben ceder los derechos de éstos, sostiene una afirmación que no puede admitirse mientras no sea clara y lógicamente probada. Si aquél tiene un derecho especial a los medios naturales que Dios ha suministrado para suplir las necesidades de sus criaturas, no poseídos en común por sus semejantes, debe exhibir su privilegio del Todopoderoso, y demostrar con pruebas incuestionables su origen, objeto y destino superior »

Admitida la comunidad de origen y destino en los hombres, y la igualdad de sus derechos y deberes naturales, queda por el hecho establecida una regla de criterio uniforme para juzgar sus operaciones individuales y colectivas. Esa regla no sufre excepciones sino para disminuir los deberes en ciertos casos, pero nunca los derechos. Por ejemplo, las imperfecciones físicas del individuo, su deformidad o debilidad corporal, son motivo de una manera de conmiseración que disminuye el rigor de los deberes. En cuanto a las imperfecciones morales —la locura o el idiotismo, verbigracia —esas excluyen todo deber, dejando intactos los derechos.

Esta teoría es el reverso de la doctrina pagana, que establecía distinciones en el origen común de

los hombres, y derivaba de ahí sus derechos. El César no tenía deberes positivos para con la sociedad, porque era *divino*. El esclavo no tenía derechos, porque era *cosa*. De aquí nació el derecho divino de los mandatarios y la sumisión incondicional de los pueblos. El cristianismo mató esa doctrina al proclamar que todos los hombres eran hijos de Dios y que todo poder viene de Dios; y desde entonces la autoridad no tuvo origen en quien la encarnaba sobre la tierra, ni los hombres se vieron obligados a obedecer a sus semejantes reconociéndoles un destino u origen superior. Sobre estos fundamentos reposan las sociedades cristianas, que se reconocen instituidas y regidas en primer término por una voluntad extraterrestre.

Merced a los designios de esa voluntad, que ha agrupado las razas, dividido los territorios y creado las fronteras naturales, se han formado las naciones. Y a la aptitud que tiene cada nación para gobernarse, defenderse y perpetuarse, es a lo que se llama *soberanía*. La soberanía pues, reside radicalmente en la nación, que ha recibido los medios de constituirse, conservarse y perpetuarse. No puede ser delegada, porque su delegación importaría un suicidio, una infracción de las leyes naturales, que no les es dado violar a los hombres ni a los pueblos, sin menoscabar su condición integral. No es un derecho, porque carece de la cualidad distintiva de todo derecho, que es ser renunciable, y la soberanía ni se renuncia ni se delega: lo que se delega es el ejercicio de la soberanía.

Pero así como quien dice soberanía, dice nación independiente; así también quien dice nación independiente, dice autoridad necesaria. No se conoce

dato que pruebe haber existido pueblo alguno sin autoridad, como no hay precedente de que pueda existir familia sin jefe: una y otra idea repugnan al sentido común. La autoridad ha nacido con la sociedad y es uno de sus elementos inherentes. Su primer tipo se encuentra en la sociedad doméstica, donde la familia obedece al padre, no por miedo, pues es el más viejo y a veces el más débil; no por convención, porque entonces se notaría diversidad en la forma de obediencia que en todas partes es igual, sino por impulso natural del espíritu. La misma cosa sucede con la autoridad pública. Los que la encarnan son los menos: los que la obedecen son todos. Una simple coalición de voluntades bastaría para eliminarla en cualquier instante para siempre, y sin embargo el caso no se da. Las revoluciones más radicales no han hecho jamás otra cosa que sustituir el personal autoritario, pero la autoridad siempre ha quedado en pie.

Son pues dos cosas muy distintas, soberanía popular y autoridad. Porque la soberanía consiste —y hay que repetirlo hasta el cansancio— en la facultad que tiene el pueblo de darse las formas de gobierno que más le convengan y designar las personas en quienes ha de residir el poder; mientras que el poder o la autoridad, es conferida por Dios a las personas elegidas por el pueblo para que la ejerzan. De ahí ha provenido la doctrina de referir el origen de la autoridad, hasta por los que se apartan de todo freno dogmático, a un designio divino. Un publicista de aquella procedencia, lo declara formalmente, diciendo: «la teoría de la institución divina del gobierno, aunque traída desde muy lejos, tiene esto de muy verosímil: que la ley divina es la más elevada

medida del derecho de que podemos tener idea, y que las comunidades, lo mismo que los individuos, tienen el deber de guiarse por ella en todos sus planes de acción (1).» Aquí se establece, junto con el reconocimiento del hecho, la utilidad que resulta en suponerlo así.

Planteada la cuestión en estos términos, se ve claramente que la soberanía es una condición necesaria de los pueblos autónomos, y que las formas de gobierno son hijas del ejercicio de la soberanía. También se ve que la autoridad, es decir, el principio en virtud del cual se manda, es de institución divina, como lo es la familia y lo es la sociedad. Por más que suenen a sutileza estas distinciones, ellas son tan necesarias, que si se eliminan de la investigación que hacemos, la esclavitud del ser humano resulta sancionada sin más trámite. Siempre que la autoridad venga del derecho de un hombre, queda establecida la desigualdad esencial de los que obedecen con respecto al que manda, porque siendo el mando una superioridad, y la obediencia, en cierta manera, una abdicación, se sigue que hay hombres predestinados a la libertad, y seres condenados a la esclavitud. De modo que la sanción de un poder ilimitado para los de arriba, y de una obediencia ciega para los de abajo, sería en último resultado la más lógica de todas las sanciones.

La escuela constitucional francesa, que dió vida a esa doctrina siguiendo las enseñanzas de Rousseau, tuvo bien pronto que repudiarla, como lo demuestra este pasaje de uno de sus publicistas más conocidos:

(1) Grimke — *Naturaleza y tendencia de las Instituciones libres* Tom. I, lib I, cap II.

«Ningún poder de la tierra es ilimitado, ni el del pueblo, ni el de los hombres que se dicen sus representantes, ni el de los reyes, sea cualquiera el título en cuyo nombre reinan, ni el de la ley tampoco. Los representantes de una nación, no tienen derecho de hacer lo que ella no puede. Ningún monarca, sea cual fuere el título que reclame, sea que lo apoye en el derecho divino, en el de conquista, o en el consentimiento popular, posee un poder sin límites. Dios, cuando interviene en las cosas humanas, no sanciona sino la justicia (1).» Así pues, la escuela constitucional francesa, volviendo por los fueros de la dignidad humana, se vio obligada a confesar el origen divino del poder, para librar a los pueblos de la omnipotencia de los déspotas.

No de otro modo se explicaría tampoco, la adaptación de todas las formas de gobierno al ejercicio del mando. Si la autoridad no tuviera una eficacia superior a las combinaciones de los hombres, es llano que sucumbiría al menor cambio en las condiciones legales de su ejercicio. ¿Cómo podrían mandar de una manera igualmente adecuada para ser obedecidos, los reyes y los presidentes, ni tener un valor idéntico las leyes dictadas bajo las monarquías y aquéllas que se dictan en las repúblicas? Todo cambio de sistema institucional, aparejaría una modificación subsiguiente en la obediencia a las prescripciones recibidas, y las leyes orgánicas vendrían a obligar en la medida que cada uno las creyera aplicables según su criterio. La autoridad entonces, existiría o no, pues su existencia entraría en el número

(1) Benjamin Constant — *Curso de Política Constitucional*, tom. I, cap. I

de las cosas cuya admisión depende del criterio personal y voluntario. Entre tanto, no sucede así en ninguna parte.

---

Esta vitalidad perdurable, que coloca a la autoridad como punto de partida en toda organización social, y la hace salvar ilesa de todo cataclismo, prueba que ella es un *principio*, y como tal, se impone por su propia fuerza. La confusión que a veces se hace, entre la autoridad y los que transitoriamente la ejercen encarnándola, es hija de una mala inteligencia de las cosas. Pueden las sociedades en virtud de exigencias de cualquier orden, determinar la manera en que ha de practicarse la delegación del ejercicio de la soberanía, y de ahí nacen las formas de gobierno. Monarquía pura o mixta, aristocracia, democracia, república, no son más que la estructura del cuerpo a quien el ejercicio de la autoridad pública se confía. El progreso en las formas de gobierno tiende a hacer tanto más positiva la responsabilidad individual de los mandatarios, cuanto más correcta sea en el pueblo la noción del origen de la autoridad. De manera que, a ley de buena lógica, el gobierno republicano, que excluye de su estructura institucional la sucesión del poder por orden de familia o privilegio determinado, es el que más ampliamente realiza el principio cristiano de que todo poder viene de Dios y que todos los hombres tienen un origen común. Porque bajo este sistema, el camino de los puestos públicos es libre para todos, y la eficacia de la investidura autoritaria no nace de los privilegios de sangre o casta. De tales fundamentos arrancaba, sin duda, su célebre apotegma el cardenal

Chiaromonti (más tarde Pío VII) cuando decía: «sed buenos cristianos, y seréis buenos republicanos.»

Y esto no es una paradoja. Basta seguir la progresión histórica del hombre de nuestros tiempos, para ver confirmado lo que se deja dicho. Primeramente el gobierno se fundó sobre la igualdad de las condiciones sociales de los individuos, que lleva a la democracia pura, y entonces nació el gobernante absoluto, jefe o cacique, encarnando la delegación de la soberanía popular en su persona. Más tarde, constituida la sucesión gubernamental por herencia, la soberanía se radicó sobre la posesión de la tierra, y nació el señor feudal, que era dueño de la vida y hacienda del súbdito. Sobre el lastre feudal se fundaron, por último, las monarquías existentes, quedando a pesar de sus modificaciones, sujetas a la naturaleza de su origen.

Por esta razón, el concepto de la soberanía en Europa, es falso en algunos casos, y abocado en otros a las más funestas incidencias. Cuando se remite a la igualdad social de los individuos, que no es la igualdad de origen, sino la igualdad de condiciones, conduce a la idea de uniformidad que engendra el despotismo de un hombre. Y cuando se remite al origen feudal que establece la soberanía en la propiedad de la tierra, es falso, porque siendo la tierra de todos, y no importando la propiedad de cualquier porción de ella otra cosa que trabajo capitalizado en el tiempo, deshereda a la mayoría en favor del despotismo de una clase.

La noción correcta de la soberanía es aquella cuya eficacia se basa, no en la igualdad *personal*, sino en la igualdad *civil* de los hombres. Esta doctrina, que se remonta a los tiempos bíblicos, y ha brillado

alguna vez entre las brumas de la Edad Media, dignifica a los pueblos como ninguna. Procediendo todos de un mismo origen y habiendo sido creados para un fin común, tenemos todos el derecho a la vida, a la libertad y a la adquisición de la propia felicidad, como dones que Dios nos ha concedido. Para satisfacer estas necesidades naturales e inalienables, de las cuales nacen los derechos inherentes a la personalidad humana, es que los pueblos ejercen su soberanía.

Tales fueron los principios en cuyo nombre se verificó la revolución americana. Nuestros antepasados justificaron su separación de la Metrópoli con dos razones perentorias: la ley natural de la mayoría, que autoriza la independencia del hijo sin agravio de los padres; y la necesidad de gozar por entero los dones que la Providencia concede a sus criaturas y que estaban restringidos por la presión del sistema colonial. España, durante tres siglos de gobierno, nos había dado cuanto tenía —religión, costumbres y lenguaje— agotando así la fuente de su dominación legítima. Cuando la Revolución estalló, se había complementado nuestro aprendizaje, y tan cierto es ello, que todos los resortes accesorios del mecanismo gubernamental español se hicieron trizas para siempre, quedando solamente en pie lo que debía quedar: la religión, las costumbres y el idioma que hablamos.

---

¿Disiente esto con las doctrinas que proclama la Iglesia, y que el *Syllabus* ha confirmado de un modo perentorio y claro? Creemos que no, porque ni la doctrina republicana sostiene que la autoridad sea

originaria del número y de las fuerzas materiales; ni deja sospechar que el tumulto y agavillamiento de las multitudes constituyan la soberanía. Un escritor republicano y protestante, lo ha indicado sin reticencias en el siguiente pasaje: «Lo cierto es, que la libertad se halla lejos de estar asegurada por el mero hecho de que el poder sea dado por el pueblo, o porque se pretenda que haya sido conferido por él. Al contrario, por cuanto esta teoría reposa sobre la teoría del *absolutismo popular*, ella es invariablemente hostil a la libertad, y generalmente forma la base del más opresivo y odioso despotismo (1).» En efecto, todas las desgracias ocurridas en las repúblicas hispano-americanas, provienen de la sanción de este principio funesto de la soberanía imperatoria de las multitudes. El plebiscito aplicado a la política es el escarnio de la libertad en todas partes, lo mismo cuando eleva a Napoleón que cuando eleva a Rosas.

Hombre o pueblo, toda entidad cuyas pasiones no reconozcan freno, es una entidad preparada a implantar el despotismo. Por eso es que bajo el sistema republicano, el primer acto de la soberanía es la creación del gobierno institucional, como medio de enfrenar las pasiones de la multitud.

Así pues, la idea que hace derivar la autoridad, en cuanto *principio*, de un designio divino, no es una idea que pueda estar reñida con las aspiraciones y tendencias del gobierno libre. Por lo contrario, la dignidad humana requiere que la obediencia se preste no en calidad de sumisión de un hombre a otro,

(1) Francisco Lieber — *La Libertad civil y el Gobierno propio*, tomo II, cap. XXXI.

sino en atención a un atributo superior que se encarna accidentalmente en ese hombre. ¿Qué sería de otra manera la sociedad? Una manada de siervos obedeciendo a su señor, el jefe del Estado; una trahulla de víctimas, soportando asesinos que, con el nombre de jueces, condenan a muerte a sus semejantes; una turba vil, acatando leyes que da otra turba más afortunada con el nombre de legisladores. El principio de autoridad secuestrado a su origen divino, es vejatorio hasta dar náuseas.

Objetan algunos, empero, que la concesión de un origen divino a la autoridad mata el derecho de revolución contra los malos gobernantes; pero nada es menos cierto que eso. Porque así como el origen divino del hombre y lo inalienable de sus derechos naturales, no excluye que la comisión de crímenes sea punida con la prisión o la muerte del delincuente; así tampoco el origen divino de la autoridad, quiere decir que los malos gobernantes estén libres de castigo. El principio que regula las relaciones entre la autoridad y los gobernados, es la justicia. Cuando los gobiernos violan ese principio, socaban la base de su legitimidad y traicionan su misión.

La resistencia a gobiernos de tal laya, no sólo es un derecho sino un deber. El precepto está reconocido por todas las constituciones republicanas, que determinan la forma en que pueden ser denunciados, destituidos y castigados los malos gobernantes. Esa prerrogativa de resistencia legal deriva del derecho natural a la libertad y propia defensa de sus fueros inalienables que tiene cada hombre como individuo, y que inviste la sociedad como cuerpo cuando representa a todos los hombres. Si por efecto de una impotencia incurable de las instituciones, la resistencia

legal a los abusos se hace imposible, entonces la reivindicación del ejercicio de la soberanía por el pueblo, está indicada como último y supremo trámite.

El origen divino atribuido al principio de autoridad, tiene por otra parte una ventaja que le es peculiar y exclusiva, a saber: que los gobiernos ejerzan el poder público a manera de préstamo, y no como propiedad personal. Desde que no puedan hacer todo lo que quieran, les corresponde medirse en su conducta, tanto más, cuanto la responsabilidad es doble, empezando a hacerse efectiva aquí abajo y concluyendo allá arriba. Por una convención expresa de la voluntad de los súbditos, han entrado a ejercer la autoridad; pero una vez investidos de sus facultades, tienen entidad más alta a quien responder de los desmanes que cometan. Es así que la corrupción, la adulación, la bajeza, la cobardía, podrán librarles del castigo en la tierra, pero no les librarán del castigo de Aquél que juzga a las justicias de la tierra.

No falta quien observe que el origen divino atribuido al principio de autoridad, consagra en los gobiernos una manera de perfección que les hace inviolables y les coloca en una condición sobrenatural. Pero en este modo de argumentar hay tanta malicia como falta de lógica; siendo por otra parte la sustancia de la objeción, una repetición en forma diversa del argumento anteriormente expuesto y rebatido. De que el principio de autoridad sea divino, no se sigue que el gobierno lo sea; como del origen divino de cada hombre, no se sigue que la perfección sea su atributo fatal e imprescindible. Buenos y malos han sido los gobiernos a pesar del origen divino de su procedencia. Washington y Rosas ejer-

cieron el poder público en América de un modo bien distinto, aun cuando su autoridad derivaba de origen idéntico; así como Lincoln y Booth su asesino, eran hijos de Dios uno y otro. Lo que caracteriza la bondad o maldad de los gobiernos, no es su origen si no sus actos; como lo que hace a los hombres buenos o malos, no es su origen si no su voluntad. Ya veremos cómo tratando esta cuestión bajo la autoridad del más grande intérprete de las doctrinas políticas del cristianismo, San Pablo, no hay disidencia entre el criterio republicano y el de la Iglesia para apreciarla.

---

Conocéis la historia de la maravillosa conversión de San Pablo, y el momento singular en que se efectuó (1). Era el futuro Apóstol de las gentes, ciudadano de Roma por fuero de nacimiento, eminente en letras y lenguas por educación, y sectario del judaísmo por convicción profunda del espíritu. Su mismo nombre, en hebreo *Saulo*, que quiere decir *pedido a Dios*, le confirmaba en la creencia de que había nacido con deberes providenciales, y le incitaba a la persecución de los cristianos como acto de adhesión a esos deberes misteriosos. Doquiera le llevaron los sucesos, dejó profunda y sangrienta huella de su fanatismo judaico. A los asesinos de Esteban, protomártir del cristianismo, les guardó las ropas para que pudieran matar a su víctima más cómodamente. A la naciente iglesia de Jerusalén la persiguió sin cuartel, arrancando del hogar a sus miembros, hom-

(1) *Actor IX*, 1-8.

bres y mujeres, para botarles en prisiones o someterles a durísimos castigos. No satisfecho con esto, se presento al príncipe de los sacerdotes pidiéndole cartas para las sinagogas de Damasco, de donde pensaba traerse presos para Jerusalén a cuantos cristianos encontrase; lo que le fué concedido.

El momento era crítico. Acababan de ser azotados en Jerusalén los Apóstoles de orden de la justicia, en castigo de su predicación y como medio de afrenta pública; muerto Esteban, perseguidos y dispersos los cristianos por las provincias de Judea y Samaria, todo iba a perderse, si entrado Pablo en Damasco asestaba allí el último golpe a los elementos unidos que todavía podían constituir un núcleo. Y en camino para esa ciudad iba el implacable fariseo, rodeado de numeroso cortejo, *respirando amenazas y muerte contra los discípulos del Señor*, dice la Escritura, sin dar tregua a la fiebre de venganza que duplicaba su actividad. Por fin, una mañana, entre los caprichosos tintes del lejano horizonte, distingue las torres y minaretes de Damasco, y su pecho se ensancha con un suspiro de satisfacción. Allí, allí está el último núcleo de las turbas del Nazareno, allí lo único que resta en pie de esa odiada plebe del Galileo, cuya existencia se cuenta por horas; y el doctor de la Sinagoga extiende la diestra para señalar con el ademán y el gesto a sus acompañantes, la ciudad que era objeto de su amenaza y de su contento. Mas en el acto mismo en que se erguía altanero ante los suyos, un rayo hiende la atmósfera, Pablo cae desplomado, y, al dar el rostro en el suelo, oyen con espanto sus compañeros que grita. «¿Quién eres, Señor, y qué quieres que yo haga?»

Así entró al gremio del cristianismo este varón

insigne, cuya conversión es una de las más tiernas y conmovedoras que se leen en los libros sagrados. Porque es dulce y aflictiva a la vez esa iluminación súbita de un gran carácter, que apura de golpe todas las angustias de la duda, y cae postrado de cuerpo y alma ante el brazo que le hiere, reconociendo una omnipotencia a quien pregunta su nombre y ofrece ilimitado vasallaje.

La doctrina del apóstol Pablo, no porque tenga mayor autoridad que las de sus otros compañeros, igualmente inspirados como él por designio providencial, sino porque trata con mayor extensión que ellos las materias referentes al poder político, es muy valiosa en este punto, y la Iglesia la prefiere para reforzar sus enseñanzas al respecto. Conviene, por lo tanto, dar un resumen de ella en la parte sustancial, a fin de sacar las consecuencias que deben llevarnos a poner punto a este estudio.

Jesús había dicho a Pilatos: «No tendrías ninguna potestad contra mí, si no se te hubiese dado de lo alto.» Esta consagración del origen divino de la autoridad en boca del Salvador, confirmaba lo que el Antiguo Testamento legó a los hombres sobre el mismo tópico. Partiendo de tales precedentes, San Pablo escribió a los romanos: «Toda alma esté sometida a las potestades superiores. Porque no hay potestad sino de Dios; y las que lo son, de Dios son ordenadas. Por lo cual, el que resiste a la potestad, resiste a la ordenación de Dios, y los que le resisten, ellos mismos atraen a sí la condenación. Porque los príncipes no son para temor de los que obran lo bueno, sino lo malo. ¿Quiéres tú no temer la potestad? haz lo bueno y tendrás alabanza de ella.»

Hasta aquí, la consagración del origen divino de

la autoridad, por ser *ordenación* de Dios; pero también la declaración de que los príncipes sólo han de ser temidos por los malos, lo que supone su bondad y su legitimidad. Al apóstol complementa su pensamiento más adelante diciendo: «Es necesario que les estéis sometidos, no solamente por la ira, mas también por la conciencia.» Así pues, los gobernantes no deben ser obedecidos contra la conciencia, es decir, contra los derechos naturales y divinos, que ellos no pueden amenguar en el hombre. Si hubiera duda, ahí está la réplica de San Pedro y los Apóstoles al príncipe de los sacerdotes en Jerusalén, que les quería prohibir la propaganda de sus ideas, y al cual respondieron ellos: «Es menester obedecer a Dios antes que a los hombres.» Respuesta alta y noble, que señaló los límites de la autoridad del hombre sobre sus semejantes.

---

La Iglesia se ha conservado fiel a estos preceptos, y su enseñanza no ha variado en circunstancia alguna. Proclamando el origen divino de la autoridad, ha reconocido y aceptado la libertad de los pueblos para darse el gobierno que más convenga con su índole, tradiciones y necesidades. Proclamando el respeto necesario a la autoridad, jamás ha puesto en duda la licitud de la resistencia a los malos gobiernos, cuya potestad considera nula por el hecho de ir contra la justicia.

León XIII se ha expresado así sobre las formas de gobierno (1): «Importa, sin embargo, notar que

(1) Encíclica *Diuturnum* (29 de junio 1881).

aquéllos que se pongan al frente de la cosa pública, pueden en algunas circunstancias ser elegidos por voluntad y deliberación de la multitud, sin que esto contrarie o repugne a la doctrina católica. Con tal elección se puede designar el príncipe, mas no se confieren los derechos del principado: no se da el imperio, sino se establece por quien ha de ser administrado. No se trata aquí de los varios modos del público regimiento, porque no hay razón ninguna para que la Iglesia no apruebe el principado de uno o de muchos, con tal que él sea justo y encaminado a la pro común. Por lo cual, salva la justicia, *no se impide a los pueblos procurarse aquel género de gobierno que mejor convenga a su índole, o a las instituciones y costumbres de sus mayores.*»

Y después de sentar esta doctrina clarísima sobre la libertad de los pueblos en procurarse la forma de gobierno que más les convenga, determina así la licitud de su resistencia a los malos gobiernos: «Una sola razón —dice el Pontífice— podrán tener los hombres para no obedecer, y es cuando de ellos se pretenda algo que repugne al derecho natural y divino abiertamente; porque en todas las cosas en que la ley natural y la voluntad de Dios se violan, son una iniquidad igualmente el mandato y el obedecimiento. Si, pues, a alguno ocurre el verse constreñido a elegir entre estas dos cosas, es decir, a despreciar el mandamiento de Dios o el de los príncipes, debe obedecer a Jesucristo, que mandó dar *al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios*, y a imitación de los Apóstoles, débese valerosamente responder: *Es necesario obedecer más bien a Dios que a los hombres*. Ni los que de tal modo obran pueden ser acusados por faltar a la obediencia, porque si la

voluntad de los príncipes se opone a la voluntad y las leyes de Dios, ellos mismos se exceden en el modo de ejercer su potestad y pervierten la justicia; ni puede valer en tal caso su autoridad, que no siendo justa es nula.»

Ahora bien: ¿en qué se diferencia esta doctrina, de la doctrina republicana? La forma institucional del gobierno libre, estatuida para procurar a los gobernados el goce de los derechos naturales, inalienables y divinos que son congénitos a la criatura humana, exige la obediencia a los poderes constituídos en cuanto esos poderes no ultrapasen los límites de lo que ellos no pueden dar, y de lo que tampoco los asociados pueden delegar en ellos. La obediencia cesa cuando existe una violación de ese género; porque habiéndose excedido los gobernantes en el modo de ejercer su potestad, pervirtiendo la justicia, su autoridad resulta nula, y la inobediencia de los gobernados entonces no es rebelión, sino derecho irreplicable. Tal es la doctrina republicana, y tal es la doctrina de la Iglesia.

---

No hay pues disidencia alguna entre lo que el *Syllabus* preceptúa con relación a la autoridad política, y lo que las constituciones republicanas determinan sobre el mismo punto. De haberla, se seguiría inmediatamente la nulidad del *Syllabus*, que habría traicionado a la Iglesia, cuyo gobierno propio reasume todas las formas imaginables y lleva en sí como incrustados los orígenes de todas ellas.

Mucho antes de que el *Syllabus* apareciese, un eminente pensador católico había emitido este juicio

sobre la Iglesia: «Considerada aisladamente la dignidad pontifical, la Iglesia parece una monarquía absoluta. Considerada en sí su constitución apostólica, parece una oligarquía potentísima. Considerada por una parte la dignidad común a prelados y sacerdotes, y por otra el hondo abismo entre el sacerdocio y el pueblo, parece una inmensa aristocracia. Cuando se ponen los ojos en la inmensa muchedumbre de los fieles derramados por el mundo, y se ve que el sacerdocio y el apostolado y el pontificado están a su servicio; que nada se ordena en esta sociedad prodigiosa para los crecimientos de los que mandan, sino para la salvación de los que obedecen; cuando se considera el dogma consolador de la igualdad esencial de las almas; cuando se recuerda que el Salvador del género humano padeció las afrentas de la cruz por todos y por cada uno de los hombres, cuando se proclama el principio de que el buen pastor debe morir por sus ovejas; cuando se reflexiona que el término de la acción de todos los diferentes ministerios está en la congregación de los fieles, la Iglesia parece una democracia inmensa, en la gloriosa aceptación de esta palabra; o por lo menos, una sociedad instituída para un fin esencialmente popular y democrático. Y lo más singular del caso, es que la Iglesia es todo lo que parece. (1)»

No de otro modo podía aceptarse en la Iglesia una autoridad indiscutible, si la adaptación de sus enseñanzas a todo lo que hay de legítimo en el mundo, no confirmarse a ojos vistas su divinidad. Las composiciones de lugar no caben en el espíritu hu-

(1) Juan Donoso Cortes — *Ensayo sobre el Catolicismo, el Liberalismo y el Socialismo*, cap. III.

mano, cuando el hombre es llamado a dirimir entre lo que se le exige contra sus derechos inalienables, y la defensa que está obligado a hacer de ellos. Tan fuertemente adherido al ser racional vive el sentimiento de su libertad, tan alta es la idea que el hombre tiene de su albedrío libérrimo, tan propenso es a la rebelión por causa de eso mismo, que la Iglesia por boca de uno de sus más grandes doctores lo ha dicho: «Dios te ha sacado de la nada *contra* tu voluntad y no puede salvarte *sin* tu voluntad.» Ceguera hubiera sido entonces, y por lo tanto, testimonio contrario a la divinidad de su institución, toda propensión de la Iglesia a contrariar en los hombres el derecho natural de darse aquel género de gobierno que mejor convenga con sus legítimas aspiraciones.

La ignorancia y la malicia, empero, tratan de oscurecer estas verdades, atribuyendo a la Iglesia pretensiones que nunca tuvo ni tiene; que no ha querido, ni quiere, ni puede tener. ¿Cuál sería, por otra parte, la ventaja que sacara alimentándolas? Creada para velar por la salud de los hombres, que su fundador rescató de la servidumbre, ¿quién sino ella está más interesada que nadie en que los hombres vivan libres de servidumbre? ¿Cómo explicar bajo otro criterio, la adhesión de tantos pueblos a una autoridad puramente moral como la de la Iglesia, si la facilidad de sacudir su yugo es perentoria, y esa facilidad allanaría el cumplimiento de un deber sagrado, caso de que importara la reivindicación de un derecho inalienable?

Afortunadamente, asistimos a una verdadera reacción contra todos estos devaneos. El siglo XIX tan trabajado por la incredulidad y las exageraciones, entra en quicio a la vejez, y parece prepararse a dejar

a su sucesor una herencia bien distinta a la que recibió por antecedente. Cuando menos, la propensión analítica de nuestros tiempos, tiende a llevar los ánimos con más frecuencia que antes al examen reposado de las instituciones y de los principios, e inclina las opiniones a la imparcialidad. Quien gana en esto es el catolicismo, porque la Iglesia, que nunca ha huído las objeciones, encuentra la ocasión de resolverlas así que se formulan de un modo concreto. La demostración que acabamos de hacer sobre la fraternidad existente entre la doctrina política del *Syllabus* y la doctrina de la *soberanía popular*, es una prueba de ello.



## LA CIUDADANÍA URUGUAYA

El derecho de ciudadanía, considerado históricamente, es la piedra de toque de las repúblicas de la antigüedad pagana. Mientras el jefe del Estado, elegido por sus iguales y compartiendo con ellos el mando, puede sostener la situación, vienen a ser términos sinónimos ciudadanía y nobleza, porque sólo gozan derechos domésticos y públicos, los dignatarios que componen su consejo y defienden su poder con la espada. Más abajo de estos dignatarios está el pueblo, y más abajo del pueblo los esclavos.

A medida que el progreso ensancha los límites de acción de aquellas sociedades nacientes, ensancha también las filas de su personal nobiliario, y así en Grecia como en Roma, el pueblo va ascendiendo desde la condición más ínfima hasta los primeros puestos, para dictar leyes que sancionen la igualdad civil de todos los hombres libres. Pero con ser tan extraordinaria esta mutación y tan costosos los esfuerzos requeridos por ella, no pierde la ciudadanía su tinte aristocrático; porque el goce de sus derechos queda siendo siempre privilegio de una clase exclusiva, que no por haberse agrandado, deja de tener las mismas pretensiones que sirvieron de norma a su primitiva existencia. El vulgo griego y la plebe romana, no conquistaron la libertad nacional propiamente dicha, sino

que se ennoblecieron, incorporándose a las clases privilegiadas.

Bajo las exterioridades brillantes de aquellas repúblicas clásicas, vivían millones de esclavos. Las palabras «meteka», «ilota», «cliente», «siervo», no son más que gradaciones de una dependencia tan depresiva como incomprensible en nuestros tiempos. La mujer, cualquiera que fuese su condición y jerarquía, era considerada como instrumento, y al extranjero, cualquiera que fuesen sus aptitudes se le reputaba bárbaro. Era pues el fondo de aquellas repúblicas, una aristocracia del peor género, porque establecía antagonismos esenciales, dividiendo la familia humana en seres y en cosas. El cristianismo fué quien dio el golpe de muerte a semejante monstruosidad, y debido a él, nació lo que llamamos derecho común, o sea el goce de aquellas libertades elementales sin las que no hay para el hombre posibilidad de vivir dignamente. Nacional o extranjero, pobre o rico, el ser humano tiene conquistado en la actualidad de las sociedades republicanas, el derecho a la vida, a la propiedad, a la conservación de su decoro y a la aplicación honesta de sus esfuerzos intelectuales y físicos.

Este ascenso de la última clase social —el extranjero y el esclavo— a las condiciones naturales y necesarias del hombre, es lo que constituye la diferencia entre las repúblicas antiguas y las modernas. Subsistiendo como subsiste hoy el privilegio de la ciudadanía, que es un privilegio absolutamente político, ha nacido y se perpetúa a su lado el privilegio del derecho común, que es un privilegio absolutamente social. De manera que no consintiéndose esclavos en las repúblicas, la gran familia que las puebla está dividida en dos secciones, a saber: los ciudadanos y

los habitantes. A aquéllos corresponde la gestión política de los negocios, y a todos el derecho de vivir en paz y libertad.

La ciudadanía uruguaya, se ha organizado sobre estas bases de criterio justísimo. Siendo ella una condición que hace apto al individuo para tener voto activo y pasivo en los negocios públicos y ser llamado a los empleos oficiales, sólo hasta ahí mantiene el privilegio. En todo lo demás, iguales son el ciudadano y el extranjero, porque reconocida y respetada en ambos la calidad de hombres, sus derechos civiles son idénticos ante las costumbres y la ley.

Así pues, la ciudadanía uruguaya viene a ser en cierto modo, y si la expresión nos es permitida, una aristocracia cívica, porque reserva a un número determinado de individuos la incumbencia de la cosa pública. Mas no se crea que esta aristocracia tenga exclusiones chocantes, desde que, no solamente es ciudadano uruguayo todo individuo nacido en la República del Uruguay, sino que han podido y pueden serlo también: «los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecindados en el país antes del establecimiento de la Constitución; los hijos de padre o madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros que en calidad de oficiales, han combatido o combatieren en los ejércitos de mar o tierra de la Nación; los extranjeros, aunque sin hijos, o con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo algún capital en giro, o propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado al tiempo de jurarse la Constitución; los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan algunas de las calidades que se acaban de mencionar

y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que también tengan alguna de dichas calidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables o méritos relevantes. (Art. 8 de la Const.)»

De donde se sigue que el extranjero puede obtener la ciudadanía uruguaya de dos modos, o a pedimento suyo, que acredite estar en cualquiera de los casos generales enumerados ya; o por gracia de la Asamblea que premie en él méritos excepcionales. Para el primer caso, las leyes vigentes (10 de junio de 1853 y 20 de julio de 1874) establecen una tramitación sumaria y gratuita; y para el segundo, es privativo de la Asamblea Nacional la apreciación de los servicios y la oportunidad del premio. Por lo tanto, las restricciones opuestas a los extranjeros para el goce de la ciudadanía, no son de tal entidad que les aleje de obter fácilmente a sus beneficios. Lo único que se les pide, es que entren a ellos por convencimiento y no por obligación.

Llámanse ciudadanos *naturales*, los nacidos en cualquier punto del territorio nacional, y ciudadanos *legales* los que adoptan la ciudadanía o son favorecidos por ella. La distinción entre los beneficios inherentes a unos y otros, consiste en que ningún ciudadano legal puede ser presidente de la república (Art. 74). Por lo demás, todos los honores, distinciones y prerrogativas, pueden compartirlas con los naturales, sea en la jerarquía militar, sea en la civil, política o judiciaria, sin más excepción que la que fijan las leyes para la universalidad de los candidatos.

Siendo estas las condiciones en que se puede obtener la ciudadanía uruguaya, corresponde decir cuales son las indispensables para su ejercicio. Desde luego,

la ciudadanía se suspende: «1º Por ineptitud física o moral, que impida obrar libre y reflexivamente. 2º Por la condición de sirviente a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, o legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal o infamante. 3º Por el hábito de ebriedad. 4º Por no haber cumplido veinte años de edad, menos siendo casado desde los dieciocho. 5º Por no saber leer ni escribir, los que entran al ejercicio de la ciudadanía desde el año 1840 en adelante. 6º Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente. 7º Por deudor al fisco, declarado moroso (Art. 11).» Estas disposiciones importan preceptuar que el ciudadano uruguayo debe ser un hombre sano, honrado, independiente e instruído, para gozar del voto activo y pasivo que la constitucion le concede. En caso de que carezca de cualquiera de estas condiciones, el ejercicio de su ciudadanía queda en suspenso, hasta que sus defectos físicos o morales sufran enmienda, o su posición social prometa dejarle la independencia suficiente para gobernarse. Realizado el hecho, vuelve sin más trámite al pleno goce de sus prerrogativas.

La ciudadanía se pierde: «1º Por sentencia que imponga pena infamante. 2º Por quiebra fraudulenta declarada tal. 3º Por naturalizarse en otro país. 4º Por admitir empleos, distinciones o títulos de otro gobierno, sin especial permiso de la Asamblea; pudiendo en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitación (Art. 12).» Aquí el rigor de la pena es mayor, y la tramitación reivindicatoria más larga, pero también se trata de imputaciones más graves. Sin embargo, la muerte civil del individuo no se sanciona, desde que se le abre camino para

rehabilitarse, con la exhibición de un arrepentimiento sincero o el testimonio de una falta purgada.

Del conjunto de estas disposiciones se desprende, que el ejercicio de la ciudadanía importa un compromiso por el cual se obliga cada uno a ser ejemplo de abnegación, laboriosidad, moralidad y patriotismo ante sus conciudadanos. Nada más apropiado a garantizar la extensión de los derechos concedidos, que ese compromiso cívico por el cual se contraen tan serios deberes. El ciudadano uruguayo es elector y elegible, puede ser llamado a los empleos oficiales, es juez (jurado, teniente alcalde, juez de paz) y ejerce la censura política por medio de la palabra hablada y escrita, en la prensa y en las reuniones populares. Semejante autoridad no puede confiarse ni a los incapaces, ni a los viciosos, ni a los extraños; siendo justo que la importancia que ella supone, vaya acompañada de una responsabilidad correlativa. Y si esa responsabilidad es tangible, como acabamos de verlo por las penas de suspensión y pérdida de la ciudadanía en los casos de culpabilidad imputable, no es menos tangible la abnegación que se exige a cada individuo. El ciudadano uruguayo, es mayor contribuyente, puesto que ha nacido soldado y paga la doble contribución de la sangre y de los impuestos comunes, desempeñando gratuitamente las mas pesadas cargas (guardia-nacional, jurado, munícipe).

La aclaración de estos puntos, nos lleva como de la mano a establecer la verdadera doctrina constitucional respecto a los derechos que gozan los ciudadanos, y aquéllos que pueden disfrutar los extranjeros. Esa doctrina, basada en la más alta concepción moral, se enuncia y define rigurosamente en diversos preceptos clarísimos, según va a verse. Dice la

constitución: «El Estado Oriental del Uruguay, es la asociación política de todos los *ciudadanos* comprendidos en su territorio (Art. 1º). La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expresará (Art. 4º). Todo *ciudadano* es miembro de la soberanía de la Nación; y como tal, tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que más adelante se expresará (Art. 9º). Todo *ciudadano* puede ser llamado a los empleos públicos (Art. 10).» De lo cual se sigue, que la soberanía nacional no tiene otra representación legítima que el cuerpo electoral, y como el cuerpo electoral se compone exclusivamente de ciudadanos, son los ciudadanos, naturales o legales, quienes únicamente pueden ejercer derechos políticos en el país.

Ya hemos visto que estos derechos se comprenden bajo una doble acepción: el voto activo y el pasivo. Hemos visto también, que voto activo es la intervención directa que toma todo ciudadano en la elección de los funcionarios populares; y voto pasivo la intervención que toma en los negocios públicos, por medio de la palabra hablada o escrita, manifestando su opinión en la prensa o en las reuniones populares sobre la marcha política o administrativa del gobierno. Luego pues, las elecciones, las reuniones políticas y la prensa política, son elementos creados exclusivamente para los ciudadanos, y ningún extranjero puede hacer uso de ellos, sin violar la constitución y usurpar prerrogativas que no le competen.

Esta doctrina, aceptada sin réplica por la generalidad, sufre sin embargo excepción en lo que se refiere a la prensa. La costumbre de que los extranje-

ros hayan hecho uso de ella, para opinar sobre cuestiones políticas, hace creer a muchos que el derecho sanciona su intromisión en nuestros asuntos. Otros se apoyan en el artículo 141 de la constitución que dice: «Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo a la ley.» Pero a los primeros contestamos, que la costumbre no es precepto constitucional; y a los segundos, que siendo correlativos y complementarios entre sí todos los artículos de la constitución, no se puede tomar aisladamente uno para violentarlo en contra de los demás.

No hay prescripción mas ampliamente establecida por los Constituyentes, que la que niega a los extranjeros el derecho de debatir la política por la prensa. Así lo explican sus leyes especiales, y tambien los debates internos que prepararon la viabilidad de esas leyes. Al dictar en 3 de junio de 1829 la primera ley de imprenta, establecieron en su artículo 1<sup>o</sup> lo siguiente: «Todo *ciudadano* puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquier materia sin previa censura,» y luego preceptuaron la forma de juicio y la gradación de la penalidad, sin aludir absolutamente para nada a los extranjeros. Más adelante, en 17 de julio del siguiente año, ratificaron la ley anterior, confirmando en absoluto sus preceptos esenciales, y reforzandolos todavía con la designación de las condiciones de los jurados, «quienes debían ser *ciudadanos en ejercicio* y tener veinticinco años cumplidos de edad.» Así pues, por la primera ley se declara patrimonio exclu-

sivo de los ciudadanos el uso de la prensa política, y por la segunda se declara que siendo privativa de ellos esta facultad, también lo ha de ser el juicio de los abusos en que incurran los usufructuantes.

Y no se diga que la principal de estas dos leyes era anterior a la constitución, y que la vigencia del código fundamental la derogó. Es cierto que en 3 de junio 1829 se dictó la primera ley de imprenta y en 10 de setiembre del mismo año fué sancionada la constitución; pero en 17 de julio de 1830 revisaron los constituyentes la ley de 1829 y la confirmaron en todos sus preceptos esenciales. Y tan de buena gana la confirmaron, que antes de esa confirmación taxativa la habían reconocido plena vigencia como va a verse. En 12 de agosto de 1829 actuando la Asamblea Constituyente en sesión, púsose al debate el artículo 161 (hoy 141 de la constitución) en el cual se decía «Es enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor por los abusos que cometiere, con arreglo a la ley que se sancionará.» El señor Ellauri propuso, que se suprimiese la última frase del artículo, mediante a que *ya estaba sancionada la ley a que se refiere*. Conformados los demás señores, se suprimió (1).» ¿A qué ley podía referirse el señor Ellauri, si no era a la de 3 de junio de 1829, que la Constituyente confirmaba en toda su fuerza, al modificar el artículo constitucional aludido?

(1) *Discusión de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay*. (Sesión del 12 de agosto 1829)

Queda por lo tanto averiguado, que antes y después de promulgada la constitución, era para los constituyentes el derecho de usar de la prensa política, un derecho peculiar y exclusivo de los ciudadanos. De otra manera, no habrían manifestado con tanta claridad en la ley, la condición cívica exigida a los ejercitantes de ese derecho y a los jueces de esos ejercitantes. Por más que hubiera sido ilógico investir con la representación de la soberanía nacional al cuerpo electoral, y bastardearlo luego introduciendo un elemento extraño en su mecanismo, no por ello es menos evidente que si hubiese habido esa intención se habría demostrado de un modo comprensible a la generalidad. Pero la ley ha distinguido claramente, y toda controversia al respecto es inútil.

Por otra parte, los constituyentes habrían cometido la mas chocante de las injusticias con sus compatriotas, si hubiesen decretado la libertad de la prensa política para los extranjeros, manteniendo la excepción del inciso 3º del artículo 12. ¡Cómo! un ciudadano uruguayo pierde su ciudadanía por naturalizarse en otro país, y un extranjero conserva la suya en el Uruguay a pesar de inmiscuirse en los asuntos políticos y naturalizarse de hecho por una usurpación tanto más reprobable cuanto más hipócrita? ¿Qué clase de reciprocidad sería ésa, en que el hijo del país resultase siempre castigado, mientras el extranjero recibiese premio por lo que en aquél aparejaba penalidad? De seguro, que esta consideración sola, habría bastado para poner en guardia á los constituyentes contra la comisión de semejante injusticia. Y además ¿cómo podía escaparse al criterio de hombres tan expertos, las desventajas de crear entidades mixtas, que teniendo el voto pasivo

sin ser ciudadanos, tuvieran la exención de todas las cargas y la protección de una bandera extraña para librarse de los conflictos que ellos hubiesen ayudado a crear con su propaganda?

Esto, por lo que se refiere a las leyes. En cuanto a lo que se deduce de las discusiones, no es menos evidente la prohibición hecha a los extranjeros de inmischirse en la polémica política. El constituyente Ellauri, miembro informante de la comisión encargada de presentar el proyecto de constitución, al hacerlo en la sesión de 6 de mayo de 1829, dijo lo siguiente en uno de los pasajes de su hermoso y conocido discurso. «En cuanto a los derechos reservados a los *ciudadanos*, ellos se ven diseminados en todo el proyecto. Entre otros muy apreciables, me fijaré solamente, para no ser tan difuso en el *de la libertad de Imprenta*, esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantía, la más firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el tribunal imparcial de la opinión pública; y en cuyo elogio dice un célebre publicista de nuestros días, que mientras un pueblo conserva intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo a la esclavitud: este insigne derecho, lo vemos con otros, consignado en nuestra Carta constitucional.» Aquí se ve claramente, que la prensa política fué creada para los ciudadanos, y el ejercicio exclusivo de ella, reservado por los constituyentes a los ciudadanos mismos para actuar como censores de los actos de sus gobernantes.

Pero hay más aún. Discutiéndose el artículo 11 de la constitución que trata del modo de suspender la ciudadanía, el señor Barreiro (D. Miguel) mocionó «para que la suspensión de la ciudadanía por

no saber leer y escribir el año de 1840, no comprendiese a los que actualmente son ciudadanos.» Puesta en discusión, hizo su autor presente «que cuando menos una cuarta parte de la población de campaña no sabía leer ni escribir, y que sin embargo, se había sacrificado por su libertad, y por consecuencia, no podía después de esto, dejarse a estas gentes *en la clase de extranjeros*, sin una notable injusticia (1).» Es decir, pues, que el constituyente Barreiro entendía que los extranjeros no tienen derecho político alguno, y equiparaba la condición de ellos en el país, a la de los ciudadanos suspensos del ejercicio de la ciudadanía. ¿Cómo recibió la Constituyente esta declaración de uno de sus miembros más conspicuos? Pues ya se verá como la recibió.

Agotado el debate, y dado el punto por suficientemente discutido, se puso a votación y fué aprobado, quedando libres de la suspensión de sus derechos políticos, los que no sabiendo leer y escribir eran ciudadanos ya, y habían ayudado a conquistar la independencia con las armas. Quedó así mismo sancionado el argumento que el señor Barreiro había hecho por analogía, comparando al ciudadano suspenso de sus derechos políticos con el extranjero que no tiene ninguno, sin que se levantara una sola voz para contradecir al orador. De lo cual se sigue una vez más e irreplicablemente, que los autores de la constitución no quisieron ni pensaron nunca en conceder a los extranjeros derechos políticos, y como entre esos derechos priva en primera línea el de la censura hablada y escrita o sea el voto pasivo, claro

(1) *Disc. de la Const.* (Sesión 23 de mayo)

está que nunca les paso por las mientes concederlo a los extraños.

Se ha querido contestar a estas razones, con la sancion de hechos pasados. Al efecto se han citado nombres propios, y se ha preguntado en seguida a los sostenedores de la doctrina que aquí se desarrolla: «si en vida de los Constituyentes, y hasta nuestros días redactaron diarios y escritos políticos algunos personajes extranjeros ¿que argumento más sólido queréis de la falsedad de vuestra tesis?» Desde luego, respondemos negando la veracidad del dato. Porque si hemos de reputar *extranjeros* al general Don Antonio Díaz que vivio un cuarto de siglo con la espada en la mano para ayudarnos a conquistar la independencia, y al general Don Melchor Pacheco que siguió nuestra suerte nacional desde la infancia, y al Dr. Don Florencio Varela asesinado en las calles de Montevideo por defender nuestra libertad, y al general Don León de Palleja, muerto gloriosamente en las trincheras del Boqueron, entonces demos por derogado el artículo 8º de la constitución que hace *ciudadanos legales* a esos hombres ilustres. Ahora, si a la sombra de aquellos próceres, se han introducido como distraídos en las filas de nuestro cuerpo electoral pelotones de aficionados de pluma, que encuentran apetitosa y productiva la tarea de criticarlo todo sin responsabilidad; esos tales usurpan un derecho, porque ejercen el voto pasivo careciendo de título para hacerlo. La condición de extranjero no excluye la adquisición de la ciudadanía y el goce de sus beneficios, lo que excluye todos esos goces, es el no tener carta de ciudadano.

Pueden los extranjeros publicar diarios y periódicos, folletos y hojas sueltas sobre cuestiones de inte-

rés social, pero no tienen la libertad de ejercer la censura pública de los actos políticos del gobierno. Para alcanzar ese derecho, necesitan hacerse ciudadanos, es decir, ponerse en condición de soportar todas las cargas a cuyo precio se obtiene el doble voto activo y pasivo; pues ni se da el uno sin el otro, ni hay quien esté autorizado para esquivar el contingente mayor a cambio de solazarse con el más cómodo que es el de la crítica a mansalva. El espíritu crítico, que como decía Guizot, es fatal al espíritu político, necesita estar limitado por responsabilidades muy serias para que se ejerza con la mayor suma de imparcialidad.

En resumen, nuestra constitución no se ha cerrado en el exclusivismo antiguo que dividía la sociedad en nacionales y extranjeros, sino que la ha dividido en ciudadanos y habitantes. La palabra *extranjero* en su acepción desvalida, no tiene para los uruguayos significación alguna. Son ciudadanos todos los que nacen en el país, y todos los que nacidos fuera de él quieren incorporársele en el carácter de tales. Los demás, aquéllos que prefieran conservar su primitiva nacionalidad y sus fueros, éstos son habitantes y no tienen prerrogativa política alguna.

Restablecida así la inteligencia de las prescripciones constitucionales respecto a la ciudadanía y sus goces, corresponde señalar un vacío que algunos atribuyen a omisión y otros a negativa expresa. Nos referimos al derecho de *reunión*, no consignado taxativamente en ninguna parte del Código fundamental, aunque derivado por necesidad de la naturaleza misma de las libertades que él sanciona. En efecto, no se concibe que los ciudadanos puedan ejercer el doble voto activo y pasivo, sin que previamente se reúnan

a deliberar. Es elemental que toda confección de candidaturas para los cargos populares, requiere un acuerdo anterior y supone una uniformidad de vistas subsiguiente. Del mismo modo, la disciplina de la censura hablada y escrita, pide el acuerdo previo de las agrupaciones que han de estimularla, según sean los propósitos con que persigan ese fin. Si los ciudadanos no pudieran reunirse libremente para organizar clubs políticos y hacer manifestaciones cívicas, resultaría derrumbado todo el mecanismo a que está sujeto el ejercicio de la soberanía; porque eliminado el derecho de reunión, queda eliminado el ejercicio tranquilo de todo derecho.

Los tratadistas yanquis, cuyos trabajos analíticos son proporcionados a la sobriedad, a veces oscura, de las leyes fundamentales de su país, fueron siempre maestros en el arte de combinar por derivación, las deficiencias de la ley escrita con las implicancias de su espíritu, a fin de garantizar por ese medio el desarrollo de la libertad. De ahí que ellos dividan los derechos de sus connacionales en «enumerados» e «implícitos»; aquéllos, por estar consignados claramente en la ley, y éstos por derivarse de las necesidades de su aplicación. Arrimándonos a esa doctrina tan justa, podemos decir nosotros sin temor de caer en falta, que el derecho de reunión es un derecho implícito de los ciudadanos uruguayos, porque se deriva forzosamente de las prerrogativas de la ciudadanía y se impone para el cumplimiento de su ejercicio. Así pues, cuando los directorios de los clubs políticos en este país, piden permiso a la policía para reunirse, no saben lo que hacen. Enhorabuena y en precaución de desórdenes posibles, den cuenta de haber resuelto reunirse, pero pedir el permiso pa-

ra hacerlo, es abdicar de un derecho fundamental que nadie puede arrebatarnos.

Detengámonos aquí, para recapitular cuanto llevamos dicho hasta ahora sobre la ciudadanía y su significación política, pues como quiera que debemos pasar a un orden más general de consideraciones, conviene dejar bien sentadas las premisas en que ha de basarse nuestra argumentación posterior. Creemos haber dejado fuera de discusión, que los derechos políticos, propiamente tales, son de atribución exclusiva del ciudadano en este país. Creemos haber puesto en claro también, que la división de la sociedad política en ciudadanos y habitantes, no es una suposición caprichosa, sino un precepto constitucional. Sobre estas dos premisas puede concluirse, que el ciudadano uruguayo goza de una doble personería, como entidad política y como hombre, correspondiéndole el voto activo y pasivo para el trato de los negocios públicos, y las prerrogativas del derecho común para el orden regular de la vida civil. La diferencia entre el ciudadano y el habitante consiste pues, en que sólo aquél disfruta de los derechos políticos, mientras que ambos participan de los beneficios del derecho común.

Eliminada toda confusión en esta materia, corresponde abordar ahora el estudio de las relaciones entre el ciudadano y el Estado, pues ellas complementan la idea que pueda formarse de nuestro mecanismo institucional. Hasta el presente, hemos disertado sobre el ciudadano en su condición aislada, levantando su derecho dentro de la esfera personal que le comprende como individuo político; pero esclarecido este detalle importante, vamos a entrar en un estudio de conjunto sobre todos esos derechos personales

reunidos, que nos llevará a formar el concepto verdadero de la sociedad política. Porque no pudiéndose concebir idea cabal del alcance de ningún derecho positivo sin conocer los deberes que lo limitan, es evidente que para saber si los derechos sancionados por la constitución son ejercitables o ilusorios, necesitamos averiguar que clase de deberes impone ella a los que inviste con la facultad de salvaguardarlos, y qué clase de penalidad estatuye para reprimir con eficacia los abusos. Esta faz de la cuestión, comprende por entero las bases de la organización política, porque descubre el encarrilamiento que se ha dado a las dos grandes fuerzas, expansiva y represiva que mantienen la vida de la sociedad.

De manera pues, que habiendo examinado el derecho personal que asiste a cada uno de los ciudadanos para actuar en el orden político, estudiaremos ahora cuál es el resultado práctico del ejercicio de todos esos derechos en conjunto. Hemos de ver si la combinación de la libertad con la autoridad, está prevista de tal modo en nuestras instituciones, que aquélla tenga la plenitud debida y ésta goce de la fuerza necesaria. O en otras palabras, averiguaremos por el análisis de los preceptos constitucionales, si los derechos consagrados por la constitución fueron acompañados de una equivalencia de medios positivos para establecer el imperio de la libertad dentro del orden, haciendo libre al ciudadano y respetable al gobierno.

Los constituyentes rodearon de garantías al ciudadano, en el caso de suponerle culpabilidad de haber violado la ley, cometiendo bajo serias responsabilidades al Poder judicial el encargo de defenderle hasta que esa culpabilidad estuviera evidenciada. El pro-

cedimiento acusatorio, la intervención del jurado, la independencia del defensor, la precisión de los trámites, todo esto no significa más que apretar la venda en los ojos de la justicia, preparando cosas tangibles para que ella falle por el tacto, es decir, por las pruebas; y no por los ojos, es decir, por la sospecha, la pasión o el interés extraviado. El carácter distintivo de toda justicia verdadera, es la imparcialidad. El juez, representante de la ley; la ley, remedo de la Omnipotencia divina: he aquí los dos elementos, el uno físico y el otro moral, que determinan el carácter de la justicia. De otra manera, en vez de un juez y un acusado, no hay más que un verdugo y una víctima.

Asegurada en esta parte la libertad individual, pasaron a hacerla efectiva en las demás relaciones del individuo con el Poder público. Dijeron ellos: «La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de día, sólo de orden expresa de juez competente, por escrito, y en los casos determinados por ley (135). Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, examen o interceptación, fuera de aquellos casos en que la ley expresamente lo prescriba (140). Ningún ciudadano puede ser preso sino infraganti delito o habiendo semi-plena prueba de él, y por orden escrita de juez competente (113). Todos los jueces son responsables ante la ley de la más pequeña agresión contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del orden de proceder que ellas establezcan (116). Todo ciudadano tiene el derecho de petición para ante todas, y cualesquiera autoridades

del Estado (142). La seguridad individual no podrá suspenderse, sino con anuencia de la Asamblea general, o de la Comisión permanente, estando aquélla en receso y en el caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria; y entonces, sólo será para la aprehensión de los delincuentes (143).»

A primera vista podría creerse que algunas de estas prescripciones no tienen carácter político, y que por lo tanto es aventurado sacarlas del fuero común para darles una aplicación especial; pero está lejos de ser así. Cuando la constitución habla de la inviolabilidad de la casa del ciudadano, sus papeles particulares y su correspondencia epistolar, así como de la aprehensión y enjuiciamiento de su persona, no se refiere al allanamiento ordinario de domicilio por orden de juez competente, que está previsto y mandado con exclusión de todo otro, en la ley; ni concede la aprehensión arbitraria de los que no son ciudadanos, ni tampoco permite el secuestro y apertura de cartas que está prohibido efectuar. Así mismo, cuando habla del derecho de petición ante las autoridades, no se refiere a los pedimentos por amparo de justicia y otros cualesquiera que a todo habitante del país pueda ocurrírsele hacer. Lo que la constitución establece en las disposiciones citadas, es la sanción de la personalidad política del ciudadano hasta en sus menores detalles. De tener otro sentido, serían una demasía o una redundancia semejantes preceptos.

Bien que las repeticiones sean enojosas, suelen ser en ciertos casos necesarias. Permítasenos entonces que repitamos aquí, diciendo: dos personalidades hay en el ciudadano uruguayo; la personalidad política que le da derecho a actuar en los negocios públicos, y la personalidad civil que le somete al derecho co-

mún. Como que cada una de ellas tiene representación especial, justo es que cada una tenga también especiales fueros. Los derechos y deberes anexos a la personalidad política, constituyen un conjunto aparte en las incumbencias de la vida social, y hasta tienen una jurisdicción propia. No se juzga ni se prueba del mismo modo, un delito político que un delito común; tampoco se imputa ni se castiga de igual manera la culpabilidad resultante de uno y de otro. Y pues son tan distintos en el orden de la filiación y en el aparejamiento de la pena, es imprescindible que caigan bajo una regla de criterio legal diferente a los demás. La sanción de esta doctrina la encontraremos muy luego al tratar del derecho común, tal cual nuestra constitución lo establece. Por el momento no nos corresponde más que hacer notar la insistencia con que los constituyentes acentuaron en todo lugar donde fué necesario, la doble representación política y civil del ciudadano.

Hablemos ahora del artículo 143, cuya inteligencia resulta demasiado lata para que no sea un inconveniente a la marcha de cualquier gobierno regular. Es entendido que toda legislación debe partir del concepto, que entre los hombres hay quienes son buenos y quienes son de índole perversa. Legislar para un pueblo, no es legislar para una cohorte de ángeles, sino para una multitud llena de pasiones, de intereses encontrados y de aspiraciones diversas. Las leyes pues, necesitan dar al gobierno una provisión arreglada de poder, que le habilite para hacer frente a todas las emergencias así en la buena como en la mala fortuna. De otra manera, las instituciones que no atiendan a subsanar este vacío, se inhabilitan de

antemano para cualquier momento extraordinario en que los sucesos las pongan a prueba.

Hubo error, en nuestro sentir, por parte de los constituyentes, al preceptuar que la seguridad individual sólo podría suspenderse en el *caso extraordinario de traición o conspiración contra la Patria*, y esto, previa anuencia de la Asamblea general o de la Comisión permanente. La traición a la patria es uno de aquellos casos muy excepcionales en la vida de los partidos, y son contados los que tienden a ese objeto. En cambio, es frecuente que se conspire contra los gobiernos, sin más deseos que el de sustituirlos en el mando, y sin que nadie piense por ello entregar el país al extranjero. Se sigue de aquí pues, que en el caso de presenciar un gobierno constitucional la conspiración abierta contra su autoridad, no tiene por la constitución medios adecuados para reprimirla. Esta posición desvalida de la autoridad legal contra las facciones, la coloca en dos casos igualmente funestos: a violar la ley para defenderse, o cumplir la ley dejándose derrocar. Ambos extremos de suyo perniciosos llevan el gobierno legal al descrédito, porque o lo hacen trasgresor de la ley en que debe apoyarse, o abren con la ley el abismo a sus plantas. En cualquiera de los dos casos, la ley queda herida de impotencia.

Parece que los constituyentes debieron haber previsto la emergencia, no sólo de conspiración contra la patria, sino también la de conspiración contra los gobiernos legales. La experiencia ha demostrado en los pueblos bien regidos por el sistema republicano, que debe ponerse a disposición del poder cierta cantidad de facultades extraordinarias para los momentos de prueba. La constitución de los Estados- Unidos

prescribe, que «el privilegio del auto de *habeas corpus*, no será suspendido, a menos que la seguridad pública lo requiera en casos de *rebelión* o *invasión*.» En aquel país esencialmente libre, el gobierno pide y obtiene del Congreso *el estado de sitio* cuando la amenaza de una rebelión o la posibilidad de una invasión son evidentes, y a más del precepto constitucional, existe en pleno vigor una ley que declara *conspiración punible*, toda propaganda verbal o escrita contra la existencia legal de los poderes públicos. Nuestra constitución debió munir a la autoridad de iguales medios represivos, para salvar incólume el gobierno de la ley en cualquiera de esas emergencias que son comunes en la vida de los pueblos. No lo hizo así, tal vez por un excesivo respeto a la libertad individual, o por una confianza excesiva en la virtud de las instituciones abandonadas al acaso: hemos pagado cara esa confianza.

Todo gobierno, sea de la clase que fuere, necesita poder para ejercitar su acción y sostenerse en el mando. El gobierno republicano no se diferencia de los otros en esto, porque también es un gobierno, y está sujeto a las mismas condiciones de los demás en cuanto a sostenimiento y expansión. Negarle los medios de conservarse, es herirle de muerte sin resultado benéfico para la sociedad. No debe creerse que las instituciones tengan un poder virtual, que subsane las faltas de que ellas mismas adolecen: todo lo contrario de esto, cuando las instituciones son defectuosas, sobre ellas cae el peso de sus vicios.

Nuestros constituyentes aseguraron con mucha precisión —y éste es uno de sus timbres más gloriosos— la libertad individual de cada hombre; pero llevados de su celo patriótico y humanitario, olvida-

ron colocarse en el caso en que ensordeciendo los partidos a la voz del deber, hicieran un ejercicio abusivo de los derechos individuales, para poner en peligro la seguridad común. Aplicando sus ideas propias a la generalidad, pensaron que nadie atentaría jamás contra el reinado de las instituciones, porque daban por entendido que las parcialidades políticas reconocerían como límite de sus esfuerzos el campo neutral de la legalidad, acatada y conservada por todos. Fué éste un error, que el tiempo ha demostrado con severa elocuencia. En política no se debe pensar que los hombres no harán una cosa que pueden hacer, ni que los partidos se pondrán a sí mismos y sin necesidad un freno que coarte su acción, suicidándose voluntariamente. Es a las instituciones a quienes incumbe trazar de antemano la marcha de los hombres y de los partidos, haciendo fuerte o débil el gobierno.

Entendemos por gobierno fuerte, aquél que apoyado en la ley, puede conceder todas las garantías que el ejercicio tranquilo del derecho requiere para cada ciudadano, rechazar las influencias subversivas, aplastar las rebeliones, y entregar a su sucesor el mando en condiciones legales. Desde luego, el gobierno que no puede proceder así, ni es fuerte, ni es gobierno siquiera. Es indispensable por lo tanto, que el gobierno pueda mandar; y esto de mandar implica cumplir la ley a despecho de las facciones, a despecho de la grito y el clamoreo de los intereses bastardos que suelen afectar las formas del patriotismo. Claro es que bajo un gobierno de este género, los partidos echan con anticipación sus cálculos, y miden las probabilidades de triunfo que una asonada les daría. La prudencia toma cartas en el asunto, y

evidenciada la fuerza de las instituciones, cada uno se convence de la necesidad de acatar el gobierno legal. Este convencimiento engendra la costumbre, después la costumbre forma tradición, y por último lo que se aceptó como un *mal necesario*, viene a transformarse en fe política.

Nuestros constituyentes debieron calcular que en el desarrollo natural de los acontecimientos, podían nacer partidos, que como ya se ha dicho, no hiciesen igual gala que ellos del respeto a las instituciones. Para estos casos era necesario habilitar al gobierno con una fuerte provisión de poder organizado, a fin de hacer frente a las circunstancias. La ventaja del ejercicio de ese poder extraordinario dentro de los límites legales, es precisamente lo que constituye su eficacia. Así, el artículo 143 de la constitución que sólo atiende a castigar el crimen de traición a la patria, debió haber atendido igualmente a castigar el de conspiración contra el gobierno legal, dándole medios represivos para defenderse. Es llano que todo medio de este género, tira a atacar la seguridad individual, pero ¿quién no sabe que las facciones cuya seguridad se garantiza ponen en peligro la de todos? Entre dos males necesarios, siempre debe elegirse el menor de ellos.

Para el ciudadano que vive bajo el imperio de las instituciones libres, dos son los casos en que puede encontrarse: cumpliendo la ley o violándola. En el primer caso, tiene derecho a toda la protección legal; la sociedad está de su parte, el poder le defiende. En el segundo caso, se enajena la protección de una ley que ha violado y que por lo mismo desdeña; se subleva contra la sociedad, lucha contra el poder. Si este hombre pues, tiene todas las inmunidades de-

seables cuando se somete al régimen que la mayoría acepta ¿por qué no ha de llevar el castigo adecuado, cuando perturba la paz y el bienestar de esa mayoría? Aplíquese este razonamiento a los partidos políticos, y se verá cómo están ellos en la misma condición de los individuos particulares. Por otra parte, es hasta pueril consignar que la seguridad individual no puede suspenderse en los casos de rebelión contra el gobierno, puesto que antes que el gobierno la suspenda, está ella suspendida por la rebelión misma.

De lo dicho puede concluirse, que los constituyentes establecieron sobre bases amplísimas el derecho político de los ciudadanos, pero no fueron bastante previsores para obligarles al cumplimiento del deber. Si el ciudadano ha de ser respetado en el ejercicio de sus libertades, la autoridad ha de serlo también en el cumplimiento de sus deberes. ¡Oh, que triste espectáculo dan esos gobiernos de autoridad negativa, que sólo tienen elementos para el mal, pues jamás pueden proceder con energía contra los abusos, necesitando apelar a la corrupción para precaverse de conspiraciones! En nuestro país, el ciudadano tiene todas las libertades: libertad de imprenta, libertad de reunión, libertad de comicios, y el día que abusa de la prensa promoviendo la rebelión armada, o corrompe la urna falsificando el voto de la mayoría para imponer una autoridad fraudulenta, el gobierno carece de los medios represivos para castigar eficazmente tamaños atentados.

Conocidos los fundamentos en que reposa el derecho político uruguayo, veamos en que forma impera el derecho común. Aunque sea redundante decirlo, las prescripciones de este último, son una conquista social, porque benefician a todos los habitantes del

Estado, nacionales o extranjeros, pobres o ricos, buenos o malos.

Nuestro derecho común, es decir, el derecho que protege a todos, reposa en las siguientes prescripciones constitucionales «Los *habitantes* del Estado, tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. *Nadie* puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes (Art. 130). Las acciones privadas de los *hombres* que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún *habitante* del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (135). *Ninguno* puede ser penado ni confinado sin forma de proceso ni sentencia legal (136). El Presidente de la República no podrá privar a *individuo alguno* de su libertad personal, y, en caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona, con obligación de ponerla en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su juez competente (83). El derecho de propiedad es sagrado e inviolable; a *nadie* podrá privarse de ella sino conforme a la ley. En el caso de necesitar la Nación la propiedad particular de *algún individuo* para destinarla a usos públicos; recibirá éste del tesoro nacional una justa compensación (144). *Nadie* será obligado a prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de militares, sino de orden del magistrado civil según la ley, y recibirá de la República la indemnización del perjuicio que en tales casos se le infiera (145). Todo *habitante* del Estado puede de-

dicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode, como no se oponga al bien público, o al de los *ciudadanos* (146). Es libre la entrada de todo *individuo* en el territorio de la República, su permanencia en el y su salida con sus propiedades, observando las leyes de policía, y salvo perjuicio de tercero (147).»

Hemos subrayado expresamente la calificación nominativa con que la constitución señala en cada caso a los usufructuantes de los derechos arriba sancionados, para demostrar a la evidencia cómo distingue ella entre el ciudadano y el habitante, doquiera se ocupe de uno o de otro. En toda la articulación que acabamos de transcribir, la referencia se hace invariablemente al *habitante*, al *individuo* o al *hombre*, es decir, a todos; y cuando generaliza, confirma de un modo perentorio esa intencion usando las palabras *nadie* o *ninguno*. Del mismo modo, cuando anteriormente se ha referido a los derechos, prerrogativas e inmunidades políticas, usa siempre la palabra *ciudadano*.

En dos ocasiones solamente, refiriéndose al ciudadano, ha dejado de nombrarlo en el caso de la suspensión de la seguridad individual, prevista en el artículo 143, y en el caso de la declaración de la libertad de imprenta establecida en el artículo 141. Pero en la primera excepción, no había para qué calificar personas, desde que se determina el delito y se ordena la aprehensión de los delincuentes cualesquiera que ellos sean; y en la segunda, tampoco había tal necesidad, supuesta la sanción penal contra los abusos cuyo castigo se remite a la ley. Ciudadano o habitante, el indiciado de traición o conspiración contra la patria, está suspenso de su seguridad indi-

vidual. Habitante o ciudadano, el culpable por abusos de imprenta, cae también bajo el rigor de castigos que tienen una gradación proporcionada a la gravedad de la falta; desde aquélla que empieza por la usurpación del voto pasivo, escribiendo los extranjeros sobre política militante, hasta aquélla que el ciudadano comete con relación a los poderes públicos o a cualquiera de sus compatriotas.

Pero volviendo a nuestro punto de partida sobre el alcance del derecho común uruguayo, ¿es cierto o no que sus prescripciones son bastante latas para garantizar la vida, el honor, la propiedad, la seguridad, y en suma, la libertad civil de todos? Nosotros creemos que lo son. Y sobre esta creencia, confirmada por el análisis de las disposiciones transcritas, ratificamos nuestro anterior postulado de que los preceptos contenidos en los artículos 113, 116, 135, 140 y 142, con referirse exclusivamente a los ciudadanos, no merman ni dañan los derechos del fuero común, concedidos a todos los hombres en el territorio nacional. Prosigamos.

Siendo nuestras instituciones creadas para fundar una república democrática representativa, era urgente que la igualdad ante la ley y la ausencia de jerarquías aristocráticas, se hiciesen efectivas. Por eso es que la constitución lo preceptúa bien claramente en los artículos que van a leerse: «En el territorio del Estado, nadie nacerá ya esclavo; queda prohibido para siempre su tráfico e introducción en la República (131). Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal o tuitiva; no reconociéndose otra distinción entre ellos sino la de los talentos, o las virtudes (132). Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones; y ninguna

autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias (133).» Desde luego, importan estas prescripciones la sanción de la igualdad en cuanto es ella practicable. A pesar de las desigualdades que el nacimiento, la educación y las riquezas puedan introducir e introduzcan en la sociedad, todos los hombres son iguales ante la ley, es decir, todos los habitantes del Estado son *hombres* ante el derecho.

No cuadraba empero, a la majestad de estas disposiciones que fijaban sobre tan anchas bases el derecho común, la negativa de alguna protección a aquéllos que incurros en las penas señaladas por la ley, debieran soportarlas en castigo de sus faltas. Los constituyentes no los olvidaron, escribiendo para ellos estos preceptos: «En ningún caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar a los acusados (Art. 138). En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad, dando fianza según ley (Art. 139).» Aquí se demuestra lo que debe ser la justicia en el mecanismo del gobierno libre. La ley castiga las culpas, pero evita el vejamen del culpable siempre que puede, para no caer en el achaque de infligirle dos penas para un delito solo. Y sobre todas las cosas, ella quiere huir del tenebroso sistema de las mortificaciones inútiles, que no son más que un ensañamiento cobarde contra el acusado, al cual se le trasforma de culpable en víctima inerme.

Séanos permitido dar punto en este lugar a nuestro trabajo, desde que hemos completado la exposición y comentario de todos los preceptos constitucionales que se refieren a la ciudadanía. Nos parece

haber dejado en claro lo más importante sobre el tópico, a saber: la distinción entre ciudadano y habitante, y el deslinde de los derechos que a cada uno corresponde según esa distinción misma. Una vez planteada la cuestión en tales términos, es imposible encontrar base para una mala interpretación constitucional.

La doctrina, sin embargo, ha de tenerse por nueva entre muchos, sea porque dañe sus intereses personales, sea porque choque contra preocupaciones recibidas; pero nosotros no escribimos para contentar a todo el mundo, ni llevamos una mira preconcebida al entrar en esta serie de estudios. Buscando la verdad de buena fe, la manifestamos según penetra en nuestra inteligencia y se desliza de los puntos de la pluma. El inconveniente de desagradar no puede arredrarnos, cuando ya sabemos por experiencia que las verdades dichas con claridad ofenden a la mayoría, y en seguida se resuelven en un semillero de malquerencias contra el imprudente que se ha atrevido a enunciarlas. El *justo-medio* de Larra, sería la delicia de este mundo, si pudiese conciliarse con la conciencia.

## EL PATRONATO

Antes de dar por concluido su trabajo de legislación fundamental, quisieron los constituyentes dirigirse al pueblo explicando las causas que motivaban la sancion de nuestro código político. Cometieron por lo tanto a la docta pluma del señor Zudáñez, el encargo de trazar un proyecto de manifiesto a la nación, que pusiese en claro los inconvenientes vencidos, y las esperanzas que se abrigaban en el vigor que el nuevo sistema de gobierno debía comunicar a todas las fuerzas sociales y políticas del país. Presentado el proyecto a la consideración de la Asamblea, fué discutido y aceptado con escasas modificaciones; después de lo cual firmáronle todos los diputados, y se distribuyó al público en el doble concepto de comentario constitucional, y de afectuosa despedida de los representantes a los pueblos que les eligieran.

Ese documento, notable por la elevación de sus conceptos, la nobleza de su estilo y el profundo conocimiento de las ventajas y dificultades del gobierno institucional, merece una mención señalada, para ser objeto de estudio permanente por parte de aquéllos que deseen nutrirse en las doctrinas del gobierno libre, y aprender a salvar los escollos que la mala fortuna suele depararle. Además, el tono pa-

ternal en que está redactado, la exactitud maravillosa con que penetra en los arcanos del porvenir, y la precisión con que indica los peligros que el tiempo había de oponernos, hacen de él, más que una profesión de fe política, una enseñanza amistosa de los padres a los hijos, una indicación meditada a la inexperiencia juvenil, siempre dispuesta a dejarse engañar por su propio ardor.

Comienza el manifiesto haciendo rápida mención de los sucesos que prepararon nuestra independencia, en la lucha armada de veinte años apenas interrumpidos por períodos de incertidumbre o por desastres que en vez de abatir el ánimo de la nación, lo levantaron templándolo en el heroísmo. Recuerda la guerra contra España, las complicaciones surgidas de la misma victoria, nuestra caída, el alzamiento posterior contra Portugal, y el triunfo definitivo. Evoca la rememoración de los sacrificios comunes, el abandono de los bienes y de las familias en holocausto de la patria, la constancia en el infortunio, el amor sincero a la independencia nacional, y todas las dotes que una larga contienda dió ocasión de poner en relieve al pueblo uruguayo. Y después de enorgullecerse a justo título de tan preciadas virtudes, entra en el terreno de los consejos, para hacer evidente la necesidad de no malograr los sacrificios llevados a cabo por el patriotismo y coronados por la victoria.

«Nuestro país —dice— careciendo por su despoblación de los elementos que tienen en sí las naciones del viejo mundo, llenará tal vez con dificultad las necesidades que demandan los diversos ramos de la administración interior; pero, presentando también menos obstáculos al régimen constitucional, llegará a la prosperidad y grandeza en que hoy se encuen-

tran otras, que poco ha eran iguales a nosotros, si como ellas somos rígidos observadores de los principios que proclamamos. La igualdad ante la ley, la libertad que no se opone a ésta, y la seguridad de las personas y propiedades, son las bases de donde arranca la felicidad de los ciudadanos, y el engrandecimiento de las naciones. Vuestros representantes, conciliando estos principios *con el respeto debido a la Santa Religión de nuestros padres*, los han consignado en el Código fundamental, y las Legislaturas siguientes *los desenvolverán por leyes análogas y bastantes a conservarlos*. La forma de Gobierno Republicano Representativo que ha sido sancionada, no sólo es conforme al espíritu público del país, a los principios proclamados desde la revolución de América, y a los deseos de casi todos sus habitantes, sino también el más propio para alcanzar esa libertad que tanta sangre y tantos sacrificios cuesta a los orientales.»

Ahora bien: ¿en qué forma había conciliado la constitución los principios del gobierno libre, con el respeto debido «a la Santa Religión de nuestros padres;» y con qué medios había provisto a las legislaturas siguientes, no solamente para hacer efectiva esa combinación, sino para «desenvolver por leyes análogas y bastantes» el progreso de esos principios? Ocurramos a la constitución misma, que es quien puede darnos la clave del asunto.

Las relaciones entre la Iglesia y el Estado, reposan sobre los siguientes preceptos constitucionales: «La Religión del Estado es la Católica Apostólica Romana (Art. 5º). No pueden ser electos Representantes ni Senadores, los individuos del clero regular y los del secular que gozasen renta con dependencia

del gobierno (Arts. 25 y 31). El Presidente de la República, antes de entrar a desempeñar el cargo, prestará en manos del Presidente del Senado y a presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: Yo (N) juro por Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debidamente el cargo de Presidente, que se me confía: *que protegeré* la Religión del Estado, *conservaré* la integridad e independencia de la República, *observare* y *habe* observar *fielmente* la Constitución (Art. 76). Al Presidente de la República compete también, iniciar con conocimiento del Senado y concluir *concordatos* con la Silla Apostolica, necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea general, ejercer el patronato y retener o conceder pase a las Bulas Pontificias conforme a las leyes (Art. 81). A la Alta Corte de Justicia corresponde, decidir los recursos de fuerza y abrir dictamen al Poder ejecutivo sobre la admisión, o retención de bulas, y breves pontificios (Arts. 97 y 98.)»

Así pues, por el artículo 5º de la constitución se declara la religión católica, religion del Estado; por los artículos 25 y 31 se sanciona la existencia del clero secular y las órdenes religiosas, negando condicionalmente a los individuos del primero y en absoluto a los de las últimas, representación en el cuerpo legislativo, por el artículo 76 se obliga al Presidente de la República, con juramento, a *proteger* la religión catolica, y hacer observar igual precepto a las autoridades de su dependencia, *observando* y *haciendo observar* fielmente la constitución, y por los artículos 81, 97 y 98, se reconoce la autoridad pontificia y se determinan los medios que han de servir de norma oficial para el trato de las incumben-

cias que caen bajo su jurisdicción indisputable. De manera pues, que el Patronato, constitucionalmente entendido y aplicado, es el ejercicio de una autoridad protectora y no invasora de los derechos de la Iglesia nacional, desde que, subviniendo a las necesidades del culto, acata y respeta la independencia entre la potestad religiosa y la civil.

Que el espíritu dominante en las disposiciones citadas, fué ése y no otro, lo demuestran los debates de los constituyentes, y sus leyes posteriores al respecto. Para dejar fuera de discusión toda duda en lo que afirmamos, bastará transcribir lo que se dijo en aquella Asamblea memorable, tratando del actual artículo 81 de la constitución, que en el proyecto respectivo llevaba el núm. 85 y decía así: «Corresponde al Presidente de la República: proveer los empleos civiles, militares y eclesiásticos, conforme a la Constitución y a las leyes &a.» Puesto en discusión, comenzó el debate del siguiente modo:

«El señor Barreiro (D Manuel) — Si proveer según el Diccionario es conferir, parece que debía reformarse el artículo diciendo:— *proveer los empleados civiles y militares, y presentar para los eclesiásticos*; pues jamás fué propio de los gobiernos entre los católicos, conferir los beneficios de la Iglesia; y sí de los Prelados de ella el dar la colación, canónica institución que importa lo mismo que proveer. Esta corrección es necesaria, cuanto que en el artículo siguiente, se dice poder el Presidente de la República destituir los empleados etc.; y ésta fué sin duda, siempre atribución exclusiva de la autoridad espiritual, respecto a los empleados eclesiásticos. (Apoyado.)

*El señor Ellauri* — El artículo está concebido con la propiedad de decir *proveer* porque el gobierno provee también empleos eclesiásticos, ya en el ejercicio del Patronato, ya por las altas facultades que le competen. Las leyes se expresan de este modo, y aunque no será posible citarlas en el acto literalmente por no haber venido para ello prevenido, el que lo dude puede ocurrir a los códigos vigentes.

*El señor Costa* — Me parece que la cuestión no se ha fijado en su verdadero punto de vista, quizá porque no se han explicado en los discursos anteriores los trámites con que se proveen los beneficios eclesiásticos en nuestro obispado. Todos estos empleos se adquieren por oposición hecha ante el Ordinario, de los eclesiásticos solicitantes. El Ordinario propone al Patrono tres para cada empleo, y éste designa la persona a quien aquél ha de dar la investidura o jurisdicción espiritual. La designación que hace el Patrono se llama comúnmente presentación para los beneficios, y de aquí resulta no deberse confundir con la voz *proveer* los empleos civiles y militares, porque no es lo mismo respecto a aquéllos. Lo que se ha dicho respecto a que hay empleos eclesiásticos que sólo el Patrono puede proveer, como su Capellán; es preciso advertir que el Capellán no entra ni tiene que entrar por este nombramiento a ejercer jurisdicción espiritual, pues le basta poder decir misa y confesar, y éstas son facultades generalmente anexas al sacerdote. Por todo esto, soy de opinión que debe corregirse el artículo como se ha propuesto.

*El señor Chucarro* — Me parece que se podría cortar la cuestión presente, suprimiendo del artículo que se discute la palabra *eclesiástico*, porque yo observo, que cuando se dice que el Ejecutivo proveerá

los empleos civiles y militares, debe hacerse distinción de los que pido se supriman, pudiendo incluirse éstos del modo que se crea conveniente en el artículo 89 del Proyecto, que habla sobre el Patrono. (*El autor de la corrección, así como los señores que la apoyaron, se conformaron con esta supresión.*)

*El señor Ellauri* — Para cerrar la discusión del artículo, presento otra nueva redacción en los términos siguientes. *nombrar los empleados civiles, militares y eclesiásticos* — pues no obstante que la voz provisión es arreglada, como se ha dicho, a nuestras leyes, conviniendo los señores que se oponen el artículo, en que presentación y nombramiento competen al Ejecutivo, concluyamos una cuestión que parece haberse venido ya a reducir a puras voces.

*El señor Barreiro (D. Miguel)* — El asunto es arduo; se ha dicho que hay leyes preexistentes; si las hay demuéstrense para en vista de ellas resolver con mejor acierto. . . . .

*El señor Vázquez* — Con relación a los empleos eclesiásticos debe advertirse que hay: — 1º el ejercicio del Patronato por la presentación; después, la institución o facultades espirituales que corresponden a este poder, y luego la posesión, el honor y el provecho o dignidad temporal que provee exclusivamente el Poder Ejecutivo.

.....  
*El señor Ellauri* — La cuestión propuesta por un señor Diputado, rodó sobre la palabra *proveer* los empleos eclesiásticos; para cortarla había yo propuesto que se pusiese *nombrar*; pero habiéndose pedido las citas de las leyes a que me referí en la sesión anterior, y no teniéndolas presentes en aquel momento, las traigo ahora (*citó varias leyes en favor*

*de su opinión*). He aquí pues, como la cuestión fué puramente de voces, y que se ha puesto con propiedad en el artículo la palabra proveer.

*El señor Gadea* — El verbo proveer tiene distintas acepciones, y en las leyes citadas se toma en un sentido muy lato; pero la Comisión debe poner el artículo de un modo claro y terminante. El P. E. no puede tener otra intervención en los empleos eclesiásticos que la que le da el Patronato: por consiguiente debe suprimirse lo relativo a éstos, poniéndose en el artículo 89, que es donde corresponde, para no confundirse con los empleos civiles y militares.

*El señor Zudañez* — Siendo exactos los datos que ha manifestado el señor miembro informante de la Comisión, nada hay ya que decir; sin embargo, citaré un auto acordado, por el cual se desvanecerá cualquiera duda que aún pueda quedar sobre la propiedad con que se ha puesto en el artículo la palabra «proveer» (*leyó el auto, y citó también otros ejemplos*). La palabra proveer está puesta con toda exactitud, y no hay motivo alguno para variarla.

*El señor Gadea* — Insisto en que las citas que se han hecho, no me han convencido de la exactitud de la palabra, porque en todas ellas se ha tomado el *proveer* por *presentar*.

*El señor Vázquez* — Señores, la cuestión está terminada definitivamente, so pena de que si no lo estuviese, sería interminable. Se han deslindado estrictamente las atribuciones de los poderes espiritual y temporal, y todos han convenido en ellas: se ha demostrado que el segundo provee, rigurosamente hablando, y que de este mismo lenguaje se ha usado en las leyes. no hay pues una razón para la supre-

sión propuesta, y lo único que queda que aducir es que en todo caso se divida el artículo, poniendo en orden separado la provisión de empleos eclesiásticos, porque en efecto, ella no es absolutamente igual para éstos, como para los civiles y militares. Por lo demás, nada de cuanto se ha dicho, destruye la propiedad de la voz *proveer* no hay duda que los obispos y dignidades eclesiásticas necesitan la institución canónica, pero no les basta ésta, si no tienen la protección y licencia de la potestad pública, que aunque no puede destituirlos, puede suspenderlos del ejercicio de sus funciones. (1)»

Prosiguió todavía un corto debate sobre el asunto, hasta que declarado por suficientemente discutido, vino el caso de la votación de las enmiendas propuestas. Quedaron definidas las facultades del Poder Ejecutivo con respecto a la provisión de empleos, y al ejercicio del Patronato, en la siguiente forma: «Corresponde al Ejecutivo. . . *proveer los empleos, civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes: celebrar (con ratificación de la Asamblea general) concordatos con la Silla Apostólica: ejercer el Patronato, y retener o conceder pase a las bulas Pontificias conforme a las leyes.*» (Artículo 81 de la constitución.)

En esta controversia de opiniones, había triunfado la buena doctrina, por más que el señor Vázquez, llevado del calor de la improvisación, hubiese dicho que los *obispos*, no obstante la institución canónica, necesitan protección y *licencia* de la potestad públi-

(1) *Discusión de la Constitución del Estado Oriental del Uruguay*, (Sesiones de 22 y 23 de julio de 1829).

ca, que aunque no puede destituirlos, puede suspenderlos del ejercicio de sus funciones. En estricto derecho, y mucho más en países católicos, los obispos no necesitan licencia de ninguna potestad civil para llenar las funciones de su excelso ministerio. Ellos derivan su poder de una jurisdicción más alta que la de los hombres, y emplean sus armas espirituales en la consecución de un bien ordenado a fines más grandes que las intrigas humanas. Doctores y maestros de un conjunto de verdades que tienen la autoridad de lo evidente, la licencia civil de enseñarlas y propagarlas en forma de doctrina religiosa sería siempre un escarnio, porque supondría en quien se arrogase la facultad de darla, derechos superiores a los de Dios, fuente de toda verdad y revelador de aquellas que la Iglesia difunde por misión privativa entre las gentes.

La propagación del cristianismo en el mundo, empezó sin permiso de los hombres, y se hizo carne contra la voluntad de la mayoría de los hombres. Si hubiera sido imprescindible requerir licencia de la potestad pública, de seguro que no la obtiene San Pedro de Nerón, ni los demás apóstoles de los próconsules romanos. Una verdad que daba en tierra con el poder de los cesares, no tenía otro medio de imponerse que por la reivindicación de sus derechos. Así nació el cristianismo, y así ha vivido hasta el día. La Iglesia, que entonces como ahora enseñaba y enseña la misma doctrina, tiene facultad propia, ahora como entonces de seguir idéntico procedimiento. Pudiérase negar esa facultad, o cuando menos poner en duda su origen, si se tratara de una doctrina nueva, pero siendo idéntica la actual a la antigua, tenemos todavía hoy la sanción del tiempo para reforzar

los fundamentos del derecho. Diecinueve siglos hace que la humanidad ha recibido como código de salvación el Decálogo, como regla de conducta las Obras de Misericordia, como vocabulario con lo eterno el Padre Nuestro, como grito de fe el Credo, y ni el Papa ni los obispos, necesitan permiso para propagar esta enseñanza, que por otra parte no pueden ellos variar, como que la han recibido en depósito, para trasmitirla íntegra a sus sucesores.

Y si no necesitan licencia para enseñar la doctrina, mucho menos debe suponerse que por ejercer ese privilegio, caigan bajo la jurisdicción común que suspende los efectos de cualquier derecho ejercitable. No son los obispos empleados del gobierno, ni es la Iglesia una oficina pública. Como ciudadanos, al igual de todos, deben obediencia a la potestad civil en cuanto se relaciona con los actos civiles; pero como católicos, al igual de todos también, no tienen en lo espiritual otro jefe que el Romano Pontífice, cuya autoridad representan en sus diócesis, por ministerio de la jerarquía. Así pues, la suspensión de un obispo, como tal obispo, por la potestad civil, importa un atropello injustificable. Tratándose de un Oppas en España o de un D. Bernardino de Cárdenas en el Paraguay, entonces sí que la ingerencia de la potestad civil tendría razón de ser, porque se ejercería en el primer caso contra un traidor a la patria y en el segundo contra un faccioso; pero la Iglesia que condena las traiciones y abomina las facciones, no defiende por cierto en sus dignatarios esas iniquidades que anatematiza en los demás. Anduvo, por lo tanto, errado el señor Vázquez, si dió mayor latitud de la que lógicamente tiene, a la palabra *suspensión* aplicada a los obispos; y ese error fué craso, cuando

hablo de la *licencia* que necesitan éstos para ejercer sus funciones inalienables.

Pero la Asamblea Constituyente, con un buen sentido digno de su misión, puso en quicio las cosas, sancionando como punto de partida de toda legislación relacionada con la Iglesia, el acuerdo previo entre el romano Pontífice y el gobierno nacional por medio de concordatos. La Iglesia reconoce y acepta esa forma de avenimiento con el poder civil, y su significación y alcance los define así un sabio escritor «Los Concordatos *per se* se refieren a aquellas materias que se llaman mixtas, las cuales teniendo un aspecto civil y otro aspecto religioso, y cayendo por el primero bajo la autoridad política y por el segundo bajo la autoridad eclesiástica, pueden alguna vez dar lugar a controversias de jurisdicción y de conflictos. Tales son, por ejemplo, la enseñanza pública, los bienes del clero, el matrimonio y demás cosas análogas, acerca de las cuales conviene a veces definir *positivamente* los derechos de las dos potestades para evitar la invasión de la una en el campo de la otra, y por una y otra parte venir a hacer alguna concesión para conservar la mutua armonía o restablecerla donde por acaso hubiera sido turbada. Ahora *per accidens* pueden también los Concordatos referirse a una materia puramente espiritual, como sería la jurisdicción eclesiástica o la elección de los sagrados ministros, sobre lo cual se concediese al Príncipe alguna ingerencia, o a una materia puramente temporal, como sería un feudo, una asignación, o el nombramiento para un cargo civil de que se hiciese gracia a la Iglesia (1) »

(1) El P Mateo Liberatore (S J) — *La Iglesia y el Estado* cap XIII prgf. II.

Establecido y preceptuado el concordato como forma inicial de toda legislación relativa a los derechos de la Iglesia, todavía dieron muestra los constituyentes del espíritu respetuoso que les animaba hacia la sanción de esos derechos. Discutiéndose el artículo 141 de la constitución que declara la libertad de imprenta, D. Manuel Barreiro dijo: «que habiendo sancionado la H. A. que la Religión del Estado era la Católica, Apostólica Romana, debía prohibirse escribir en materias sagradas, con arreglo a lo dispuesto en el Concilio Tridentino, como sucedía en todas las Constituciones Católicas.» El señor García replicó «que este mismo argumento se había hecho en la discusión de la Ley de Imprenta, y que habiéndose contestado entonces con razones superabundantes, la Asamblea no había hecho lugar a esta indicación, y que por consiguiente, era excusado que se repitiese.» Tomó nuevamente el señor Barreiro la palabra para decir: «que aquella ley era provisoria, y que como tal no debía servir de regla en la Constitución; que si se dejase aquella ley en una libertad tan absoluta sin exceptuar las materias sagradas, se atacarían los mandatos de la Iglesia, y se establecería el libertinaje. Concluyó insistiendo en que se admitiese la excepción propuesta.» El señor García cerró el debate observando a sus colegas: «que haciendo poco tiempo que se había sancionado la Ley de Imprenta, la H. A. debía tener presente las poderosas razones que se adujeron para no admitir esa excepción: que estando declarada la libertad del pensamiento, no podía ya privarse a nadie de esta libertad; y que en caso en que alguno atacase los dogmas de la Religión, *sería atacar a la sociedad*, y para esto la ley prevenía lo conveniente.»

Vale decir pues, que la Iglesia no sólo resultaba reconocida como una sociedad independiente, bajo el gobierno de su jefe natural y dentro de los límites imprescindibles a su libertad de acción necesaria, sino que su doctrina dogmática fué puesta a cubierto de profanaciones, penándose como delito social, todo ataque al dogma por medio de la imprenta. Este reconocimiento pleno, que empieza con la sanción de los preceptos constitucionales aludidos, se acentúa en los debates de los diputados, y encuentra su última forma en las leyes corrientes, no deja lugar a vacilaciones sobre sus propósitos y alcance. Y ya que hemos copiado los artículos de la constitución y los debates parlamentarios, a que nos venimos refiriendo, copiemos también los artículos pertinentes de la ley invocada por el señor García.

¿Qué decía esa ley, materia de tantas controversias? Decía y dice lo siguiente: «Se abusa de la libertad de escribir, o contra la sociedad o contra los particulares. En el primer caso la acusación corresponde al fiscal general, y en el segundo a las partes ofendidas. Se abusa por la imprenta contra la sociedad, atacando *los dogmas de nuestra Santa Religión*, la moral pública o buenas costumbres, incitando a la rebelión o provocando a la anarquía. El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, a más de pagar las costas, podrá ser privado de escribir seis meses hasta dos años, y condenado a sufrir una prisión o destierro desde dos meses hasta un año, en proporción a la gravedad del abuso, a juicio del tribunal competente (Ley de 4 de junio de 1829).» Tenía pues razón el señor García al asegurar, que la irreligión y el libertinaje estaban penados en la ley, mas no la tenía afirmando, que decla-

rada la libertad de escribir, no podía ya privarse a nadie de ella. Las leyes ordinarias emanan de la constitución, y en el caso actual, se oponía contra la constitución en proyecto una ley ordinaria, invirtiendo los términos.

Los constituyentes, empero, sancionaron la doctrina del Sr. García, con lo cual ha venido a adquirir la ley de 1829 una fuerza de irrecusable vigencia. Por eso hemos establecido que la ley de 1829 decía y *dice* en sus preceptos, pues para nosotros, ella forma parte integrante de la constitución, ha sido incorporada a sus disposiciones e interpreta sin réplica el artículo 141. Del mismo modo, las correcciones a esa ley, sancionadas en 17 de julio de 1830 por los mismos constituyentes y por mandato de la ley anterior, son parte integrante de ella, y no sufren excepción en cuanto a la vigencia.

Como quiera que sea, resulta comprobado por el espíritu y la letra de la constitución, que el Patronato ha sido instituído con el fin de proteger los derechos de la Iglesia nacional. Siendo católica la religión declarada, imperante la autoridad espiritual del romano Pontífice, y comprometido por juramento el Presidente de la República a proteger los derechos de la religión, no hay duda que el ejercicio del Patronato, limitándose a la presentación de las candidaturas, sea por parte del ordinario al patrono, sea por parte del patrono al romano Pontífice, es un ejercicio correcto, al cual no se opone la Santa Sede, o para mejor decir no se ha opuesto nunca.

## II

El Patronato es nulo, dicen ciertos escritores católicos, porque siendo un privilegio otorgado a los reyes de España, los presidentes americanos no han podido heredarlo. El Patronato es conveniente, responden a coro los escritores liberales, porque siendo el gobierno la más alta representación de la soberanía en el Estado, tiene el deber de someter la Iglesia a su inspección necesaria.

Ambos argumentos, sobre ser falsos, son impertinentes. Si el Patronato derivase de una concesión legal a los reyes de España, podría reivindicarlo sin vacilar el presidente del Uruguay, a virtud del artículo 148 de la constitución que declara en su fuerza y vigor todas las leyes antiguas que no se opongan al Código fundamental. Y si derivase de un derecho de inspección sobre la Iglesia, no habría para qué considerar a esta como una sociedad independiente según lo es, ni al Presidente de la República como a un funcionario civil, pues se reasumirían en su persona las dos potestades civil y religiosa, transformándole en un César como el emperador de Rusia, o en una papisa como la reina de Inglaterra.

El Patronato es una institución canónica, incorporada a las prácticas de la Iglesia desde los tiempos primitivos, y sugerida por las necesidades de la misma condición universal que la Iglesia tiene. Cuando el cristianismo empezó a florecer por distintos lugares del viejo mundo, edificando templos y asilos piadosos, la necesidad de proveer el gobierno de ellos en personas idóneas del gremio sacerdotal, sancionó la costumbre de la presentación de los candidatos.

No podían saber los diocesanos de entonces, desde su residencia habitual y dentro de la enorme jurisdicción que tenían, cual fuese el religioso o clérigo más apto para gobernar instituciones o templos erigidos a centenares de leguas de la sede episcopal y por la magnanimidad de algún prócer empeñado en ello, y de ahí que consultando la razón y las conveniencias, admitiesen que el fundador les propusiera en terna la persona sobre quien había de recaer el beneficio. Convertidas a la fe de Cristo las naciones, el romano Pontífice vino a quedar con respecto a los obispos en la misma relación de lejanía que éstos estaban antes con los curas o beneficiados para conocerlos, y de ahí que extendiese a los reyes convertidos, la facultad de presentarle candidatos para elegir de entre ellos el individuo a quien concediese la investidura episcopal. Éste es el verdadero origen del Patronato, y éste y no otro el alcance de sus prerrogativas. Una razón de mejor acierto lo sancionó, y una práctica secular lo tiene confirmado.

Que el Patronato ha de derivarse de una concesión de la Santa Sede, y ha de ser instituido para proteger los intereses de la Iglesia, no cabe ponerlo en duda. A menos de no atribuir al Papado el absurdo propósito de combatir la Iglesia, no podría nunca suponerse que confiase la presentación de candidaturas episcopales a enemigos de la religión, o cuando menos, a sus opositores de las sectas disidentes. Y como quiera que patrono, según lo definen las Partidas, quiere decir *padre de carga*, y Patronato *de:echo o poder que ganan en la Iglesia, por bienes que fazen, los que son Patronos della* (1), dicho se está

(1) Ley I, tit XVI Part. I

que el Patronato con ser institución católica, sólo puede conferirse a efecto de promover el progreso de los intereses católicos. Esto es tan rudimentario, que da grima discutirlo.

Pero vivimos en unos tiempos de vocinglería, en que las palabras han cambiado de significación a fuerza de estrujarlas sin piedad. Si cualquiera de los Padres de la Iglesia resucitase hoy a nuestra vida mundanal, quedaría estupefacto de encontrarse herético por efecto de la terminología moderna. Porque supuesto que *escuela laica* significa hoy escuela sin Dios, y *Patronato* reunión de las potestades civil y religiosa en una sola persona, y *socialismo* reparto de bienes con incendio por añadidura, y *soberanía popular* negación del origen divino de la autoridad; todos ellos, desde S. Agustín hasta Santo Tomás, que han declarado obra excelsa al apostolado de la enseñanza por los laicos, como que contribuye a realizar una de las disposiciones de la Misericordia divina, y que han mirado en el Patronato una institución respetable, y que han alentado la asociación de los esfuerzos comunes entre los cristianos para mejor garantía del progreso social, y que han reconocido en los pueblos el derecho de darse las formas de gobierno que mejor convinieran a su bienestar legítimo; todos ellos repetimos, quedarían estupefactos de ver, que si en sus respectivos tiempos las palabras de entonces determinaban conceptos bien claros, en nuestros tiempos de progreso los conceptos aquéllos están reñidos con las palabras de ahora.

No de otro modo se explica el alcance erróneo atribuído al ejercicio del Patronato, y sobre todo, la negación de su origen. Desde que es una institución católica ¿quien otro puede sancionarla sino el Papa?

Francamente pensamos, que a pesar de todas las argucias del mundo, nunca podrá demostrarse que el ejercicio del Patronato no provenga de una concesión del Romano Pontífice, y a virtud de pedimento especial de los gobiernos civiles favorecidos por ella. En el Patronato español, frecuentemente aducido como prueba en contrario de lo que afirmamos, se demuestra mejor que en ninguno la verdad de nuestro aserto. Dígalo sino la bula del Papa Julio II, que lo instituye así: «Gobernando aunque sin méritos, la Iglesia universal por disposición divina; concedemos de *nuestra voluntad* a los reyes católicos aquellas cosas por las cuales se aumente su decencia y honor, y se mire por su seguridad y estado de las tierras del reino.» Luego de enumerar los servicios de dichos reyes, debelando el mahometanismo en España y plantando el estandarte de la Cruz en América, dice refiriéndose a esta última porción del mundo: «Nos, para que en ella, extirpados los falsos y perniciosos ritos, se plante la verdadera religión: hemos erigido, a *muchas y repetidas súplicas* de los mismos reyes, con la mayor gloria del nombre cristiano, una iglesia metropolitana etc.» Y concluye diciendo: «Y también les *concedemos* el derecho de Patronato. (1).»

Las proposiciones de esta bula, no pueden ser más claras, y la forma imperativa de la concesión más evidente. El Romano Pontífice concede de *propia voluntad* y a *muchas y repetidas súplicas de los reyes católicos*, la erección de catedrales en América y el derecho de Patronato para la presentación de los titulares. En ese orden de subordinación aceptan los

(1) Bula *Universalis Ecclesia* (28 de julio 1508.)

soberanos españoles el donativo, confirmando así el pleno reconocimiento de la autoridad pontificia, que ya habían acatado al pedir la facultad de patronos, y que ahora sancionaban sin réplica al recibirla en las condiciones que se les daba. Sería ocioso decir, que quien pide licencia para ejercer una facultad, reconoce superioridad en quien ha de otorgársela, y el que defiere por sí a la instancia del peticionario, afirma su autoridad de un modo bien positivo. Los soberanos españoles pidiendo, y el Romano Pontífice otorgándoles el ejercicio del Patronato, establecieron la forma en que ese derecho se sanciona, junto con la naturaleza de su extensión y la legitimidad potestativa de su procedencia.

En todos los casos ocurrentes, así prácticos como de doctrina, triunfó en España este concepto del Patronato, recibiendo en unos y otros la sanción debida. Citaremos para ejemplo de ello, el caso de Santo Toribio, promovido a arzobispo de Lima bajo el reinado de Felipe II, y cuando el endiosamiento cesáreo de los soberanos españoles había sido llevado a su apogeo por los regalistas. Era el caso de Santo Toribio, que habiendo notado por sí mismo los abusos de la autoridad española, escribió al Papa un Memorial, en el que denunciaba lo siguiente 1º que el fruto de las canongías vacantes y la mitad del de los demás beneficios se retenían por la autoridad civil, dejándose en la pobreza al Seminario de Lima, y para evitarlo, pedía el arzobispo que S. S. asignase esas rentas al dicho establecimiento. 2º que a los obispos se les impedía la visita de los hospitales, prohibición en la cual era urgente poner remedio. 3º (y esto era lo más grave) que en América, los obis-

pos se hacían cargo del gobierno de sus diócesis, *antes de recibir sus bulas*

El cardenal Matei, Secretario de Estado de S. S., reclamó de estos abusos al duque de Sesa, embajador español en Roma, y éste, escribió a Felipe II en 29 de enero de 1593 dándole cuenta de la reclamación. Inmediatamente pasó el asunto a dictamen del Consejo de Indias, el cual en su ampuloso y legendario dogmatismo declaró que el arzobispo «o había desconocido gravemente los derechos del Patronato, o calumniado a su gobierno.» Al capítulo sobre la distracción de las rentas del Seminario, replicaba el Consejo «que no era cierto que tuviera el Seminario necesidad de más recursos, pues por el Concilio de Lima de 1583, le estaba asignado el 3 % de todas las rentas eclesiásticas.» A la queja sobre prohibición de la visita episcopal a los hospitales, respondía declarando falsa la denuncia, «pues todo lo contrario está mandado por diversas reales cédulas.» Y a la inculpación de ejercer los obispos el gobierno de sus diócesis antes de recibir la investidura del Pontífice, contestaba acusando al de Lima de «falsario y calumniador.» Munido de estos antecedentes, volvió el embajador español sobre el asunto, no teniendo inconveniente en declarar al Papa que eran falsas las denuncias del prelado americano; y a mayor abundamiento, el rey escribió al virrey de Lima y a Santo Toribio, observándoles «que no era cierto que los obispos de Indias tomasen posesión de sus Iglesias, sin bulas (1).»

Pero como todo este tejido de falsedades se había

(1) Crescente Errázuriz — *Los orígenes de la Iglesia Chilena* (1540-1603), cap. XLI

tramado sobre el más rencoroso despecho, el Consejo de Indias, descubierto en sus trapisondas de regalía y obligado a mentir para salir airoso del trance, cargó la mano sobre el santo arzobispo que lo había puesto en tamaño aprieto, dictaminando a 20 de mayo de 1593, que «pues no era posible, atendida la inmensa distancia y el bien del pueblo, llamar a la Corte al culpable Prelado, se enviara orden al virrey para que en los estrados de la Audiencia diera una pública y severa reprensión al arzobispo.» Así lo ordenó el rey, y aunque por cuerda separada mandó que la reprensión se hiciera en secreto, para que el pueblo no se apercibiese de las disidencias entre dos potestades que debían marchar unidas a fin de labrar la felicidad de los súbditos, la Audiencia se dió tanta prisa en cumplir la primitiva orden, que cuando llegó la segunda ya era tarde. Santo Toribio soportó con evangélica mansedumbre, los cargos que se le hacían por haber dicho la verdad, pero debió sentir en el fondo de su conciencia una profunda satisfacción de haber quebrado en las manos de un rey despótico, de un Consejo hipócrita y de una Audiencia servil, el arma opresora de las libertades de la Iglesia.

El caso que acabamos de citar, es perfectamente clásico, y determina los límites que tenía el Patronato español en América, y las facultades a que estaba circunscrito. El rey, asesorado por su Consejo de Indias, había declarado bajo su firma en documentos solemnes, ante el Papa, la Audiencia de Lima y el virrey del Perú, 1<sup>o</sup>: que no podía distraer las rentas eclesiásticas de su aplicación expresa; 2<sup>o</sup> que no podía prohibir a los obispos la visita de los hospitales; y 3<sup>o</sup> que no podía *investir* obispos, pues sólo le era permitida la presentación de los candidatos para ese

fin. Dadas estas declaraciones ¿a qué expresión queda reducido ese célebre derecho de Patronato, con que los regalistas españoles y sus congéneres los regalistas uruguayos nos aturden los oídos? Pues si Felipe II se hubiese creído autorizado para hacer con respecto a la Iglesia lo que afirmaban ser lícito sus aduladores de entonces y sus partidarios de ahora ¿se habría detenido en realizarlo, él, que vivió en continua lucha contra la Europa toda por no ceder la más pequeña de sus regias prerrogativas, y que no vaciló en franquear por medio de sus generales las fronteras pontificias, cuando creyó que tenía razón contra el Papa? Nos parece que la cuestión está planteada y resuelta de suyo, ante esa sola consideración que no escapa a los entendimientos más vulgares.

Y si ésta fué siempre la sanción de la doctrina en los hechos, no menos explícita resulta su confirmación en los autores. Solórzano cuyo regalismo está fuera de controversia, establece el derecho de los soberanos españoles al gobierno de América, en los siguientes términos: «Considerando, que todos cuantos Indios hasta ahora se han descubierto de este *Nuevo Orbe*, eran infieles e idólatras, como se ha dicho, sin tener conocimiento alguno de nuestro verdadero Dios y Creador, y mucho menos de su precioso Hijo, salvador y redentor nuestro Jesucristo, ni de la ley Evangélica y de gracia que vino a predicar al mundo, esto bastaba, para que sólo por esta causa, cuando faltaran otras, se les pudiera hacer guerra, y ser legítimamente privados y despojados de las tierras y bienes que poseían, tomándolas en sí y para sí en dominio y gobernacion superior los príncipes católicos que las conquistasen, principalmente teniendo para ello *licencia* del romano Pontífice, cuya

*universal jurisdicción* sobre los mortales se extiende también a los reinos de los infieles.» Y desarrollando esta doctrina, para la mayor justificación del ejercicio del Patronato por los soberanos españoles, concluye del siguiente modo. «Y cuando aun las bulas apostólicas hubieran dicho, que sólo les daban la protección, ésa en los reyes significa e incluye jurisdicción: y no pudiendo ejercerla *por sí mismos* los romanos Pontífices entre estos infieles, y para los *santos efectos* que se han referido, a ninguno de los príncipes cristianos de aquellos tiempos se pudo conceder y cometer con más justas causas de razón y conveniencia cristiana y política que a los reyes católicos de España, que entonces eran, y a sus sucesores, así por ser ellos los que primero las descubrieron, como por haberse de hacer la navegación por sus puertos, y por tener tanto poder, valor, riquezas, etc., y en especial por estar ellos y sus vasallos por la misericordia divina, más firmes, puros y limpios en la *fe Católica y obediencia de la Santa Iglesia Romana*, y sin mezcla de herejía, con la cual se hallaban tan manchadas otras naciones, que no se les pudiera cometer segura ni prudentemente conquista tan espiritual y sagrada, sin peligro de que sembraran errores y abrojos donde se requería tan santa y saludable doctrina. (1)»

De propósito hemos copiado los párrafos en que el jurisconsulto español se exhibe más abiertamente regalista, para demostrar, que aun atribuyendo jurisdicción a los reyes de España en las cosas de la Iglesia americana, se esfuerza en probar que esa jurisdic-

(1) Juan de Solorzano y Pereyra — *Politica Indiana*, tomo I, lib I, capítulos X y XI

ción les venía por delegación pontificia, sentando como precedente inicial del caso, la imposibilidad en que estaban los romanos Pontífices de ejercerla por *sí mismos* entre los infieles. Dicho se está, que todo el castillo de naipes sobre que reposa ese pretendido ejercicio de jurisdicción delegado por los Pontífices en los soberanos españoles, cae de un soplido ante la interpretación violenta de la palabra *protección* que Solórzano hace para bonificar su doctrina; pero ello no excluye que al remitirse a la fuente original de donde el derecho de Patronato emana, establezca claramente, que así la conquista del Nuevo Mundo como su gobierno ulterior, se hicieron bajo los auspicios de la Santa Sede, con su *licencia* especial, y persiguiendo fines esencialmente católicos. De donde se sigue que, aun habiendo tenido el Patronato español en América un alcance que nunca tuvo, los reyes y los escritores lo consideraron siempre como emanado del Romano Pontífice, único que puede concederlo.

No es Solórzano solamente quien ha pensado así. Rivadeneyra cuyo delirio regalista, equiparandole al loco de la *Carcajada* que veía los 10.000 pesos en todas partes, le hace ver a él las huellas de un Patronato laico de ordenación divina en el Arca de Noé, en los decretos de Cyro y hasta en las estatuas del templo del Escorial, no puede menos de recobrar el juicio tratando del Patronato americano, que define del modo siguiente. «La naturaleza de este Patronato es su misma definición; y ésta, según la común de los canonistas, es *una potestad de nombrar o presentar en el Beneficio vacante al clérigo, que se quiere promover o instituir*. Y aunque hay otros canonistas que dan otra definición, ésta cuadra, no sólo

como expresiva de la razón común de Patronato, sino como más adecuada al nuestro Regio Indiano (1).» De manera que Solorzano, estableciendo como punto de partida indiscutiblemente legítimo para la conquista y evangelización de América, la *licencia* del romano Pontífice, y Rivadeneyra definiendo el Patronato como la potestad de nombrar o presentar en el beneficio vacante al clérigo que se quiere promover o instituir, sancionan de todo en todo la doctrina católica, minando por su base el fundamento de la regalía.

Por otra parte, no son los jurisconsultos españoles ni los soberanos de aquel país, quienes constituyen la única autoridad consultable en materia de Patronato, pues antes que a ellos lo concedió la Santa Sede a los portugueses en sus conquistas del Asia, y antes que a los portugueses a los normandos en sus establecimientos de la Groenlandia y a los venecianos en sus navegaciones de Oriente; siendo los españoles los últimos que obtuvieron la prerrogativa y con arreglo a lo concedido a sus predecesores en las empresas de conquista y navegación, según lo demuestran, entre otros, los bularios de Eugenio IV, Martín V y Alejandro VI, tan citados por los historiadores. El hecho mencionado demuestra por sí solo, que no se hizo excepción con los reyes de España al concederles el Patronato, pues así como antes lo tuvieron otros reyes, después lo han tenido y aún lo tienen multitud de soberanos, o por mejor decir, todos los gobernantes católicos, reyes o presidentes, que lo piden.

Dígase lo que se quiera, el Patronato es una institución canónica y su ejercicio está al alcance de

(1) Antonio Joaquín de Ribadeneyra y Barrientos — *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, cap VI.

todos los que católicamente deseen usufructuarla. Un escritor regalista, que no escribió ciertamente para defender los derechos de España, lo define así: «Los prelados coladores de los beneficios están obligados a conferirlos muchas veces a los clérigos que otro tiene derecho de nombrar (*sic*) para aquella Iglesia, en cuyo caso al que presenta, se le llama *patrono*, al beneficio, *derecho de patronato*, y a la colación en sentido estricto *institución*. El derecho de patronato es pues una facultad concedida por los cánones, por la que el patrono, estando vacante una Iglesia o beneficio, presenta un ministro idóneo, para que sea instituido por el obispo u otro colador, y al mismo tiempo goza de otros derechos, unos útiles, otros onerosos y algunos honoríficos. Las voces de «patrono» y «derecho de patronato,» no se usaron desde el principio: los antiguos los llamaban *fundadores* y *edificadores*, y al nombramiento concedido a ellos se daba el nombre, más bien de *gracia* que de derecho (1).» Esta doctrina es correcta, si se elimina de ella la aserción de que los prelados están obligados a conferir muchas veces beneficios a los clérigos que otro tiene *derecho* de nombrar. El patrono no tiene más derecho que el de presentación, y el nombramiento, colación o investidura corresponde a la autoridad eclesiástica.

Concluiremos esta serie de citas y ejemplos, con uno de nuestro propio país, que podrá ser de mucha utilidad para los regalistas uruguayos. Cuando D. Manuel Oribe sitiaba a Montevideo, convocó en la Unión a todos los curas de campaña a efecto de proponerles el nombramiento de un pro-vicario para el

(1) Domingo Cavalario — *Instituciones del Derecho Canónico*, tom. II, cap. XLV.

gobierno de la Iglesia nacional. Los curas citados, entre los cuales se hallaba Monseñor Vera, que pocas trazas tenía entonces de lo que fué mas tarde, respondieron negativamente a la propuesta, declarando que el general Oribe ni ningun gobernante civil, cualquiera que fuese el concepto en que se apreciara su autoridad, tenía facultades para conceder jurisdicción eclesiástica por sí. Ante negativa tan rotunda, desistió el sitiador, y las cosas quedaron como estaban.

He aquí, en resumen, todo lo que hay en pro y en contra del derecho de Patronato, levantado por algunos a la condición de facultad ingénita a los gobernantes civiles, y condenado por otros como un vejamen a la Iglesia y sus libertades. Creemos haber dicho lo bastante para poner en claro, que no es lo uno ni lo otro. Nuestros constituyentes al sancionarlo tal cual luce en la constitución, hicieron obra de católicos. El Patronato, sobre la base del concordato, es beneficioso para los intereses del gobierno y para los de la Iglesia misma.

## LA EDUCACIÓN COMÚN

No podía quedar ajeno a los esfuerzos de los constituyentes el tópico de la instrucción pública, y la razón es obvia. Cuando una sociedad ha sido agitada por grandes sacudimientos, y se han corregido las fórmulas que daban vida al cuerpo de autoridad, lo primero que ocurre es el deseo de hacer comprensibles las ventajas de la nueva situación, para solidificarla por el convencimiento racional. Ningún medio de preparación más activo para este fin, que la ilustración del pueblo; así es que todo legislador constituyente, por egoísmo propio, por apego inevitable a la obra de sus manos, propende a que el pueblo se ilustre en los beneficios que él entiende haberle conseguido. De ahí nace el afán de mejorar y complementar los sistemas educativos, que apoderándose de las generaciones jóvenes, las funden en el cuño de las ideas corrientes. Por este medio, a la vez que se da expansión a las solicitudes de momento, se asegura el porvenir, reclutando para la causa triunfante, futuros adeptos que llevarán a la obra, junto con el ardor del proselitismo, el respeto por los factores del movimiento inicial.

Los constituyentes se encontraban con un pueblo, que si bien había demostrado aptitudes para conquistar su independencia, no se sabía que las tuviera para

el ejercicio pacífico de la libertad. Era pues necesario preparar su iniciación en ese terreno difícil, el más difícil de todos, porque cuanto mayores son las predisposiciones marciales de raza, más costoso es someter sus impulsos a la disciplina de las resistencias cívicas, que exigen largas esperas, inconciliables con el entusiasmo nativo de las masas populares. No estaba educada la nueva nacionalidad para desarrollar sin contratiempos los elementos de gobierno libre que la constitución vigorizaba en sus disposiciones, y al decir que no estaba educada, tomamos la palabra en su mayor latitud de sentido, significando que no tenía el pueblo la ilustración comprensiva de sus derechos y deberes cívicos con relación al gobierno propio, ni tenía tampoco aquella otra clase de ilustración que se adquiere por las lecturas provechosas. Salvo el amor a la independencia nacional y el apego a la libertad privada, todo lo demás era instintivo en el pueblo uruguayo. Amaba los caudillos militares, porque se sentía personificado en ellos, y estaba dispuesto a seguirles por esa sola razón

Fruto de la educación recibida, el hecho era lógico en sí. Hasta entonces, la autoridad pública nacional, se había ejercido actuando sobre las simpatías de los subordinados. No se obedecía por deber, sino por cariño. Al caudillo se le llamaba *taita*, diminutivo del nombre de padre, y había para él una lealtad filial. El más grande título a la consideración era el valor guerreiro, como que por medio de las armas se había conquistado todo, y mientras el hombre se sintiera apto para montar a caballo y blandir una lanza, se sentía libre porque se sentía dueño de sí mismo. El conjunto de estas libertades personales, venía a constituir una libertad pública que tenía to-

das las rudezas de su tosca levadura, y que siendo excelente para conservar la independencia de la nación, era demasiado grosera para caber dentro de los moldes de un gobierno regular. Seguramente que este estado social no forma una excepción en la historia, pues los demás pueblos del mundo han pasado por iguales trámites antes de entrar a la plenitud de su civilización, mas no por eso deja de indicar una condición muy primitiva.

Juntábase a tanto vigor, una ignorancia proporcional que lo hacía más ingobernable. Eran completamente desconocidas en los campos, las artes que hacen cómoda la vida. La guerra había concluído con la escasa agricultura que fomentaron los españoles, y una ración de carne asada, a que el *mate* servía de preparación y de postre, era el único sustento habitual de los campesinos. Ni bajo la dominación española, ni bajo la portuguesa, fué promovida la ilustración popular de un modo serio. Excepuadas las escuelas que tuvieran los jesuítas en las Reducciones, y alguna que otra fundada por particulares en Montevideo, todo lo demás corría de cuenta de algún párroco benefico que enseñase a leer y escribir a ciertos niños de su feligresía, o de alguna comunidad religiosa que por razon de su instituto se dedicase a la enseñanza. De manera que cuando la nación recuperó su independencia, eran contados los hombres del pueblo llano que supieran leer y escribir, y podía afirmarse sin temor, que los de las clases superiores que ostentaban un título académico, no lo habían obtenido de seguro en el país.

Ya se comprende la consternación con que los constituyentes mirarían este hecho, ellos que tenían tan alta idea de su mandato legislativo, y hablaban

con tanta arrogancia de las condiciones de la nueva nacionalidad. Se nos figura que debieron sentir una especie de angustia, parecida a la que sienten los padres, cuando a raíz de haber elogiado a sus hijos delante de una visita imprudente, toma dicha visita por su cuenta el comprobar la opinión emitida, y examina a los niños dejándolos cortados y sin consuelo. Sobre todo, los constituyentes que volvían de Buenos Aires, y especialmente aquel Don Santiago Vázquez, cuya voz de trueno dicen que se oía hasta la mitad de la plaza «Constitución» cuando estaban abiertos los balcones del Cabildo, y cuyo extiemado pundonor cívico no permitía que se pusiera en duda la superioridad de su país en cualquier concepto, debieron contrariarse mucho, cuando en las conversaciones de antesala les demostraron sus colegas, mejor impuestos de la sociabilidad campestre porque eran más recientes sus últimas conexiones con ella, la ignorancia que predominaba en las masas populares.

De estos datos partieron los autores de nuestra constitución, para establecer que el ejercicio de la ciudadanía, desde el año 1840 en adelante, sería negado a todo el que entrase a él sin saber leer y escribir. Mientras el Poder Ejecutivo hacía grandes esfuerzos para fundar escuelas públicas, habiendo sido ésa una de las primeras necesidades a que proveyo mucho antes de estar sancionado el código político, los constituyentes pensaron que en diez años podía adelantarse de tal modo la difusión de la enseñanza, que hiciera apta a la nueva generación para adquirir sus rudimentos imprescindibles. Por otra parte, compeliendo a los ciudadanos a instruirse so pena de perder sus derechos políticos, y dando a las Juntas Econó-

mico-Administrativas la superintendencia de las escuelas públicas en sus localidades, se creía conseguir un resultado tan seguro como proficuo.

Pero el tiempo burló esas patrióticas esperanzas. Ardió el país en una guerra que hubo de concluir con su existencia, y subvertido todo progreso, quedaron desiertas las escuelas y enrolados en los ejércitos los maestros y discípulos. Gracias si en Montevideo y en alguna que otra ciudad del litoral, subsistieron los establecimientos escolares, para mantener el entusiasmo respecto a la educación, y promover la fundación de la Universidad y del Instituto, que fueron los dos centros de enseñanza superior cuyos beneficios hicieron menos acerba nuestra suerte. Y así se derrumbó el plan de los constituyentes, ocasionándonos un enorme daño, porque la invalidez política en que dejaba a los ciudadanos que no supieran leer y escribir, inutilizó para la acción electoral después de la paz, las fuerzas vivas del país, quedando la constitución de los gobiernos a merced de minorías audaces, que a su turbulencia juntaban el derecho de presentarse solas en la escena; mientras que los que habían peleado veinte años sin descanso, al volver a sus hogares se encontraban inhabilitados de concurrir a los comicios, porque no habían tenido ni tiempo ni escuela para aprender a leer y escribir!

---

Verificóse entonces una reacción muy grande en los ánimos, con el fin de ganar el terreno perdido. Los poderes públicos, la Universidad y la prensa, se encontraron aliados en el propósito de difundir la enseñanza, reabriéndose por todas partes los estable-

cimientos de educación primaria. Donde la acción oficial fué ineficaz, la sustituyó inmediatamente la acción privada, fundando escuelas y colegios, cuya variedad de programas prometía una instrucción sólida. Mientras algunas corporaciones religiosas popularizaban los estudios clásicos, muchos profesores extranjeros reclutaban lo más selecto de la infancia e imbuían en ella el conocimiento de las lenguas vivas y el gusto de la literatura moderna. La juventud pudiente de campaña, fué enviada en número crecido a la capital para perfeccionar su instrucción, y en poco tiempo, un cambio radical se hizo sentir en todos los ámbitos del país.

Desde luego, la batalla quedó ganada para la causa de la educación. Y de ahí para adelante, en medio de todas nuestras dificultades, los gobiernos prosiguieron atendiendo siempre al fomento de la enseñanza y dedicando a ella fuertes sumas del erario nacional. Pero quien puede reivindicar la gloria de haberla impulsado con mayor vigor, es la administración Flores, a la cual debe la república sus más grandes progresos. Aquella administración, haciendo marchar paralelamente todas las iniciativas, connacionalizando todos los inventos, eliminando todos los obstáculos, renovó el país, dándole desde los ferrocarriles y telégrafos, hasta las instituciones bancarias, los edificios públicos y la construcción y reedificación de multitud de templos. La república, lanzada en esa vía de progreso, recogió beneficios inmediatos, y entre ellos puede contarse el de la difusión de la enseñanza, que se elevó a la categoría de un deber nacional en la conciencia y en los propósitos de los hombres y de los partidos.

---

Bajo tales auspicios fué, que en el año de 1876 abrió su campaña el señor don José Pedro Varela, más tarde Inspector de Instrucción pública, proyectando un cuerpo de disposiciones que regimentasen la educación común, y acompañándolas de largos comentarios, todo ello englobado en un libro de más de 250 páginas de lectura. Digamos para comenzar debidamente, lo que tenían de bueno el proyecto y el libro, ya que hemos de juzgarles con severidad en lo que dejaron de malo. Una de las grandes ventajas de la crítica es encontrar un cuerpo de ideas bien definidas sobre las cuales ejercitar su influencia, puesto que de otra manera debe reducirse a hablar de generalidades. El proyecto de reglamentación de la enseñanza presentado por el señor Varela, proporcionaba bajo ese aspecto un excelente tópico de estudio concretando todas las vastas materias que la educación abraza, y exponiéndolas de la manera más sencilla que puede hacerse. Semejante trabajo, a más de la iniciativa benéfica que entrañaba, suponía un estudio laborioso vigorizado por consultas y comparaciones, suficientes para abrumar los espíritus reñidos con toda empresa que escape a la generalización de teorías, más o menos aptas de aplicarse por cualquiera que no sea su propagador. El solo hecho pues, de metodizar en un reglamento especial las diversas disposiciones que rezan con la educación del pueblo, era un progreso laudable.

Esto, en cuanto al reglamento de instrucción pública. Ahora, por lo que se relaciona con el libro a que dió origen ese reglamento, también corresponde decir algo de él. Para una literatura como la nuestra, que a pesar de lo que se diga en contrario, es bastante pobre aún, la entrada de un libro nuevo desti-

nado a aumentarla, será durante muchos años todavía un acontecimiento. El libro del señor Varela, aunque no desprovisto de lunares, en cuanto al plan general, estaba escrito en buen estilo, contenía apreciaciones serias y datos luminosos. Puede hacérsele un reproche por haberse lanzado a investigaciones que no son de su incumbencia, aglomerando excesivos materiales, espigando en todos los terrenos, citando largos trozos de autores célebres muy bien traducidos, aunque impertinentes al caso; pero esta muestra de erudición ha de tomarse mejor como un deseo de robustecer su tesis que no como un acto de pedantería. En cambio tiene algunas páginas en que desenvuelve con vigor sus doctrinas, y cuando baja al fondo de la cuestión, sean cuales fuesen los reparos que se le opongan por los que no estén conformes con ellas, demuestra buen capital de ideas propias acumulado por observaciones asiduas de la materia que trata. Tal es el lado bueno, que presentaban el reglamento escolar y el libro que son objeto de esta crítica.

Hablemos ahora de sus puntos vulnerables. Sin que nadie se explicara la razón de un procedimiento tan inusitado, el autor hizo entrar como base de su plan de estudio un ataque violento a todos los abogados de la república; levantando por consecuencia susceptibilidades y disputas tan agrias, que todavía no están cicatrizadas las heridas que ellas dejaron. No tenemos empeño en defender a los abogados, ni pretendemos probar que ellos sean mejores o peores que los demás hombres. lo que únicamente cabe decir a este respecto es, que sería pueril desconocer que entre ellos como entre todas las profesiones hay talentos distinguidos, mediocridades y personas venales; y en cuanto al conocimiento de las leyes, que

ellos lo poseen mejor que ningún otro, a causa de hacerlo materia de un estudio especial y profundo. Mas no es ése el lado vulnerable de la opinión emitida por el autor de quien se va hablando, que al fin las opiniones son libres, sino que corresponde apreciarla por las enemistades inútiles que ella sublevo contra la causa de la educación pública, hasta entonces ajena a las controversias de círculo. Agredidos los abogados, se tornaron a su vez en agresores, tomó alguno de ellos personería por el resto, y se debatió el caso de quien podía hacer cargos mas fundados: si aquellos que los soportaban, o el mismo que se anticipara a formularlos. Todo esto pudo haberse evitado, con sólo prescindir el señor Varela de hacer arma de discusión en su libro, de un asunto tan ajeno a la enseñanza pública.

El segundo cargo que puede hacerse al mismo señor, es el de haber dado a su proyecto el título de *Ley de Educación* común, pidiendo la confirmación de ese título a un gobierno discrecional, que provisoriamente regía los destinos del país, y que nunca hubiera podido dictar disposiciones con carácter obligatorio de ley. Este cargo se agrava en presencia de las siguientes observaciones hechas en su nota de remisión, por el autor del proyecto al gobierno: «No es pues —decía el señor Varela— un espíritu pesimista, sino una observación imparcial de los hechos y un sincero acatamiento prestado a las severas lecciones de la experiencia, los que me han inducido a decir que no debe abrigarse, *juiciosamente*, la esperanza de que las futuras asambleas resuelvan, en un porvenir inmediato, la importante cuestión de la organización de la enseñanza pública en nuestro país. . . Si esto es exacto, y me atrevo a esperar que

estas observaciones tengan una evidencia que se imponga por sí sola, es el Gobierno Provisorio *el único* que puede resolver la cuestión de la organización de la enseñanza pública en nuestro país, haciendo para una *Ley* general de Educación común, lo que se hizo en épocas anteriores para la promulgación de los Códigos Civil y Comercial.» En todo este lujo de menosprecio a las instituciones, después de destratar acerbamente a las asambleas pasadas y futuras, el presunto Director de Instrucción pública se pronunciaba por el raro sistema de conferir al Ejecutivo la facultad de dictar leyes. Y enseñe Vd. la constitución de la república a sus hijos!

El tercer cargo que puede hacerse al señor Varela, y que justifica el anterior, es haber querido establecer como principio, la autoridad de las minorías violentas sobre el voto unánime de las mayorías. Decía el artículo 59 del proyecto enunciado. «Es facultativo en la Comisión de Distrito establecer en la escuela o escuelas de Distrito la enseñanza de la religión católica apostólica romana o del catecismo católico, con arreglo a las disposiciones siguientes: 1<sup>o</sup> que la enseñanza religiosa no minore ni haga minorar la de las materias establecidas en el artículo 57 — 2<sup>o</sup> que solo puede darse fuera de las horas de clase, antes de empezar o concluir la escuela, en el caso que cualquiera de los padres de los niños sujetos a la obligación escolar, residentes en el distrito, solicite por escrito de la Comisión de Distrito que la enseñanza de la religión católica o del catecismo sea *excluida de la escuela, etc.*» Fijémonos en los resultados a que lleva esta doctrina. Doquiera que el sentido práctico del gobierno libre no ha emigrado totalmente, se sabe que la mayoría es la que de-

cide en todos los casos. Pues bien, por el artículo citado, la minoría absoluta de un voto sobre todos los demás, decide nada menos que contra las cuestiones de conciencia. Es así que en las escuelas donde hubiera noventa y nueve niños católicos y un disidente, el padre de éste impondría su voluntad al resto en materia religiosa. Y como las horas de escuela son ya por sí mismas un buen lapso de tiempo, y ninguna familia está en aptitud de mandar sus hijos a la escuela antes o después de las horas de clase para aprender cosas ajenas a la enseñanza diaria, tenemos que, por la autoridad dictatorial de un solo voto, la enseñanza religiosa quedaría suspendida. Parece que la idea del absolutismo discrecional y arbitrario, ha ido ganando terreno en este país hasta en las manifestaciones más ajenas a la política militante.

El cuarto cargo que puede hacerse al señor Varela, es el de haber propuesto y hecho aceptar una violación flagrante de la constitución del Estado, al instituir las corporaciones destinadas a vigilar la enseñanza. Por el artículo 126 de la constitución, las Juntas Económico-Administrativas tienen entre sus cometidos especiales el de *velar sobre la educación primaria*. El proyecto del señor Varela daba en tierra con estas prerrogativas, dejando a las Juntas sin más voz ni voto que el de uno de sus miembros en las cuestiones de enseñanza, sustituyendo la facultad constitucional de aquéllas, por la de los Inspectores departamentales que él nombra. Son estos pequeños sátrapas y no las Juntas, los que según el indicado proyecto y las disposiciones escolares posteriores. «propenderán por todos los medios a su alcance, a estimular en el Departamento el celo del pueblo por el mejoramiento y difusión de la educación pública.»

De manera que las pobres Juntas E. Administrativas, cuyos atributos municipales estaban ya algo cercenados por ministerio de los tiempos, venían a ser despojadas por un reglamento simple, de una atribución especial que sólo podría arrancarlas una doble asamblea ampliamente apoderada por otras asambleas y el pueblo, para reformar la constitución nacional. Quedamos enterados pues, de que en circunstancias dadas, un Inspector de educación tiene igual poder a una doble asamblea investida con facultades especiales; de lo cual puede deducirse, que una sucesión regular de inspectores de este género reformaría nuestra constitución sin grandes erogaciones. Apunten la idea, los que gritan contra la elección de poderes constitucionales por materia de economía.

El quinto cargo que al señor Varela puede hacerse, es el haber llevado tan lejos su deseo de legislar, que arremetio contra todas las leyes habidas y por haber en materia de educación, empeñándose en que sólo su reglamento fuese una ley, mientras que las verdaderas leyes dictadas por las asambleas constitucionales, representantes de la soberanía del pueblo, no quedaban a sus ojos en otro rango que en el de simples disposiciones derogables a capricho. He aquí cómo se expresaba el proyectante hablando de su proyecto: «Esta ley se conocerá y se llamará con el nombre de Ley de Educación común, y toda referencia que se haga con este nombre se entenderá que se refiere a ésta y no a ninguna otra ley de la República (art. 109). — Deróganse todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan a la presente ley (110).» — Con permiso del señor Varela y cifiéndonos a lo que dispone nuestra constitución, un poco pasada de moda, mas no derogada totalmen-

te todavía, diremos que ningún Inspector nacional tiene personería para proponer la derogación de ley ni disposición legislativa alguna, puesto que el no es legislador. Tampoco la tiene para facultar a nadie a que derogue, porque él no es pueblo. Menos la tiene todavía, para investir al Poder Ejecutivo con las prerrogativas de otro poder, porque él no es constituyente.

El sexto cargo, y tal vez el más considerable de todos los que pudieran hacersele al señor Varela, es haber propuesto la instrucción obligatoria, contrariando preceptos ilegislables de derecho natural. Porque siendo la tutela de los hijos menores privativa de los padres de familia, y siendo la familia fundamento de la sociedad y por consecuencia anterior a ella, resulta que el Estado al inmiscuirse en el hogar doméstico, ataca una autoridad anterior y superior a la suya en la esfera de su acción incontestable. Ahora bien: la familia uruguaya, como asociación doméstica, es anterior a la asociación política uruguaya, que al fin y al cabo no se ha constituido sino por el conjunto de las familias que le han dado vida. Y ese conjunto de familias, que políticamente se llama pueblo uruguayo, no ha delegado todos sus derechos en la autoridad civil, sino que se ha reservado expresamente aquéllos que son de orden natural y que le garantizan su libertad privada. ¿En nombre de qué privilegios, podrá entonces penetrar la autoridad pública en el hogar del ciudadano para obligarle a que instruya sus hijos? Se explica la instrucción obligatoria en los cuarteles, hospicios, asilos y toda clase de establecimientos donde la autoridad paterna no llega, pero en el hogar doméstico es atentatoria al derecho natural.

Con estos defectos y otros muchos, subió la sedicente *Ley de Educación común* a las regiones oficiales, y el gobierno nombró una comisión encargada de examinarla. Empezó la comisión susodicha por reducir a proporciones más humildes el título del reglamento sometido a su crítica, y en vez de *Ley* le llamo *Decreto*. En seguida, volvió la oración por pasiva en la cuestión religiosa, y dijo: «La enseñanza de la religión católica es obligatoria en las escuelas del Estado, exceptuándose a los alumnos que profesan otras religiones, y cuyos padres, tutores o encargados se opongan a que la reciban (art. 18).» Después, prescribió la enseñanza de las labores manuales para las niñas, a quienes el proyecto Varela quitaba esta prerrogativa, sin que se sepa porqué. Más adelante, hizo caso omiso de los impuestos, contribuciones, gabelas, lanzas y medias anatas, portazgos y demas imposiciones que el señor Varela se había dado el placer de crear, en un raptó de entusiasmo dictatorial. Y por último, retaceando aquí, cortando allá y zurciendo en otras partes, arribó la comisión a dar vida a un reglamento más humano que el que la habían sometido; cuyo reglamento puesto en vigencia por un decreto, vino a constituir el cuerpo de disposiciones escolares que hoy nos rigen. Examinemos este producto oficial, en su parte más interesante

Comienza el decreto por constituir la Dirección general de Instrucción pública, con un personal excesivo si se calcula que él es subvenido por las rentas adscriptas al sostenimiento de las escuelas, y que esas rentas no alcanzan a cubrir el presupuesto escolar. Veamos cómo se expresa el decreto en este asunto: «La Dirección general de Instrucción pública se com-

pondrá de los siguientes miembros: El Ministro de Gobierno como Presidente (1), el Inspector nacional de Instrucción pública como Vice, el Director de la Escuela normal (*cuando la haya, por supuesto*) como segundo Vice, y cuatro vocales nombrados por el Gobierno. Habrá un Secretario general nombrado por el Gobierno, a propuesta de la Dirección general de Instrucción pública (art. 2º). Los miembros de la Dirección general de Instrucción pública así como el Secretario general, durarán en sus funciones mientras su comportamiento no dé motivos para ser removidos de sus puestos (art. 4º) (*y si la comportamiento es buena, y el talento escaso ¿qué se hará de ellos?*) Los vocales de la Dirección general de Instrucción pública gozarán del sueldo de 1,200 pesos anuales cada uno (art. 5º) (*¿no hubiera sido mejor emplear estos 4,800 pesos anuales en el sostenimiento de la Escuela normal?*)

Después de la organización del Estado mayor de la Instrucción pública, llama la atención el programa de las asignaturas. Oigamos: «Las materias que constituyen la enseñanza primaria en todos sus grados, son las siguientes: Lecciones sobre objetos - Lectura, escritura y dibujo - Aritmética, composición. - Gramática y retórica - Geografía con nociones de historia - Teneduría de libros y cálculo mercantil - Derechos y deberes del ciudadano - Historia de la República - Moral y religión - Nociones de álgebra y geometría, de fisiología e higiene, de física e historia natural, y de agricultura - Gimnasia y música vocal. - En las escuelas de niñas se enseñará además,

(1) *En la actualidad, y después de la creación del Ministerio de Instrucción pública, es el titular del ramo quien ocupa ese cargo.*

labores de uso común, manejo de la máquina de coser y corte (art. 16.)» Desde luego, éste no es un programa de enseñanza elemental, pues las asignaturas científicas propinadas en él, superan lo que constituye una instrucción rudimentaria. Ni la retórica, ni la geografía universal, ni las ciencias exactas, ni la fisiología, ni la higiene, son materias adaptables a un curso de primera enseñanza.

La precipitación con que se hacen todas las cosas entre nosotros, es quien únicamente puede haber aconsejado esta trasgresión del buen sentido en una materia tan importante. Muchos creen que se puede formar un sabio en tres años, lo cual es absurdo. Otros creen que el Estado debe costear una educación tal, que ella sea suficiente para dar carrera a todos los habitantes de la nación; y esto es tan absurdo como lo primero, porque ni todos los individuos de un país siguen carrera, ni el Estado puede trasformarse en padre de todos los que le soliciten. El sistema de educación debe repartirse por gradaciones proporcionales, que tiendan a satisfacer las necesidades públicas. Una clase de escuelas, la mayor de todas, que abarque la suma de los conocimientos necesarios a la instrucción elemental; una segunda clase, mucho menor, que constituya el depósito de la instrucción secundaria, y luego algunas escuelas superiores para formar los aspirantes a las carreras profesionales, he aquí lo que se necesita. Pero como en toda obra humana cumple comenzar por los cimientos, la instrucción elemental es en este supuesto la que requiere mayores atenciones, porque su difusión ha de ser causa de todos los progresos que se deseen ver realizados.

Las escuelas de primer grado o elementales, no

deben enseñar, ni tantas materias que confundan al estudiante, ni tan pocas que esterilicen el tiempo empleado en aprenderlas. En el primer caso, cuando se le quiere enseñar demasiado, sólo se consigue repletarle de conocimientos inútiles que ofuscan su imaginación; y en el segundo, cuando se le enseña muy poco, se le hace perder un tiempo que no tendrá ocasión de recuperar nunca más. El hecho de llamarse elemental la instrucción primaria, está diciendo lo que ella debe ser. Lectura y escritura aprendidas con perfección, gramática, aritmética, geografía del país, constitución de la república, elementos de historia nacional, elementos de dibujo lineal, gimnástica y canto, son una buena base de instrucción para ensanchar la inteligencia y robustecer el cuerpo; preparando aquélla a conocimientos de mayor alcance y desarrollando a éste con vigor. La eficacia de esta educación primaria, consiste en que ella sea dada en el más corto plazo, a fin de aprovechar el tiempo y no fatigar al estudiante; porque la inteligencia tiene también su tiempo marcado para poder amoldarse a ciertas enseñanzas.

No lo entiende así el plan de estudios que analizamos, y todavía empeora su condición, recomendando que la mayor parte de las materias establecidas en el programa, se trasmitan por la enseñanza oral. Es cuestión averiguada prácticamente, que en la instrucción primaria puede aprovecharse con fruto el ejercicio de la memoria del estudiante, y que no hay nada que suplante a esa gimnástica de aquella facultad intelectual. Las reglas gramaticales, las fórmulas aritméticas y las fechas históricas, no entran en la inteligencia sino por la memoria. Todo sistema de educación primaria que tienda a prescindir de la

memoria de los educandos para grabar en ella los rudimentos más necesarios de la enseñanza, dará siempre fiasco. El raciocinio necesita desarrollarse sobre ciertas bases preexistentes, y cuando no las hay, es muy difícil fijar la atención del discípulo sobre consecuencias que sólo pueden sacarse de premisas dadas. Esto se comprueba claramente, observando el sistema que se adopta en familia para enseñar a hablar a los niños. Antes de que aprendan el sentido de las palabras, se les enseñan las palabras mismas.

La instrucción oral no reemplaza con éxito en las escuelas de primer grado, a la instrucción por el ejercicio de la memoria. En la enseñanza elemental, como en las ciencias y las artes, hay principios fijos que constituyen dogma. Toda suma de conocimientos humanos empieza por un acto de fe hasta en las matemáticas, se comienza por creer o renunciar a la ciencia. El educando de primer grado pues, debe comenzar con actos de fe que se graben en su memoria. debe aprender los principios y las reglas que estén fuera de discusión, porque ni él ni nadie han de inventar otras. Por otra parte, el temperamento inquieto de un niño de siete u ocho años, no le permite prestar atención a disertaciones orales que no entiende. La inteligencia del niño es como un terreno inculto, que jamás ha recibido simiente: si se empeña el labrador en sembrar sobre semejante tierra, la cosecha se irá en vicio; pero arad y abonad vosotros ese campo, y os dará ciento por uno.

¿A que conduce entonces, el fárrago de materias designadas obligatoriamente para la enseñanza primaria, sino al embrutecimiento del educando? ¿Hay acaso cabeza de niño, que pueda responder de su juicio cabal, después de haber sido víctima de una

mezcolanza tan híbrida como la que propende a llevar a cabo este malhadado programa? A nadie se hará comprender, que un sastre necesite imprescindiblemente estudiar agricultura, un albañil fisiología, un carpintero historia natural, un maestro de armas música. ¿Y cuántos niños que en el porvenir serán maestros de armas, carpinteros, albañiles y sastres, se verán obligados a perder su inteligencia y su tiempo en las escuelas de hoy, aprendiendo cosas que no han de servirles absolutamente para nada? Enhorabuena se funden escuelas de agricultura, de medicina, de música, de ingeniatura y de comercio, para aquellos niños que, hijos de industriales o hijos de príncipes si los hubiere, demuestren tendencias especiales para adoptar cualquiera de estas profesiones; pero no por esto se imponga a todos en las escuelas primarias, el martirio de estudiar lo que no se sientan inclinados a aprender.

Como si no fuera bastante con lo dicho, el decreto prosigue así: «Estas materias se distribuirán en el respectivo programa de las escuelas de 1º, 2º y 3er. grado, según lo disponga la Dirección general de Instrucción pública, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 15, y debiendo hallarse incluidas en todas las escuelas de campaña, cualquiera que sea su grado, las nociones de agricultura (art. 17).» ¿Por qué dividir las escuelas en de 1º, 2º y 3er. grado? ¡Quién sabe! ¿Por qué obligar a todos los niños de campaña a estudiar la agricultura? ¡Quién sabe! ¿No hay en campaña ganaderos, pulperos, peones de estancia, domadores, troperos y hasta peledores de oficio? Sí, los hay, pero necesitan aprender agricultura! Y eso de dividir las escuelas en de 1º, 2º y 3er. grado ¿no será un medio como cualquier

otro de hacer perder la paciencia a los maestros y el tiempo a los niños? Tal vez lo sea, pero considerada la cantidad de materias que deben expresarse dentro de las infantiles cabezas de nuestros futuros ciudadanos, son pocos todavía tres grados de enseñanza.

El daño que ha causado esta aglomeración de conocimientos en un programa escolar de primeras letras, es incalculable. Los alumnos de las escuelas del Estado, víctimas propiciatorias de las excelencias del sistema, constituyen hoy un núcleo de muchachos precoces, cuyo saber positivo es nulo, pero cuyo palabreo es aturdidor. El *Pedante* de Moratín, que se nos daba en otro tiempo como ejemplo de retórica y advertencia de conducta, no iba no, más lejos, de lo que se hace ir a la niñez de las escuelas públicas. Y como el espíritu de concurrencia obliga a las sociedades particulares de enseñanza a ponerse al nivel de los establecimientos del Estado, ha sido necesario que sus respectivos programas se calquen sobre el de la instrucción oficial. Tenemos pues, por todas partes, una tendencia a fabricar Picos de la Mirándola, que excede los límites de lo deseable. No es posible calcular hasta donde nos llevará esta sabiduría de pega. Pero volvamos al decreto.

A fin de formar los maestros que han de hacer práctico este prodigioso programa de enseñanza, habla el artículo 42 del decreto que vamos analizando, del establecimiento de una escuela normal. Fué expedida la disposición en 24 de agosto de 1877, y todavía estamos por ver la escuela! Es probable que la causa de esta tardanza estribe en mucha parte, en la dificultad de hallar el personal adecuado para servir las asignaturas del programa; y si se halla el

personal, es posible que no se encuentren los recursos pecuniarios con qué pagarlo; y si se encuentran los recursos, es difícil que se dé con los hombres aptos para depositar en su cabeza la enciclopédica instrucción que el programa les marca. Si para ser alumno de las escuelas públicas, se necesita conocer los elementos de la mitad de las ciencias especulativas, abstractas y naturales; para ser maestro se necesita conocer a fondo esas ciencias. Tenemos pues, que el personal superior de la Escuela normal debe constar cuando menos de: 1º Un profesor de historia de 1ª clase, para enseñar la universal — 2º Un geógrafo, para la geografía del Universo — 3º Un matemático, para el cálculo mercantil y la aritmética superior, el álgebra y la geometría — 4º Un médico, para la fisiología y la higiene — 5º Un naturalista para la física e historia natural — 6º Un jurisconsulto, para los derechos y deberes del ciudadano, o sea el resumen de la ciencia social — 7º Un profesor de filosofía, para la moral — 8º Un doctor en teología y cánones, para la religión — 9º Un agrónomo, para la agricultura — 10º Un profesor de 1ª clase en su género, para la música — 11º Otro profesor de 1ª clase, para la gimnástica y demás ejercicios corporales. Calcúlese por término medio 100 pesos mensuales a cada uno de estos profesores, y nos dará un total redondo de 1,100 pesos cada mes para el solo personal superior. Se destaran de esta suma, los ayudantes, monitores y demás estipendiados, así como los gastos de mobiliario, etc.

Después de tratar la cuestión de la Escuela normal, cuyo reglamento se deja al arbitrio de la Dirección general; habla el decreto de la formación de las bibliotecas populares. Por el artículo 45 «se afec-

ta el 1 % de las rentas escolares de cada departamento, para contribuir a la formación y sostenimiento de las bibliotecas escolares y populares que serán públicas». Por el artículo 46 se preceptúa que «la Dirección general de Instrucción pública preparará una lista de libros adecuados para las bibliotecas escolares y populares, y dictará reglas generales para su gobierno y administración». ¿Cómo cuanto dará el 1 % de las rentas escolares, que todavía no lleguen a cubrir los presupuestos ordinarios de la educación? Se recomienda la solución del problema, a los matemáticos de la Escuela normal. ¿Qué clase de libros serán los que la Dirección general encuentre adecuados, para servir en todos los tiempos a las bibliotecas populares; y cuáles las reglas que dictará para su gobierno y administración? Se supone que los libros no serán del número de los que tan rudamente maltrató el señor Fontela en el Ateneo; y que el gobierno interior de las bibliotecas no será un incentivo para favorecer algunas docenas de empleados, por el gusto de crear un pequeño partido.

Abandonemos, que ya es tiempo, el decreto y sus prescripciones teóricas, para dar una vuelta por el campo de sus triunfos, que es el terreno donde ha de conocerse el fruto que haya dado el árbol. Puesto en vigencia el nuevo mecanismo educacionista, se nombró Inspector nacional de Instrucción pública al señor Varela, y como fuese suyo el proyecto inicial de la reforma escolar, y se cometiese a sus cuidados personales el hacerlo viable, recibió dicha reforma el nombre de *sistema vareliano*. Desde entonces (1877) acá, ese sistema impera en todo su esplendor, habiéndolo sostenido el gobierno contra las quejas de la opinión y el manifiesto instinto repulsivo con que

lo mira el país. No estará demás, entonces, que en presencia de una tenacidad proporcionada a la hostilidad que ella provoca, examinemos los beneficios positivos del sistema vareliano, penetrando en el interior de las escuelas, que es donde puede conocerse mejor.

Bajo pretexto de abrir horizontes prácticos a la inteligencia infantil, entregándola de lleno al estudio de la historia natural que es hoy la preocupación dominante en ciertos círculos, se ha colgado a las paredes de nuestros establecimientos escolares, un conjunto de cuadros destinados a hacer la apología de la animalidad. Desde el paciente burro hasta el travieso macaco, desde el elefante hasta el puercoespín, todos los productos netos de las especies irracionales campean en la colección mencionada; y para hacerlos más simpáticos sin duda, se les ha pintado en el momento de entregarse a sus hazañas favoritas. El pobre niño que no ve a su alrededor otra cosa que ese horroroso espécimen de una sociabilidad pretérita, concluirá por creer que hay cierto parentesco espiritual y consanguíneo entre los aludidos y él. Por lo que respecta a las niñas, este sistema es opuesto al que los griegos usaban con las mujeres. Creían ellos, que a la mujer debían imbirla desde la infancia en el culto de lo bello, y a ese fin colocaban en las escuelas frecuentadas por el sexo débil, las esculturas y los cuadros que mejor representasen a los dioses y a los héroes, propendiendo por este medio a que la costumbre de tan agradable visión fuese fijando en la mente de las futuras madres, una noción típica de belleza personal que ellas trasmitiesen a sus hijos. Nuestra Dirección de Instrucción pública más entendida en esto que los griegos, profesá

el culto de la fealdad; y de ahí que no presente a la imaginación de las futuras madres uruguayas, otro ideal que el recuerdo de los cuadrumanos y los bípedos pintados en los cuadros consabidos. Así pues, niños y niñas, ignorarán qué aspecto físico tenían los fundadores de nuestra nacionalidad, cuyos retratos no han visto y cuyos nombres sólo han leído precedidos de un fárrago de calumnias; ignorarán también cuál era el aspecto de los hombres primitivos y cuán grande ha sido el desarrollo en la belleza humana desde aquellos tiempos acá; pero conocerán en cambio todas las especies irracionales encerradas en el arca tradicional. Darwin no hubiera ideado una iniciación más adecuada, para la enseñanza de su teoría sobre nuestro parentesco hipotético con el *gorila*.

Pueden empero lisonjearse los animales de haber sido mejor tratados que los hombres espectables del país, pues a los primeros se les ha pintado como son, mientras que a los últimos ha tratado de pintárseles bajo el más deforme aspecto moral concebible, en los elementos de historia nacional que se propinan a los niños. Un caballero de grande importancia, dispensador de títulos de sabiduría, pedagogo, erudito, doctor *in utroque*, etc., ha escrito un *Bosquejo histórico* de la República, que es el que corre con más aplauso en las escuelas. En ese precioso librito resulta probado que Artigas, el fundador de nuestra nacionalidad, era un bandido; que Lavalleja, el reivindicador de nuestra independencia, era un mísero gaucho sin carácter ni moralidad propia; que Rivera, el jefe de la democracia uruguaya, vencedor del Rincón y de Cagancha, era un salteador de caminos. La maquiavélica intención que el escrito revela, el inusitado éxito que ha tenido desde años atrás, su difu-

sión persistente entre la infancia, el puesto que su autor ocupa, y la consideración de que gozan autor y libro entre las gentes que pueden dispensar oficialmente sus favores pedagógicos, ya dejan ver qué clase de instrucción historial se da en nuestras escuelas (1). El pundonor nacional, base de toda enseñanza sería para la juventud, brilla por su ausencia en el programa de educación que ellas disciernen. Como punto de partida en las ciencias naturales, tenemos un conato práctico de establecer el sistema de Darwin, la animalidad elevada a potencia creadora, los paquidermos, los rumiantes, los gorilas, transformados en causa eficiente de nuestro origen. Como instrucción historial, tenemos la creencia generalizada por los textos escolares, de que nuestra ascendencia nacional entronca con una caravana de bandidos. El embrutecimiento general decretado por la anarquía política, completa su última evolución en la anarquía escolar. La cosa marcha.

Lo que sucede en la enseñanza de la historia, se repite con más o menos extensión en lo relativo a la aritmética. Es corriente en el país, que ningún niño que sale de la escuela sepa contar. Hasta se ha discutido muy formalmente, si hay en nuestra raza algún vicio intelectual que la haga inhábil para la contabilidad. En las oficinas públicas y en las casas de comercio, brillan nuestros compatriotas jóvenes por su repugnancia a hacer números, y los que se ven obligados a entregarse a esa tarea, necesitan aprender la aritmética porque se convencen de que antes no la conocían. La extensión del mal gana te-

(1) *En setiembre de 1883 se prohibió por el gobierno el uso de ese texto en las escuelas públicas; pero el sedimento que él ha dejado produce aun sus frutos.*

rreno con rapidez, y cumple atribuir a esa causa gran parte de los inconvenientes que se tocan en nuestra vida social y política. Se sabe hoy, merced a las investigaciones científicas, que el conocimiento de los números es gran base para todo saber, y guía importante para toda conducta personal sensata. Conocer el número en su más elevada expresión filosófica, es darse cuenta el hombre de todo el mundo exterior. Así pues, la turbulencia de nuestra generación se debe en gran parte a los *cálculos alegres* de que ella se ha mostrado siempre apasionada; y esos cálculos alegres son los progenitores de la impaciencia volcánica que nos devora. ¿Qué medios ha puesto en juego el nuevo sistema de enseñanza, para arribar al resultado de instruir a los niños en la noción del número? Creemos que se sirve de los mismos procedimientos anteriores, a juzgar por los resultados visibles.

No hablemos de la gramática, porque ese es un muerto ilustre sepultado hace mucho tiempo en nuestro país. Las concordancias vascuences y demás primores de que están plagados hasta los documentos más insignificantes que ven la luz entre nosotros, prueban que ya ni luto llevamos por el finado. Es de suponerse que el mal hace miras de permanecer crónico, puesto que la mayoría de los encargados de doctrinar sobre la materia en las escuelas, son más aptos para discípulos que para maestros aun en el ejercicio vulgar de la palabra; de lo cual puede inferirse, que si no saben hablar el idioma corriente, menos sabrán aplicar las reglas científicas. Y como que la cuestión gramatical entraña en sí misma, no solo el modo de hablar bien el idioma sino el de escribirlo, es decir, la forma de expresarse por la palabra

o por la pluma en un sentido correcto e inteligible a todos, ahorrando tiempo al actor y gasto de paciencia a los lectores u oyentes, resulta que la omisión de una enseñanza gramatical adecuada, dificulta la difusión de las ideas, propendiendo grandemente al reinado de la ignorancia.

En geografía, andamos por el mismo estilo. Nuestros niños saben a qué país pertenece el Ganges, qué tierras limita el Duero y por donde corre el Missisipí, mas no se dan cuenta que les importe más urgentemente saber dónde nace y muere el Yi, entre qué grados de longitud y latitud están situadas las ciudades de Montevideo, Colonia y Maldonado, y cuál es la superficie geográfica del territorio uruguayo; a la que todos los autores de textos en boga, le quitan 2000 leguas cuadradas, como puede comprobarlo quien desee multiplicar la longitud geográfica del país por su latitud correspondiente, sin despreciar minutos y segundos. En cambio se les trata de enseñar los despropósitos mayores en geografía, imbuyendo en ellos ideas que pueden ser hasta motivo de complicaciones futuras. Poco tiempo ha que un diario de Montevideo (*La Tribuna*), daba cuenta de varias preguntas hechas a un niño por un examinador en cierta escuela pública. Después de haberle preguntado por los límites de Portugal, el examinador interrogo: «¿Y a qué país debe pertenecer lógicamente Portugal?» El niño no tuvo respuesta que dar en su estupefacción, y entonces el examinador dijo: «A España niño, repita usted, a España!» ¿Por que razón se han de enseñar a nuestros niños estas cosas? ¿Que daño nos ha hecho Portugal a nosotros para que emprendamos semejante cruzada contra su independencia? ¿Cuál sería nuestra contestación a

los portugueses, si nos llamaran a cuentas por conspirar de esta manera contra la más preciosa de sus prerrogativas, fundada en un derecho que todo el mundo les reconoce oficialmente, incluso la República del Uruguay?

Conocidos estos abusos, cuya veracidad está comprobada, tomó sobre sí la 13<sup>a</sup> Legislatura el compromiso de removerlos, dictando una ley que se ajustase a las necesidades sentidas. Pero mientras esa ley se elaboraba, y su discusión tenía lugar con una imparcialidad y copia de datos que hicieron memorable el debate, fué necesario dar carácter estable, incorporándolas a la legislación vigente, para poderlas reformar después, a todas las disposiciones legislativas que la dictadura Latorre había expedido, lo que sea dicho de paso, fué tachado por las oposiciones como un acto de adulación, cuando era la más explícita condenación del sistema dictatorial. De esta manera vino a trasformarse en ley de la nación, el reglamento proyectado por el señor Varela y enmendado por la comisión colaboradora, adquiriendo dicha disposición una fuerza mayor de la que tenía. Entonces se vió hasta donde era capaz de agitarse el personal rentado de la Instrucción pública. Tanto en la prensa como en la barra de la Cámara de Diputados, los inspectores, sub-inspectores, secretarios a láteres de la Dirección general, renovando aquel juramento atribuído a los empleados de Luis Felipe «de no dejar sus empleos sino con la vida,» extremaron el vocerío y las protestas a fin de simular una oposición pública. Sin darse punto de reposo, acompañaron la discusión de la nueva ley en proyecto, con las más destempladas muestras de intemperancia hablada y escrita, y una vez que la vieron triunfante en la Cá-

mara, ocurrieron con todas sus influencias al Senado, que la encarpetó hasta el día de hoy.

Esta victoria de bandería, dió al sistema vareliano un predominio indiscutible. Inútil fué que se quejasen las poblaciones de campaña, inútil que protestasen las madres de familia, inútil que señalase, aun la prensa más afecta al sistema, muchos de sus lunares capitales, todo quedó menospreciado. Y el sistema, invadiendo hasta supeditarlas, todas las corporaciones educacionistas que funcionan por cuenta del Estado, se ha hecho programa oficial, y ya no solo tiene la educación primaria, sino que es dueño de la instrucción superior. La Universidad y las escuelas públicas son sus dependencias, y las hace marchar a capricho por la vía de un rigorismo cada vez más desdoloroso. Veamos si esto se encuadra con los preceptos de la constitución, a cuya luz vamos a resolver el asunto, habiéndonos precisado a la digresión antecedente, la necesidad de presentarlo con toda claridad.

---

La situación legal de la instrucción pública en el país, es la de un monopolio encaminado a destruir metódicamente todas las iniciativas particulares. El Estado se reserva para sí, la instrucción secundaria y superior, no reconociendo otros títulos académicos en estas dos ramas que los que él discierne por medio de la Universidad, de manera que el educando es suyo, desde que empieza hasta que acaba el orden de estudios en que ha de graduarse. Y como quiera que la Universidad, por su nueva organización, es una mera dependencia del Poder Ejecutivo que nombra y destituye sus empleados de todas las jerarquías,

se sigue que al monopolio de la enseñanza puede juntarse la imposición de las ideas, sin más control que la voluntad del gobierno. Exactamente lo mismo que sucede en Rusia.

Y si esto es así en la instrucción secundaria y superior, algo parecido acontece en la instrucción primaria. Una ley especial la hace obligatoria a los ciudadanos, y si bien permite la coexistencia de las escuelas particulares con las del Estado, absorbe por efecto de la gratuidad de estas últimas, el número mayor de elementos infantiles, imposibilitando toda concurrencia eficaz. Desde que el pueblo, sin excepción de personas, paga un impuesto considerable para sostener las escuelas del Estado, no hay corporación educacionista particular capaz de competir con ellas, que tienen la superioridad numérica y rentística, a más de las facultades coactivas de la ley que ampara sus progresos. Agréguese a lo dicho, que el programa de las escuelas públicas, señala una parte mínima al aprendizaje de los deberes religiosos de los educandos, quienes al igual de los contribuyentes, son en su gran mayoría católicos; y se tendrá por resultado, que la ley restringe la libertad de enseñanza primaria de dos modos: simuladamente por el monopolio rentístico, y abiertamente por la vulneración de las creencias de una mayoría de educandos que no pueden concurrir a las escuelas particulares a causa del impuesto que merma las rentas de sus familias.

Los fundamentos que han servido de base a la promulgación de esta ley, no pueden ser más erróneos. Por lo que respecta al carácter obligatorio de la instrucción, se ha invocado el aforismo de que *nadie tiene derecho a la ignorancia*; y por lo que respecta

a la utilidad política de difundir esa instrucción entre el pueblo, se ha invocado el artículo 11 (inciso 5º) de la constitución, que declara suspensos de la ciudadanía desde el año 1840 en adelante, a los que no sepan leer y escribir. Ambas premisas, suponiéndolas aplicables al caso, llevan empero a consecuencias muy contrarias a la ley.

Desde luego, es falso que en absoluto nadie tenga derecho a la ignorancia: puesto que siendo toda sabiduría un grado mayor o menor de ignorancia relativa, se sigue que a lo que nadie tiene derecho es a la sabiduría absoluta. El más grande de los jurisconsultos puede ser ignorante con respecto a un artesano, y el industrial menos sobresaliente puede dar lecciones provechosas a cualquier sabio. Todo descubrimiento, atestigua lo poco que se sabía antes de efectuarlo, y demuestra la necesidad de ir más allá en la investigación. De modo que lo que predomina en el mundo es la ignorancia; y una legislación que se infatúe hasta el punto de querer castigarla, corre el riesgo de caer en el ridículo a que se vió reducido el déspota, castigando al mar porque no entendía sus órdenes.

Pero si con respecto al fundamento filosófico de la ley, la objeción opuesta es perentoria, no lo es menos la que nace contra su fundamento dispositivo. Cierto es que la constitución suspende la ciudadanía a los que no sepan leer y escribir desde el año 1840 en adelante; pero por lo mismo que lo hace, ya determina la naturaleza de un derecho transformado en obligación cívica, y la pena en que incurren los que no la cumplen. ¿Cómo puede admitirse entonces, que el ciudadano castigado con la suspensión de sus derechos políticos, vuelva a serlo de nuevo por una ley

especial, que no solamente le obliga a instruirse, sino también a pagar la instrucción de otros durante toda su vida?

Para encontrar la filiación histórica de estos diversos, es necesario remontarse hasta el paganismo griego y romano, cuyas concepciones civiles y políticas nulificaban al individuo, arrebatándole su personería, y depositándola por entero en manos del Estado, juez y pontífice, gobernante y maestro de la generalidad. Sólo en esos tiempos y por ministerio de esas concepciones, se encuentra como en Atenas, el derecho de votar transformado en obligación sujeta a penalidad gradual, vejatoria y persistente; o como en Esparta, la educación común impuesta a los niños con la circunstancia de que habían de presentarse desnudos en la escuela. Sólo en esos tiempos, y por vía de sacrificios propiciatorio al Estado cuya existencia requería la eliminación de las dificultades imprevistas, debían los padres romanos y esparciatas matar los hijos deformes que les nacieran para evitar quebrantos al fisco, y vender hasta tres veces los otros para cooperar a las cargas públicas. El culto del Estado, que es el culto de la fuerza, extingue bien pronto la idea del derecho, como la extinguió en aquellas sociedades. Dueño el gobierno de las ideas, quiso serlo también de los individuos: ciudadanos o libertos, nobles o esclavos, las distinciones desaparecieron ante la omnipotencia de la ley, que prohibió a las mujeres beber vino puro en Roma, a los hombres afeitarse en Bizancio, y en Lacedemonia trabajar al pueblo.

Fruto de semejante absolutismo, fué el envilecimiento de aquellas sociedades, cuya historia se reduce por parte de los gobiernos, al ejercicio de un

poder sin restricciones, y por parte de los pueblos a una obediencia servil. Elevado el despotismo a doctrina y la sumisión a procedimiento obligatorio, los gobernantes fueron creciendo en soberbia, a medida que el nivel moral de los pueblos se rebajaba. Nadie supo acordarse, que el hombre ha entrado a la sociedad con derechos propios, y que esos derechos, anteriores a toda legislación humana, le facultan para intervenir como agente libre, en la elección de las formas de gobierno a cuya sombra busca el amparo de la justicia. Todos olvidaron, que entre esos derechos inalienables, estaban los del padre de familia, que constituyen el código de la sociedad privada, y los de todo hombre en estado de razón, que constituyen la garantía de la libertad personal; viniéndose a sancionar con ese olvido una delegación insensata de la voluntad común, en el capricho de uno solo. Y entonces llegó a su apogeo el despotismo, haciéndose los despotas, dueños de la conciencia por la imposición del culto religioso, dueños del pensamiento por la educación obligatoria, dueños de la fuerza industrial por el monopolio del trabajo, dueños del poder militar por el mando de los ejércitos, y dueños de la vida material de los hombres por la aplicación discrecional de las penas.

A esa conclusión monstruosa, conduce la intervención de la autoridad en las ingerencias domésticas. Por lo tanto, el espíritu que informa nuestra ley de enseñanza, es completamente pagano, y la profundización de sus consecuencias lleva el debate hasta el límite mismo en que la autoridad pública cede ante la libertad individual. Si se considera que el carácter de todo derecho es ser renunciable ¿en nombre de qué autoridad, ni de qué forma definida de gobierno.

tal como nosotros concebimos hoy el poder político en sus relaciones formales con los gobernados, puede obligársele a un ciudadano a que ejerza contra su voluntad el derecho de votar? Si a esta consideración se agrega, que el fin económico y moral de todo impuesto, es el usufructo común de ciertos beneficios en cambio de ciertas cargas, o en otras palabras, un contrato a *do ut des* entre los particulares y el Estado ¿hasta qué punto es legítimo, que se prolongue indefinidamente sobre un individuo la parte onerosa del contrato —el pago del impuesto— cuando en cambio no recibe ya, o no ha recibido nunca el beneficio ofrecido, como nos sucede a muchos de los que pagamos el impuesto de instrucción? Y si por último se tiene en cuenta, que, aun admitiendo que la ley con su despotismo consiguiese más que la disposición constitucional e hiciese aptos para el goce de los beneficios de la ciudadanía a todos los indoctos de la República, no por eso les transmitiría el entusiasmo para votar en los comicios ¿a qué mínima expresión queda reducido todo ese palabreo, sobre las ventajas políticas de la instrucción obligatoria?

Muchos alegan, que la instrucción se impone a los ciudadanos, por la misma regla de criterio que se les impone el servicio militar para la defensa de la patria, o el desempeño del jurado para la mejor expedición de la justicia; pero prescindiendo ahora de la oportunidad del paralelismo ¿es o no es cierto, que la infracción a la ley de enrolamiento o a la del jurado, tienen una única sanción penal correspondiente? A un ciudadano que deserta sus obligaciones de jurado, se le multa; en el bien entendido, que asistente asiduo o no, su obligación de servir ese puesto tiene un término que puede ser abreviado todavía

por razón de la edad, del recargo de obligaciones o de los achaques físicos. A uno que deserta el servicio militar, se le obliga a servir por la fuerza, y en casos extremos, si resiste la compulsión, se le juzga y aun se le fusila. Y bien! el ciudadano que rehusa ponerse en condiciones de votar aprendiendo a leer y escribir ¿no está condenado a la pena máxima, a una muerte política, por la privación de sus derechos de elector y elegible? ¿Por qué pues, si ya está sentenciado, condenado y ejecutado, han de imponérsele dos penas más, obligándole a instruirse contra su voluntad, y condenándole a pagar un impuesto por toda su vida? Semejante injusticia, reñida con los principios más elementales del derecho penal, no es sostenible a la luz de una controversia seria.

Se dice, sin embargo, que dependiendo el ejercicio de la ciudadanía de la condición de saber leer y escribir, la instrucción obligatoria se impone como una medida imprescindible para la formación del gobierno. ¡Valiente argumento! El gobierno existe, ha existido y existirá siempre, sepan o no leer y escribir los ciudadanos, como lo demuestra el hecho de que existiesen imperios gobernados y gobernables antes que los fenicios inventaran el alfabeto. Es cierto que siendo privativo de los hombres, determinar la *forma* en que ha de ejercerse la autoridad, puede influir su ilustración, en la mejor o peor elección de las formas de gobierno, pero esto es un hecho secundario, puesto que depende de las vistas de cada uno. Nadie puede *obligar* a otro a que sea republicano o monárquico, aun viviendo dentro del mecanismo de cualquiera de esos sistemas. Todo ciudadano pues, que renuncia a instruirse para entrar al ejercicio de sus prerrogativas políticas, sanciona un derecho, porque

renuncia una función que podría ejercer. Oportunamente hemos de tratar este punto, con la extensión que se merece. (1)

Pero se alega en último resultado, que siendo el capital intelectual, la más vasta y segura riqueza con que pueda contar una nación, toda tendencia que favorezca su desarrollo, es económicamente fecunda y políticamente buena. Nada más exacto que este argumento, considerándolo en absoluto; pero si se atiende al rigor de su aplicación, ya difieren sus opiniones. Todo capital, cualquiera que sea su procedencia, es trabajo acumulado. Por lo tanto, una ley que *obligue* a acumular trabajo, más allá de lo que el hombre necesite o quiera, es la consagración de la esclavitud. No de otro modo procedió la antigüedad pagana, obligando a los pueblos a trabajar en servicio del Estado, y fomentando por ese medio la formación de las castas sociales, en que los más previsores se enriquecieron para apropiarse el sudor y la vida de los pobres. El trabajo, considerado como ley divina impuesta al hombre, obliga sin necesidad de auxilio humano; porque al igual que todas las leyes naturales, tiene su sanción penal en cada infracción que la vulnera. Bien consideradas las cosas, quien no trabaja no come y quien no come muere; de modo que el instinto de propia conservación unido al libre albedrío, determinan en el mundo las actitudes individuales a este respecto.

Se dirá que esto es sutilizar la cuestión, pero no debe arredrarnos el cargo. Todas las grandes iniquidades humanas, han empezado por imperceptibles violaciones de los principios en que reposa el orden

(1) Véase el estudio sobre «Los Comentadores de la Constitución»

social. Ninguna tiranía lo ha sido desde el día primero de su instalación en la escena, pues sus causas productoras se han elaborado lentamente, en los usos y costumbres, en los procedimientos de gobierno y en la ley. Corresponde, pues, al bienestar de los pueblos, vivir en guardia contra las celadas de los novadores, que a título de labrar su dicha, tratan de aprisionarles con cadenas de oro. Nuestra actitud respecto de la ley de enseñanza, no responde a otro propósito que dar el grito de alarma sobre sus consecuencias inevitables, en un futuro más o menos remoto, según sea el plazo de su vigor subsistente. Esta resurrección de las doctrinas paganas, supeditando el libre albedrío de los hombres y empujando la sociedad hacia la esclavitud, nos alarma lo bastante para no silenciar el hecho sin cargo de conciencia.

Y no se hable de las usurpaciones de la ley en materia constitucional, pues ellas son considerables. A pesar del precepto explícito de la constitución (art. 151) de que «el que atentare o prestare medios para atentar contra ella, sera reputado, juzgado y sentenciado como reo de lesa-nación,» la ley ha atentado con sus disposiciones y ha prestado medios para atentar con sus complacencias a lo que dispone nuestro Código político. La constitución ha sometido (art. 126) la vigilancia de la educación común a las municipalidades, y la ley vigente sustituye las municipalidades por los inspectores departamentales. La constitución declara (art. 5º) que la religión del Estado es la católica, apostólica, romana, y la ley en vigencia cercena la instrucción religiosa en las escuelas, hasta hacerla nula por su poquedad. En el orden de la obediencia exigible ¿ha de ser primero la constitución o la ley secundaria? El hecho de

prevalecer la ley contra la constitución, demuestra que entre nosotros anda en segundo término lo que en todas partes ocupa el primero.

Hay todavía algunas otras consideraciones de mucha entidad, que hacen insostenible ante el buen criterio esa instrucción obligatoria. Ya hemos hablado del precepto de derecho natural que deja la tutela de los hijos menores a los padres de familia. También hemos agregado que siendo la familia fundamento de la sociedad y por consecuencia anterior a ella, resulta que el Estado al inmiscuirse en el hogar doméstico, ataca una autoridad anterior y superior a la suya en la esfera de su acción incontestable. De aquí nace un nuevo argumento contra la ley. La familia uruguaya es católica, sin que se requieran muchos esfuerzos para demostrarlo. Nuestra historia lo atestigua, y la constitución política revalida ese testimonio, declarando religión del Estado a la católica, e imponiendo al Presidente de la República el solemne juramento de protegerla. Sobre estos antecedentes de hecho y de derecho, no puede prevalecer el capricho de una ley secundaria, que ataca los fueros de la sociedad doméstica y cercena a la infancia el conocimiento de la religión nacional. Más aun: los ciudadanos todos, incluso los disidentes en materia religiosa, vienen a ser perjudicados por ese cercenamiento, puesto que al ser llamados en el futuro a la vida pública, ignorarán la norma de las relaciones necesarias entre el poder civil y el eclesiástico.

En todo caso, pues, la enseñanza de la religión católica, se impone de suyo, como una exigencia social y un aprendizaje político. Sabemos que este doble postulado horroriza a aquéllos que con motivo

de la disidencia de opiniones religiosas, han suscitado agrias disputas para arrebatarse al clero católico hasta el derecho de abrir escuelas particulares. Entre nosotros ha tenido eco desgraciadamente esa polémica lamentable, y se ha involucrado a tal punto la difusión de la enseñanza con los ataques a la religión, que hoy son ambas la bandera de un partido. Se concibe sin esfuerzo, que el resultado de la disputa no puede redundar sino en daño de la causa que la motiva. Desnaturalizada la difusión de la enseñanza por el interés de bandería, tenemos odiosidades de escuela a escuela; y en un país tan hondamente trabajado por las luchas de partido como es el nuestro, el único campo neutral donde todos fraternizábamos —la educación del pueblo— se ha transformado en campo de odiosidades. Los promotores de esta lucha funesta, es necesario decirlo, son algunos fanáticos políticos, que adueñados de una parte de la prensa periódica, hacen de ella el receptáculo de sus intemperantes preocupaciones anti-religiosas, y bajo pretexto de combatir el fanatismo de un pueblo que no lo ha tenido ni lo tendrá jamás, vienen introduciendo la perturbación en todos los espíritus.

Mas esta cuestión no puede quedar insoluble, sin grave perjuicio del bienestar común. El clero católico, al igual que todas las demás clases sociales, tiene el derecho de difundir la educación entre el pueblo, usufructuando la facultad que la constitución y las leyes le acuerdan. Sería una contradicción odiosa permitir a los clérigos protestantes y a todos los otros disidentes que viven en el país, abrir escuelas y enseñar en ellas las doctrinas que les plazcan, mientras que se negara igual derecho al clero católico, único nacional que tenemos, y único legalmente reconoci-

do en las funciones oficiales. ¿Qué puede temerse de ese clero? ¿Será que enseñe la religión católica, apostólica romana, que es la religión del Estado? Pero tiene derecho a ello; mucho más cuando los disidentes enseñan la suya en las escuelas que costean, mucho más todavía, cuando los educandos que concurren a las escuelas católicas, son llevados voluntariamente por sus padres. Y en cuanto a los antecedentes de corporación que el clero católico representa, el país puede confiarse a ellos con más tranquilidad que a ningún otro. El clero uruguayo ha sido siempre republicano y eminentemente nacionalista. Nuestra historia recuerda entre sus hijos mas preclaros, a un número crecido de individuos del clero Larrobla, presidente de la Asamblea que decretó nuestra independencia; Barreiro y Gadea, diputados constituyentes; Larrañaga, el más ilustre de nuestros sabios, Pérez Castellano, el fundador de la Biblioteca nacional de Montevideo; Lamas, Fernández, Martínez y otros que formaron parte de nuestros hombres notables, eran clérigos uruguayos. ¿Podemos decir igual cosa de los clérigos extranjeros disidentes, que han vivido y viven entre nosotros?

Dícese empero, que el catolicismo, por naturaleza invasor, trata de llevar su influencia a las escuelas que dependen del Estado, estableciendo en ellas la enseñanza religiosa como parte del programa escolar; y que para cortar aquella influencia debe atacarse al clero, cuyo poder es mayor cada día. Esta opinión, de suyo exagerada, es el resultado de una disquisición falsa del asunto. En primer lugar conste, que el país es católico por voluntad propia y por tradición histórica, en su absoluta mayoría, así pues, lo que han dado en llamar *poder del clero*, no es

más que el poder de la opinión pública. En segundo lugar debe decirse también, que la constitución del Estado declara culto oficial a la religión católica, y no es por lo tanto extraño que esa religión tenga ciertas preeminencias sobre las otras que coexisten al lado de ella. ¿Como admirarse entonces de que los padres de familia y el clero católico pidan que en las escuelas públicas costeadas por el gobierno, se enseñe a los niños la doctrina cristiana, y se les haga rezar de entrada y de salida una sencilla oración, pidiendo al Eterno el perdón de todos los hombres y el pan de todos los días? Enhorabuena pretendan los escépticos de la prensa actual, formar una generación imbuída en las máximas que ellos profesan; pero dígase lo que se quiera, sin creencias religiosas no hay pueblo que pueda vivir, ni nación que llegue a ser grande.

---

Cuando se arroja sobre los católicos el dictado de oscurantistas, olvídense fácilmente que la religión no es en resumen otra cosa que una enseñanza, esparcida sobre la tierra por su divino Fundador que se llamó Maestro, y continuada por su Vicario y por los sucesores de sus Apóstoles, que con la investidura de una posición altísima, han recibido el encargo de instruir a las gentes. Olvídense así mismo, que la escuela pública nació a la sombra del convento católico, y que los sistemas de enseñanza más preconizados en el día, son plagios apenas de los que la Iglesia desde tiempo inmemorial había puesto y tiene en vigencia por ministerio de su doctrina.

No es por cierto un descubrimiento moderno, la táctica que desarrolla las facultades naturales del

niño como elemento auxiliador de su instrucción. Si se trata de las lecciones sobre objetos, cuya influencia en el raciocinio es decisiva, la Iglesia había dado la norma de ese sistema, al sancionar la veneración de las imágenes, que respectivamente representan la pureza, la energía, los sufrimientos, el valor, la bondad o la contricción de sus hijos escogidos; mientras que los habitantes de los monasterios, entre cuyos deberes tenía prelación la enseñanza del pueblo, inventaban los instrumentos que hacen reductible el plan maravilloso de la creación a la vista y al tacto del hombre, desde el globo esférico hasta el armilar, desde los espejos ustorios hasta los telescopios. Si se trata del desarrollo de la memoria, como elemento imprescindible de asimilación científica, son innumerables los textos, desde la *Cartilla cristiana* hasta el *Catecismo de Astete*, que han preparado generaciones enteras a recibir los tesoros del saber. Y si se trata, por último, de la transmisión de los conocimientos en una forma caritativa y llana, sustituyendo al terror inspirado por los castigos, la caridad que doblega las voluntades infantiles ¿qué doctrina habrá comparable a aquélla, que coloca la enseñanza del ignorante entre las obras de misericordia que tienen por premio el Cielo?

Sin embargo, la insistencia en la acusación de oscurantismo, subsiste en pleno vigor. Cual sea la legitimidad de su fundamento, es difícil averiguarlo pero lo cierto es que el cargo entra en la corriente de las ideas recibidas, y se emite como una de aquellas verdades que no exigen prueba. «Conspiráis contra el progreso,» se dice a los católicos; «sois enemigos de la luz.» Y luego se añade: «si el país cayera en vuestras manos ¿quién puede negar que secaríais las

fuentes del saber; que suplantaríais la obediencia ciega al libre albedrío; que mataríais las instituciones republicanas para entronizar el más absurdo de los despotismos; que haríais de cada hombre un cadáver, de cada corporación una residencia de autómatas, de cada decreto oficial una pragmática depresiva de la dignidad humana?»

Después de oídos estos cargos, no se sabe qué admirar más, si la ignorancia o la ligereza de quienes los profieren. ¡Conspirar contra el progreso y ser enemigos de la luz! ¿Pero qué significan progreso y luz en este caso? ¿Es o no es un progreso, inculcar en el hombre desde niño, el amor de Dios y de la patria, el conocimiento de sus derechos de ciudadano, el odio a la adulación y al vicio, el respeto a las autoridades legítimas, y todo el conjunto de enseñanzas que constituyen la ciencia de la vida? ¿Es o no es esparcir la luz, dar a cada uno las nociones más necesarias para hacerle idóneo en el empleo de sus facultades intelectuales y físicas, sacándole de la dependencia vejatoria que hace explotable al hombre, sin más razón que el accidente de una posición usurpada o de una fortuna mal adquirida? Pues los católicos dan en sus escuelas, esa enseñanza varonil que han recibido de la Iglesia, la cual les advierte desde que tienen uso de razón, que no hay progreso social ni bienestar colectivo posible, si no se inicia por el hombre mismo, de cuya moralidad, religiosidad y entereza, depende el cumplimiento de las leyes civiles, la paz en el ejercicio de los derechos políticos, y los goces del bienestar privado. ¿Cómo pueden ser pues, enemigos del progreso y de la luz, profesando y enseñando estas doctrinas?

Ni menos pueden serlo, en lo que se relaciona con

el libre albedrío de los hombres, y las aspiraciones políticas de los ciudadanos. Si los que les acusan, tuvieran tanta voluntad de instruirse como deseo de combatirles, hubiérales bastado leer el *Syllabus*, para ver cómo la Iglesia anatematiza a los condenadores del libre albedrío, y cómo bendice todas las formas de gobierno, sin excepción, siempre que impere en ellas el temor de Dios y el respecto a la justicia. Tal vez parezca puerilidad detenerse en estas consideraciones, pero ¿acaso no es cierto que son completamente nuevas para la mayoría de los impugnadores de la Iglesia? El catolicismo tiene contra sí la desventaja de ser mal conocido, lo que hace enorme el número de los que le combaten por pura ignorancia.

Necesitábamos hacer esta defensa de la religión, por lo que nos atañe como creencia individual, y por lo que ella representa como institución pública. Conviene demostrar en todos los casos, cuando se sostiene una doctrina o un hecho, que ese hecho o esa doctrina no chocan, ni contra la razón de los hombres ni contra la naturaleza de las cosas. Y habiendo dejado, en nuestro sentir, fuera de controversia la conveniencia de enseñar la religión católica en las escuelas, así públicas como particulares, reasumiremos nuestros conceptos en lo que atañe a la enseñanza oficial, formulando las conclusiones definitivas a que nos ha llevado el estudio de la ley de enseñanza vigente, comparada con las prescripciones constitucionales que ella pretende haber tomado por escudo.

Resulta de ese estudio comparativo. 1º Que la constitución de la República, no ha impuesto la instrucción obligatoria a los ciudadanos, sino que les

ha dado a elegir entre el ejercicio de sus derechos políticos, o la renuncia a ellos si no aprenden a leer y escribir desde el año 1840 en adelante, pudiendo cada cual optar por una u otra cosa, sin que el Estado tenga nada más que ver en el asunto. — 2º Que siendo todos y cada uno de los artículos de la constitución, correlativos y complementarios, es una violación flagrante de todos el atentar a cualquiera de ellos, y por consecuencia el menosprecio del Art. 5º que sanciona la vigencia de la religión católica como religión oficial, importa la violación íntegra de la constitución. — 3º Que igual magnitud tiene el atentado al Art 126, cuya defensa de los fueros municipales, estatuye un procedimiento insalvable — 4º Que siendo todo derecho, por su naturaleza propia renunciable, es absurdo transformarlo en obligación imperiosa, porque entonces entra en la categoría de los deberes.

Tales son las objeciones que nos creemos en la necesidad de oponer a la ley de instrucción vigente, cuyas excelencias nos proclaman sus sostenedores, a pesar de la reprobación unánime con que la mira el país. Y si por acaso quisieran saber en concreto la causa de ese sentimiento repulsivo, se la daremos explicada por las palabras de un gran filósofo, que era a la vez un gran santo «La ley debe ser honesta, justa, posible, según la naturaleza, conforme a la costumbre del país, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara y que no se preste a capciosidades por su oscuridad, y escrita no por consideración de algún interés privado, sino para la utilidad común de los ciudadanos (*San Isidoro.*)»



## LOS CONSTITUYENTES

### I

Generalmente se ha creído que nuestro Código fundamental es una obra del acaso, y que los hombres que tomaron parte en su confección, no tenían la sabiduría suficiente para empeñarse en tan arduo asunto, ni la independencia necesaria para tratarlo. Los más indulgentes presumen, que la constitución uruguaya es un mal remedo de la constitución yanqui en cuanto a la sabia liberalidad de sus preceptos generales; mientras que otros suponen, que ella es la expresión de la voluntad del Brasil y la República Argentina, a cuya doble aprobación se sometió por la fuerza de las circunstancias excepcionales de aquellos tiempos. Ambas apreciaciones son sin embargo erróneas, porque los constituyentes, a pesar de sus muchas faltas cuya crítica no mezquinaremos, tenían ideas propias, amplitud de acción política, vastos conocimientos en la materia que trataban, verdadera independencia de carácter, y una visión más clara que los hombres actuales de las condiciones de la libertad y del mecanismo del gobierno.

La época en que la República conquistó definitivamente su independencia, era aquélla dentro de la cual se habían hecho serios experimentos para arribar a una solución práctica del sistema republi-

cano representativo. Los Estados Unidos del Norte eran una república de ese género hacía cincuenta y dos años, y la América dicha española, trataba de cimentar las conquistas del espíritu humano redimido. La sociedad política, rectificando las bases de su nuevo asiento, dejaba fuera de discusión, cuando menos en teoría, los derechos de cada individuo como miembro del conjunto social, y las atribuciones del poder político como representante de ese conjunto. Por otra parte, el ensayo práctico de los Estados Unidos había sido decisivo, y contribuía a cerrar el debate presentando el tipo de una organización acabada para los republicanos que desearan copiarla. Con tales precedentes, se concibe que los autores de nuestra constitución no tuvieran nada que inventar en cuanto a las condiciones esenciales del gobierno libre, es a saber la garantía de los derechos individuales y la división del poder público en tres fracciones independientes. Pero quedaba reservado a su buen criterio, la aplicación de estos principios que debían desarrollar hasta donde las circunstancias lo permitiesen, puesto que ni nuestra estructura íntima requería que fuésemos una federación como los Estados Unidos, ni el carácter nacional se avenía a someterse a un unitarismo tan centralizador y violento como el de la República francesa. Ésta fué la obra de conciliación en que brilló el talento de los constituyentes.

Al presentar el proyecto de constitución a la asamblea, el señor Ellauri, miembro informante, en un discurso claro, enérgico y conciso como todos los suyos, resumió las ideas de sus colegas en algunos pasajes que merecen ser recordados «La Comisión —dijo— no tiene la vanidad de persuadirse que ha

hecho una obra original, grande ni perfecta. Lo primero sería una extravagancia, porque en materia de constituciones, señores, poco o nada hay que discutir después que las naciones más civilizadas del globo, han apurado las grandes verdades de la política, y resuelto sus más intrincados problemas, que antes nos eran desconocidos. Todo lo que puede ya exigirse es, que se consulte detenidamente la prudencia para hacer prácticamente la aplicación más adecuada y conveniente de esos principios, consagrados como dogmas en las diferentes cartas que han visto la luz pública. . . Continuando las explicaciones de que he sido encargado, diré, que la comisión al redactar el proyecto en discusión, se propuso expresar en él, todo lo que esencialmente debe contener una buena constitución, a saber 1<sup>o</sup> la declaración de los derechos que se reservan los ciudadanos, señalando el modo y condiciones de su asociación: 2<sup>o</sup> designar la especie de Gobierno que eligen los asociados: 3<sup>o</sup> y último, arreglar la distribución de los poderes políticos, señalar sus límites y extensión, marcar sus órbitas para que no choquen al paso que obren con independencia, y decir la forma en que se quiere que sean ejercidos.»

Luego de entregarse a la discusión el proyecto, se notó que habían en la Asamblea Constituyente dos escuelas políticas, que aunque persiguiendo el mismo fin, pretendían alcanzarlo por distintos medios. Una de ellas, nutrida en las ideas francesas, miraba de reojo al Poder ejecutivo, temerosa de su ingerencia en las operaciones de los otros dos poderes, y deseaba dar a la Legislatura no sólo medios amplios para intervenir en los negocios públicos, sino medios coercitivos para nulificar al poder que tenía la acción.

Partiendo de esta idea falsa, la escuela que la sustentaba, debía caer naturalmente en exclusiones perjudiciales, como era la separación de los militares del cuerpo legislativo, el voto indirecto en la elección de los representantes del pueblo, la prohibición de que el Presidente de la República destituyese sus Ministros antes de pasado un año de tenerlos a su servicio, y la no división del Poder legislativo en dos ramas, por cuanto creía que el Senado podía ser un cuerpo aristocrático. También deseaba la libertad absoluta de cultos, mas no atreviéndose a pedirla netamente, quería que se estatuyese que la religión del Estado sería *la religión pura y santa de Jesucristo*. El individuo más conspicuo de esta escuela, y puede decirse que su jefe, era don José Ellauri, quien si es cierto que convenía a medias en la indivisibilidad del Poder legislativo, aceptaba las demás conclusiones y las defendió con el brío que le era habitual.

Tenía por otra parte esta escuela, sus vistas especiales sobre los destinos futuros de la nación, y no creía que su independencia estuviera suficientemente garantida por sí misma, contra las eventualidades de un porvenir demasiado incierto. De ahí que se afanase para que la nueva nacionalidad conservara el nombre de *Estado de Montevideo*, con que se la distinguía cuando formaba parte de otra asociación mayor; y que en las facultades acordadas al Ejecutivo en el proyecto de constitución, se le concedieran las de «iniciar y concluir tratados de paz, alianza, *federación*, comercio y cualesquiera otros; necesitando para ratificarlos la aprobación de la Asamblea general.» Invitado a definir sus ideas sobre este tópico, el señor Ellauri dijo: «que el país podría hallarse en circunstancias en que se creyese conveniente

la federación a cualquier Estado, por su espontánea voluntad, y que por consiguiente nada perjudicaba consignar constitucionalmente que el gobierno pudiera iniciar un tratado de esta clase, obligándosele a que para la ratificación obtenga la aprobación de la Asamblea». Bien que puedan parecernos hoy exageradas estas precauciones, no dejaban entonces de tener algún fundamento nacional: la nación contaba 40,000 habitantes por todo, acababa de salir de una guerra desastrosa, estaba enclavada entre dos vecinos emprendedores e inquietos, y hasta se constituía bajo su influencia. La idea de una federación posible, estaba indicando de suyo el lado del cual temían el señor Ellauri y sus afectos un ataque; y el medio con que contaban para salvar las instituciones republicanas.

En contraposición a esta escuela apasionada de las ideas francesas, y temerosa de no encontrar bastantes precauciones para garantizar la independencia del Estado y los goces de la libertad interna, se alzaba otra radicalmente opuesta a ella en cuanto a las ideas y los medios prácticos de conseguir tan deseados fines. Venía esta otra escuela nutrida en las ideas yanquis, y había concebido la noción exacta de la libertad dentro de los límites del orden. Su pensamiento característico era una confianza absoluta en la vitalidad de la nueva nación, y por consecuencia, la más completa seguridad de que sus destinos se cumplirían luego que la sociedad fuera dueña de tutelarlos por sí misma. Precisada a decidirse por una forma de gobierno, había aceptado sin reserva el gobierno republicano representativo, con la triple división del poder y la constitución del Legislativo en dos ramas. Enemiga de las exclusiones, pedía el voto

libre de todos los ciudadanos para constituir los poderes públicos, como un acatamiento al ejercicio de la soberanía en la única ocasión en que el pueblo no delega ese ejercicio; y consecuente con esta declaración, rechazaba como perjudicial la idea que excluía a los militares de los cuerpos deliberantes a título de precaución contra los manejos del Poder ejecutivo. Dejaba a este poder toda su independencia necesaria. la libertad de nombrar y destituir sus ministros cuando lo creyera conveniente, y las demás iniciativas que le eran propias como representante de la acción

Al definir sus vistas políticas respecto de la organización de los poderes públicos bajo la égida de un pacto previo, las expresó en todos los casos basándose en las necesidades y deseos visibles del país. Partiendo pues de esta base, aceptó la religión católica que era la de la mayoría, como culto oficial del Estado, pero pidió la libertad de conciencia para aquéllos que no profesasen igual fe. No quiso reconocer ni por un solo instante la pretendida incapacidad de los pueblos nuevos para regirse por sí mismos, y si bien aceptó el talento y las virtudes como una distinción necesaria para la mayor habilidad de ejercer los cargos públicos, dejó a la universalidad de los ciudadanos el derecho de apreciar esas calidades en los candidatos a cuya elección contribuyeran libremente. Quería la independencia bien acentuada de los poderes públicos entre sí, como la mejor garantía de la libertad popular, y de las prerrogativas que a cada uno de esos poderes les estaban demarcadas. Había comprendido mejor que su rival, que el Poder Legislativo tiene la voluntad, el Ejecutivo la acción y el Judicial la aplicación en las operacio-

nes de gobierno, y por eso es que deslindaba bien la competencia de cada uno, a fin de armonizarlos en el propósito de marchar como amigos y no como entidades que se hacen una guerra sin fruto. El jefe de esta escuela era Don Santiago Vázquez.

Naturalmente se presume que de opiniones tan encontradas en sus detalles, había de nacer una discusión animosa en que las dos escuelas apuraran las ideas primordiales que alimentaban sus respectivas creencias. No obstante la sobriedad en el decir, que era ingénita a nuestros padres, y que será siempre el resultado de los conocimientos sólidos y de la elocuencia verdadera, los debates de la Constituyente brillan en ciertos períodos por arranques voluntarios y argumentaciones impetuosas de los oradores, que se imponen sin esfuerzo al espíritu. Por otra parte, como todos aquellos repúblicos eran afines en cuanto a la idea fundamental de que partían para constituir el país, no hay en sus discusiones ni insultos ni mala fe; y si bien entraron disentidos a la Asamblea en lo relativo al juego de los poderes públicos y sus atribuciones, hubo un terreno donde todos fusionaron —el de la declaración de los derechos individuales— lo que prueba su respeto a la libertad del hombre, y lo que forma el timbre más glorioso de nuestra constitución política. Pero antes de seguirlos hasta el recinto de sus deliberaciones, conviene que tengamos una idea exacta de los dos hombres que en su respectivo bando cada uno, acaudillaban las dos escuelas incubadas en el seno de la Constituyente.

Don José Ellauri nació en el año de 1790 de una de aquellas familias patricias de Montevideo que ilustraron sus nombres en el ejercicio continuado de

los cargos públicos, y cuyos primeros representantes son los precursores de nuestra independencia nacional. Dedicado por sus padres a la carrera del foro, le enviaron a Chuquisaca en cuya Universidad curso el derecho. Concluidos sus estudios se trasladó a Buenos Aires, donde hervía la revolución de la independencia a la cual se plegó él desde luego. Ocupó allí algunos empleos públicos, y hubo de ser secretario del general San Martín en la expedición a los Andes, pero se interpusieron otras influencias que conquistaron ese puesto para D. Tomás Guido. Apartado entonces de la política, abrió su bufete, recogiendo fama y abundantes recursos pecuniarios. Pero su natural activo se resentía de la vida sedentaria, así es que pronto cambió su profesión pacífica por el rudo trabajo de los campos. Se hizo estanciero, lo que en aquellos tiempos valía tanto como hacerse soldado, mas la buena suerte no le acompañó en esta industria aventurada, y una de las tantas guerras civiles de que era víctima por aquella época la provincia de Buenos Aires, arrasó su estancia, empobreciéndole por completo. Prosiguió empero en otro orden de trabajos, la labor destinada a proporcionarse los medios de alimentar su existencia, hasta que la revolución de Lavalleja triunfante, abrió a los uruguayos las puertas de la patria. Con este motivo volvió a su país, y Montevideo le votó diputado a la Constituyente, junto con D. Silvestre Blanco, D. Cristóbal Echevarriarza, D. Pedro Francisco de Berro, D. Jaime de Zudáñez, D. Ramón Masini, D. Lorenzo Justiniano Pérez y D. Luis Lamas.

Las predisposiciones individuales de D. José Ellauri desarrolladas por una vida de quehaceres complejos, habían madurado su inteligencia robusteciéndola

para la acción. Tenía todas las dotes requeridas en un jefe parlamentario: palabra fácil e insinuante, posesión completa de sí mismo, temperamento batallador, voz clara y apostura firme. Su elocuencia conmovía por lo incisiva y su táctica consistió siempre, más en atacar los argumentos del contrario que en defender los suyos propios. Era con todo, de condición áspera, y a pesar del roce social y del tráfigo intelectual en que se había ejercitado, solía aquella aspereza dominar en su voz y en su gesto, principalmente cuando en el calor del debate arremetía contra los obstáculos que sus contrarios levantaban a su frente. Ya se ha dicho de él que pertenecía por sus estudios a la escuela francesa, esa escuela que nunca ha sabido definir bien la libertad confundiéndola con la soberanía, y que desconfiando siempre de la fuerza, no acierta a encerrarla de tal modo en las instituciones que sea un recurso en vez de ser un peligro. Por eso es que se le veía librarse a arranques líricos en alabanza de la libertad, sin embargo de rechazar el voto universal de los ciudadanos en la constitución de los poderes públicos. Por eso es que se le veía también tributar justos elogios a los caudillos que nos dieron la independencia, no obstante lo cual les cerraba el camino de las asambleas representativas, a ellos y a todos los de su clase. Tal era D. José Ellauri, a los treinta y nueve años de edad, cuando se impuso como jefe de una de las escuelas políticas de la Constituyente.

Su rival difería completamente de él en instrucción, maneras, porte, aspecto físico e ideas. Don Santiago Vázquez había nacido en Montevideo en el año 1787. Pobre como un espartano, se instruyó hasta donde pudo en el derecho, y estaba concentrado en

este estudio cuando la revolución de 1811 estalló en el Uruguay. El momento era adecuado para elegir carrera, y no vaciló en ponerse al servicio de la diplomacia de la revolución, mientras que su hermano D. Ventura Vázquez empuñaba las armas para servirle en el campo de batalla. No era sin embargo, aquella diplomacia de la revolución, una carrera pacífica, con algunas incomodidades de poco monto en el bufete, y muchas consideraciones en la calle; todo lo contrario de eso, ella exigía actos de presencia en los campamentos y en el gabinete, y sus personajes marchaban con la pluma atrás de la oreja y la mochila a la espalda. Don Santiago Vázquez diplomata de 24 años, tuvo que estrenarse bajo la acción infatigable de Artigas, sirviendo de intermediario en aquellas negociaciones intrincadas con el gobierno de Buenos Aires, que la fortuna de las armas rompía o anudaba a su antojo. Vencido Artigas, se retiró Vázquez a Buenos Aires permaneciendo separado de los negocios hasta el año de 1822, en cuya fecha pensando que podría utilizarse con fortuna para nosotros la desavenencia acaecida entre las tropas portuguesas que ocupaban el Uruguay, tentó sin fruto la reincorporación de nuestro país a la Confederación Argentina. Batido en este propósito, la provincia de la Rioja le abrió la acción política eligiéndolo diputado al Congreso nacional que se reunió en Buenos Aires, y aquella fué la ocasión en que dio pública muestra de sus vastos talentos de orador y hombre de estado. Asociado más tarde, en su esfera, a la revolución de Lavalleja, pudo saludarla victoriosa, y al prepararse la nación a fundar sus instituciones, el departamento de Maldonado le envió a la Consti-

tuyente junto con Don Pedro Pablo de la Sierra, D. José Felix Zubillaga, y D. Joaquín Antonio Núñez.

El talento de D. Santiago Vázquez se había desarrollado en la acción, dando campo a su dueño para suavizar todo lo que tienen de absoluto las teorías, con el conocimiento de los hombres y la noción práctica de las cosas. Sus negociaciones diplomáticas le pusieron en contacto con diversos personajes, llevándole a apreciar de cerca el mecanismo de los negocios oficiales, de cuya enseñanza sacó esa educación a la vez social y política, que brilla por la gracia de las maneras, la facilidad de la exposición en las conversaciones y en los discursos, y la propiedad de los términos con que deben designarse los hechos para caracterizarlos. Tenía pues un conocimiento profundo del lenguaje político, que no es la menor de las ventajas del hombre de estado. Su elocuencia era sencilla y persuasiva: como hombre de verdadero talento, jamás se perdía en las nubes para hacerse admirar por lo incomprensible de sus razonamientos, sino que bajaba hasta el nivel de sus oyentes, presentándoles la cuestión en sus formas más simples y en sus resultados más tangibles. Poseedor de una ilustración vastísima, era poco afecto a las citas y mucho menos a las frases de parada, cuya combinación se ve venir desde lejos por más que sus autores no se lo figuren; así es que sus discursos se defienden por sí solos, y son tanto más admirables cuanto más leídos. Al revés de D. José Ellauri, batallador incansable, D. Santiago Vázquez no gastaba sus fuerzas en escaramuzas guardábase para las grandes batallas parlamentarias; pero una vez empeñado en ellas, no se detenía hasta clavar su estandarte en la trinchera enemiga. La naturaleza le había favorecido

con una voz amplia y sonora, y con un exterior simpático cuyos atractivos aumentaba su educación distinguida. Tenía cuarenta y dos años cuando se presentó en la Constituyente.

Estos dos personajes, por distintos conceptos célebres, caracterizan la fisonomía de nuestra primera Asamblea realmente nacional, y llevan la voz en sus debates políticos. Pero había otro grupo que representaba las ideas religiosas de su tiempo, y que colocado entre los instintos libérrimos del señor Ellauri y las ideas conciliadoras de D. Santiago Vázquez, instaba a la Asamblea a sancionar la religión católica como principio de gobierno, y pedía para ella la protección oficial más excluyente. Los caudillos de ese grupo, aunque no todos igualmente ortodoxos, eran D. Lázaro Gadea (presbítero), diputado por Soriano; D. Manuel Barreyro (presbítero) y D. Julián Alvarez, diputados por San José, D. Alejandro Chucarro, diputado por Canelones, y los señores Masini y Zudáñez. Estrenáronse estos diputados desde el primer momento en que se abrió el debate constitucional, porque la idea religiosa era la que convidaba a la discusión con más premura, desde que ella entra como hecho perentorio en toda cuestión social.

Por otra parte, la generalidad de los constituyentes eran hombres muy religiosos y apegados a las prácticas del culto católico bajo el cual habían nacido. Como que la opresión de que por tantos años fueron víctimas, ellos y el pueblo uruguayo, tendía a nulificarlos en la tierra, habían contraído la costumbre de remitir sus esperanzas al Cielo; y al encontrarse libres de la tiranía y dueños de sus acciones, no podían menos de levantar fervientemente sus votos hasta Dios, poniendo bajo su protección las institu-

ciones que debían garantizar la libertad pública. Admira y conmueve el candor, con que en el curso del debate hacían a cada instante su profesión de fe sobre este tópico; y tanto más respeto infunden con la firmeza de sus creencias, cuando se recuerda que acababan de correr todas las tormentas de una revolución, y que muchos de ellos estaban destinados en el porvenir a dar muestras de formidable energía, en las pruebas supremas a que la suerte les designaba.

Tales eran las ideas políticas y religiosas que fermentaban en la Asamblea Constituyente, y tales los hombres que defendían esas ideas. Venían los nuevos diputados llenos de ardimiento para cumplir su mandato, y la nación confiaba en sus esfuerzos, satisfecha de verse representada por hombres de tan diversas condiciones, algunos de los cuales eran ya famosos fuera del país. Aun cuando el deseo unánime del pueblo era la proclamación de las instituciones republicanas como sistema de gobierno, y por más que los constituyentes estuvieran penetrados de igual deseo; era una novedad la que ofrecía el espectáculo de su reunión, para discutir por primera vez el medio de hacer práctica una idea que jamás había pasado de la aspiración al hecho. Por otra parte, la imaginación popular se engreía en el recuerdo de los antecedentes de aquellos próceres, cuyas aventuras políticas estaban enlazadas a la historia contemporánea. Una gran parte de los diputados había militado en los ejércitos de la independencia, formando número en las asambleas provisorias que deliberaban bajo la amenaza del cañón enemigo, para formular en leyes los votos del país; otros había, cuya edad no les permitiera hasta entonces tomar parte influyente en los negocios públicos: pero tenían todos ya por sí mis-

mos, ya por sus familias, antecedentes particulares y hechos propios que acreditaban su amor a la causa pública, y su respeto a la voluntad nacional. Las nuevas instituciones por lo tanto, no podían nacer bajo auspicios más halagadores: el patriotismo y el talento se daban la mano para crearlas, y el entusiasmo público se preparaba a recibirlas dignamente.

## II

Acomodándose mejor la índole de este trabajo a una exposición que a un comentario, nos creemos dispensados de seguir a los constituyentes paso a paso en la discusión laboriosa de nuestro Código político. Los acompañaremos solamente en el debate de las ideas fundamentales que dieron vida a la estructura de nuestro mecanismo gubernamental, pues habiendonos ya informado por estudios anteriores del espíritu de aplicación que predominó en sus vistas más recónditas, ahora nos corresponde saber cómo organizaron la máquina que debía moverse a impulsos de ese espíritu. Por tal procedimiento, bien que se varíe el orden de la discusión y se haga a un lado detalles de poco monto, no se interrumpirá la unidad que debe presidir al esclarecimiento de cada materia, y en vez de tomar cuenta aislada en diversos períodos, de las distintas controversias a que daba mérito, según el caso, una cuestión abandonada y vuelta a debatir algunos días después, habrá la ventaja de pasar por sobre las interrupciones agotando la cuestión en un solo capítulo. Sirva este precedente de aclaración al plan adoptado.

Discutidos y sancionados los preceptos que deter-

minan lo que es la nación, su soberanía y su culto, lo que importa la ciudadanía con sus deberes y derechos, y cual debe ser la forma de gobierno permanente, entraron los constituyentes a deslindar las atribuciones que nacían para cada rama del poder público, con motivo de su triple división admitida. Había dicho el señor Ellauri al presentar el proyecto de constitución a la Asamblea: «La delegación del ejercicio de la soberanía de la Nación en los tres altos poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se encuentra especificada en el artículo 14. El primero tiene la voluntad, el segundo la acción y el tercero la aplicación. Aquél se presenta organizado por dos cámaras, una de diputados y otra de senadores. Aquí está el principal escollo que la comisión se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener a la vista las constituciones más liberales, y las más modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello que fuese más adaptable a nuestra situación. Ha observado que las más de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formación de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva de cuerpo intermedio como para contener las aspiraciones de los otros poderes. La comisión ha encontrado esos principios algo disconformes con los sentimientos más generales de este país, y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspección al Senado, exigiendo más exquisitas cualidades en sus miembros, le da simultáneamente mas popularidad; circunscribe su duración, y en lo demás apenas le deja el nombre de esos cuerpos aristocráticos que establecen otras constituciones. Tal vez esto no sea lo mejor ni lo más perfecto; pero la Comisión encuentra ser lo más adecuado al voto general de nuestros conciuda-

danos, esperando con docilidad se la hagan observaciones, que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto, como en otro cualquiera.»

Las observaciones no tardaron en hacerse. Algunos diputados creían que la división del cuerpo legislativo en dos ramas, perjudicaba la armonía de sus procederes amenguando al mismo tiempo la fuerza de sus actos. Otros había que tomando por punto de partida la escasez de la renta pública, no querían hacer demasiado costoso el sostenimiento de los cuerpos deliberantes. Y no faltaban algunos tampoco, que conservando aprensiones en cuanto a la condición aristocrática que suponían en la institución del Senado, fuesen desafectos a ella por este motivo. De suerte que el señor Ellauri al verse asediado por tantos pareceres contrarios a su primitivo plan, quiso transar proponiendo la subdivisión de la Cámara de Representantes, por el nombramiento de una junta censora de nueve individuos salidos del seno de ella, que reemplazasen al Senado. Es de observarse, con todo, que a pesar de haber presentado el proyecto no concurrió a defenderlo, lo que prueba que no tenía mucha fe en su eficacia.

Sin embargo, disentidos como estaban los constituyentes en los detalles de la organización de la Legislatura, no lo estaban en cuanto a las funciones que le eran delegadas como Poder destinado a manifestar la voluntad pública. Tan es así, que al empezar la discusión del capítulo I de la Sección IV. sancionaron que el Poder Legislativo era delegado a la Asamblea General, y que a ésta, competía: 1º Formar y mandar publicar los códigos; 2º establecer los tribunales y arreglar la administración de justicia; 3º expedir leyes relativas a la independencia, seguri-

dad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustración, agricultura, industria, comercio exterior e interior; 4º aprobar o reprobado, aumentar o disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribución; el orden de su recaudación o inversión; y suprimir, modificar o anular las existentes; 5º aprobar o reprobado en todo o en parte, las cuentas que presenta el P. E.; 6º contraer la deuda nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público; 7º decretar la guerra y aprobar o reprobado los tratados de paz, alianza, comercio y cualquiera otros que celebre el P. E. con potencias extranjeras; 8º designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra; 9º crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas, y derechos de exportación e importación; 10º justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas; 11º permitir o prohibir que entren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él; 12º negar o conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella; 13º crear y suprimir empleos públicos; determinar sus atribuciones; designar, aumentar o disminuir sus dotaciones o retiros; dar pensiones o recompensas pecuniarias, o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios; 14º conceder indultos, o acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto, a lo menos, de

las dos terceras partes de una y otra Cámara; 15<sup>o</sup> hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número en que deben reunirse; 16<sup>o</sup> elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación; 17<sup>o</sup> aprobar o reprobado la creación y reglamentos de cualesquiera bancos, que hubieren de establecerse; 18<sup>o</sup> nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el P. E. y los miembros de la Alta corte de Justicia. (Art. 17).»

Por lo que acaba de leerse, se ve que el Poder legislativo quedaba realmente investido con la representación de la voluntad pública. No sólo se le hacía el primero de los poderes en el orden de la enumeración constitucional, sino el más vasto de todos, en la designación de las facultades. A él, el derecho de decretar la guerra y sancionar la paz; a él, la creación de los empleos y las rentas, el orden de la distribución, recaudación e inversión de los dineros públicos; a él, la creación de las fuerzas militares y el nombramiento del jefe del Estado y los jueces de la Alta corte.

Los diputados que se oponían a la división del Poder legislativo en dos ramas, estaban, por otra parte, en contradicción consigo mismos sin notarlo. Con la sanción del Art. 17, las dos cámaras habían sido creadas; pues no otra cosa significaban los incisos 14 y 18, determinando el primero que los indultos y amnistías se concediesen con el voto de las dos terceras partes de *una* y *otra* cámara, y preceptuando el segundo, que el Presidente de la República y los miembros de la Alta corte se nombrasen por *ambas* cámaras reunidas. Era pues una discusión inoportuna la que se promovía, siendo de extrañar que el más acalorado en sostenerla fuera el señor Gadea, menos

sospechable que ninguno, de estar imbuído en los ideales del jacobinismo, a cuya procedencia pertenecía la doctrina de una cámara única.

El señor Gadea, para defender su tesis, discurría así: «Todo lo que no sea reconcentrar el Poder legislativo en un solo cuerpo, puede presentar grandes dificultades. La actual asamblea es un solo cuerpo, y todos los días vemos inconvenientes para arribar a una resolución: mayores serán estando dividida en dos. A más de eso, después que la Nación deposita su soberanía en la Cámara de Representantes ¿qué parte de la misma va a depositar en la de Senadores?» Argumento peregrino, y que sólo podía ser hijo del calor de la improvisación; porque no siendo la soberanía, sino una parte de su ejercicio lo que la nación delega en el cuerpo legislativo, bien podían gozar esa delegación lo mismo dos cámaras que una sola sin perjudicar el acuerdo final de las opiniones, supuesta la diversidad de personas y pareceres que hay en todo cuerpo representativo, sea cual fuere su organización interna. Desde que se libra la confección de las leyes a la mayoría, siempre se formará una mayoría que concrete el pensamiento dominante entre los hombres reunidos para deliberar.

Esto, por lo que respecta al peligro de no avenirse en las deliberaciones. Ahora, por lo que hace al acierto en la sanción final de las leyes, hay razones de sobra para justificar la división de la Legislatura en dos ramas. Todo poder, que a la amplitud de sus facultades agrega la de su reconcentración, tiende naturalmente a la dictadura. Eliminados los obstáculos que enfrían el ánimo, se simplifica con facilidad el expediente de los negocios en un cuerpo deliberante. No hay corporación de este género en el mun-

do, donde una o dos personas dejen de imponerse, porque el espíritu humano es en sí mismo tan autoritario, que busca por instinto la autoridad en todas partes, obedeciéndola con tanto mayor gusto cuanto más claramente recibe la explicación de los motivos de obediencia. De ahí proviene la fuerza de los oradores parlamentarios, que sin quererlo o sin saberlo muchas veces, subyugan el espíritu de sus oyentes, haciéndoles adoptar como propias, las ideas emitidas en el calor del debate. Puede afirmarse, que una cámara cualquiera, sin excluir la de los Comunes de Inglaterra, no será nunca otra cosa en los momentos decisivos que la expresión de dos o tres personalidades. Colóquese pues en esta cámara el poder de representar la voluntad de la nación, y se tendrá la peor de las dictaduras, la dictadura legislativa, una vez que se avengan los diputados cuya opinión es recibida como palabra de orden. El remedio a este mal no está en otra parte, que en la división del cuerpo legislativo en dos ramas. La voz de los caudillos de una cámara, no tienen para la otra entonces, ni la fuerza de atracción ni el prestigio de compañerismo que la magnifican en su propio recinto. Además, teniendo cada cámara incumbencias peculiares, se establece el celo de las prerrogativas, y el espíritu de cuerpo, tan fatal para cegar a las mayorías, se atempera por la restricción de la órbita donde debe influir.

Contra estas indicaciones de la experiencia y del buen sentido, se revolvía el señor Gadea defendiendo su cámara *única*, con los mismos argumentos, exactamente los mismos, que Turgot había empleado en Francia para combatir la constitución yanqui. Vamos pues a contestarle a nuestro venerable compa-

triotra, con las palabras que le contestó a Turgot un publicista compatriota suyo: «Si es verdad que todo lo que establece diferentes cuerpos es un manantial de divisiones, es evidente que una cámara que se compone de gran número de miembros se encontrará en esa condición. Cuatrocientos hombres en una asamblea pueden ocasionar mucho mayor número de divisiones que dos cámaras. La conclusión lógica es, que todo el gobierno debería estar entre las manos de una sola persona. A esto es a lo que se camina con aquel principio. Observad que esta idea de que la representación de un pueblo debe ser simple, es un principio que ha sido siempre propalado por gentes que quieren ser los únicos representantes de la nación. Augusto, el fundador del imperio, reunió todos los poderes. La teoría de Turgot, conduce pues, al abismo en vía recta. Turgot hubiera retrocedido ante las consecuencias de su principio. ¿Dónde está el sofisma, dónde se encuentra el error? El error consiste en suponer que la representación nacional es la nación. Los representantes se valen precisamente de este sofisma para usurpar el poder. No, los representantes no son la nación, sino sus mandatarios, y, como decía Benjamín Constant: *la nación no es libre, sino en tanto que sus representantes tengan un freno.* (1)»

Afortunadamente para nosotros, el señor Gadea y sus compañeros fueron vencidos en la pretensión de establecer una cámara única. La mayoría sancionó la prescripción constitucional que divide el cuerpo legislativo en dos ramas, creando una cámara de representantes y otra de senadores (Art. 16). Así se

(1) Eduardo Laboulaye. — *Estudios sobre la Constitución de los Estados Unidos*, tom II Conf. XII.

extirpó del mecanismo gubernamental, ese fermento mórbido del jacobinismo, que ha echado por tierra en todas partes donde se le ha dejado vida, los gobiernos más sólidos y las instituciones más firmes. Junto con la doctrina de la cámara única, desapareció también su hermana gemela la doctrina de que los diputados son depositarios de la soberanía, verdadero sacrilegio político, que transforma a los mandatarios en semi-dioses y a los mandantes en siervos.

Admitida la organización del cuerpo legislativo en dos cámaras, debía producirse el debate sobre las condiciones particulares de su personal interno; es decir, la clase de hombres que le compusieran y la jerarquía social a que debían pertenecer. El proyecto de constitución había comenzado a formular sus miras a este respecto en el artículo 24, que después de un largo debate quedó sancionado así: «Para ser elegido representante se necesita, en la primera y segunda legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadanía en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, o profesión, arte u oficio útil que le produzca una renta equivalente (Artículo 24 de la constitución.)»

Pero la diversidad de pareceres era mucha en lo relativo a la posición independiente que con respecto del Poder ejecutivo, debían ocupar ciertos candidatos que fuesen empleados suyos. Ya se ha dicho algo de las vistas particulares que predominaban en el ánimo de la escuela del señor Ellauri, en cuanto a la influencia del Ejecutivo en las deliberaciones de la asamblea. No es extraño pues, que esa escuela concretara su pensamiento en el siguiente artículo del

proyecto, que fué traído a discusión: «No pueden ser representantes: 1º los empleados civiles y militares dependientes del P. E. por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados; 2º los individuos del clero regular; 3º los del secular que gozase renta con dependencia del gobierno.»

La excepción era a todas luces injusta, y se opusieron a ella los señores Álvarez (D. Julián) y Vázquez (D. Santiago); sosteniendo ambos, que los empleados podían ser representantes, una vez que renunciaran sus cargos para entrar en la cámara; y fundando el primero sus razones en la justicia de no arrebatarles el derecho de corresponder a la confianza de los electores, y el segundo, en la necesidad de no privarse de aptitudes indispensables en un país donde por el momento no sobraban. Les acompañó en el mismo designio, el señor García (D. Solano), miembro de la comisión de constitución.

Opusieronse de un modo rotundo a los preopinantes, los señores Costa (D. Antonino Domingo) y Masini (D. Ramón). Sobre todo, el primero de estos diputados, lo hizo con una insistencia singular. «La redacción del artículo —dijo— nos propone, que no pueden ser representantes los empleados civiles o militares dependientes del gobierno por servicio a sueldo. Yo convengo, que establecida la independencia del Poder judicial como está ya sancionado; y declarado que el nombramiento de la Alta corte de justicia sea de la Asamblea general, y de aquélla el de los jueces, no hay inconveniente para que sean representantes los individuos nombrados en la administración de este ramo. Pero los demás empleados que dependen de nombramiento del gobierno, y le están sujetos inmediatamente, no es posible, señores,

sin correr el riesgo de marchar rápidamente a una aristocracia absoluta, tan terrible como la absoluta democracia.

«Se dice —continuó el señor Costa— que el artículo no impide sean nombrados diputados, los empleados civiles y militares, y que pueden serlo si renuncian estos empleos; pero señores ¿qué importa en una ley decir que no puede hacerse tal o cual cosa? ¿qué importa digo, este precepto, si se ha de poder eludir dándole una inteligencia tan violenta? Que no pueden ser representantes los empleados civiles y militares, y que no prohíbe sean elegidos, y después de elegir ellos el cargo que han de servir yo encuentro en esto enormes inconvenientes. Dejar al arbitrio de los empleados ser si quieren representantes de la Nación, podrían querer los cargos, por quererlo así el Poder de quien dependiesen, dejando este elevado cargo, luego de haber llenado el objeto para que lo admitieron. En una Representación de tan corto número como debe ser la de nuestro país, por muchos años, no sería difícil extender su influencia en ella el Poder, y reducirnos a una aristocracia tan perjudicial como el extremo de la democracia, extremos de que debemos huir por los ejemplos que nos presenta la historia. Estoy pues por el artículo, porque concibo tiene diferente inteligencia a la que ha explicado el señor diputado miembro informante de la comisión, pues no puedo persuadirme que el precepto negativo expresamente de una ley, haya de admitir una interpretación que pugna con la razón.»

Contestados estos argumentos con excelentes demostraciones por parte de los que combatían la excepción, el señor Costa volvió sobre el punto, pro-

duciéndose así: «Insisto en que sería perjudicial pudiesen ser representantes los empleados del gobierno, por la influencia que éste ejercería en todas las deliberaciones de la cámara, mucho más si se atiende el corto número de Diputados de que ésta se compondrá. En el día, que el número total de los representantes para este honorable cuerpo asciende a cuarenta, muy rara vez se ha visto reunido el número de veintinueve. Cuando el total sea éste, debemos, creer no pasarán de veinte los que formen la cámara lo más del tiempo de las sesiones, y no sería muy difícil adquirirse una mayoría de este número, y viniendo a ser representantes los empleados, vendrían a adquirirla ellos, quedando por esto los pueblos sin la garantía que tanto recomiendan los publicistas. Yo sé muy bien que en esta parte están divididos en opiniones: unos sostienen que los empleados pueden ser representantes; otros por el contrario; y para mi modo de ver las cosas, encuentro mejores las razones de éstos. Insisto también en que la inteligencia del artículo, no es la que se le da cuando él empieza con la palabra negativa, *no pueden ser representantes*; pero si hay dudas como se observa por las diferentes opiniones que se han vertido, yo propongo la corrección siguiente: No pueden ser *electos* representantes, etc. (*Apoyado.*)»

Tomó entonces la palabra el señor Vázquez, para expresar estos muy breves, aunque no por eso menos sensatos ractocinios. «El gobierno no puede conseguir esa influencia que se teme, a no juzgar a los empleados enteramente destituidos de honor y patriotismo, y si tal llegase a suceder, nada habría que esperar en el país. Si esta exclusión se adopta, privaremos al cuerpo legislativo de los conocimientos de

muchos ciudadanos cuyos empleos deben considerarse como una propiedad, comprada a fuerza de méritos y servicios, de la que el Ejecutivo no puede despojarles a su antojo, y que por consiguiente no dependen de él. En otros países se admiten los empleados en los cuerpos representativos, y en el nuestro debe hacerse con mucha más razón. Estoy, pues, por el artículo, en el sentido que he manifestado.»

No se dió por vencido el señor Costa ante este argumento *ad hominem*, contestándolo con habilidad en la siguiente réplica: «Explicaré señores, mis conceptos, pues veo se les da otra inteligencia que la que tienen, a mi juicio. No he tenido ni aun la intención de herir el honor de los empleados por oponerme a que sean representantes, mientras ocupen sus destinos; mis intenciones no tienen otra tendencia que dar al país las mejores instituciones, porque las garantías de los ciudadanos se han de cifrar en ellas y no en las personas; en este sentido, todos estamos obligados a meditar el modo de establecerlas con más seguridad y firmeza para evitar aquellos inconvenientes: tal ha sido el objeto que he tenido en vista.»

Habló en seguida el señor Masini, confirmando lo expuesto por el señor Costa, con quien compartía identidad de miras en el asunto. Dijo que excusaba entrar en mayores comentarios sobre la necesidad de excluir de la Cámara de Representantes a los empleados civiles y militares dependientes del P. E. por servicio a sueldo. Y tomando pie de lo avanzado de la hora, pidió que se adoptase el artículo en litigio con la modificación propuesta por el señor Costa.

Después del discurso del señor Masini, suspendióse el debate para la sesión siguiente, en la que

varios diputados tomaron la palabra aduciendo argumentos en pro y en contra de lo que se había hablado en la sesión anterior. Por esta vez, empero, triunfaban los exclusivistas, con perjuicio para la causa pública; pues si bien es cierto que conviene alejar del cuerpo legislativo a los empleados, esta exclusión no debe extenderse a los militares de elevada jerarquía que en realidad no son empleados del Ejecutivo, puesto que el Senado aprueba sus ascensos y el pueblo les concede distinciones especiales que les independizan en las cuestiones políticas de la influencia del Presidente de la República, como igualmente sucede con los ministros diplomáticos. ¿Qué decir respecto a los individuos del clero regular, sistemáticamente excluidos de la Representación nacional? Separar tales hombres de los cuerpos deliberantes, es quitar a éstos su fuerza material, enemistándolos con los representantes de la fuerza armada; y su fuerza moral, enemistándolos con la inteligencia. Poco amor pueden tener a las asambleas de su país, los que saben que jamás serán recibidos en ellas para emitir sus opiniones. Por otra parte ¿no es monstruosa la injusticia que se comete al prohibir la gestión de los negocios públicos en las corporaciones populares, a quienes se encarga de hacerla con peligro de su vida en los campos de batalla o de su reputación en el extranjero? Nada de esto atendió la mayoría de la Constituyente, y fué votada la exclusión así: No pueden ser elegidos representantes: 1º Los empleados civiles o militares, dependientes del Poder Ejecutivo, por servicio a sueldo, a excepción de los retirados o jubilados; 2º los individuos del clero regular; 3º los del secular que go-

zasen renta con dependencia del gobierno (Art 25 de la constitución.)

Resuelto el punto relativo a las condiciones personales de los representantes, se entró sin grande esfuerzo a sancionar las atribuciones de la cámara a que ellos debían pertenecer. Un ligero debate entre los señores Masini y Álvarez fué lo único que señaló la discusión de ese tópico importantísimo. Parece que admitido el sistema bi-camarista, no había objeciones fundamentales por parte de sus mismos opositores, en cuanto a las atribuciones que cada una de las cámaras debía tener; o si las había, no las manifestaron, sea por considerarse batidos de antemano, sea por desconfiar de la fuerza probatoria de sus argumentos.

Quedó pues organizada la rama popular del cuerpo legislativo en esta forma «Compete a la Cámara de Representantes: 1º La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideración las modificaciones con que el Senado las devuelva; 2º el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe superior del Estado, y sus ministros, a los miembros de ambas cámaras, y de la Alta corte de justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la constitución, u otros que merezcan pena infamante, o de muerte, después de haber conocido sobre ellos, a petición de parte, o de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar a la formación de causa (Art. 26).» Dos grandes facultades, suficientes por sí solas para enfrenar al gobierno, se concedieron en este artículo a la cámara de representantes: desde luego, la iniciativa sobre impuestos y contribuciones o sea la creación de la riqueza fiscal; en seguida, el derecho exclusivo de

acusar ante el Senado a todos los violadores de la constitución, sin excepción de personas, o sea el control de los actos políticos y administrativos de los poderes públicos.

Tales fueron la estructura interna y el mecanismo peculiar dados por los constituyentes a la Cámara de representantes del cuerpo legislativo. Se depositó en ella toda la fuerza inicial que ha menester una corporación popular, en cuyo recinto deben manifestarse los deseos más vivos del pueblo. Se le dieron, lo que los ingleses llaman *los cordones de la bolsa*, concediéndole la iniciativa de los impuestos y contribuciones, y se le dió también la fiscalización de los gastos y la vigilancia de las operaciones del gobierno, con la facultad de acusar a los infractores del código fundamental. A no mediar la excepción odiosa e inexplicable contra los elevados funcionarios del Ejecutivo y del clero regular, nada podría decirse que amenguase el esplendor de los sabios preceptos cuya enumeración acabamos de hacer. Hay en ello una suma de experiencia, que acusa la posesión de los mejores conocimientos en orden al régimen del gobierno libre.

Organizada la Cámara de representantes, se acometió la organización de la de senadores, sobre la cual había también disidencia de opiniones. El proyecto de constitución establecía, que la Cámara de Senadores debía componerse de tantos miembros cuantos fuesen los departamentos del Estado, a razón de uno por cada departamento; y que su elección sería el primer domingo del mes de febrero, «en la forma que designará la ley, excepto los de la primera Legislatura, que serán elegidos conforme al artículo 22.» El inconveniente de la articulación

propuesta, era que dejaba al arbitrio de una ley futura, la forma de elección de los senadores, mientras había establecido en la constitución la de los representantes. ¿Por qué vacilaban así los autores del proyecto? El señor Ellauri lo había dicho. Sus ideas no estaban fijadas sobre la forma definitiva en que debiera organizarse el Senado, al cual no se atrevían a hacer permanente por temor de trasformarlo en cuerpo aristocrático, ni tampoco se atrevían a hacerlo de elección indirecta por no diferenciarlo demasiado de la cámara popular.

La asamblea negó su voto a lo propuesto, creando la cámara de senadores en esta forma: «La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros cuantos sean los departamentos del territorio del Estado, a razón de uno por cada departamento. (Art. 27 de la Const.) Su elección será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley. (Art. 28.) Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio, y decidiéndose por la suerte, luego que todos se reúnan, quienes deben salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos. (Art. 29.)» Ésta era la teoría correcta. Desde que el Senado es un cuerpo moderador, la elección de sus miembros debe escapar a la turbulencia de los bandos; y desde que el ejercicio de sus facultades se extiende a una esfera muy dilatada, precisa que la renovación de su personal sea efectuada en proporción tan lenta como conviene al espíritu conservador de aquella rama de la legislatura.

El señor Ellauri y su escuela, llevaron un rudo golpe con esta derrota. Ellos que pugnaban por nivelarlo todo de acuerdo con las doctrinas francesas

de que estaban saturados, vieron establecida, casi sin discusión, la doctrina americana, que no desorganiza las instituciones para republicanizarlas, sino combina la amovilidad del personal con las exigencias del buen régimen. Un cuerpo legislativo sin senado, o un Senado de elección directa y duración paralela con la cámara de representantes, vendrían a ser la misma cosa; porque la entidad de la cuestión no está en tener dos camaras, sino en que la una sea contrapeso de la otra. Desde que todas las cuestiones legislativas se resuelven en última instancia por la asamblea general ¿qué otra cosa sino cuestión de numero sería que la cámara de representantes triunfará siempre, si el Senado no tuviera contra esa posibilidad fatal, facultades propias, procedimientos suyos y tradición establecida para defenderse?

No obstante el buen espíritu que dominaba en la Constituyente para organizar la legislatura, era siempre inflexible su tenacidad en lo que respecta a la calificación de los individuos destinados a componerla. Excluidos de la Cámara de Representantes, los empleados a sueldo del P. E. y los miembros del clero regular, quiso excluirseles también del Senado, promoviéndose con esto una discusión en que terciaron los señores Vázquez, Gadea, García y Ellauri, combatiendo los primeros la exclusión, y sosteniéndola el último. El debate se abrió con motivo de una moción del señor Vázquez, presentada y sostenida en los siguientes términos: «Resultarán graves inconvenientes de imponer a los senadores, las cualidades exclusivas que se impusieron a los representantes. Propongo que se exceptúen de la exclusion las clases militares de coronel inclusive arriba, y a los civiles cuyos goces lleguen a tres mil pesos anua-

les, toda vez que cesen en el ejercicio de sus funciones mientras desempeñen la de Senadores. (*Apo-yado*).»

*El señor Ellauri* — No habiendo oído las razones que se adujeron para variar los artículos 18 y 25, como miembro informante de la Comisión debo hacer presente, que es un principio bastante conocido, que los cuerpos legislativos estén en absoluta independencia para meditar sus resoluciones, lo que no sucedería si dejasen de excluirse las clases que se pretenden introducir en el Senado. Por otra parte, resultaría una inconsecuencia monstruosa en admitirlas en este cuerpo después de excluirlas de la Cámara de Representantes. Si el Senado llegase a componerse de hombres de esas clases, es bien cierto que no podría guardarse el equilibrio en los respectivos poderes, pues que por más virtuosos que ellos fuesen, no podrían desprenderse de sus hábitos. Por tanto, aunque otros señores miembros de la Comisión se han conformado con la adición propuesta, no puedo admitirla por mi parte.

*El señor Vázquez* — No encuentro señores, ningún principio de analogía entre el Senado y la Cámara de Representantes, para que se pretenda igualar sus formas: para convencerse de esto, basta fijarse en las diferentes atribuciones de uno y otro cuerpo. Colocado el Senado entre la Cámara y el Poder Ejecutivo, le corresponde juzgar sobre las acusaciones de la Cámara contra los Altos Poderes, y contener los abusos del uno y las pretensiones excesivas del otro. Para consultar la independencia del Senado, además de la garantía moral que ofrece la elección indirecta cometida a un pequeño número de personas de la confianza del pueblo, a quienes debe supo-

nerse conocimientos especiales de los individuos que consideren dignos de tan alto puesto, importa mucho admitirse esa clase privilegiada, llena de méritos, y por consecuencia, de crédito suficiente para que puedan dar lugar a ninguna especie de influencia. En mi opinión pues, la Honorable Asamblea abrazará una conveniencia reconocida, admitiendo en el Senado las clases que he indicado, y por tanto insisto en que se adopte la adición que he propuesto.

*El señor García* — Después de haber sancionado la Asamblea que la elección de Diputados ha de ser democrática o directa por el pueblo; y que la de Senadores fuese poligárquica o de optimacia, esto es, por ciudadanos escogidos y más sabios, en virtud de tener el Senado que desempeñar funciones de distinta naturaleza, y si se quiere más elevadas que las de la Cámara de Diputados, pues era en aquél en quien se depositaba el poder moderador; es visto que los individuos que hayan de componer el Senado, deben reunir cualidades más especiales y otro prestigio que para Diputados, y como estas cualidades se suponen reunidas en los empleados que en todo país bien constituido, son siempre los de mayor respetabilidad, como los más meritorios, porque han prestado servicios más distinguidos a la Patria, de aquí es el apoyo que di a la indicación de que pudiesen ser elegidos para el Senado los empleados de primera categoría de la clase civil o militar, con tal que con el tiempo de su representación quedaren sin el ejercicio de sus empleos y por consiguiente, independientes del Poder Ejecutivo, lo cual creo ser también conforme con el espíritu del artículo presentado por la Comisión.

*El señor Ellauri* — Es necesario no mirar la ex-

clusión que el proyecto propone con el carácter de odiosidad que se ha hecho, porque ella no importa un agravio a esa clase, sino hacer que los diferentes poderes se mantengan en absoluta independencia, sin que el uno tenga la menor influencia sobre el otro. Nadie duda de la diferencia que hay entre las funciones del Senado y la Cámara de Representantes, pues ellas están terminantemente consignadas en el proyecto de constitución: repito que es esencial la independencia del Poder Ejecutivo en ambos cuerpos; y por tanto, insisto en que se admita el artículo presentado por la comisión, mediante que él no prohíbe que ocupen un asiento en el Senado, sino a los que sean dependientes del P. E.»

Sobre estos fundamentos se sostuvo un largo debate en el cual varios diputados expusieron diferentes razones en pro y en contra de la moción del señor Vázquez, hasta que dado el punto por bastante discutido, se votó cómo estaba el artículo de la constitución, y fué aprobado. El señor Gadea propuso otro artículo, con el objeto de aclarar las dudas que pudiera ofrecer el anterior, y lo redactó del modo siguiente: «Los empleados de que hablan los artículos 25 y 31, como dependientes del P. E., son civiles cuyo goce no ascienda a tres mil pesos, y los militares inferiores al grado de Coronel.» Rechazada esta enmienda quedó definitivamente sancionado que *Las calidades exclusivas que se han impuesto a los Representantes en el artículo 25, comprenden también a los Senadores.* (Art. 31 de la Const.)

La sanción de este artículo, vengaba al señor Ellauri y su escuela, de la derrota sufrida en la empresa de crear una cámara única. La Constituyente había creado dos cámaras contra la voluntad de ellos,

pero había excluido de ambas a los militares y funcionarios superiores como lo querían ellos. De modo que derrotados en la estructura política, habían triunfado en la organización del personal interno del cuerpo legislativo.

Conviene decir ahora, cuales fueron las facultades otorgadas al Senado para mantener su independencia y sus fueros. «Corresponde al Senado abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes, y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos de las dos terceras partes de votos, al sólo efecto de separarlos de sus destinos. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley. (Arts. 38 y 39 de la Const.) En los casos de enfermedad, o ausencia del Presidente de la República; o mientras se proceda a nueva elección por su muerte, renuncia o destitución, o en el de cesación de hecho por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá, y ejercerá las funciones anexas al P. E., quedando entre tanto suspenso de las de Senador (Art. 77). Al Presidente de la República compete: proveer los empleos civiles y militares, conforme a la Constitución y a las leyes, con obligación de solicitar el acuerdo del Senado, o de la Comisión Permanente hallándose aquél en receso, para los enviados diplomáticos, coroneles y demás oficiales superiores de mar y tierra; destituir los empleados por ineptitud, omisión o delito, en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, o en su receso con el de la Comisión Permanente; iniciar con conocimiento del Senado, y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio, necesitando para ratificarlos la aprobación

de la Asamblea general, celebrar en la misma forma, concordatos con la silla Apostólica. (Art. 81)»

De manera que el Senado uruguayo es tribunal político, y tiene además la dirección de las relaciones exteriores por el acuerdo que presta o niega para nombrar agentes diplomáticos fijando el alcance de sus instrucciones, y la dirección de los ejércitos por la promoción que niega o concede a los jefes superiores y oficiales generales. Le corresponde también, por cualquier accidente de vacancia, investir a su presidente con la autoridad de jefe del Estado, quedando así, dentro de la órbita de sus atribuciones constitucionales, dueño de la dirección política de la nación.

Nada tendríamos que oponer a esto, si el Presidente de la República no tuviera forzosamente a un senador por sustituto. Creemos que corresponde a toda organización regular del Cuerpo legislativo, que el Senado goce las prerrogativas que la constitución discierne al nuestro, pues siendo peligrosa la creación de Consejos de Estado en los países republicanos, por la absorción de las facultades judiciales y legislativas a que ellos tienden, es más correcto no desmembrar a ninguno de los poderes de las suyas, que crear una entidad intermedia destinada a servir de elemento perturbador en las operaciones del gobierno. Si pues ha de estar el poder social dividido en tres departamentos —legislativo, ejecutivo y judicial— conviene a cada uno de ellos tener sus facultades taxativas, que garantiendo la independencia propia, asegure a la vez la armonía del conjunto.

Pero no nos conformaremos nunca, con que el senador presidente del Senado, haya de ocupar la Presidencia de la República en los casos de vacancia.

Desde luego, hay en ello una infracción a las más elementales prerrogativas de la mayoría; pues siendo el Presidente de la República elegido por la Asamblea general a pluralidad absoluta de votos, y siendo el del Senado elegido a mayoría absoluta de los de su cámara, resulta que en caso de suceder éste a aquél, estará el Ejecutivo representado por la voluntad de una minoría de la minoría. Por otra parte, esta combinación, que en los casos ordinarios priva constantemente a un departamento del defensor obligado de sus intereses, cerrando al senador presidente todos los caminos del debate, y privando en los casos extraordinarios al Senado de uno de sus miembros por la necesidad de enviarlo a la casa del Ejecutivo, es una combinación deplorable. La verdadera doctrina, y la única salvadora en este caso, es la que establece que junto con el Presidente de la República, se elegirá un vice, cuyas atribuciones ordinarias serán las de presidir el Senado con voto para los casos de empate, y cuya atribución excepcional será la de sustituir al jefe del Ejecutivo, en los casos de ausencia, destitución, renuncia o muerte. Así se concilia, no solamente la integridad del número con la necesidad de la representación en el Senado, sino que se extirpa esa corruptela de períodos arbitrarios, en que la renuncia, destitución o muerte de un presidente, origina elecciones supletorias, que unas veces alteran y otras confirman el período constitucional admitido, pero que siempre falsean la constitución, haciendo que una sola Asamblea elija dos o tres presidentes.

Reasumamos. Con la sanción de los artículos criticados, se puso el sello a la organización del Poder Legislativo. Una cámara de Representantes directa-

mente elegida por el pueblo: otra de Senadores por elección indirecta o de optimacia, como la llamó el señor García en su lenguaje técnico, y la prohibición de que penetraran en estos cuerpos los clérigos regulares y los empleados civiles y militares a sueldo del Ejecutivo, salvo los retirados o jubilados; tal fué el plan que dió mérito al nacimiento del poder encargado de representar la voluntad de la nación. En el curso del debate transcrito se habrá notado, que la escuela del señor Ellauri obtuvo una victoria notable excluyendo a los militares de la Asamblea, pero cumple advertir que fué la más sonada y la última de las ventajas importantes con que señaló su presencia en la Constituyente. Ahora veremos cómo la batieron en la organización del Poder ejecutivo.

### III

La organización del Poder Ejecutivo ha sido siempre una materia erizada de dificultades para toda Asamblea constituyente; porque este poder tiene en su favor y contra sí una doble significación moral y material, que tiende a hacerlo temible a los ojos de las masas populares, y mirado con reservas por los otros dos poderes que dividen con él la delegación del ejercicio de la soberanía. Proviene esto, de que él representa la acción, y como más es lo que se le ve hacer que lo que se le oye decir, el vulgo le atribuye la suma influencia del gobierno en general, mientras que a los otros poderes no les da más que una eficacia muy limitada en las operaciones oficiales. Desde luego debe convenirse, en que hay motivos disculpables que autorizan este juicio

vulgar. El Ejecutivo deslumbra por su fuerza ostensible, tiene el mando de los ejércitos, administra las rentas, concede innumerables empleos, indulta de la pena de muerte en muchos casos, y lleva la representación del Estado en las relaciones interiores y exteriores. De aquí esa doble significación que se le da, y cuya importancia penetra fuertemente en el espíritu del pueblo: de aquí también, esa reserva natural con que los otros poderes le miran, celosos de que vuelva contra ellos los elementos de acción que ellos mismos se ven obligados a poner en sus manos.

Es llano, por lo tanto, que hayan sido tan encontradas las opiniones respecto del modo de dar vida legal a este Poder, y que desde su personificación en un solo hombre, hasta su pluralización en varios individuos investidos de facultades iguales para operar en común, fueran todos estos pareceres materia de ensayos en las constituciones republicanas. La experiencia ha demostrado por fin, que el mejor medio es depositar la acción en un individuo solo, acompañado por ministros responsables, y removido al expirar un término fatal, prescrito de antemano. Pero si la discusión ha concluído sobre este tópico, todavía existen divergencias en el modo de apreciar la marcha que han de seguir los otros poderes para oponerse a los avances del Ejecutivo. Hay quienes creen que debe concedérsele todo lo que pida, y esto es ir más allá de lo razonable; mientras que no faltan quienes aconsejan que se le circunscriba a límites muy estrechos, lo que es inconveniente. Refiriéndose a esta última opinión, dice Lieber con su habitual sensatez: «Uno de los más serios errores de los que no están versados en la libertad, es imaginarse

que ésta consiste en retirar al gobierno el poder que es necesario que posea. La libertad no es de un carácter negativo; no consiste meramente en negar poder al gobierno. Éste debe tener poder para desempeñar sus funciones, y él se lo arrogará, en casos de necesidad, si no se ha provisto una concesión ordenada y orgánica. Una libertad que meramente rodéase de vallas, se parecería a malecones de nuestro Mississipi, sin dejar en ellos salidas para arroyos. Nadie cree que habría tiempo suficiente para reparar la grieta que se abriese. (1)»

Nuestros constituyentes debían traer pues, la misma diversidad de opiniones que ha sido el patrimonio de tantas escuelas igualmente prendadas de la libertad, mas no por eso menos refidas con sus verdaderos procedimientos prácticos. Así se desprende del discurso del señor Ellauri, en el acto de presentar al debate el proyecto de constitución: «El Poder ejecutivo en una sola persona, con los ministros respectivos, —dijo— acaso no presentará más reparo que el que se ha oído privadamente, de estrechársele demasiado la esfera de su acción. La Comisión cree que esto no es muy exacto. Al Poder ejecutivo se le franquean todos los medios que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las leyes. El nombramiento de sus empleados, la recaudación de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente, y es más que suficiente para llenar sus deberes. Podría y debería concedérsele más, en un sistema de gobierno como el que se propone? La Comisión cree que no, y sin embargo lo presenta

(1) Los publicistas yanquis, llaman por antonomasia «gobierno» al P. E., y atribuyen perfecta sinonimia a las palabras «soberanía» y «autoridad».

con un carácter de respetabilidad bien marcado. No hablemos de las garantías singulares que se exigen en la persona que haya de desempeñar la Presidencia. La iniciativa que se le concede en todo Proyecto nuevo de ley, o de reforma de las existentes; la parte que por medio de sus Ministros puede tomar en la discusión, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerrogativas de un orden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto, traerán, sin duda, bienes inmensos.»

Armonizando la teoría con los preceptos, los autores del proyecto de constitución designaban al Poder ejecutivo en esta forma: «*El P. E. de la Nación será desempeñado por una sola persona, bajo la denominación de Presidente de la República Oriental del Uruguay;*» lo que fué aceptado sin observación (Art. 72). Más adelante decía el proyecto: «Las funciones de Presidente durarán por cuatro años, y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reelección.»

Propuso el señor Zudáñez, que el presidente durase sólo tres años, «por ser un empleo del cual se ha abusado en muchas partes causando trastornos a las repúblicas.» Agregó «que restringiendo así la duración del cargo, se daba lugar a las esperanzas de los aspirantes legales, para que se mantuvieran sumisos a la ley.» El señor Vázquez le contestó, «que la razón de mantener las esperanzas de los aspirantes legales, no debía ser obstáculo para señalar el término de cuatro años, pues la disminución de un año no les haría saltar la barrera. Sancionado el término de tres años para la duración de las cámaras, si se señalase el mismo para el P. E., sería un nuevo motivo para empeñar su influencia en aquéllas, y

por consiguiente, aceptaba como más razonable el período de cuatro.» Dado el punto por suficientemente discutido, se votó el artículo y fué aprobado (Art. 75).

Establecida la forma en que debía ejercerse el P. E., la manera de su elección (Art. 73); las calidades imprescindibles de la persona (Art. 74); el juramento con que se obligaba a desempeñar las funciones de su cargo (Art. 76); la designación de su reemplazante en los casos de enfermedad, ausencia, renuncia, muerte, destitución o cesación de hecho (Art. 77), y el modo de fijarle la renta anual para compensar sus servicios (Art. 78); entraron los constituyentes a deslindar las funciones que debían competirle. El proyecto de constitución, enumeraba esas funciones en varios artículos, cuyos conceptos no parecieron bien claros al señor Vázquez, originándose por este motivo una controversia entre el señor Barreiro y él. Para cortar la dificultad, tomó la palabra el señor Ellauri y dijo «que no había inconveniente en variar los artículos, pero que le parecía más propio que todos los artículos relativos a las funciones del P. E. se ingriesen en uno solo, como igualmente los de sus atribuciones, deberes y prerrogativas, y que la Comisión se encargaría de redactarlos en esta forma, sin variar la sustancia.» Conformados los demás señores, se adoptó por aprobación general el temperamento propuesto.

Cuando llegó su turno a la comisión para presentar refundidos los artículos que habían dado origen a la controversia, se pudo notar que las facultades del P. E. eran propuestas por aquéllos, bajo un triple concepto, a saber: político - administrativo, militar y colegislador. La designación era justa, y sólo

podían versar los reparos sobre el modo cómo se quisiera hacer efectivo el ejercicio de prerrogativas tan complejas. El P. E., en cuanto administrador, debe recaudar las rentas, mandar la fuerza pública y garantizar el orden y la seguridad; pero estas atribuciones resultarían viciadas por la rutina, y por lo tanto ineficaces para llenar las necesidades del progreso, si anexo a ellas no se le proveyera de una facultad de colaboración en las operaciones legislativas. No sólo ha de atenerse el poder administrador a cumplir los deberes de mayordomo que le atañen por ese cargo, sino que también ha de proponer las mejoras que la administración requiere, y ha de hacer oír su voz contra las iniciativas que en su experiencia de las cosas encuentre perjudiciales. Para eso se le dan ministros responsables, cuya elección hace él de entre los ciudadanos que supone más aptos para las especialidades de su consejo. Dominando entre la mayoría de los constituyentes la doctrina que acaba de exponerse, no era extraño que el debate versara sobre ella en idéntico sentido, así fué que lo abordaron circunscribiéndolo a los antecedentes enunciados.

Por lo que respecta a las facultades político-administrativas y militares con que se investía al Presidente de la República, quedaron establecidas en la constitución de este modo: «El Presidente es jefe superior de la administración general de la República. La conservación del orden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas (Art. 79). Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra, y está exclusivamente encargado de su dirección; pero no podrá mandarlas en persona sin previo consentimiento de la Asamblea general, por las dos terceras

partes de votos (Art. 80).» En esto, como queda expresado, la discusión no se acentuó por divergencias profundas, y a la verdad que no hubiera habido motivo para ello. Desde que se delegaba la administración general de la Nación en uno de sus altos poderes, era necesario proveerlo de facultades ordenadas al fin para que se le creaba. La administración supone disponibilidad de medios coercitivos, que estén autorizados por la ley y sean imponibles por la fuerza en caso de resistencia injusta.

Pero no sucedió lo mismo con la sanción de los medios que habilitaban al P. E. para ejercer sus funciones de colegislador. El señor Ellauri y su escuela, estaban empeñadísimos en hacer de los ministros de Estado una creación monstruosa, declarándolos irresponsables, inamovibles por un año, y no prorrogable por más de cuatro. Esta doctrina conducía a transformar al presidente en una entidad especial, que el prestigio promotor de su ascensión al cargo, reuniese la omnisciencia para mandar sin necesidad de consejeros; pues no otra cosa importaba imponerle ministros por tiempo determinado, como si los estadistas se improvisasen para estar a cada rato cambiando de ellos; o si la inteligencia presidencial pudiera suplir de tal modo el vacío de hombres superiores, que se bastase por sí sola para dirigirlo todo con éxito irreprochable. Si por casualidad el presidente no acertara en la elección de su ministerio ¿por qué imponerle que lo conservase un año? Y supuesto el hecho contrario ¿por qué habían de quedar inhabilitados los buenos ministros para servir las administraciones sucesivas? El caso era grave, los contendientes estaban muy aferrados a su opinión respectiva, y el debate fué de los mejores que registran

nuestros anales parlamentarios. El señor Ellauri, con su habilidad acostumbrada, había previsto a tiempo lo que iba a suceder, poniéndose en guardia contra ulterioridades. A ese fin hizo aquella moción, aceptada por la mayoría, en la que propuso refundir en uno solo, todos los artículos referentes a las funciones del P. E., escondiendo así en un articulado único, las vistas más salientes de su plan. Pero abierta la discusión sobre el tópico, y entrados a ella los señores Masini, Vázquez y García, quedó despejado el campo en la primera sesión y el señor Ellauri empezó a batirse a la defensiva. Al día siguiente que fué el de la batalla formal, empezó la discusión de esta manera:

*El señor Ellauri* — Consecuente a lo mismo que dije anoche, menos por insistir en sostener el artículo tenazmente que por explanar las razones que tuvo la comisión al redactarlo, añadiré que, o el ministro a quien trata de deponer el presidente, ha llenado sus deberes, o no. Si lo primero, es una injusticia el dejarlo sujeto al capricho del gobernante y sin garantías para conservarse en un puesto que ha desempeñado bien, es inferirle una nota que no ha merecido. y si lo segundo, la constitución señala medios legales para la destitución de todos los empleados, etc.

*El señor Vázquez* — Cuanto más medito las razones en que se pretende apoyar la inamovilidad de los ministros, tanto menos me convenzo de su fuerza; y resumiendo aquellas razones, me fijó especialmente en que no hay paralelo entre el empleo de ministro y cualquiera otro. El ministro no es de escala, ni consecuencia de méritos y servicios particulares, sino elección de confianza y apoyada en aptitudes especiales. La ley provee para la acusación de

los ministros que la infrinjan, pero no para los ineptos; o para los que sin serlo, no llenan el puesto con toda la habilidad que la causa pública exige, y cuyo vacío sólo puede ser calificado por la conciencia del primer magistrado. Finalmente, en este concepto, es principio universal reconocido, que los ministros sean amovibles a voluntad del Ejecutivo.

*El señor Ellauri* — El segundo caso, se dice, no infiere nota al ministro porque la opinión pública lo favorece ¿Y qué importa esta opinión, cuando todo el mundo lo vea depuesto de la noche a la mañana? ¿Quién no lo atribuirá a su ineptitud o mal desempeño? De cualquier modo que se mire la cuestión, vendremos a caer en uno de aquellos extravíos. Yo creo que cuanto más elevado es el rango de un empleado, tanto más ofensiva debe serle su repentina destitución. Si en los gobiernos monárquicos es admisible este principio de arbitrariedad, sin dejar de reconocerlo como uno de sus mayores defectos, debe reputarse más bien como prerrogativa del trono, inadaptable a nuestro sistema representativo republicano. En este jamás podrá ser conveniente ni arreglado, el establecer constitucionalmente una facultad absoluta y sin limitación en punto tan delicado.

*El señor Vázquez* — En vano, digo, se pretende llevar adelante la inamovilidad de los ministros de Estado, inamovilidad desconocida y mal aplicada: no es de ahora que he dedicado mis tareas al estudio de las constituciones, y confieso que en ninguna he encontrado establecido semejante principio, que pugna con la razón y que sería eminentemente perjudicial. Es contraproducente el argumento que se quiere deducir, fundando la inamovilidad en que la destitución es propia de gobiernos monárquico-constitucio-

nales. Porque si en éstos, en que los ministros son responsables, y que el poder real es sólo moderador, benéfico y conservador, él puede sin embargo destituirlos a voluntad ¿con cuánta más razón en los gobiernos en que esa responsabilidad se divide entre el primer magistrado y sus ministros? Insisto en que no se citará un solo ejemplo propio de la inamovilidad de los ministros, y si en los gobiernos de los diferentes estados de que se compone el de los Unidos de América, se señala tiempo determinado a los secretarios, éstos no son ministros de Estado, ni sus casos aplicables al presente. porque en todos ellos el P. E. tiene también término corto de existencia, y es desempeñado no por el Presidente, sino por éste y un consejo de Estado (*Citó una por una las Constituciones en que se señala tiempo determinado a los secretarios*). Las funciones del Secretario están estrictamente reducidas a llevar y conservar los protocolos y minutas; por consecuencia, no teniendo ingerencia ninguna en el gobierno, su ejemplo es enteramente inaplicable.

Añadiré que la destitución no infiere nota ni agravio al ministro, cuyo crédito y premio dependen exclusivamente de la historia, y así como no ha tenido otro derecho para obtener el puesto, que el concepto u opinión del primer magistrado, así tampoco tiene otro para conservarle. La destitución no presenta obstáculos, porque difícilmente la soportaría un ministro a quien la opinión pública calificase de hábil, porque ella le sostendría; pero cuando tal caso llegase, si el sucesor le fuese superior, la destitución sería acertada sin perjuicio del depuesto, y si inferior, cuando esa misma opinión no le llevase otra vez al puesto con nuevo brillo, él, en el seno de la

vida privada estaría bastante premiado con la justicia pública, que marcaría su fallo comparando las aptitudes de uno y otro. Entre los inconvenientes que traería la inamovilidad, está el caso en que el Presidente quisiese y no pudiese destituir al ministro, estableciéndose una lucha funesta entre ambos, y privando al gobierno de las aptitudes de un sucesor más apto.

*El señor Ellauri.* — Para cerrar por mi parte la discusión, concluiré haciendo algunas pequeñas observaciones. No es contraproducente el argumento que se ha tomado de los gobiernos monárquicos porque no obstante de que el P. E. reside en los ministros, y ellos son los que tienen la responsabilidad para ante la nación, aquello debe entenderse activamente o en ejercicio, y el monarca es el que lo dirige y modera: siendo ésta sin duda la razón de concederle, aunque viciosamente a mi juicio, la libre facultad de destituir. Pero entre nosotros que el Presidente ejerce por sí ese poder que le acuerda la constitución, sería hasta irritante el que entre los medios legales para la destitución de unos empleados de tan alto rango como los ministros, se viese enumerada la voluntad arbitraria del gobernante. . .

*El señor Vázquez.* — Me sorprende señores, del poder de la ilusión en el calor del debate: se reconoce que la destitución a voluntad sólo perjudicaría en el caso de ser personal e infundada, caso apenas posible; y entre tanto se la sostiene hasta el grado de preferir que sin ella no haya ministros de Estado, de solicitar que para amovibles sean sólo secretarios, y que el Presidente de la República sea el que desempeñe por sí solo el P. E. sin auxilio, sin apoyo, sin consejo. Yo me abismo señores, al contemplar

este extremo funesto, que sin duda alarmará desde luego a los señores representantes, y tanto más, cuanto son menos eficaces las razones que se aducen. Entre ellas, luce como la principal una disyuntiva notable: el ministro llena o no sus deberes; si lo primero, es injusto destituirle; si lo segundo, la ley provee a su desutución. He dicho, y repito, que un ministro puede llenarlos dejando un grande vacío en la falta o en la inferioridad, o bien sea mediocridad de sus talentos; vacío de bienes que en un país nuevo, donde se necesita un ministerio creador sería un émulo de males: él sin embargo no podría ser acusado ante la ley porque ni la habría infringido, ni podría alcanzarle, porque nadie pone coto al genio, o nadie puede marcar ni exigir la esfera del talento, don precioso que no pende del derecho sino del favor, y don tan peregrino, que en el catálogo inmenso de ministros de Estado en todas las naciones, son muy pocos los que la imparcial historia transmite como elevados a un rango superior.

No es más oportuno el argumento repetido de la destitución, ni menos monstruosa la comparación de esta injusticia apenas presumible, con los males de la inamovilidad o de la lucha entre los miembros del poder bastante reconocida; y la disparidad es bien manifiesta para la oposición misma, atendida la naturaleza del remedio que propone. Sean inamovibles por un año, y no puedan durar más de cuatro: uno y otro sería fatal. Desde que se hace depender de la ley el ejercicio del ministerio, ¿qué garantía, qué incentivo, qué ilusión ofrece la seguridad de un año? Por otra parte ¿por qué cerrar la puerta al genio, para que pueda conservarse en él por dos, tres o más períodos del gobierno? Véase pues, cómo para un

mal que apenas pasa de imaginario, se propone un remedio real y positivamente dañoso para la causa pública, ante la cual es nada el perjuicio de un individuo si le hubiese: pero él no existirá en ningún caso, porque el talento y el genio destituidos, serían favorecidos por la opinión y la historia, y porque entendido que la voluntad del encargado del poder es la que hace la destitución, ella ninguna injuria, ningún agravio, ninguna nota puede imponer por sí sola sin el apoyo de la opinión pública. Pero la oposición se extiende hasta observar, que esa opinión será sentida por el ministro interesado que pedirá su separación: esta observación, señores, es inexacta; ninguno está menos en estado de apreciar la opinión, que el ministro interesado, porque respecto de él, no será poco si se consigue que no esté rodeado de viles aduladores que vayan a comprar sus gracias al precio de los halagos, y que le persuadan que es él, el ídolo del pueblo, mientras quizá sea el blanco de su execración.

El despacho del ministerio tiene parte administrativa, y parte elemental o científica: la primera está al alcance de la ley; la segunda está fuera de ella, pertenece al departamento de la historia; por eso se pueden citar tantos ministros mediocres sin ser criminales; por eso los gobiernos monárquico-constitucionales, sin embargo de sujetarlos a la ley en los delitos, les hacen depender del poder real en la apreciación del genio y los talentos; por eso la opinión pública ejerce una fuerza irresistible, un muro inexpugnable contra la influencia de las afecciones de aquel poder. Esa fuerza omnipotente llevó al ministerio a Fox y Pitt, y ella misma colocó de nuevo

a Necker, contra los deseos y pasión del monarca de Francia.

*El señor Masini* — Como el prestigio de una proposición falsa vertida sin contradicción en este lugar puede influir en la deliberación, no puedo menos que manifestar la falsedad de la aserción que acabo de oír: «que la Constitución española negaba al Rey el derecho de deponer a los Ministros.» Todo lo contrario: ella da al rey esta facultad; y aun al jefe de una república, que es responsable, creo que también debe dársele porque en ello nada se aventura. ¿Y quién querrá ocupar el elevado y espinoso cargo de Presidente, si se le liga a no poder remover libremente los ministros que él elija? Estos son los ojos, los brazos con que él debe ver y obrar. Déjesele pues, que él los elija y remueva libremente, porque de lo contrario ¿cómo se podrá exigir que él sea responsable de sus operaciones?»

Cerróse la discusión con este discurso del señor Masini, quedando sancionado que el presidente podía nombrar y destituir los ministros y oficiales de las secretarías. Pero esto no era más que la mitad de la batalla ganada. Junto con la inamovilidad por un año y la improrrogabilidad por más de cuatro, algunos diputados pedían que los ministros no tuvieran responsabilidad propia. Antes que consejeros con autoridad y voto, los querían empleados reductibles a un trabajo mecánico. De esta manera, no sólo el mando en su acepción más cruda era atribuído por completo al presidente, sino también el gobierno en cuanto tiene de científico en sus operaciones más complejas. Según esta doctrina, el presidente debía ser a la vez que jefe del Estado, personalidad omnisciente, pues nada menos que hacendista y diplo-

mático, militar y jurisconsulto, administrador y educacionista era necesario que fuese para resolver, sin dirección ni apoyo de consejero responsable, las múltiples incumbencias delegadas al P. E.

Proponían los autores del proyecto de constitución, refiriéndose al presidente «que no podría expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo esencial requisito nadie estaría obligado a obedecerle.» Se levantó el señor Pérez (D. Lorenzo Justiniano) contra el artículo, alegando «que atacaba la dignidad del Presidente de la República, pues habiéndose sancionado que el P. E. fuera desempeñado por una sola persona, parecía incompatible lo propuesto; y en su opinión, sólo podría aprobarse el artículo con una adición que dijese, que en las materias graves y de responsabilidad, debería ir la firma del Ministro» Le contestó el señor García (D. Solano), «que después de haberse sancionado que el Ejecutivo pudiera destituir a voluntad los ministros, parecía contradictorio exigir que no fueran obedecidas sus órdenes sin la firma de éstos; y por lo tanto, la Comisión debía conformarse con la adición propuesta.»

Don Santiago Vázquez formuló la verdadera conclusión requerida por el caso, cerrando el debate con estas palabras: «Lejos de atacar la dignidad del Presidente, el artículo la aumenta, y sería perjudicial variarlo. En el sistema representativo, la responsabilidad está dividida entre el presidente y sus ministros, y de consiguiente sería contra todos sus principios que el gobernante firmase solo los decretos. En el caso en que éste quisiese expedir una medida ilegal y el Ministro se resistiese a firmarla, se vería en la necesidad de destituirlo o volver sobre sí: esto

aumenta las garantías del sistema constitucional. Sólo en las materias de gravedad es que firma el Presidente, porque en las demás lo hacen los Ministros, y en esta virtud, debe aprobarse el artículo tal cual está.»

Después de una corta controversia, se declaró el punto por suficientemente debatido, y votándose el artículo, fué aprobado. Más tarde se le colocó entre las diversas limitaciones que el artículo 83 de la constitución pone a la autoridad del presidente en el ejercicio de sus facultades. Así quedó enterrada la doctrina de los *Presidentes providencia* y de los *Ministros - máquinas*, que nos habría retrotraído al despotismo covachuelista del coloniaje, donde los empleados de buena letra y fácil expediente, o los leguleyos de malas artes, ganaban la confianza de los mandones para improvisarse entidades a su sombra.

Conjurado este peligro, se presentó otro cuyas consecuencias amenazaban ser más deplorables que las del anterior todavía. Trataba la comisión, nada menos, que de sancionar la ingerencia del P. E. en las operaciones de la administración de justicia. Muchos golpes habían recibido ya el señor Ellauri y su escuela en el largo debate empeñado por los constituyentes, pero esta vez, no era de los adversarios, sino de su propio seno que debía partir la agresión y el castigo. Porque si bien podía admitirse, que los mareos del jacobinismo, hubiesen hecho tambalear el criterio del señor Ellauri y los suyos en las cuestiones de orden religioso y político, no era dable encontrar explicación a la veleidad de un jurisconsulto, que proponía delegar constitucionalmente en el Presidente de la República, la facultad «de *velar* por sí y por sus Ministros sobre la conducta funcio-

naria de los empleados en el ramo de justicia y sobre *la ejecución de las sentencias de los Tribunales*, sin que por esto le fuera permitido conocer por pretexto alguno en materias judiciales.» Esta aberración jurídica, con el nombre de artículo 97 del proyecto, entró al debate en la sesión del 31 de julio.

El señor García, miembro de la comisión, tomó la palabra y dijo, «que cuando sus colegas concluyeron el proyecto de constitución, no se hallaba él presente, y que por tanto, no había podido hacer observaciones sobre algunos artículos que estaban en contradicción. Que el presente lo estaba con el 119, en el que se decía que el Poder judicial ejercería la superintendencia directa, correccional, consultiva y económica sobre todos los tribunales, y que de consiguiente sería *una monstruosidad* dar al P. E. la atribución de velar sobre la conducta de los funcionarios de la Administración de justicia, en cuya virtud, pidió se suprimiese el artículo.» Conformados los demás señores de la comisión, se propuso si había de suprimirse, y la Asamblea votó afirmativamente Repulsa tan general y silenciosa, debió demostrarle al señor Ellauri que todavía estaban frescos los recuerdos de aquellos alcaldes de los cabildos, aprisionados y engrillados por los gobernadores españoles, a causa de no permitirles que velaran sobre su conducta funcionaria y sobre la ejecución de sus sentencias.

Eliminados todos los inconvenientes cuya discusión hemos pasado en revista, quedaron sancionadas las facultades colegisladoras del P. E. en esta forma: «Al Presidente de la República compete, poner objeciones, o hacer observaciones, sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras, y suspender su pro-

mulgación con las restricciones y calidades prevenidas en la sección sexta: proponer a las Cámaras proyectos de ley, o modificaciones a las anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitución; pedir a la Asamblea general la continuación de sus sesiones, con sujeción a lo que ella misma delibere según el artículo cuarenta; nombrar y destituir el ministro o ministros de su despacho, y los oficiales de las secretarías, proveer los empleos civiles y militares con arreglo a la Constitución y las leyes, y destituir los empleados por omisión, nulidad o delito, de acuerdo con el Senado en los dos primeros casos, y pasando el expediente a los tribunales, en el último; promover los jefes superiores y los oficiales generales con acuerdo del Senado o de la comisión permanente y nombrar con igual acuerdo los ministros diplomáticos; iniciar con conocimiento del Senado, y concluir, necesitando la aprobación de la Asamblea para ratificarlos, concordatos y tratados de paz, alianza, amistad y comercio; declarar la guerra, previa resolución de la Asamblea; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, y tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves e imprevistos de ataque exterior o conmoción interior, dando inmediatamente cuenta a la Asamblea, etc. (Art. 81).»

En otros lugares hemos comentado ya estas prescripciones, así es que sería redundante un nuevo análisis de ellas. Basta a nuestros propósitos consignar, lo que proyectaba dársele al P. E. y lo que se le dió en realidad. Como poder colegislador, fué provisto de consejeros responsables, para operar dentro de una órbita bien demarcada y sin ninguna concesión reticente. Todo lo que había de ambiguo y peli-

groso en el proyecto de la comisión, así respecto de los ministros como de la ingerencia presidencial y ministerial en el departamento judicial, se eliminó desde luego, con una claridad de motivos que abona la cordura de los diputados constituyentes. Es lamentable, y ya lo hemos dicho, que en las medidas de pronta seguridad contra cualquier ataque exterior o conmoción interior, no se proveyese con la amplitud correspondiente, pero peor hubiera sido que para no determinar una provisión taxativa, se hubiese dejado campo abierto a la arbitrariedad, sancionando preceptos oscuros. Nuestra opinión irrevocable sobre este punto es, que más vale un precepto mediocre pero claro, y no un buen precepto sujeto a interpretaciones caprichosas.

Definidas las facultades colegisladoras del P. E., versó la discusión sobre el modo cómo habían de hacerse efectivas. Después de algunos breves debates que dieron lugar a ciertas modificaciones, se resumieron en un solo artículo los que la comisión había propuesto con tal objeto, incorporándose a la constitución en esta forma: «El Presidente debe publicar y circular, sin demora, todas las leyes que conforme a la sección sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecución: cuidar de la recaudación de las rentas y contribuciones generales; y de su inversión conforme a las leyes. presentar anualmente a la Asamblea general el presupuesto de gastos del año entrante, y dar cuenta instruída de la inversión hecha en el anterior: convocar la Asamblea general en la época prefijada por la Constitución, sin que le sea dado el impedirlo, ni poner embarazo a sus se-

siones: hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado informándoles entonces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atención; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitución, y que se observe en ellas lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que previamente lo delibere así la Asamblea general (Art. 82).» Con esta provisión de medios, estaban asegurados los fines del artículo anterior.

Se sancionó más adelante, la siguiente facultad potestativa: «El Presidente de la República tendrá la prerrogativa de indultar de la pena capital, previo informe del tribunal o juez ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes, y cuando medien graves y poderosos motivos para ello (Art. 84).» Esto era juicioso y bien pensado. El poder de perdonar, puede transformarse en una violación de los derechos más sagrados de la sociedad, si se ejercita sin tino. Porque debe tenerse presente, que negándose al jefe del Ejecutivo en el mecanismo del gobierno libre, la facultad de *vetar*, que es tan lata bajo el sistema monárquico; el único caso en que el veto es real y no sedicente, es aquél en que el presidente perdona, a pesar de las leyes que establecen la forma del juicio y determinan la pena de muerte. Si se le dejara ejercer discrecionalmente esta facultad, la libertad sucumbiría.

La intromisión del P. E. en las operaciones del Judicial, era un peligro del cual acababa de salvarnos la Constituyente con el rechazo de aquel artícu-

lo 97 del Proyecto presentado por el señor Ellauri y sus colegas. Si ahora hubiera caído en la falta de ampliar más la prerrogativa de indulto, habría incidido por este camino en la monstruosidad a que quería llevarse por el otro. No somos partidarios del veto, en la acepción técnica que esta palabra tiene, porque ella supone una autoridad más alta que la legislatura y los tribunales, o sea un *poder moderador* que es ingénito al mecanismo de las monarquías. Dentro del sistema monárquico, la delegación del ejercicio de la soberanía se personifica en el rey, puesto que es él, quien en última instancia caza las sentencias de los tribunales o impide la sanción de las leyes. La diferencia esencial entre el sistema monárquico y el republicano, está toda entera en la división triple del poder social, que bajo la monarquía es nominal y aleatoria, desde que hay una instancia última e imprevista para todas las sanciones, mientras que en el sistema republicano es efectiva, desde que cada poder actúa independientemente, sin más instancia definitiva que la que nazca del cumplimiento de sus funciones. Estas advertencias de la sana razón, han sido generalmente olvidadas por el sentimentalismo femenil que se apodera de algunos círculos políticos en este país, cada vez que se va a ejecutar un reo o se trata de tomar una medida enérgica. Es de ver cómo corren los hombres para abrazarse con los presidiarios o atropellar al presidente para que vete las leyes.

Una palabra aún, sobre el veto. En el sistema monárquico y en el lenguaje común, se entiende por *veto* el poder de oponerse a que una ley se cumpla. Nuestra constitución no acuerda semejante facultad al Ejecutivo. Ella dice: «Cuando un Proyecto de ley

fuese devuelto por el P. E. con objeciones u observaciones, la Cámara a quien se devuelva, invitará a la otra para reunirse a reconsiderarlo, y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios (Art. 64). Si las Cámaras reunidas desaprobasen el Proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura (Art. 65). Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez días que establece el art. 63, tendrá fuerza de ley, y se publicará como tal, reclamándose esto, en caso omiso, por la cámara remitente (Art. 69). Reconsiderado por las cámaras reunidas un proyecto de ley, que hubiese sido devuelto con objeciones u observaciones, si aquéllas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción, y comunicado al P. E. lo hará promulgar en seguida sin más reparos (Art. 70).» Es por lo tanto evidente que, el jefe del Ejecutivo sólo puede *demorar* el cumplimiento de una ley, y la demora o aplazamiento, no importa derogación o veto. El único caso pues, en que el veto se hace efectivo, es en el caso del perdón. De aquí la necesidad de circunscribir esta facultad de perdonar, que puede resolverse en la facultad de violar las leyes a mansalva.

Resumiendo todo lo que va escrito en la materia que forma este capítulo, podemos concluir que la Constituyente cimentó el P. E. sobre las siguientes bases: un presidente rodeado de ministros responsables, elegidos a su voluntad, dentro de ciertas condiciones personales; cuatro años de duración para ese presidente sin que en ningún caso pueda prorrogar su período, y con la prerrogativa de no ser acusado en el tiempo de su gobierno sino ante la cámara de

representantes, o un año después, que será el término de su residencia; el mando de la fuerza armada, la iniciativa de presentar proyectos de ley u observar los presentados, la conservación del orden y las medidas anexas a esas facultades que le son propias, con cargo de someterse en todos los casos graves al juicio de la asamblea: tales son en resumen las prerrogativas constitucionales del Presidente del Uruguay.

#### IV

En el orden de la filiación histórica, el Poder judicial es el primero que ha nacido como resultado forzoso de las circunstancias, para hacer sensible la necesidad de una división arreglada del poder público. Los reyes de los tiempos remotos, reasumían en su persona todos los atributos que representan la divinidad en la tierra; por lo cual hacían la ley, la circulaban y la aplicaban: ésta era una prerrogativa ingénita al monarca. La historia nos pinta a muchos de esos soberanos patriarcales, administrando justicia a la sombra de un árbol: de sus labios pendía la vida o la muerte del acusado; y la fausta nueva de una victoria, la sonrisa de una belleza, o la cólera producida por un contratiempo cualquiera, podían transformar a capricho la justicia en gracia, o hacer de la suma injusticia una regla de procedimiento ocasional para el miserable que esperaba temblando la palabra de su señor. Pero esta facultad de juzgar y sentenciar sin réplica, fué haciéndose incómoda a medida que las naciones crecieron, y el soberano absoluto delegó en otros el cuidado de representarle en los múltiples casos que se producían, vista la impo-

sibilidad de atender por sí mismo, negocios que le hubieran absorbido mayor suma de tiempo del que le faltaba para satisfacer las demás exigencias del gobierno.

De esta primera delegación del poder nació la magistratura, con todos los inconvenientes de una institución rudimentaria, pero con las ventajas ya de cierta independencia en sus juicios. Poco a poco fueron conservándose los precedentes, en pos de éstos nacieron las leyes, confirmadas es cierto por el poder real como una regalia, mas no por eso menos efectivas para el curso de la justicia; luego esas leyes se uniformaron, y por último resultó que los hombres pudieron saber la clase de penas a que estaban sujetos, en los casos de violar lo que constituía entonces el derecho ajeno. Es llano que esta gran revolución no se efectuó en un día, pero sus lentos progresos conquistaron con firmeza el suelo donde se asentaban, y a vueltas de mucho andar, se organizó el Poder judicial, con su complicado mecanismo y sus procedimientos difíciles. Desde ese día, el absolutismo de la potestad ejecutiva chocó contra una valla insuperable. El honor y la vida de los ciudadanos, sus querellas privadas, su tranquilidad y su fortuna, cayeron bajo una jurisdicción independiente de los caprichos del dueño de la fuerza. Las leyes y los precedentes legales fueron materia de estudios laboriosos, y se formó de su conocimiento una ciencia para defender las prerrogativas más caras del hombre.

El Poder judicial pues, tiene una importancia decisiva en el gobierno de los pueblos: con él empieza la libertad civil; sin él no se concibe aquélla. Imagínense todas las combinaciones posibles para organizar el gobierno sin este poder, y todas ellas no

darán más resultado que el caos. Desde que esta cuestión se puso en claro, los filósofos y legisladores yanquis, maestros en la ciencia del gobierno libre, han hecho esfuerzos muy grandes para dar al Poder judicial todo el vigor que necesita, y han arribado en conclusión a señalar como bases imprescindibles de su estado normal satisfactorio las siguientes. 1º división clara del Judicial respecto de los otros poderes. 2º procedimiento acusatorio público 3º independencia del juez. 4º juicio por jurados 5º posición independiente del abogado. Veamos si nuestros constituyentes tenían una noción exacta de todo esto, al organizar el poder encargado de aplicar la ley.

La constitución uruguaya organiza el Poder judicial en esta forma: «El Poder judicial se ejercerá por una Alta Corte de Justicia, tribunal o tribunales de apelaciones, y juzgados de primera instancia, en la forma que estableciere la ley (Artículo 91). El nombramiento de la Alta Corte se hará por la Asamblea general. los letrados durarán en sus cargos el tiempo de su buena comportación; y recibirán del erario público el sueldo que señale la ley (Art 95). La Alta Corte ejercerá la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica, sobre todos los tribunales y juzgados de la Nación (Art. 99). La Alta Corte nombrará con aprobación del Senado, o en su receso, con el de la Comisión Permanente, los individuos que han de componer el tribunal o tribunales de apelaciones (Art. 100). Para la más pronta y fácil administración de justicia se establecerá en el territorio del Estado, uno o más tribunales de apelaciones, con el número de ministros que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales o legales, y con cuatro años de ejercicio en la profe-

sión de abogado los letrados que la misma ley le designe (Art. 102). Su nombramiento se hará como lo establece el artículo 100, durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportación, y recibirán del erario nacional el sueldo que se les señale (Art. 103). En los Departamentos habrá jueces letrados para el conocimiento y determinación de la primera instancia en lo civil y criminal en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por jurados (Art. 105). Se establecerán igualmente jueces de paz para que procuren conciliar los pleitos que se han de iniciar; sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes a la conciliación (Art. 107).»

Esta serie de artículos, fué inmediatamente juzgada en globo por una gran parte de los diputados constituyentes, quienes se opusieron a su adopción, alegando la escasez de letrados con que el país contaba para llenar los empleos de la magistratura y la exiguidad de recursos que la renta pública ofrecía para el sostén de tantos magistrados. En presencia de tal dificultad, optóse por el temperamento de nombrar una comisión especial que dictaminase sobre el punto, y cometido que le fué el encargo, se expidió ella de la siguiente manera:

«Dictamen —Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado— La Comisión Especial que V. H. se ha servido nombrar para reconsiderar los capítulos de uno a cinco inclusives de la sección novena del Proyecto de Constitución, con el objeto de que se propongan medios de salvar los inconvenientes que ofrece de presente, y para algún tiempo después, la ejecución y cumplimiento de lo

que en dichos capítulos se dispone; ha creído desde luego que todo se halla conciliado con añadir un capítulo a dicha Sección, con el artículo único que la Comisión tiene el honor de incluir. Así no se consignará en nuestra Constitución una forma defectuosa y fruto de las circunstancias del momento, ni las Legislaturas sucesivas experimentarán el conflicto, o de poner en descrédito una institución tan importante por la penuria de los medios, que es consiguiente a nuestra infancia, o en dejar sin proveer las necesidades mas urgentes, por carecer de facultades para hacer en este punto la menor alteración de las leyes constitucionales.»

«La Comisión que cree haber tomado este temperamento en las mismas opiniones que se vertieron de una y otra parte en la última sesión, se aplaudirá sin embargo, de haberse penetrado del espíritu que en este particular han manifestado los señores Representantes, a quienes se honra de saludar con todo su respeto. — Montevideo, agosto 1<sup>o</sup> de 1829 — *Antonino Domingo Costa — Julian Alvarez — Santiago Vazquez — Francisco Antonino Vidal — Alejandro Chucarro — Jaime de Zudáñez*».

«Proyecto — Capítulo 7<sup>o</sup> — Artículo único — La organización del Poder judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 111 hasta el 126 (91 hasta el 106 de la Constitución), podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin a juicio de ellas no haya suficiente número de abogados y demas medios de realizarse. Las mismas proveerán por un Reglamento provisorio, leyes y decretos, lo conveniente para ocurrir a las necesidades más urgentes, observándose entre tanto, el Reglamento que con la misma calidad provisoria, está sancionando la

Asamblea General — *Costa* — *Vázquez* — *Alvarez* — *Chucarro* — *Vidal* — *Zudáñez*».

Aceptóse este dictamen, con carácter de ley, y fue elevado a precepto constitucional. En el día de hoy está aún en vigencia, sin disculpa que atenúe semejante aberración; por manera que el Poder judicial entre nosotros es un mito. La teoría sanciona lo que él deberá ser cuando se le organice; pero en la práctica todo lo que tenemos es un Tribunal de Apelaciones y unos cuantos jueces letrados en la capital, varios jueces letrados sin fiscales en campaña, lo que los hace inútiles, y los jueces de paz que la ley prescribe. El Poder judicial pues, no tiene ni la acción benéfica que le es privativa, ni la respetabilidad de que se ha querido rodearle en otros países. Agobiados de trabajo los magistrados, discutidos sus actos legales por quienes no tienen generalmente ni la ilustración, ni el criterio, ni la personería para hacerlo, sigue nuestro departamento judicial todas las evoluciones a que la anarquía y el desorden empujan al país. Apartémonos empero de lo presente, para seguir este estudio desde la región serena donde no penetraban las miserias y las pasiones descarriadas.

Se ha visto que la Constituyente sancionó como condición suprema, la independencia bien definida del Poder judicial. Una Alta Corte de Justicia nombrada por el cuerpo legislativo en Asamblea: la superintendencia directiva, correccional, consultiva y económica de esa Corte sobre todos los tribunales y juzgados de la nación: la facultad de nombrar con acuerdo del Senado o de la Comisión Permanente, los tribunales y jueces inferiores; la duración de sus empleos, de los miembros de la Corte, de los tribunales y de los juzgados, todo el tiempo de su buena

comportación; constituyen garantías singulares para asegurar la independencia del Poder judicial, como cuerpo, y la independencia de cada uno de sus miembros como jueces. Digamos en honor de la escuela del señor Ellauri, a la cual se ha impugnado varias veces en el discurso de este trabajo, que ella presentó a la Constituyente las bases de organización para el Poder judicial, tales como se han leído.

En pos de la organización del poder encargado de aplicar la ley, debían fijarse la norma del procedimiento acusatorio y las formas del juicio. Veamos la clase de garantías con que la Constituyente quiso rodear al acusado y asegurarle la imparcialidad del juez: «Las leyes fijarán el orden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal (Art. 108). Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse ya, fuera del territorio de la República. La ley proveerá lo conveniente a este objeto (109). Quedan prohibidos los juicios por comisión (110). Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones o confesiones, sobre hecho propio; y prohibido el que sean tratados en ellas como reos (111). Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente a este respecto (112). Todo juicio criminal empezará por acusación de parte, o del acusador público quedando abolidas las pesquisas secretas (115). Una de las primeras atenciones de la Asamblea general, será el procurar que cuanto antes sea posible, se establezca el juicio por jurados en las causas criminales y aun en las civiles (137) La ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Corte de Justicia. éstos serán públicos y las sentencias defi-

ntivas, motivadas por la enunciación expresa de la ley aplicada (101).»

Parece que estas prescripciones son en sí mismas bastante claras, para establecer el procedimiento acusatorio público, el juicio por jurados, y la posición independiente del abogado defensor. Protegido el acusado por garantías tan solemnes, está seguro siempre de ser juzgado con arreglo a las resultancias de un proceso cuya incoación comienza en presencia de su defensor que representa al público en este primer trámite; sigue después ante tribunales asistidos por jurados que traen consigo todavía mayor contingente de elemento popular; y por último se falla ante una corte cuya imparcialidad no se ha puesto nunca en duda, doquiera que ella está debidamente instituída. Por mas rápido pues que el juicio sea, el procedimiento garantiza su imparcialidad, porque de tantos hombres como son los que intervienen en un proceso así preparado, no es difícil asegurar que hay una mayoría indiferente a la persona juzgada, que sólo busca la aplicación de la ley para cumplir su deber. Y en todo caso, cuando los juicios son de tal naturaleza que despiertan el interés público, enajenando al encausado las simpatías populares, todavía le queda a éste en su favor la lucha entre el criterio legal de sus jueces de derecho y el criterio vulgar de los jurados, lucha que siempre suaviza el rigor de la pena cuando ella puede ser suavizada.

Tal vez parezca raro a las personas que hayan estudiado superficialmente la importancia del Poder judicial en el mecanismo del gobierno, el que se pida como una de sus condiciones más satisfactorias, la posición independiente del abogado. Pero debe tenerse en cuenta, que el abogado es la voz del acu-

sado, su patrono, su defensor y su guía, su persona misma, si se quiere, ante el Tribunal; y que todas las garantías que al abogado se dispensan, no importan otra cosa que garantizar la libertad de acción de aquél sobre quien cae la carga de un proceso. De aquí que necesite el abogado, no sólo la imparcialidad de los jueces de derecho, sino la ingerencia personal en los trabajos que preparan los elementos de una causa, la precisión de los trámites que la desenvuelven, y la seguridad de que las argumentaciones de su defensa harán efecto sobre aquella parte de los jueces indoctos que sin dejar de pagarse de la ley, se sienten más fuertemente conmovidos que los jueces de derecho por las palabras que llegan al corazón. El abogado defensor, debe tener la más grande independencia posible, porque no es en su provecho que él la usa, sino en favor del mísero a quien una máxima respetable considera cosa sagrada (*res sacra miser*).

Es una de las condiciones del gobierno libre, hacer la justicia imparcial, quitándole todo tinte de ensañamiento y todo sabor de gracia que puedan desnaturalizarla. El ciudadano ha de ser juzgado por la ley, y condenado o libertado por ella. Pero debe considerarse que el poder a quien se confíe esta misión insigne, necesita una organización seria en todos sus resortes. De esto proviene la importancia del departamento judicial, en todo país realmente civilizado, porque precisa tenerse en cuenta, que todas las querellas de una nación van en última instancia a ventilarse ante la Suprema Corte de Justicia. Las cuestiones políticas, económicas y sociales, de cualquier orden que ellas sean, una vez puestas en litigio tienen que recibir su fallo definitivo allí. Calcúlese

pues, la diferencia entre un pueblo que tenga esta institución y otro que carezca de ella. En el primero, las disidencias que se producen abajo ascienden para ventilarse hasta el último tramo de la escala judicial, y allí terminan por un fallo justo. En el segundo, las mismas disidencias se producen, buscan un término en la progresión ascendente de la escala, pero como no encuentran el tribunal que las resuelva, vuelven a descender sin solución completa, cayendo como un azote sobre la sociedad para producir nuevos disturbios por causa de derechos mal debatidos y pretensiones encontradas, que engendran la anarquía y el escándalo.

Para hacerse cargo de la importancia que la Alta Corte de Justicia tendría entre nosotros, basta recordar las facultades que la constitución le confiere. Dice ella: «A la Alta Corte de Justicia corresponde juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna sobre delitos contra el derecho de gentes y causas de Almirantazgo. en las cuestiones de tratados o negociaciones con potencias extrañas: conocer en las causas de embajadores, ministros plenipotenciarios, y demás agentes diplomáticos de los gobiernos extranjeros. (Art. 96). También decidirá los recursos de fuerza, y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma que designe la ley, se eleven de los tribunales de apelaciones. (Art. 97). Abrirá dictamen al Poder Ejecutivo sobre la admisión, o retención de bulas, y breves pontificios. (Art. 98.)» Al dar nuestra constitución este carácter a la Alta Corte de Justicia, quiso hacerla el guardián de las libertades públicas, y el árbitro imparcial de todos los conflictos grandes y pequeños de la sociedad. No deja de ser singular con todo, que los mismos

argumentos que se opusieron a la organización plena del Poder judicial en la Constituyente, sean los que hoy se oponen para que esa misma organización no se lleve a efecto. Dicen unos que la carencia de letrados impide hacerse del personal indispensable para los juzgados y tribunales; mientras que otros agregan que es la escasez de recursos la que hace imposible subvenir a los sueldos de ese personal. El primer argumento cae de suyo, cuando se ve que la constitución admite que haya en los tribunales hasta miembros no letrados. El segundo cae igualmente, si se considera la enorme suma de tiempo y dinero que cuesta a cada litigante de campaña cualquier pleito que debe seguir en la capital; así como la misma suma de gasto que irroga en todo pleito, la formación del tribunal de Injusticia Notoria que a falta de Corte de justicia piden y pagan los litigantes. Esto en cuanto a los particulares. Por lo que respecta al Estado, sus rentas bastan para pagar el departamento judicial, mas si al organizarlo en toda su plenitud debiere hacer algún sacrificio ¿que valdría él en comparación de las ventajas de extirpar los vicios de una justicia necesariamente cara y morosa, y de evitar las guerras civiles?

La recopilación de las diversas prescripciones constitucionales, y el informe de la comisión especial que la Constituyente nombró de su seno, demuestran que aquella asamblea conocía la importancia del Poder judicial. Ella lo organizó sobre las bases más firmes que pudieran desearse, y bien que suspendiese algunos de los efectos del precepto constitucional sobre esta materia, en vista de los verdaderos inconvenientes que nuestra infancia oponía a su realización, dejó empero los elementos legales para dar

vida sólida a ese poder regulador, conservador y benéfico; elementos que nosotros no hemos aprovechado hasta hoy. Tal vez la opinión pública se cerciore algún día, del gran vacío de que adolece nuestro sistema de gobierno, y quiera repararlo con los medios que la suerte ponga en sus manos. No es incumbencia de este escrito averiguar la posibilidad de que tal resultado se obtenga; pero cuando menos debe indicarse el mal, por si alguien busca el remedio alguna vez.

## V

Antes de poner punto final a esta larga exposición de las ideas y propósitos de nuestros constituyentes, parece justo inquirir por cuales medios se convinieron ellos en asegurar la independencia de los poderes públicos entre sí; dando al Legislativo como representante de la voluntad nacional, suficientes facultades para entrenar a los otros en caso de que atentaran a esa independencia. La aclaración de este punto es de una importancia muy señalada, porque basándose gran parte de la libertad civil en la separación distinta de los poderes públicos como la más eficaz garantía de su acción libre, resulta que debe haber entre ellos un centinela avanzado, para denunciar cualquier tendencia enderezada a herir esa prerrogativa capital.

Desde luego, en la rama más popular del poder que representa la voluntad, es donde cuadra que se deposite la mayor suma de facultades coercitivas para enfrenar los desmanes de los otros poderes. Estas facultades empero, pueden reducirse en los casos co-

munes a dos clases de actos que son el fundamento de los conflictos más frecuentes, a saber: el uso de los dineros públicos, y la garantía de los derechos individuales. Por aquí es por donde peca siempre el Poder Ejecutivo sobre todo, pues la condición de actividad permanente que le es *ingénita*, pide fondos para satisfacerse, y le lleva con frecuencia a saltar la valla que las leyes colocan entre él y los medios de adquisición de los dineros públicos. Más moderado y menos exigente el Poder judicial, es raro que peque por este lado; y así es que para tomarle en falta debe buscársele en el modo demasiado leno o excesivamente riguroso con que aplica la ley.

Los constituyentes creyeron con razón que podían conjurarse estos peligros, dando a la Cámara de Representantes la iniciativa sobre impuestos y contribuciones, y el derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe superior del Estado y sus ministros, a los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Corte de Justicia, por delitos de traición, concusión, malversación de fondos públicos, violación de la constitución, u otros que merezcan pena infamante, o de muerte (artículo 26); mientras que prohibieron al Presidente de la República privar a individuo alguno de su libertad personal; obligándole, en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, a limitarse al simple arresto de la persona, poniéndola en el perentorio término de veinticuatro horas a disposición de su juez competente (artículo 83). Fiscalizado el uso de los dineros públicos, y garantido el ejercicio de los derechos individuales, desaparece la base de todo despotismo.

La facultad de acusar a los malversadores y demás delincuentes, no podría hacerse efectiva, con todo, si

la interpretación de la ley fundamental estuviese fuera del alcance del Cuerpo legislativo. Cada uno de los otros dos poderes podría alegar en su favor la inteligencia de la ley, bajo un punto de vista propicio a sus miras, cuando menos para justificar el atentado. De aquí que los constituyentes preceptuasen esta prerrogativa de interpretación en términos claros: «Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar, o explicar la presente Constitución; como también reformarla en todo o en parte, etc. (Art. 152)» Sólo así es positiva la intervención del Legislativo, ya por una de sus ramas, ya por las dos juntas, en el cumplimiento y aplicación de la ley, que él da y que él solo interpreta. De la misma manera, es clara su ingerencia en la protección de los ciudadanos, en la creación de impuestos y contribuciones, en su distribución arreglada, en su empleo, y en el castigo de quien los malverse.

Pero si en la vida común es ventajosa esta facultad exclusiva conferida al Legislativo, para tutelar los dineros públicos y ejercer vigilancia en el cumplimiento estricto de las leyes; hay casos extraordinarios, que requieren iguales facultades refrenadoras de su parte, para cortar conflictos muy graves. Cumple enunciar entre ellos, el derecho de declarar la guerra. Una guerra nacional, puede ser con facilidad la tangente por donde escape el Ejecutivo al cumplimiento de las leyes, logrando el silencio de los partidos por una convención tácita del patriotismo ante el peligro supremo de la nación. Provocar un conflicto de esta clase, importa para un gobierno poco escrupuloso, el hallazgo de un refugio brillante contra los requerimientos que pudieran hacerse a fin de traerle a la legalidad de que desee estar sepa-

rado. Además, como el Poder Ejecutivo lleva la representación del país en las relaciones exteriores, su acción es muy señalada en los tratos que sostiene con el extranjero, y el sesgo de las negociaciones pende en mucha parte de su pericia o de su intención dolosa.

Agréganse a estas circunstancias de suyo tentadoras para la ambición que no reconoce valla, los variados recursos que la combinación del poder *semecrático* pone forzosamente en manos del Ejecutivo. El presidente tiene el mando en jefe de los ejércitos nacionales, responde del orden público y administra las rentas. Un pretexto cualquiera —la tentación de la gloria militar, por ejemplo— puede llevarle a comprometer el uso de sus prerrogativas, en una empresa que le asegure el prestigio de esa gloria a que pocas veces resisten los espíritus marciales. Y para aquellos pueblos que como el nuestro, han crecido desde la infancia en el tráfago de las ocupaciones bélicas, el resorte del entusiasmo militar está siempre corriente y ofreciéndose dócil a la presión de la mano que lo empuje. Todas estas consideraciones pues, son bastantes para poner sobre aviso al legislador; y de ahí que los constituyentes demostraran suma prudencia, al remitir a la Asamblea general el derecho de decretar la guerra en estos términos: «A la Asamblea general compete, decretar la guerra y aprobar o reprobado los tratados de paz, alianza, comercio o cualquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras. (Art. 17.)»

Después de haber prevenido los desmanes posibles de la autoridad hacia lo preceptuado en la ley fundamental, correspondía establecer también algunas prescripciones fuertes, que contuvieran a los particu-

lares en cualquiera tentativa del mismo género. Para este fin, estaba indicado el doble vínculo de la sumisión por el juramento, y del respeto por el temor a la pena. He aquí cómo fueron establecidos estos dos preceptos: «Ninguno podrá ejercer empleo político, civil ni militar, sin prestar juramento especial de observar y sostener la Constitución (Art. 150). El que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución después de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nación. (Art. 151).»

Aquí concluyen las disposiciones de diverso carácter que los constituyentes idearon, para que sirvieran de medios represivos a los desmanes del poder. Predomina en todas ellas el deseo de infundir un temor saludable en el ánimo de los hombres investidos con la supremacía del gobierno, haciendo benéfica la autoridad encomendada a su inteligencia y esfuerzos. Se ve, con todo, que los diputados de nuestra primera asamblea nacional daban por entendido, que el amor de los ciudadanos a las instituciones políticas era un sentimiento fuera de discusión, y partiendo de esta base, legislaban para un pueblo del cual creían que en medio de sus discordias y a pesar de ellas, nunca saltaría la valla demarcada a sus expansiones por la ley fundamental. Pudieron engañarse en esto, como realmente se engañaron; mas hay que convenir en que cualquiera habría errado del mismo modo, en presencia de la actitud de una sociedad, que tan confiadamente entregaba sus destinos en manos de los representantes que ella misma se diera.

Uno de los grandes escollos del legislador, es aquél que le obliga a distinguir entre el entusiasmo del

momento, y la convicción sería de un pueblo dispuesto a mantener sus promesas en la buena como en la mala fortuna. La libertad pide más fe que entusiasmo, más hechos que palabras, más temple de alma que toques de retórica. De aquí nace la conveniencia de que toda institución libre, sea la expresión de un pacto previo entre los que la fundan y los que juran sostenerla: que sea una aspiración bien acentuada en el ánimo de los que la piden, para que no comprometa la conciencia y la reputación de los que la dan. De otra manera las instituciones son un lujo de códigos inútiles, un fárrago de preceptos muertos en las leyes que nadie lee, que nadie entiende, que nadie aplica. Arriba de ellas, se levantan las personalidades y los partidos exaltados; abajo de ellas, hay un pueblo indiferente que mira y calla.

La libertad tiene en contra suya el hecho fatal de ofrecer mayores atractivos de lejos que de cerca. Ella prolonga como ningún otro sistema la vida de los pueblos, alecciona los hombres, dignifica los partidos, abre horizontes vastos a todas las aspiraciones grandes, mas esto lo produce en medio de un gran ruido, que asusta a los espíritus pacatos y mortifica a los temperamentos sistematizadores que desearían encuadrar la vida compleja de un pueblo, dentro de una figura geométrica en que todo estuviera numerado, arreglado y precisado. Por eso es que hay tantos hombres que adoran la libertad en teoría y la detestan en la práctica. Es necesario tener un alma fuerte y convicciones muy profundas para aventurarse entre esas olas que rugen siempre, aun cuando sea para salvar a los mismos que parecen destinados a sumergirse. Todo lo demás, no sirve para nada. Ni los idilios, ni el engolfamiento mental entre azula-

dos horizontes de felicidad suprema, son capaces de proporcionar elementos de gobierno libre. Muy al contrario, el amor platónico de la libertad es el que engendra los tiranos.

Los constituyentes no intentaron dejar una muestra de amor poético a la libertad, sino que preceptuaron las formas de su ejercicio. En nuestra constitución se consignan los deberes del ciudadano al lado de sus derechos, lo que importa establecer castigos para la violación de los primeros, y garantías al goce de los últimos. Hemos visto que también se determinaron iguales reglas de expansión y de enfrenamiento para los poderes públicos, con lo cual se creó una organización regular de gobierno, susceptible de reformas, pero basada en un criterio justo. Precisados los constituyentes a fijar la representación de la voluntad nacional en alguno de los tres poderes que dividían el mando, la encarnaron en el Legislativo, facultándole para llamar a juicio a los infractores de la ley, y para repartir con equidad las cargas monetarias entre el pueblo. Necesitando infundir respeto a la constitución, establecieron el juramento de observarla y sostenerla para todos los que ocuparan empleos, y graves penas para todos los que atentaran o prestaran medios enderezados a atentar contra ella. Tal fue el complemento del sistema que creían apropiado para garantizar la independencia de los poderes entre sí, y salvar las instituciones populares en los momentos de prueba.



## COMENTADORES DE LA CONSTITUCIÓN

Dicen que Napoleón se admiró mucho de saber, que apenas promulgado el código que lleva su nombre, ya salieron comentarios destinados a poner en evidencia sus omisiones y oscuridades. Con mayor razón, sin embargo, pudieron los constituyentes uruguayos admirarse de las controversias que suscitaba su obra, pues antes de promulgarse la constitución, ya tenía comentadores que la atacasen. La diferencia entre una y otra crítica, era con todo considerable, pues si los comentarios al código francés se resolvían en escrúpulos de legistas, los que se hacían a la constitución uruguaya eran hijos de un interés político tan claro como digno de la mayor atención.

La repulsa con que fueron recibidas por los constituyentes estas primeras indicaciones sobre los defectos de su trabajo fundamental, no arredraron a futuros comentadores, nacionales y extranjeros, de proseguir la tarea iniciada, contribuyendo cada uno según su espíritu y prevenciones de escuela, a hacer la autopsia de nuestro código político en la forma más adecuada a su modo de sentir. Destaradas las opiniones sueltas, y los trabajos en que por incidente se toca el asunto, hay un buen número de comentarios que el tiempo ha dejado en el olvido, tal vez porque las ideas emitidas en ellos se hayan incorpo-

rado al patrimonio común del pensamiento nacional, haciendo de ese modo innecesario el recuerdo de los autores; o tal vez, porque como advierte Laboulaye, el estudio de los principios constitucionales haya decaído de tal modo en nuestros tiempos, que si a comienzos del siglo no había una persona medianamente educada que careciese de un proyecto de constitución de su propia cosecha, en el día apenas se encuentra alguna que quiera ocuparse de la cosa. A la verdad, que en esto como en todo, la costumbre hace moda, y si no que lo diga la Carta Magna de los ingleses tan venerada hoy, a pesar de que su original se encontró a principios del siglo pasado en manos de un sastre que iba a cortarlo para molde de unas polainas. Sea de ello lo que fuere, como elemento ilustrativo de las opiniones corrientes, tiene mucha importancia la investigación de lo que otros han pensado y escrito sobre el mismo tópico, así es que reputamos provechoso pasar en revista los trabajos que nos han sido legados sobre asunto de tanta valía.

Semejante estudio, por otra parte, demostrará a los uruguayos el concepto que ellos y su país gozan entre los publicistas del exterior, los cuales, copiándose unos a otros en la apreciación de nuestra vitalidad política, concluyen por presentarnos candidatos a una muerte tan inminente como segura. Bien que algunos difieran en la ocasión y otros se afanen por señalar la oportunidad, todos concuerdan piadosamente en los síntomas augurales del hecho, distinguiéndose los que se adelantan a prevenir conflictos proyectando desde luego un reparto proporcional de nuestras baratijas entre los herederos forzosos, con cuyo motivo vienen a imitar a aquel matrimonio de

quien refiere el conde de Segur, que se divorció es-  
truendosamente por desinteligencias en la carrera que  
había de dar a sus hijos a pesar de que no tenía nin-  
guno. Por supuesto que con estas cosas, ganan fama  
de listos y sutiles muchos hombres que no teniendo  
punto objetivo en su vida, se dedican a las subjetivi-  
dades de la profecía política, oficio inofensivo, que  
no lleva en sí más contrariedad que la de aparejar  
equivocaciones continuas, pero que en cambio no  
exige patente ni gasto pecuniario alguno.

El profeta político —y se nos ha de permitir la  
digresión, porque vivimos en la época más abundan-  
te de ellos— es en todas partes el mismo hombre,  
con idéntica catadura moral. Lo que distingue a la  
especie en sus rasgos más salientes, es una tendencia  
cabalística, una propensión sistemática a aglomerar  
ciertos hechos, deduciendo de ellos por medio de re-  
glas inviolables fijadas de antemano, la consecuencia  
forzosa que da sanción a la profecía. Para este tau-  
maturgo, no tienen valor las fechas, ni son motivo  
de meditación las distancias con tal de que él pueda  
encontrar una analogía, así la busca entre la Repú-  
blica de Andorra y los Pictos, como entre Bolivia y  
la Roma de Nerón, pues el caso es tener un punto  
de partida sobre dos hechos dados. Encontrada esta  
base solidísima, el profeta sube al trípode, y allí con  
aire hipocondríaco pronuncia la fórmula aterradora.  
Muchas veces, empero, las circunstancias obligan a  
cambiar los términos de la afirmación, como cuando  
se anunció la ruina de los Estados Unidos durante  
la última guerra civil, y tuvo luego que corregirse  
la profecía, asegurando que la victoria definitiva del  
gobierno federal importaba la ruina de Méjico y paí-  
ses adyacentes. Otras veces, la buena táctica exige

retirar con disimulo el concepto final de la formula toda, como cuando se predijo que el Uruguay caía en manos del Brasil en 1865, y se vio salir al Brasil derrengado y comprometido en una guerra de cinco años que agotó sus recursos, y al Uruguay ileso en su independencia y más firme que nunca en su vitalidad. Pero con todos estos inconvenientes, que son por otra parte ingénitos a la tarea misma, el profeta no se desanima, y sigue buscando campo a sus nobles afanes. Abeja industriosa que pica en todas las flores, ya libando miel en el conflicto italo-colombiano, ya buscándola en las correrías de Arabí-pachá.

Entre los comentadores de nuestra constitución encontraremos algunos de estos profetas, a quienes nos apresuramos a estrechar anticipadamente la mano, en prenda de que no les guardamos rencor por lo que puedan haber dicho de nuestro país. Sobre que somos partidarios decididos de la libertad de las opiniones políticas, tenemos cierta inclinación a dolernos de las equivocaciones del prójimo, sabiendo por experiencia propia, lo disgustante que es reconocerse desmentido por los hechos. A no estar implicados en este estudio algunos divulgantes de anuncios tétricos sobre el porvenir de los pueblos, no habríamos aludido a ellos, y mucho menos a la especie toda, exponiéndonos a cargar con la odiosidad de una corporación de arúspices, que así como tiene sus misterios y sus cábalas, posee fulminaciones poderosas para estrechar y afligir a sus profanos atacantes. En prueba de imparcialidad, distinguiremos cuidadosamente, cuando el caso llegue, a mucho profeta honrado entre el número total de los que nos han hecho blanco de sus predicciones, dejando a cada

uno en el puesto que le corresponde, pues la buena reputación es un segundo patrimonio que no se debe usurpar a nadie, como enseña Aristóteles y creemos nosotros. Hecha esta aclaración de justicia, emprendamos nuestra obra con espíritu tranquilo y voluntad alegre, que al fin y al cabo, una sonrisa antes de acometer la marcha, hace más corto el camino y menos monótona la jornada.

Los primeros comentadores de la constitución fueron militares. El hecho se explica, teniendo en consideración que a título de clase desposeída, era la milicia quien más interesada estaba en hacer sentir sus quejas. La agresión a sus derechos, sancionada por el artículo 25, había sido tan insólita, la ingratitud para con sus servicios tan palmaria, que los militares de la Independencia al verse arrojados de la representación nacional, levantaron la voz en defensa de sus legítimos intereses vulnerados. Por otra parte, la oportunidad era propicia, porque los peticionarios acudían a la Asamblea Constituyente cuando no estaba aún promulgada y jurada la constitución, haciendo por ese medio, acto de presencia en un debate sobre el cual no se había dicho la última palabra.

Firmaban la exposición, casi todos los jefes militares del país, empezando por Rivera y Lavalleja, y concluyendo por D. José Blanco que era el de graduación menor entre ellos. El lenguaje usado en la solicitud era respetuoso pero enérgico, y sus fundamentos bastante racionales y atendibles para que todavía hoy no despierten la atención de los hombres pensadores. Muchas de sus afirmaciones, confirmadas ahora por la sanción del tiempo, atestiguan su prudencia, siendo forzoso reconocer que quienes ex-

pusieron sus agravios y zozobras con tanta franqueza, sentían en realidad, que la exclusión de que eran víctimas abría la puerta a terribles perturbaciones de futuro. Hasta la misma amargura de los paralelos entre sus méritos personales y los de aquellos candidatos desconocidos a quienes la ley fundamental les posponía, eran verdaderas lecciones de política práctica, que debieron haber sido tomadas en cuenta para conciliar mejor en este punto, el espíritu de la constitución con las exigencias de la sociedad.

Decían los jefes militares, en uno de los párrafos de su solicitud: «Los jefes militares creen, que los señores Representantes cediendo un tanto de aquel celo laudable, pero tal vez extremoso, con que han querido por su exclusión afianzar las libertades públicas, serán más justos, siendo también más generosos; que establecerán estas garantías, no tanto en la rigidez de las formas escritas por la ley, cuanto en la hábil combinación de los intereses reales de los pueblos y de sus magistrados; sobre todo, que este cuerpo constituyente, ya que sus plausibles miras de una independencia absoluta de los representantes con respecto al ejecutivo no pueden extenderse hasta donde alcanzan otras repúblicas, porque esto es imposible en el Estado Oriental del Uruguay, querrá hacer una honorable, digna y decorosa capitulación, por decirlo así, entre sus deseos y esta propia posibilidad: abrir siquiera por un término dado, el santuario de las leyes y de las magistraturas populares, a los que lo erigieron con su espada, lo consolidaron con su sangre, y siquiera aquéllos que, por la independencia, la libertad y el engrandecimiento de la república conserven aún frescas las cicatrices con que en el campo del honor y del triunfo dieron

existencia política al Estado, y con ella vida a las leyes, ser a las garantías públicas e individuales, y también posibilidad a las mismas legislaturas constitucionales de cuyo seno se les excluye.»

Era ciertamente bien modesta, la pretensión encajada en este pedido. Los jefes militares se contentaban con que se les abriese, *siquiera por un término dado*, la entrada a las magistraturas populares. Su resignación llegaba hasta someterse a una prueba, por la cual ninguna otra clase habría querido pasar. Y en el curso de las reflexiones con que explicaban su conducta, leíanse dos párrafos dignos de meditar-se, el uno, por el vigor con que demostraba la transformación susceptible de operarse en el soldado hecho representante del pueblo, y el otro, por la fuerza con que destruía las cavilidades de los que suponen mayores aptitudes en los candidatos desconocidos que en los buenos servidores del Estado.

Leamos por su orden, esta obra maestra de ruda pero triunfante elocuencia soldadesca. Decía así el primer párrafo a que aludimos: «Elevados los jefes militares a la tribuna popular, elevados por una reclamación tan solemne como ésta, recibiendo un honor tal como peculiar a sólo los fundadores de la independencia del país ¿cuántas no son las garantías que ofrecen a las libertades públicas? ¿Por qué género de envilecimiento no tendrían que pasar hasta prostituir la dignidad de Representantes y cometer traición al pueblo? Sobre todo ¿a qué vendría a quedar reducida esa temida dependencia del Ejecutivo? Incorporados en las cámaras, los jefes militares empezarían por afectarse del espíritu de cuerpo, por interesarse en su mejor reputación; tendrían que sujetarse después y respetar el fallo de la censura

pública; las leyes que se dictaren las mirarían como las obras de sus propias manos. ¿Sería fácil desde entonces que empuñaran las armas para destruirlas? ¿La dependencia del Poder Ejecutivo las arrastraría tan fácilmente a la complicidad de un gran crimen? Inviolables en sus personas por sus opiniones como Representantes, ellos llevan en esta investidura una especie de sacerdocio político, y han tomado ya una posición nueva y de la que más tiene que temer que esperar ese poder con que hubieran de coligarse.»

Todo esto era de una verdad evidente. Porque nadie podrá dudar de los efectos del espíritu de cuerpo, sobre cada uno de los individuos que ingresen a una corporación cualquiera. Y si esa corporación es nada menos que la asamblea nacional ¿qué duda habrá sobre las disposiciones favorables de un soldado, puesto entre el compromiso de sostenerla como cosa suya, o el de obedecer a un gobierno que pretenda agredirla? Nos atrevemos a creer, que si Lavalleja hubiera sido Senador, y alguno de los militares sus amigos, diputados, no hace contra Rivera el movimiento insurreccional de 1832; del mismo modo que si Rivera y los suyos hubiesen ocupado igual posición bajo la presidencia de Oribe, otro sesgo toma la terrible contienda que nos trajo a la guerra grande. Casi todos nuestros males, que provienen del exclusivismo, reconocen en la falta de represión adecuada, esa facilidad de propagarse que los hace crónicos.

Veamos ahora, cómo los jefes militares, después de haber reducido a la nulidad los escrúpulos de los constituyentes sobre la influencia perturbadora que implícitamente les atribuía la exclusión, pulverizaban sus juicios sobre las condiciones de elegibilidad. «¿Y qué más? —decían— el honor que se nos nie-

ga, y que sólo porque es honor lo pedimos; el deber que nos imponemos, este documento, que pasará con nuestra conducta a la posteridad; el poder de las leyes, la censura de la opinión, lo que hemos hecho ya por nuestra patria, y lo que ella aún tiene derecho a exigirnos; también nuestra reputación, consignada ya en la historia de nuestro país ¿no son fianzas bastantes a satisfacer los mínimos escrúpulos de la ley reclamada? ¿No alcanzan a presentar, si no imposible (porque nada lo es en la debilidad del hombre), al menos muy difícil la colusión criminal con el Ejecutivo? Si nada de esto satisface a los legisladores ¿qué es, lo que se exige entonces? ¿En dónde, en qué clase de la sociedad por caracterizada que sea, nos mostrarán mayores probabilidades en favor de la libertad e independencia de un diputado? Nadie lo deseara mejor que los jefes reclamantes, porque nadie tampoco más que ellos puede desear la tranquilidad de su patria, pendiente, sin duda, de la armonía y de la independencia de los poderes que la rijan.»

Tales fueron las razones de mayor peso, en que fundaban los militares de la Independencia su justa reclamación. La Asamblea Constituyente, a pesar de que llegaron a tiempo, rehusó oírles, en lo que no sólo hizo mal, sino que procedió arbitrariamente; pues siendo toda una clase de sociedad la que se presentaba en queja, se la desheredaba, por el prurito de innovar sin necesidad ninguna. La solicitud de los jefes militares, quedó por lo tanto encarpeta, contentándose ellos con hacerla imprimir para testimonio de su desaire. Y en resumen, el artículo 25 recibió la más amplia sanción, pasando a ser un manantial de trastornos y odiosidades inextinguibles.

De seguro que si el estado de paz hubiera favorecido el desarrollo de las cuestiones constitucionales, en una forma meditada y tranquila, los militares habrían alcanzado que se les oyese por las legislaturas ordinarias, y tal vez habrían provocado una reforma encaminada a ahorrar muchas dificultades a la generación actual. Pero el espíritu de exclusión y turbulencia que dominó forzosamente a los gobiernos constitucionales primitivos, dejando sin acción política a una clase tan poderosa, la empujó a la lucha armada, haciendo imposible todo orden regular. Vino la guerra con su cortejo de inquietudes y miserias, y el soldado dió la espalda a sus pacíficas aspiraciones de legislador, para correr en busca del peligro que constituye la tentación y el estímulo de su carrera.

La constitución misma quedó de hecho abrogada. Gobiernos dictatoriales sucedieron al último gobierno legal cuyos poderes expiraron frente a la invasión extranjera, y una representación accidental constituida con los jefes superiores de los ejércitos y los altos funcionarios de la administración, asumió las facultades del Poder legislativo. En tal emergencia, no faltaron sin embargo, algunas tentativas para conservar el espíritu constitucional entre el pueblo. La prensa de la época hizo en Montevideo, continuas alusiones a la necesidad de aproximarse en lo posible al régimen político que había formado nuestro vínculo nacional. Más tarde, el Instituto de Instrucción pública, cometió al Sr. La Sota, uno de los ciudadanos más útiles, instruidos y modestos, la confección de un *Catecismo Constitucional* para texto de enseñanza, y por último, la *Biblioteca del Comercio del Plata*, publicó la constitución acompañada de

algunos de los documentos oficiales que la habían precedido.

Concluida la guerra, y vueltas las instituciones a su juego normal, tomaron mucha importancia los estudios constitucionales, como que el Cuerpo legislativo debatía arduas cuestiones y la prensa extendía y comentaba esos debates por todo el país. Terció en la polémica, hacia 1852, con un opúsculo titulado *Catecismo Político*, el Dr. Dn. Eduardo Acevedo, quien a pretexto de hacer una obra para los niños de las escuelas, formulaba el primer comentario elemental íntegro de la constitución uruguaya. Según el autor, el plan y desarrollo de su trabajo, estaba calcado sobre el que hizo con igual motivo el ciudadano español que explicó la constitución de 1812 a la infancia de su país, de manera que remitía a él los elogios o vituperios de que fuese susceptible la obra. De todas maneras, los que han explotado el nombre del Dr. Acevedo, para colocarlo en las filas de la incredulidad que nos corroe, no harían mal en pasar la vista por esas páginas sencillas, que son un mentís a semejantes aseveraciones.

Pero ni ese trabajo ni los que le antecedían, fueron parte a evitar las desgracias y fracasos que sobrevinieron. La paz de 1851 había sido una tregua, y los partidos políticos, cada vez más encelados entre sí, se lanzaron de nuevo a la guerra, con un furor que les hizo olvidar las conveniencias más primordiales. Vino a complicar la situación, otro elemento de anarquía, hasta entonces latente por su falta de cohesión propia. Una nueva entidad —el partido *conservador*— surgió entre los dos partidos tradicionales que hasta entonces se disputaban el mando; formando una colectividad de hombres a

quienes menos que a ninguno convenía el nombre pacífico que se habían dado. Jamás se vió actividad tan centellante ni propósitos tan aventurados como los que puso en juego ese partido, siendo tal la conmoción producida en los ánimos por sus arrebatos sin límites, que el país se desorientó en absoluto, y los dos partidos tradicionales espantados de un desorden que parecía precursor de la disolución nacional, pactaron una fusión, para luchar juntos contra enemigo tan temerario.

Ya se deja entender, que en semejante estado de cosas, no estaban los ánimos para entregarse a disquisiciones científicas, así es que los comentadores de la constitución, no sólo no abundaron por entonces, sino que ni siquiera aparecieron. Las interpretaciones y los comentarios positivos que se hacían entonces, no giraban sino sobre la elección presidencial, y era el cuerpo legislativo, influído por las exigencias de los bandos, quien resolvía de un momento a otro las cuestiones, a fin de preparar para cada nuevo presidente, la mayor suma de legalidad que fuera compatible con la inopinada salida de su antecesor. Llegó a romperse hasta con la doctrina de la correlación y complemento necesario de los artículos constitucionales entre sí, siendo D. Juan Carlos Gómez el inventor de la travesura, cuando propuso y obtuvo la convocación de una doble Asamblea, sin haberla hecho preceder de ninguno de los trámites sustanciales de un acto tan solemne como es ese, en el cual ha de tratarse nada menos que el cambio de la forma de gobierno. El ruido de todos estos desvaríos, trascendió de tal modo al exterior, y fué tan maravillosamente explotado por los que aspiraban a cubrir sus faltas publicando y exageran-

do las nuestras, que el nombre de la nación quedó por los suelos, apareciendo entonces en el exterior esa serie inacabable de libros, folletos, artículos políticos y discursos parlamentarios, en que se formula nuestro descrédito en todas las lenguas y se distribuye por todos los ámbitos del mundo conocido.

La nueva generación no podía ser indiferente a una cruzada tan implacable contra la patria, así es que comenzó a volver por el crédito de su nombre. El camino adoptado, fué el que aconsejaba la prudencia, y en vez de oponer insulto contra insulto, se dedicó al examen de las instituciones y de la historia nacional, al cultivo de las ciencias sociales y a la crítica, aunque no siempre lo hizo con espíritu tan desprevenido de malos resabios, que no merezca oportunas censuras. Hubo —y esto era por el año 1870— una verdadera resurrección cívica en todo el país. Contra el espíritu de anarquía que nos es atribuído, se levantó el espíritu de asociación, fundando por doquiera centros literarios, políticos y de enseñanza que agruparon toda la juventud inteligente. Los viejos literatos y pensadores que habían conservado viva la esperanza de esa regeneración posible, estimulaban y aplaudían su crecimiento provechoso, disimulaban los errores de los catecúmenos del saber, y saludaban alborozados todo nuevo nombre que aparecía en la escena.

Ocupó desde luego un rango distinguido entre los mejores, el Dr. D. Carlos M. Ramírez, cuya dotación intelectual en edad tan temprana como la suya de entonces, hacía concebir esperanzas poco comunes. A los grandes instintos de escritor que denunciaba la claridad de su estilo y la elegancia de su dicción, juntaba la facilidad de discurrir sobre temas

complejos, y de asimilarse los conocimientos al parecer más ajenos a sus gustos peculiares. Temperamento político, no por eso descuidaba el cultivo de la literatura y la ciencia, y se le vió abordar a un tiempo el periodismo de combate, la novela, el cultivo de la poesía y la enseñanza profesional. Pero esta multitud de quehaceres, si bien contribuyó a perfeccionar su estilo, limitó la serenidad de sus vistas en las arduas cuestiones del profesorado, dando a su enseñanza un tono agresivo, hijo de las impaciencias de momento, y resultante de la tensión nerviosa que producen los apuros del espíritu. Llamado a enseñar en una edad en que la inmensa mayoría no ha concluído aún de aprender, el Dr. Ramírez llevó a la Universidad, junto con su novedosa aparición juvenil, el dejo de sus apasionamientos sectarios, haciendo de la cátedra de Derecho constitucional confiada a sus talentos, un centro de propaganda activa contra la Iglesia católica, a cuya doctrina y proceder atribuyó el atraso y los sufrimientos del mundo.

El testimonio de esta aserción, se encuentra en la serie de *Conferencias* sobre la materia, publicadas en las columnas de *La Bandera Radical*, revista político-literaria fundada y dirigida por el autor desde el mes de enero de 1871 en que ella vió la luz, hasta el de octubre del mismo año en que cesó. En el amplio camino recorrido por esas conferencias, que empiezan con un estudio sobre la naturaleza y actual estado de la ciencia constitucional en el mundo, y abarcan después al hombre en todas sus relaciones sociales, no ha podido desprenderse el profesor del espíritu de inquina que le exaspera contra la religión, aprovechando las oportunidades más ajenas al asunto para manifestarlo sin embozo, como si temie-

ra que sus discípulos hubiesen de olvidar este punto primordial de su enseñanza. En alguna ocasión, empero, el buen sentido del hombre superó a los delirios del sectario, dejando escapar estas palabras: «Al bosquejar estas conferencias hago un verdadero sacrificio de vanidad; no forman ellas ni llegarán a formar nunca, un texto para el uso constante de la clase; son las inspiraciones de hoy, que sirven para el día de hoy y nada más; indicación ligera de las materias que debemos estudiar y discutir cada semana —en ese estudio y en esa discusión confío para el buen éxito de nuestras tareas escolares; apuntes de cartera sobre el científico viaje que emprendemos, con el justo anhelo y el deliberado empeño de llegar a la verdad y de alcanzar el bien— ese anhelo y ese empeño nos garantizan el arribo a feliz puerto. (Conf. IV.)»

Leyendo esta declaración, más de una vez hemos pensado si sería justo traer al debate las ideas emitidas en cátedra por el Dr. Ramírez, cuando ella deja suponer algo como un previo deseo de abandonarlas al olvido. También nos ha ocurrido, si se desconfiaría de la lealtad de quien fuese a remover improvisaciones de quince años atrás, para juzgarlas con frío criterio y copia de datos, que la edad, el medio de acción y la preparación respectiva, no permitían tener ni al autor ni a su crítico en aquellos momentos, y que por eso mismo hacen desfavorable la posición del primero, dando la mayor parte de las ventajas al segundo. Pero estos escrúpulos se han desvanecido ante tres consideraciones de fuerza mayor, a saber: 1<sup>ª</sup> que el Dr. Ramírez, librando a la publicidad sus conferencias de Derecho constitucional, las ha hecho patrimonio común de la crítica, y

parte integrante de las ideas en circulación que cada cual tiene el derecho de examinar, ratificar o combatir; 2ª que el Dr. Ramírez, habiendo progresado en su instrucción historial y filosófica, no por eso ha corregido el fundamento de sus creencias, lo que vale decir que moralmente es el mismo hombre; 3ª que las conferencias del Dr. Ramírez, constituyen un libro de consulta para los estudiantes de la Universidad, lo que importa afirmar que actúan de un modo permanente en la inteligencia de la juventud que aspira a adquirir títulos académicos. Teniendo presente todo esto, nuestro ánimo no sólo se ha tranquilizado, sino que se ha robustecido en la certidumbre de cumplir un deber, abordando la crítica de los trabajos científicos del fundador de la cátedra de Derecho constitucional en la Universidad de Montevideo.

El programa de esos trabajos, lo indica el mismo autor en las siguientes palabras: «Creo, como Grimke, que el derecho constitucional no es solamente la ciencia de lo que es, sino de lo que debe ser, y en adición a estas dos cosas, de lo que debe hacerse que sea. Encerrarse ciegamente en el estudio de un Código fundamental, es suponer que se ha llegado a la última expresión de la verdad, que las instituciones son inmutables y que los pueblos no progresan; ahora bien, ya vimos al terminar nuestra tercer Conferencia (*no publicada hasta ahora*) que la Constitución de 1830 no llena las condiciones generales del ideal cuya luz clarea en los horizontes tormentosos de la América; que se manifiesta en la República una extraña fuerza de expansión, tendente a desprenderla de las viejas riberas a que se encuentra vinculada; que misteriosas ráfagas empujan nuestra

nave hacia las presentidas regiones donde debe operarse una transformación radical de nuestro ser político.» No comprendemos por qué ha de ser incompatible el desenvolvimiento de las doctrinas constitucionales con el estudio concreto de una constitución, cuyo examen sugiere indispensablemente los argumentos en pro o en contra que la ciencia facilita para rebatir o confirmar sus preceptos. Pero sea de ello lo que fuere, la amplitud dada por el Dr. Ramírez a su programa de enseñanza, y el deseo de mostrar lo que *debe hacerse que sea* nuestra constitución, le impidieron explicar a sus discípulos, como tendremos ocasión de verlo, lo que nuestra constitución *es* y lo que *debe ser*.

Las exigencias de una crítica ordenada, nos obligan a dividir el curso constitucional del Dr. Ramírez en tres secciones, analizando en la 1ª todo lo que se relaciona con la religión del Estado o sea con el artículo 5º de la constitución y sus concordantes; en la 2ª todo lo que se relaciona con la soberanía popular, o sea con los artículos 1º a 4º y 9º a 10º de la constitución; y en la 3ª todo lo que se relaciona con los derechos individuales, o sea con los artículos 130 a 147. Esta división es tanto más necesaria, cuanto el autor ha prescindido de todo método en su vertiginosa carrera al través de los tiempos, yendo y viniendo de un tópico a otro sin arredrarle consideración alguna; de manera que, si a pesar de nuestras precauciones, se nos ve ir desbocados algunas veces tras de él, no se extrañe, porque no es a nosotros a quien nos falta el freno, sino a él que lo ha sacudido para correr más a sus anchas. En controversias de este género, quien las provoca asume a la vez la responsabilidad del método y la preferencia de la

materia, obligando al contrincante a seguirle por entre los vericuetos de la argumentación sembrada en el camino, sin más reglas que su gusto ni más autoridad que sus antojos.

Bastaría para juzgar las ideas fundamentales del Dr. Ramírez, una transcripción simple de los primeros párrafos de su *Conferencia* inaugural. Hagamos esa prueba, a fin de confirmar nuestro dicho, obviando de paso discusiones que más adelante dificultarían la réplica. «Desde que la teoría del libre examen —dice el autor— proclamada casi simultáneamente en los tres pueblos que guían la civilización europea —en Alemania por Lutero, en Inglaterra por Bacon, y en Francia por Descartes— vino a cerrar aquella era de vergonzosa servidumbre intelectual, que encadenaba el pensamiento en las decrepitas formas de las tradiciones bíblicas, proscribiendo a la razón en el Índice, martirizando a la verdad en el tormento y quemando al genio en las hogueras, todas las ciencias físicas y abstractas, aquellas ciencias que no estudian la personalidad del hombre ni su destino en el juego de las sociedades civiles, recibieron un impulso vigoroso y general que ha realizado transformaciones sorprendentes, y cuya influencia no se detendrá sin duda hasta que la razón humana llegue a cerrar el libro de la sabiduría infinita »

Esta subversión de criterio, en que se insulta a la Biblia y se reconoce como uno de los mayores obremos del progreso humano al filósofo católico Descartes, todavía se hace más evidente en el párrafo que va a leerse: «La Iglesia del Papado —prosigue el Dr. Ramírez— renegando del espíritu de vida inmortal y progresivo que Jesucristo representó como ningún otro de los grandes hombres, pretendía

haber agotado los tesoros de la ciencia en sus dogmas inmutables, y no reconociendo más procedimiento intelectual que el raciocinio comprimido en las féreas formas del silogismo escolástico, condenaba y perseguía como sacrilegios horribles cuantas ideas pudieran traer al mundo una sílaba de verdad para agregar a los antiguos dogmas, o un descubrimiento cuyo alcance superase los esfuerzos de aquella dialéctica vacía, que, según la cruda expresión de Michelet, en vez de un pueblo de sabios, esparció un pueblo de zonzos sobre toda la superficie de la Europa.»

Demos de barato que hayan sido zonzos, San Agustín y Copérnico, S. Gregorio el Grande y el Cardenal de Cusa, Godofredo de Bovillon y Luis IX de Francia, el príncipe Enrique de Portugal y Vasco de Gama, Isabel I y Cristóbal Colón; demos también de barato que el Salvador del mundo no pase de un grande hombre, agradeciendo que se le tenga por el mayor de todos, en este siglo en que se cotizan tan bajo las acciones de los grandes hombres; y sigamos al Dr. Ramírez en los puntos capitales de su exposición. «Desde que el hombre —continúa— se replegase sobre sí mismo, con un espíritu de libre investigación, y estudiase su destino independiente, y comprendiese su misión responsable y sagrada en el grandioso plan del universo, los vínculos entre la personalidad humana y la personalidad divina, quedaban directamente establecidos por el testimonio individual de la razón, sin necesidad de intermediario alguno, apareciendo el sacerdote como un agente subversivo de los altos designios en que la Providencia se revela; y de esta verdad elemental, partiendo siempre de los mismos principios psicológicos, ya que

no se necesita intermediarios entre la divinidad y el hombre, menos ha de necesitarse intermediario entre el hombre y la naturaleza, que le está sometida por el vínculo del trabajo individual, apareciendo entonces el señorío feudal y toda la organización que a semejanza suya había tomado la industria, como usurpaciones odiosas del derecho, también por la Providencia establecido en el eterno destino de los hombres; y de esta verdad irrecusablemente lógica partiendo de iguales principios todavía, si no se necesita intermediario, entre el hombre y la divinidad, que le es infinitamente superior, ni entre el hombre y la naturaleza, que le es completamente extraña, mucho menos ha de necesitarse intermediario, entre el hombre y la sociedad que si no es su obra, es a lo menos la esfera de su propia actividad, y que le pertenece por el vínculo generador de la soberanía individual, apareciendo en fin el derecho divino de los reyes, como un atentado monstruoso al derecho divino de los pueblos, que la Providencia ha promulgado para complementar ese plan moral del Universo, en el cual sólo seríamos uno de los innumerables elementos de armonía, si no tuviésemos el sublime privilegio de concebirlo en nuestro espíritu y amarlo en nuestro corazón, como el ideal supremo de la vida.»

No sabríamos conciliar en lo que se deja transcrito, nuestra admiración por la verbosidad del estilo, con la que nos arranca el cúmulo de contradicciones en que cae el escritor. Por que haber afirmado anteriormente que las decrepitas formas bíblicas proscribían toda investigación racional, y darnos de seguida como una conquista del libre examen el establecimiento de los vínculos entre la personalidad humana y la divina por el testimonio individual de la razón,

cuando es dogmático entre los católicos que Dios puede ser conocido por la simple razón natural, importa declarar que el libre examen no ha servido en este caso para nada. Tampoco sabríamos conciliar la afirmación del Dr. Ramírez de que la naturaleza está sometida al hombre por el vínculo del trabajo individual, con la que hace después sobre que la naturaleza es completamente extraña al hombre. Y menos podríamos conciliar todavía, la lógica y el buen sentido, con la conclusión definitiva a que llega el autor en el párrafo inmediato siguiente al que acabamos de transcribir, y en el cual se expresa así. «Ésta era la revolución que pretendía sofocarse con el movimiento de la filosofía del siglo XVIII, y el día en que Mme. de Stael llena de vivas esperanzas, veía pasar desde su balcón de la plaza de Versailles, tras del majestuoso monarca, del imponente clero y de la fastuosa nobleza, una larga fila de hombres taciturnos, severamente vestidos de negro, ese día los representantes de la revolución se agregaban a la comitiva de las tres grandes usurpaciones de la Europa, para ponerles el pie encima, y levantar a la humanidad, libre de las cadenas ominosas que le había legado la Edad Media, transfigurada por la solemne declaración de todos sus derechos naturales, imprescriptibles y sagrados.»

Romanticismo puro. Desde luego, los representantes del pueblo llano en Francia, no necesitaban andar taciturnos y vestidos de negro, para actuar en los negocios públicos. Actuaban ya desde el siglo XII como munícipes en sus respectivas ciudades, y desde el reinado de Felipe el Hermoso, en el siglo XIV, constituían aquellas célebres asambleas, que bajo el nombre de *Estados generales*, llegaron muchas veces

a ejercer el poder supremo. Y en cuanto a las pretendidas *cadenas omisosas* que había dejado la Edad Media a la Europa ¿habrán acaso contribuído a forjarlas la *Carta Magna* de Inglaterra, las repúblicas de Italia y Suiza, las cortes de Aragón y Castilla, los parlamentos y universidades de la Europa occidental, las Cruzadas que abrieron emporios desconocidos al comercio y la industria, la *Divina Comedia* del Dante, la *Suma* de Santo Tomás, la brújula, la pólvora y la imprenta, descubrimientos y trabajos todos de la Edad Media?

El Dr. Ramírez no vacila en contestar afirmativamente, y la razón que da para ello merece tomarse en cuenta. «La Europa católica y feudal —dice— creyó ver en la resurrección de la antigüedad perdida u olvidada, algo como el descubrimiento de un Edén que avergonzaba su barbarie, pero el mundo moderno regenerado por nociones más altas de los destinos humanos, no puede ver en la Edad Antigua como en la Edad Media sino diversas estaciones del Calvario que la humanidad ha recorrido antes de transfigurarse en los eternos resplandores de la democracia y la república. Si los principios necesitan el bautismo de grandeza y heroísmo que reciben en las inmortales hazañas de la historia, ahí están, frescos y vivaces todavía, los anales de la revolución francesa, como el manantial inagotable de la gloria regeneradora y sublime. Hasta la obligada evocación de Bruto, cede su puesto en las inspiraciones de la poesía más vulgar; como lo observa un historiador de nuestros días, el homicidio heroico no nos aparece ya confundido con el tieso y lívido espectro del matador de César, sino con la dulce y palpitante imagen de Carlota.»

Con lo dicho, sobra para juzgar los principios que sirvieron de norma a este joven comentador de nuestra constitución nacional. En materia religiosa, un deísmo acomodaticio. En filosofía, un racionalismo impalpable. En historia, un olvido de mal gusto respecto a los hechos más vulgares. Y en política, la sanción del asesinato, siempre que sea ejecutado en formas dulces y palpitantes. Muy encarnados deben estar los principios de verdad y justicia en el corazón de la juventud que cursa las aulas universitarias, para que después de semejante enseñanza, no haya pegado fuego por los cuatro lados a la República.

Conocidos los principios del comentador, hemos de decir que igualmente pernicioso aparece su punto de partida sociológico. Para el Dr. Ramírez, el verdadero génesis de la sociedad está en la Revolución francesa, antes de la cual no reconoce otra cosa que esclavitud, miseria y despotismo. Lo que vale tanto como decir, que los revolucionarios franceses no tenían filiación humana alguna, y que la Francia, al igual que las otras naciones europeas, salía de la nada a la vida, improvisando a impulsos de una ciencia infusa, todas las ideas que formaron la trama de su largo y doloroso combate. Pero ¿cómo hemos de concederle al Dr. Ramírez semejante afirmación? Los pueblos europeos, a la caída del Imperio romano, fueron presa de las tribus nómades de bárbaros, cuyos jefes se establecieron donde la suerte de las armas o las facilidades del terreno les dejaba un albergue. Nació con esto el feudalismo, que fué un gran progreso, porque fijó aquellas hordas a la tierra, inició el sistema federativo de las provincias y resucitó el sistema municipal; abriendo de ese modo el surco de las nacionalidades que más tarde habían de com-

plementarse bajo el cetro de los reyes llamados absolutos. Desde aquella fecha data el comienzo de la Edad Media, que no fué otra cosa por el momento que la asimilación de los progresos antiguos dentro de un nuevo crisol, y su difusión sobre la sociedad bajo los auspicios de una doctrina religiosa, que equiparaba al señor y al siervo en la igualdad esencial de las almas, y prometía a los desgraciados de este mundo, recompensas y premios en el otro. El papel de la Iglesia, que era quien propagaba esa doctrina, fué eminentemente civilizador y progresista, pues no sólo suavizó los rudos perfiles de aquellas hordas guerreras, sino que las estimuló a buscar en el trabajo intelectual y material los elementos para adelantar la civilización recibida, y legarnos ese patrimonio grandioso de ciencia y de arte, que agradecemos tanto menos cuanto más proficuo ha sido para nosotros.

La Francia no fué extraña a este movimiento regenerador, y no sólo cosechó sus frutos, sino que contribuyó a sazonarlos para la cristiandad. Su título de *Hija primogénita de la Iglesia* demuestra como le viene de antiguo su conversión, y las luchas sostenidas para buscar primeramente el imperio occidental, luego para fundar la monarquía feudal y por último para establecer la unidad nacional, luchas que duran desde Carlomagno hasta Luis XI, abarcando un período de ocho siglos, demuestran que no le eran desconocidos a la conclusión de la Edad Media, ni los principios que presiden la organización de las nacionalidades, ni las concesiones que es necesario hacer a la libertad pública para conservar esa organización. Al despuntar la Edad Moderna, tenía ya la Francia, todos los elementos constitutivos de su ser político y social funcionando en las instituciones,

porque tenía los parlamentos o tribunales de justicia, los estados generales o cuerpos legislativos, los municipios y los gremios industriales. ¿Cuál de estas cosas inventó la Revolución, para que se diga que ella es la génesis de la sociedad francesa? Y si no las inventó para la Francia que ya las tenía ¿cómo podía haberlas inventado para la Inglaterra regida desde siglos atrás por su *Carta Magna*, o para la Alemania y la Italia subdivididas en municipios y principados federales, atestadas de sabios y de artistas, pobladas de universidades y bibliotecas donde podía beberse a torrentes el caudal de las mejores doctrinas?

No diremos que la Revolución francesa haya dejado de producir algunos bienes a la Francia, pero no podemos asentir a que los haya producido todos. La Revolución, por otra parte, mientras estuvo bajo la conducta de hombres sensatos, es decir, mientras tuvo por eco a la Asamblea Constituyente, fué parca en sus primeras medidas. Hizo su *Declaración de los derechos del hombre*, que es una mala copia del Decálogo; reorganizó la administración de justicia, creando la corte de casación, los jueces de paz y el jurado; suprimió los mayorazgos, fijó la circunscripción territorial de la Francia dividiéndola en departamentos y uniformó las pesas y medidas bajo el sistema decimal. Pero de ahí para adelante, los sucesos políticos se precipitaron de tal modo, y la anarquía de las opiniones fué tan grande, que las aberraciones se sucedieron sin intermitencia. La amortización de los bienes de la Iglesia, que fué un despojo, y la constitución civil del clero que fué una enormidad, inauguraron aquella era de despropósitos, entre los cuales no debe omitirse la emisión de los *asignados*,

y el decreto contra la reelección de sí mismos que dieron los constituyentes, entregando el país por un lado a la ruina financiera, y por otro a los demagogos de peor estofa. Entonces empieza aquella lucha sangrienta, en la que los nombres de Marat, Danton y Robespierre, indican una puja miserable sobre quien asesinará mayor número de sus semejantes; y si los soldados franceses, dolidos de tanta iniquidad, no hubieran buscado la gloria de sus armas afrontando la muerte contra las coaliciones europeas, de seguro que la Revolución habría echado a la Francia en el lodo, después de haberla encharcado en su propia sangre.

He aquí la verdadera síntesis de la Revolución hizo algunos bienes a la Francia, hizo muchos males en cambio, y no trajo nada de nuevo al mundo. La *Declaración de los derechos*, la plagió de la Biblia; la organización de la justicia y aun el regicidio, los tomó de Inglaterra; la unidad territorial la tenía a la vista en España y casi todos los pequeños estados de la Europa occidental, la supresión de los mayorazgos no era un descubrimiento, y el sistema métrico decimal estaba en los archivos de la Academia pidiendo aplicación. ¿Qué le queda pues a la humanidad, de ese sublime génesis de la sociedad redimida? Un pobre rey echado al cadalso con su familia, y seiscientas mil cabezas separadas de sus troncos!

Se ve que el Dr. Ramírez erró grandemente, al señalar a sus discípulos la Revolución francesa como punto inicial de la regeneración humana. No ha errado menos, al presentar paralelamente a este hecho, la religión católica como elemento retardatorio, y al sacerdote, ministro de esa religión, como agente subversivo de todo progreso moral. Desde

luego, el Dr. Ramírez debió haber tenido en cuenta antes de fallar sin apelación en este punto, que la religión católica, considerada en su simple condición científica, es uno de los más grandes progresos que haya realizado la humanidad en la esfera intelectual. Por ministerio de sus tradiciones escritas, es la religión quien nos da el más antiguo libro de información historial que tenemos, y el que más acabadamente aclara nuestro origen. Por efecto de sus disquisiciones filosóficas, es la religión quien ha sondeado con mayor ahinco los abismos del espíritu humano, llevando la atención de los sabios a ese terreno, con una insistencia que ha concluído por triunfar de todos los inconvenientes. Y por efecto de su propia unidad, ha impreso tal consorcio entre las diversas ramas del saber, y una trabazón tan fuerte entre todos los conocimientos, aun entre los que parecían más ajenos a su dominio, que ha conseguido formar la ciencia universal, sin destruir las actividades particulares. ¿Quién plantea hoy una cuestión científica de cualquier género, que no le lleve a la teología?

Y si esto es evidente con relación al progreso científico ¿lo es acaso menos con relación al progreso moral? La religión católica concibe a Dios, como la suma de todas las perfecciones, e incita al hombre a que le imite hasta donde su imperfección lo comporte. ¿Es esto o no un progreso positivo para las costumbres, las ideas y las pasiones? Si el espejo de nuestra conducta ha de ser la perfección misma (*Sed perfectos, como vuestro Padre celestial es perfecto*) ¿cómo puede acusarse de retardataria a la doctrina religiosa que dignifica de tal modo las aspiraciones del ser humano? Hijos todos de un mismo

Padre que es Dios, hermanos todos en Jesucristo, nuestro altísimo origen nos hace iguales a pesar de las desigualdades de la tierra, y fija la nobleza del hombre, no en el nacimiento ni en la fortuna, sino en la virtud del corazón. Debido a ello es que la Iglesia, considerando el sacerdocio como la más alta investidura que pueda conferirse, la ha dejado, empero, libre a todos los que la deseen; y han sido y pueden ser sacerdotes, obispos y pontífices, los pobres de nacimiento y los humildes de condición, siempre que tengan un deseo ardiente de servir a Dios, y una vocación decidida en favor del prójimo.

Mas constituyendo la religión en sí misma, una doble enseñanza moral y científica, es llano que requiere disposiciones adecuadas a hacerla. De esa necesidad ha nacido la disciplina sacerdotal, que velando por la integridad de las costumbres, impone al clero sus obligaciones. Es indiscutible que quien está destinado a enseñar, deba antes aprender, pues sería absurdo poner la moral del pueblo y su adelantamiento científico en manos torpes o en espíritus conturbados por la duda. A cegar estos escollos se dirige la enseñanza de la Iglesia con respeto al clero, quedando la misión del sacerdote definida y aclarada por la naturaleza de sus propias obligaciones. ¿Qué hay en esto de subversivo? Nosotros creemos que no hay nada, pues si declaramos *agentes subversivos* a los sacerdotes, que en último resultado son maestros de moral y teología, tendríamos que declarar agentes subversivos de todo progreso humano, a los maestros seculares que enseñan cualquier ramo de ciencia.

Pero admitiendo que el sacerdote subvierta el orden lógico de las cosas, debe haber prueba evidente de ello en la historia, ya que hace diecinueve siglos

que la Iglesia gobierna por medio de sus ministros. ¿Dónde hallará el Dr. Ramírez esa prueba, para justificar su aserción? Si abre la historia de Inglaterra, por ejemplo, encontrará que el iniciador de la civilización inglesa es un sacerdote, el monje Agustín; que otro sacerdote, el primado Tomás Becket, es el único inglés que bajo el despótico reinado de Enrique II se atreve a oponer una resistencia moral a la indómita energía de aquel príncipe avasallador; que otro sacerdote, el arzobispo Langton, es quien arranca al rey Juan la *Gran Carta*, origen de todas las libertades inglesas; y por último, que son tres sacerdotes, los religiosos Peyto y Elstow y el obispo Fischer, quienes, juntamente con el canciller Tomás Moro, salvan el honor de Inglaterra bajo la tiranía de Enrique VIII, el más depravado de los monarcas. Si abre la historia de Francia, encontrará vinculadas al sacerdocio las mayores glorias de aquella nación, desde San Remigio que unge en la pila bautismal la frente de Clovis, hasta Richelieu que complementa la unidad francesa. Si abre la historia de España, los nombres de Cisneros, Mendoza y Las Casas, bastan para dar una idea de lo que son el genio, el patriotismo y el amor de la humanidad actuando para cimentar la grandeza de un pueblo. Y si por complemento de información quiere abrir la historia de Italia, allí en cada página encontrará un gran nombre, desde la admirable jerarquía del Papado, hasta la sucesión de los fundadores de órdenes religiosas que supieron conservar al mundo los tesoros de la ciencia y del arte en los archivos y bibliotecas de sus conventos. De manera que el testimonio de los hechos, es contraproducente para la afirmación del Dr. Ramírez, y en vez de subversiva, resulta bené-

fica al progreso moral y político de las naciones, la influencia del sacerdote católico.

Y si de los propagadores de la doctrina, pasamos a la doctrina en sí misma, fácil será también demostrar con el testimonio de los hechos, que tanto mejores fueron los gobernantes laicos, cuanto más católicos se mostraron en las prácticas de la vida. Respondan de ello sino, S. Esteban y Santa Isabel de Hungría, S. Enrique de Alemania, S. Eduardo de Inglaterra, S. Wladimiro de Rusia, S. Fernando de España, S. Wenceslao de Bohemia, Santa Eduvigis de Polonia, S. Luis de Francia, Santa Isabel de Portugal, conjunto admirable de soberanos, que los pueblos recuerdan con amor y respeto, y que la Iglesia ha elevado al honor de los altares. Respondan también, los millares de hombres de todas las condiciones, hidalgos y plebeyos, industriales y soldados, científicos e indoctos, desde Gutenberg hasta Shakespeare, desde Pedro el Ermitaño hasta Sobieski, que han propagado la doctrina católica con el ejemplo, siendo admiración y gloria de sus contemporáneos en las letras o en las armas, en el progreso material o en la virtud. De donde se sigue, que las doctrinas de la Iglesia, son altamente adecuadas a formar el corazón humano, y están maravillosamente destinadas a producir el esplendor de la sociedad.

Pudiera suceder, sin embargo, que se considerase parcial nuestra palabra, y que fuera impugnada con ese pretexto, aspirando a dejarla sin autoridad. Es presumible que en tal concepto no había de faltar quien dijese, que hemos tomado a la ventura un conjunto de hechos aislados, y aglomerándolos en una página, nos hemos servido de ellos como de un foco destinado a deslumbrar los ojos del lector.

Para prevenir semejante objeción llevaremos el debate a otro terreno, dándole mayor aire científico si se quiere.

Propongamos la cuestión. Toda idea, para imponerse a la aceptación de los hombres con la autoridad de la evidencia, debe revestir tres caracteres: racionalidad, utilidad y practicabilidad. Siendo el catolicismo una idea —la de la perfección humana— conviene demostrar que esa idea es racional, útil y práctica en su acepción más completa; con lo cual queremos manifestar, que no solamente lo es para determinados hombres o pueblos, sino para la humanidad toda, cualquiera que sea la condición en que se halle. A fin de que la demostración tenga toda la fuerza que ha menester, vamos a hacerla por medio de autoridades que respectivamente representan las escuelas racionalista, utilitaria y materialista, reservándonos únicamente deducir la conclusión final.

*Argumento racionalista.* Habla Julio Simon: «La religión católica es la única que ha comprendido con exactitud la necesidad de aconsejar a las almas, separándolas de la materia por medio de signos materiales. No satisfecha con multiplicar los templos y las capillas, coloca cruces por todas partes donde se extiende, sobre los monumentos, tumbas y encrucijadas de los caminos. Cuelga un rosario en la cintura de los fieles, y crea incesantemente objetos de devoción. No queda lugar en los templos donde no se vean cuadros, estatuas, imágenes y sentencias tomadas de la Sagrada Escritura, o de *ex-voto*. La inclinación a los oratorios domésticos, y en las fortunas más reducidas, a los rosarios, estampas y demás objetos devotos, es esencialmente católica. No se olvida

tampoco dicha religión de asociar las oraciones a todos los actos de la vida; multiplica las preces y aconseja que a menudo hagamos la señal de la cruz: a unos indica la oración mental, y a otros las prácticas devotas que apenas exigen la atención del ánimo, y pueden verificarse al mismo tiempo que cualquier trabajo; a todos suministra oraciones y fórmulas de adoración y amor. Los incrédulos dicen a cada paso que la religión consiste en estas formas exteriores, y muchas veces la simplicidad o la hipocresía corrobora esta opinión, desnaturalizando el sentido del culto y transformándole en prácticas supersticiosas; pero si profundizamos un poco más la materia, hallaremos que la cadena de obligaciones a que la vida está sujeta, las campanas que se oyen veinte veces al día, los emblemas del Calvario, las imágenes que se presentan a la vista, constituyen solamente una sentencia, que repetida bajo mil diferentes formas y en mil lenguajes distintos, dice pensad en Dios, adorad a Dios. No negaremos que los corazones predispuestos naturalmente a la piedad apenas necesitan este auxilio; pero las formas exteriores del culto están muy lejos de ser inútiles para la inmensa mayoría del género humano. Pudiéramos añadir que produce efectos hasta en los corazones más reacios. Éste es un hecho psicológico que sirve para demostrar con mayor evidencia, la necesidad que el hombre tiene de que le recuerden la idea de Dios, aunque sea por medio de signos materiales (1).»

La argumentación que acabamos de transcribir, no puede ser más llana. Ella no trata, ni del reconoci-

(1) Julio Simon — *El Deber* — Parte II, cap. IV.

miento del dogma, ni de la sanción de la disciplina, ni de nada de aquello que pueda rozarse con las bases en que reposa el edificio religioso. Apelando al sentido común, examina las condiciones externas con que la Iglesia se presenta al vulgo, y encuentra en esas condiciones un elevado tacto para llevar al hombre hacia Dios, una disposición adecuada para suscitar la fe en las almas. Colocado pues el catolicismo ante la razón pura, nada tiene de repulsivo para ella, con lo cual se ve que llena la condición primaria de toda idea destinada a imponerse a la aceptación de los hombres con la autoridad de la evidencia, o en otras palabras, que es una idea racional. Veamos ahora, si es también una idea útil.

*Argumento utilitario.* Habla Bentham: «Si se considera a los ministros de la religión como encargados de sostener una de las sanciones de la moral (la sanción religiosa), preciso es encargar su sostén a la misma rama que la policía y la justicia, a la seguridad interior. El clero es un cuerpo de inspectores y de maestros de moral, que forman, por decirlo así, la vanguardia de la ley; que no tienen poder contra los crímenes, pero que combaten los vicios de que nacen los delitos; y que, inculcando las buenas costumbres y la subordinación, hacen más raro el ejercicio de la autoridad. Si estuviesen encargados de todas las funciones que convenientemente se les podrían asignar para la educación de las clases inferiores, para la promulgación de las leyes, para el cuidado de diversos instrumentos y registros públicos, sería más manifiesta la utilidad de su ministerio. Cuanto mayor número de verdaderos servicios hiciesen al Estado, tanto menos sujetos estarían a los

males de los dogmas y controversias, que nacen del deseo de distinguirse, y de la impotencia de ser útiles. Conviene dirigir su actividad y su ambición hacia objetos saludables, para impedirles el que lleguen a ser nocivos. Bajo este concepto, aun aquéllos que no reconociesen las bases de la sanción religiosa, no podrían quejarse de que se les hiciesen contribuir a su manutención, pues participarían de sus ventajas. (1)»

Para apreciar en su justo valor la argumentación transcrita, conviene tener presente que la escuela utilitaria constituye todo su caudal filosófico con ideas subjetivas, y acomoda sus ratiocinios al juicio del hombre y no a la naturaleza de las cosas. Por consecuencia, esa escuela sólo condena lo que cree inútil, es decir, lo que supone incapaz de servir para los diferentes usos de la vida satisfaciendo nuestras necesidades. Así pues, no debe extrañarse que apegada como está a las materialidades del mundo, repunte inconvenientes y aun nocivas las controversias teológicas, pues supone tiempo perdido el que se emplea en esas elevaciones del espíritu hacia un ideal que mejora nuestra condición sin que nos apercibamos de ello. Pero por la misma razón de su materialidad, el testimonio se acomoda a nuestros designios. Y en lo que respecta a la latitud de la frase *ministros de la religión*, sea que los utilitarios se refieran al clero católico en absoluto, sea que también hagan entrar a los disidentes en la apreciación, juzgándolos a todos bajo una regla común, ello importa poco, pues en el primer caso aludirían a la Iglesia católica directamente, y en el segundo la aludirían

(1) Jeremías Bentham — *Principios del Código civil* — cap XIV, sec. II.

por implicancia; dejando siempre en pie la necesidad de la sanción religiosa para las leyes, y la utilidad del clero para la propaganda de la moral. De donde se sigue —y esto es lo que nos interesa patentizar— que sea por alusión directa, sea por involuación en un juicio general, la religión católica resulta no estar reñida con la utilidad.

*Argumento materialista.* Habla Bagehot: «El hombre desprovisto de juicio y de buen gusto suele ser impaciente; por esta razón suelen ir juntos al sentido delicado de la belleza y del tacto y la prudencia en las costumbres. Cuando las pasiones se agitan y la sociedad aparece como mar tempestuoso, la tempestad difícilmente llega a hacerse sentir en las puras y tranquilas regiones del arte; por consiguiente, el cultivo del buen gusto tiende a favorecer el ejercicio del buen sentido, nuestro principal apoyo en el mundo complejo de la vida civilizada. Es por esta razón que algunos principios de la religión aún siguen recomendándonos la templanza, que al fin y al cabo no deja de ser una condición esencialísima de todo lo que da buen resultado, de todo éxito en el sentido estrecho y material que pueda tener esta palabra; de seguro que podríamos señalar esta influencia en cien casos distintos; la mayor parte de los placeres que proporciona el cultivo de alguna facultad intelectual, nos impiden o tienden a impedir que nos lancemos con avidez a los placeres de la vida, y esta avidez que hace inquietos a los hombres y a las naciones, y les hace desear ardientemente la gloria y la fortuna, es causa de que se hagan muchas cosas que no debieran hacerse y que algunas de ellas se hagan muy mal, tan mal que el individuo que las hace

suele quedar por ellas muchas veces sin consideración y sin fortuna. (1)»

Aquí la alusión no puede ser más directa. El materialismo atribuye a la templanza la morigeración de las costumbres y apetitos, y la templanza es una de las cuatro virtudes cardinales que enseña la religión católica. Para el materialismo es perfectamente practicable la religión, y tanto, que bastan *algunos de sus principios*, como lo declara Bagehot, para dar la paz a la sociedad. Este reconocimiento explícito de la superioridad de una idea para modelar el carácter de los hombres y acentuar el progreso de los pueblos, arguye con toda fuerza en favor de nuestra tesis.

Llamadas pues a deponer en este litigio la filosofía y la historia, ambas deponen contra el Dr. Ramírez; y reforzado ese testimonio por el de los enemigos de la religión, se eleva a la categoría de un hecho indestructible. No es la religión católica un elemento retardatario del progreso social, ni es el sacerdote católico un agente subversivo. Si así lo fuesen una y otro, diecinueve siglos de experiencia y de combates, habrían decidido en contra de los dos. Porque si hay algo que asombra por su vitalidad, es esa Iglesia, firme como lo eterno, inmutable como la verdad; y si algo confunde por su misericordia, es ese sacerdote calumniado y perseguido, que ora por todos, y que desde la iniciación en la vida hasta la soledad de la tumba, acompaña al hombre con sus consuelos, sus preces y sus bendiciones.

Los Constituyentes uruguayos, conociendo por experiencia estas verdades, sancionaron la vigencia ofi-

(1) Walter Bagehot — *Origen de las naciones* — lib. v.

cial de la religión católica, y preceptuaron a los poderes públicos su protección. Tenían de su parte, al proceder así, la razón, la ciencia y la voluntad de la mayoría, elementos sobrados para ilustrar el criterio del legislador. Por eso es que nos sorprende el Dr. Ramírez, cuando pregunta en su *Conferencia XIII<sup>a</sup>*: «en virtud de qué derecho, de qué principio, o de qué conveniencia real se impone una Religión de Estado?» Y por eso es que le respondemos sin vacilar: si esa religión es la católica, se impone en virtud del derecho, de los principios y de la conveniencia real de la verdad. Con el mismo derecho, bajo la acción de los mismos principios, en nombre de las mismas conveniencias con que se impone la astronomía diciendo a los astrólogos: mis principios, serán de hoy en adelante vuestros principios, o no enseñaréis más. Con el mismo derecho, bajo la acción de los mismos principios, en nombre de las mismas conveniencias con que se impone la química diciendo a los alquimistas: basta de engaños y subterfugios; someteos a mi enseñanza, adoptad mis procedimientos, u os hago encerrar en la cárcel por embaucadores de gentes sencillas y decidores de la buena-ventura. Con el mismo derecho, bajo la acción de los mismos principios, en nombre de las mismas conveniencias con que la economía política se impone diciendo a los socialistas: a medida que insistáis en vuestra propaganda, reforzaré de tal modo la acción coercitiva del poder, que seréis tratados como enemigos públicos. Con el mismo derecho, bajo la acción de los mismos principios, en nombre de las mismas conveniencias, con que se impone la higiene diciendo a los viajeros. prohibo la libertad de tránsito a todo individuo procedente de países infes-

tados. En suma, con el derecho eterno de la verdad sobre el error.

Nuestra conclusión, resulta por lo tanto favorable al establecimiento oficial de la religión católica. La del Dr. Ramírez, por el contrario, resulta enemiga de esa solución. Sus últimas palabras al cerrar el debate de la *Conferencia* posterior a la que hemos citado, son éstas: «No hay derecho ni principio, ni conveniencia real que pueda en ningún caso autorizar el establecimiento de una religión de Estado *exclusiva*.» ¡Poder de las preocupaciones! ¿quién determinará hasta qué punto es capaz el liberalismo de contradecirse? No hay derecho ni principio, ni conveniencia real que justifique el establecimiento oficial de una religión exclusiva; pero las hay, para establecer una forma de gobierno *exclusivo*; las hay para establecer una enseñanza obligatoria *exclusiva*; las hay para establecer un servicio militar obligatorio *exclusivo*, las hay para establecer un sistema de penalidad *exclusivo*; las hay para establecer una condición *exclusiva* en la forma de votaciones; las hay para establecer una obligación *exclusiva* de testar! El poder público puede decretar todas las obligaciones morales y físicas que guste, menos la de adorar a Dios con arreglo a la verdad.

De lo dicho se infiere, cual es el criterio del Dr. Ramírez en punto a creencias religiosas. Libertad absoluta para todas las religiones, coexistencia necesaria de todas ellas. Mal virrey de la India inglesa sería el Dr. Ramírez, pues los sacrificios humanos forman allí parte del culto nacional, y la aplicación de su doctrina haría necesario el restablecimiento de aquellas hermosas ceremonias hoy abolidas; pero en cambio, sería excelente gobernador de Utah, donde

los mormones viven a sus anchas. Tomando la cuestión desde este punto de vista, convengamos en que habría verdadero peligro en adoptar las ideas del comentador, para aplicarlas a lo que nuestra constitución *debe hacerse que sea* en materia religiosa.

Dejemos ya este asunto, que reputamos fuera de controversia, por haber expuesto con la posible claridad, tanto las ideas del autor como las nuestras respecto a su importancia capital, a sus antecedentes necesarios y a su solución inevitable. Entremos ahora en la sección 2<sup>a</sup> del plan que nos hemos trazado, para criticar el trabajo que tenemos en mano. Principal cuestión entre todas las del orden político, la cuestión de la *soberanía del pueblo*, ha sido abordada por el Dr. Ramírez sobre un fundamento tan erróneo, como el que constituye la base de sus anteriores raciocinios. Enclavado entre la Revolución francesa y la Reforma, el comentador atribuye a esas dos fechas una virtud genesiaca que da origen a todas las creaciones de la sociedad. Ni los indochinos han concedido una fecundidad mayor al cuerpo de Brahma, que la que concede nuestro compatriota a la Reforma y a la Revolución.

Para que no se nos acuse de exagerados, vamos a transcribir las palabras textuales del Dr. Ramírez al respecto. «La doctrina de la soberanía del pueblo — dice él — no remonta más allá de la Reforma. Sólo en esa época se ha empezado a discutir filosóficamente los derechos de los gobernantes y gobernados. No era en verdad la primera vez que se presentaba en el mundo la cuestión de la soberanía, puesto que todas las revoluciones de la historia no son en resumidas cuentas sino ejercicio o transferencia de la soberanía; pero hasta entonces los pueblos y los go-

biernos habían sido según los tiempos, los lugares y las costumbres, soberanos sin saberlo, y era la primera vez que en respuesta a las pretensiones teóricamente absolutistas de ciertos monarcas, como los Estuardos, se formulaba también teóricamente la doctrina diametralmente opuesta de la soberanía del pueblo (Conf. IX).»

Si el Dr. Ramírez, así como se muestra admirador entusiasta de Descartes, hubiera imitado a ese filósofo eminente, haciendo de la Biblia y de la *Summa* de Santo Tomás su lectura favorita, tendría razones sobradas para desdecirse de la afirmación que antecede, conviniendo con nosotros, en que la doctrina de la soberanía popular es vieja a más no poder, y que los pueblos y los gobiernos, según los tiempos, los lugares y las costumbres, siempre que estuvieron sujetos a la ley de Dios, fueron soberanos sabiendo que lo eran. La noción de la soberanía popular, ha nacido ingénita con la sociedad. No la ha inventado la Reforma, ni Juan Jacobo Rousseau en su *Contrato*, ni la Revolución francesa con sus deguellos a destajo. Su origen arranca desde la subdivisión de la familia humana en patriarquías, porque ése fué el momento en que se fundió el molde donde habían de vaciarse las naciones. Primeramente, el jefe de familia o patriarca, estableció dentro del reducido círculo de su gobierno doméstico, la correlación entre los deberes y derechos recíprocos que tenía él para con los gobernados y éstos para con él. En seguida ciertos grupos de familias, solicitados por la necesidad y el interés mutuo, formaron tribus, dando un carácter más impersonal a la autoridad y derechos más claros a los asociados. Por último, de la reunión de las tribus se formaron las naciones, cuya

numerosa población hizo necesario el reemplazo del mando tradicional por la legislación positiva, que suponía el nacimiento del derecho común y el deslinde de las atribuciones de cada uno. Fué así como quedó sancionada la doctrina de la *soberanía popular*, o sea la facultad que tienen los pueblos de darse las formas de gobierno que más les convengan, y designar las personas en quienes ha de residir la autoridad.

Podríamos aducir muchos ejemplos que confirman la verdad enunciada, pero el temor de dar proporciones excepcionales a esta crítica, limitará nuestra prueba a tres o cuatro casos típicos. Veamos uno de los más primitivos. En el *Libro de los Jueces* cuenta la Escritura, que los israelitas desde la muerte de Josué se gobernaron por magistrados populares, unas veces suscitados por Dios, otras elegidos directamente por el pueblo. Estos magistrados teniendo autoridad para mandar los ejércitos en tiempo de guerra y administrar justicia en la paz, carecían, empero, de facultades para imponer contribuciones o establecer nuevas leyes, de manera que estaban sometidos a la legislación de Moisés, que era lo que hoy podríamos llamar la constitución nacional de los israelitas. Se sigue de aquí, que el pueblo hebreo tenía noción consciente de su soberanía propia, pues elegía sus gobernantes y les obligaba a someterse a la ley escrita.

Y es tan cierto que tenía esa noción, que cuando quiso cambiar de forma de gobierno, sustituyendo la república teocrática por la monarquía hereditaria, lo hizo de propia voluntad, sancionando una constitución nueva en orden a las exigencias políticas del nuevo sistema de gobierno, y procediendo dentro de

los trámites más regulares. Apelaremos otra vez a la Escritura para demostrarlo. Bajo el gobierno de Samuel, último de los mandatarios republicanos, el Senado israelita (*Consejo de los Ancianos*) reunido en Ramatha, exigió del viejo gobernante que formularse las bases de un gobierno monárquico, por ser ésos los deseos del pueblo. Samuel a quien disgustaba la petición, respondió a los *Ancianos*: «Vosotros quereis un rey, pero no habéis pensado en los peligros que tal mudanza traerá a la Nación, ni en las humillaciones que costará a cada uno de sus miembros. Escuchad lo que hará el rey que os mande. Tomará vuestros hijos y los pondrá en sus carros, y los hará sus guardias de a caballo, y que corran delante de sus coches. Y los hará sus tribunos y centuriones, y labradores de sus campos, y segadores de sus mieses y que fabriquen sus armas y carros. Hará también a vuestras hijas sus perfumeras, sus cocineras y panaderas. Tomará asimismo lo mejor de vuestros campos y viñas y olivares, y los dará a sus siervos. Y diezmará vuestras mieses, y los esquilmos de las viñas, para darlo a sus eunucos y criados. Tomará también vuestros siervos y siervas, y mozos más robustos, y vuestros asnos, y los aplicará a su labor. Diezmará asimismo vuestros rebaños, y vosotros seréis sus siervos. Y clamaréis aquel día a causa de vuestro rey que os habéis elegido: y no os oirá el Señor en aquel día, porque pedisteis tener un rey. (1)» A pesar de la energía de este discurso, insistieron los *Ancianos*, y entonces Samuel les pidió que se retrasasen hasta una ocasión inmediata, en que les convocaría junto con el pueblo, para deliberar sobre

(1) I. Reyes, VIII - X.

el cambio de la forma de gobierno. La convocatoria tuvo lugar en el campo de Masphe, y allí se eligió rey a Saúl, en medio de los vítores de la muchedumbre. Segundamente declaró Samuel la ley del reino, la escribió en un libro, y con aprobación de todos, la depositó en el templo para que sirviera de norte y guía a los procederes del gobernante y del pueblo.

Si esto no es una sanción correcta y completa de la doctrina de la soberanía popular, no sabemos cuál podría llamarse así. El pueblo israelita en sus tiempos primitivos, había huído de Egipto y trasladándose al Canaan, para conquistar un dominio independiente. Establecido allí, adoptó una legislación y designó los magistrados que debían gobernarle con acuerdo a ella. Más tarde cambió su sistema de gobierno republicano, por el de la monarquía hereditaria, siguiendo los trámites más regulares a ese fin. De modo que en aquel pueblo, gobernantes y gobernados tenían conciencia plena de sus deberes y de sus derechos, sabiendo los unos que poseían por delegación el ejercicio de la soberanía, y conociendo los otros que la delegación de ese ejercicio podían hacerla o reivindicarla cuando se justificase su necesidad. Esto, por lo que corresponde a los tiempos bíblicos.

En cuanto a los tiempos más próximos de nosotros, pueden citarse como depositarios conscientes de la doctrina, a los *Campos de Mayo* en Francia, asambleas populares que desde los germanos hasta el gobierno de Carlo Magno, dictaban leyes y elegían y deponían reyes. Puede citarse también la reunión del campo de Runnemedede en Inglaterra, donde los obispos y barones congregados a la voz del arzobispo Langton arrancaron al rey la *Magna Carta*.

¿Cómo se atrevió a afirmar entonces el Dr. Ramírez delante de sus discípulos, que la doctrina de la soberanía del pueblo no remonta más allá de la Reforma, incidiendo todavía en el error de señalar a los Estuardos como causantes de la proclamación de esa doctrina política en Inglaterra? Si los israelitas desde el año 1680 (antes de J. C.) tenían sancionada y practicaban en todo su esplendor la doctrina de la soberanía popular; si los francos y germanos de nuestra Era la hacían florecer en sus *Campos de Mayo* hasta el siglo IX; y si los ingleses desde el año 1215 habían obtenido de Juan Sin Tierra por un acto de soberanía la promulgación de la *Carta Magna* ¿cómo no ha de remontar la doctrina de la soberanía popular en el mundo, más allá de la Reforma, y en Inglaterra más allá de los Estuardos?

Y aquí debemos hacer una reflexión que conviene a las circunstancias. El Dr. Ramírez ha afirmado que uno de los grandes beneficios traídos al mundo por la Reforma con su libre examen, fué el de establecer los vínculos entre la personalidad humana y la divina por el testimonio individual de la razón; y le hemos contestado que esa conquista no pertenece a la Reforma, sino que es un dogma católico cuya existencia constituye parte integral de la doctrina de la Iglesia, desde los tiempos más remotos. Ahora nos presenta el Dr. Ramírez a la Reforma, creando la doctrina de la soberanía popular; y le demostramos con los hechos, que esa doctrina emana de la Biblia, y ha sido perseverantemente sostenida en lo antiguo por los israelitas, y en lo moderno por todos los pueblos católicos. Luego pues, si la Reforma no ha hecho adelantar un paso a la humanidad en el orden de sus relaciones con Dios, ni la ha hecho adelantar

un paso en el orden de sus relaciones con el poder político ¿qué es lo que ha hecho esa Reforma para que se decanten tan estruendosamente sus beneficios? Lo que ha hecho es calumniar a la Iglesia, para sacudir con subterfugios el yugo de la ley eterna.

A la Reforma se debe, entre otras maldades, la miserable invención atribuída al catolicismo sobre el *derecho divino* de los reyes, doctrina que jamás ha profesado ni puede profesar la Iglesia, en el sentido en que la plantean sus detractores. Porque la Iglesia cree y profesa, que el principio de autoridad es divino, como todos los principios, pues emanan del mismo Dios, pero nunca ha creído ni profesado, que sean divinos los reyes ni cualesquiera otros mandatarios, cuya condición de hombres les hace esencialmente iguales a los demás. El concepto católico del gobierno en su expresión más levantada, lo ha explicado Santo Tomás con las siguientes palabras: «En el gobierno hay dos cosas. el concepto esencial del gobierno, que es la providencia misma, y su ejecución. Por lo que hace a lo esencial del gobierno, Dios gobierna inmediatamente todas las cosas; pero en lo concerniente a la ejecución de este gobierno, Dios gobierna algunas cosas por otras intermedias.» Más adelante, reforzando esta doctrina, agrega: «Si sólo Dios gobernase, las criaturas serían privadas de la *dignidad de causa*.» Y por último, combatiendo el argumento de Aristóteles en favor del gobierno despótico, sobre valer más, que una cosa sea hecha por uno que por muchos, contesta el santo Doctor: «No se haría mejor el todo por uno solo, que por muchos (1)» He aquí pues, cómo la Iglesia católica

(1) *Suma Teológica* — tom I. Cuest. CIII. art. VI

por boca de uno de sus doctores, levanta la doctrina de la responsabilidad personal de los mandatarios, sanciona la intervención necesaria de los pueblos en sus propios negocios, y condena el despotismo.

Pasemos a la 3ª y última sección de nuestra crítica, que abraza todo lo relativo a los derechos individuales. Para mejor inteligencia del debate, conviene precisar los términos en que el Dr. Ramírez plantea la cuestión, y la deducción que hace de sus propias premisas: «Los derechos individuales —dice— son el atributo primordial de la personalidad humana, el más sagrado patrimonio de los individuos, y el hombre no puede irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese patrimonio. La sociedad no puede ser sino un estado en que el hombre obtenga la más amplia consagración de sus atributos, la más segura posesión de su patrimonio. La cuestión de los derechos individuales, es la cuestión fundamental de la ciencia constitucional y política. Cuando queramos saber hasta donde un pueblo es libre, hasta qué punto se encuentra regularmente gobernado, lo primero que debemos examinar no es la organización de los poderes, ni su origen, ni su composición, sino la esfera de acción que se ha dejado al desarrollo de la actividad humana, al ejercicio legítimo de las facultades del hombre. (Conf. x).»

Planteada la cuestión de esta manera, sus consecuencias conducen inevitablemente a la sanción de la anarquía o del despotismo. El ideal de los anarquistas de todas las épocas no es otro, que establecer un individualismo absoluto, dentro del cual puede cada uno hacer lo que quiera, sin cuidarse de formas de gobierno, ni acatar leyes escritas; y el ideal de

todas las tiranías, es que el pueblo no se ocupe de ellas ni de lo que hacen. Tan cierto es esto, que el mismo Dr. Ramírez lo reconoce, en la página siguiente al párrafo que acabamos de transcribir, diciendo: «Durante los últimos años se ha manifestado en Europa, una reacción notable, contra la suprema importancia que todos los pueblos de la tierra y en todas las épocas de la historia se ha dado a la libertad política. ¿Qué importa la forma de gobierno, qué importa la persona a quien la autoridad está confiada, si se deja a cada hombre el ejercicio de todos sus derechos naturales? Pidamos al poder esos derechos y dejémosle tranquilo en sus funciones. . . . Así han doctrinado durante veinte años los liberales franceses que se acomodaban a las formas absolutas del Imperio, y bien se ve que su amor a los derechos individuales, no era más que la máscara con que se encubría su traición al derecho de los pueblos.»

Esta contradicción del comentador es nuestra prueba perentoria. El Dr. Ramírez declara netamente, que para cerciorarse del grado de libertad que alcanza un pueblo, no hay que tomar en cuenta la organización de los poderes, ni su origen, ni su composición, sino la suma de derechos individuales que ese pueblo goza; y seguidamente afirma, que los liberales franceses traicionaban el derecho de los pueblos, porque sin cuidarse de la forma de gobierno, ni su origen, ni la composición de los poderes, defendían bajo el Imperio los derechos individuales. Declara asimismo, que en todos los pueblos de la tierra y en todas las épocas de la historia, se ha dado una suprema importancia a la libertad política, y anteriormente había declarado (Conf. 1<sup>a</sup>), que la Edad Antigua así como la Edad Media, no son más que

estaciones del calvario recorrido por la humanidad antes de transformarse en los eternos resplandores de la democracia y la república. Y por último, después de haber declarado (Conf. VIII), que el derecho individual está limitado por el derecho individual y por el derecho social; no vacila en decir ahora, que los derechos individuales son el atributo primordial de la sociedad humana, el más sagrado patrimonio de los individuos, y que el hombre no puede irresistiblemente buscar la sociedad para abdicar ese atributo, para dilapidar ese patrimonio.

Si el Dr. Ramírez hubiese querido engolfarse menos en las controversias de los autores que cita, y hubiera fiado la solución del punto a sus propias fuerzas, de seguro que la claridad de su talento le habría dado la clave del enigma. Desde luego se habría apercibido, que la sociedad, no por ser un hecho natural ha dejado de ser un hecho progresivo, y que en esa virtud, las exigencias mutuas de los hombres fueron sucesivamente reclamando concesiones mutuas también. Aceptando como él acepta que la libertad y la autoridad coexisten desde el primer momento, hubiérale sido muy fácil echar una mirada retrospectiva sobre su propio país, y seguir prácticamente los progresos de esa doble coexistencia. Entonces habría visto al salvaje charrúa, sin más ley que los fueros de su individualismo, correr desnudo por los campos, fiando el sustento diario de los suyos a su propia destreza, la seguridad personal a sus armas, la investidura de los mandos militares a su voto, y a sus caprichos toda obediencia que pudiera obligarle con otro hombre. Después habría visto a ese mismo guerrero intratable luchando contra la civilización española de la cual fué alternativamente vencedor y

vencido, pero restringiendo ya sus pretensiones con la busca de alianzas, con la obediencia regular a las autoridades propias y con una tendencia mayor al tráfico comercial que antes despreciaba. Por último, le habría visto aceptar la civilización cristiana, cambiando la facultad de andar desnudo por la obligación de vestirse, la facultad de vivir con más de una mujer por la obligación de casarse sacramentalmente, la facultad de dirimir a bofetadas sus contiendas personales por la sumisión a la justicia organizada, el derecho de votar un jefe en tiempos de guerra por la obligación de someterse a las autoridades legales permanentes, el derecho de plantar su toldo donde quisiere por la obligación de respetar los parajes cercados y los caminos públicos, y el derecho de trabajar cuando se le antojare por el de trabajar metódicamente en el cultivo de una heredad fija. Todo lo cual implica la renuncia del hombre charrúa a una parte de sus primitivas libertades, para obtener los beneficios de la civilización.

Al citar a los aborígenes uruguayos, lo hacemos en obsequio a la claridad del argumento y no porque ellos constituyan una excepción. Los demás pueblos del mundo llegaron por las mismas vías a idéntico resultado. En presencia de esta verdad, consideramos falsa la doctrina enunciada por el Dr. Ramírez, cuando dice: «El hombre y la sociedad son contemporáneos; la libertad y la autoridad coexisten desde el primer momento. El hombre no sacrifica para entrar en la sociedad una parte del derecho ilimitado, que no tiene, ni la sociedad ejerce sobre los hombres un poder ilimitado que tampoco tiene.» Replicamos: el hombre y la familia son contemporáneos, es decir, el individuo y la sociedad doméstica. La familia primi-

tiva, sin más autoridad que su jefe, gozaba libertades que no tenían otro contrapeso que las leyes naturales. El primer sacrificio de esas libertades se hizo para formar la tribu, (Abraham); más tarde se hicieron nuevos sacrificios para formar de la reunión de tribus una nación (Moisés); y por último, formada la nación y declarada su soberanía, dimitieron todos los jefes de tribu la facultad de administrar privadamente el culto religioso, constituyéndose el culto público común (Aaron). Así se complementó esa conglomeración indisoluble de la sociedad doméstica, la sociedad civil y la sociedad religiosa, o sea la familia, el Estado y la Iglesia, que son los tres términos de la ecuación social definitiva ( $S = F + E + I.$ )

El hombre tuvo pues, derechos, sino ilimitados, a lo menos muy superiores a los que hoy goza; y la sociedad tiene un poder superior al hombre, el poder de la cohesión implacable, porque el ser humano no puede vivir ni ha vivido nunca solitario. Para demostrar que el hombre ha renunciado a grandes derechos, basta fijarse que en su estado primitivo era a la vez jefe de familia, caudillo militar y sacerdote; que más tarde renunció al mando de las armas para delegarlo en un jefe común; que luego abandonó la superintendencia del culto para delegarlo en el pontífice; y que todavía accedió a renunciar a la tutela de sus hijos cuando la mayoría les hiciese aptos para manejarse por sí mismos. Y para demostrar que la sociedad ha ido creciendo en poder hasta imponerse sin réplica a los individuos, sobra con tener en cuenta que ha recogido las delegaciones parciales de cada uno, para constituir con ellas la trilogía que constituye su conglomeración homogénea; realizando una vez más la afirmación divina de que el hombre es

imagen y semejanza de Dios, cuya Trinidad remeda en sí mismo, en la disposición de sus afectos y hasta en la absorción de los elementos que le dan vida; porque tres son sus condiciones propias (inteligencia, sensibilidad y voluntad), tres son los elementos constitutivos de la sociedad (Familia, Estado e Iglesia), tres son las ramas en que se divide el poder público (legislativo, ejecutivo y judicial), y tres son los componentes del aire respirable (oxígeno, hidrógeno y ázoe).

Por medio de estos raciocinios tan simples como todo lo que es verdadero, habría dado el Dr. Ramírez una base más sólida a su doctrina de que la sociedad es un hecho natural y la autoridad un principio inmutable, y habría llegado sin contradecirse a la conclusión de que el derecho individual está limitado por el derecho individual y por el derecho social. Porque entonces habría exhibido a la sociedad en sus formas rudimentarias pero coexistiendo siempre con la autoridad, y encaminándose ambas, por recíprocas concesiones, a establecer esos límites necesarios entre un individuo y otro, y entre el Estado y el individuo, que forman la trama en que reposa la libertad común. El olvido de precedentes tan elementales, es lo que coloca a nuestro comentador en la situación vidriosa de pedir que las sociedades civilizadas, concedan a cada individuo una suma de derechos que en parte está renunciada a cambio de una suma de beneficios equivalentes.

Concluyamos esta parte de nuestra crítica, manifestando, que entendemos por derechos individuales aquéllos que los hombres se reservan bajo todas las legislaciones civilizadas y que pueden ejercer sin mengua de la autoridad pública y sin daño de sus

semejantes. Esos derechos son la vida, la propiedad, la libertad y el decoro personal, habiendo nuestra constitución previsto ampliamente a garantizarlos, por más que el Dr. Ramírez diga lo contrario. Y conocidas como son las premisas en que reposa la enseñanza constitucional del comentador, nos parece innecesario seguirle en los argumentos de detalle sobre éste y los anteriores tópicos discutidos, pues caeríamos en una reproducción enojosa. Basta a nuestro propósito, haber puesto en evidencia los fundamentos de la doctrina del maestro; porque debiendo encontrarla más tarde sazónada en el ánimo de sus discípulos, podrá juzgar el lector por sí mismo cuál será el fruto de esa enseñanza, propagada en los libros y tratados que todavía debemos pasar en revista. De seguro que si el Dr. Ramírez no se hubiera distinguido con otros servicios al país que su curso de Derecho constitucional, muchas y graves serían las inculpaciones que pudieran hacersele, pero trabajos posteriores de verdadera reparación nacional, atenúan sus faltas juveniles, y dejan entrever la esperanza de que corregirá, cuando menos, muchas de sus fórmulas, tan nocivas en caso de hacerse prácticas, para la nacionalidad cuyas glorias y destinos ha defendido él con gallardía, y sin excusar compromisos ni tener en cuenta vinculaciones políticas.

Luego que el Dr. Ramírez abandonó su aula, detúvose el movimiento de propaganda metódica sobre materias constitucionales, porque habiendo coincidido aquel abandono con la desaparición de *La Bandera Radical*, careció de órgano propio la nueva escuela. En la revista político-literaria citada, podía verse ya como iba fructificando la semilla de aquella enseñanza, pues a raíz de las lucubraciones del maestro,

salían a luz los ensayos de los discípulos. Pero mucho mayores fueron los progresos realizados por la doctrina, en el tiempo posterior que medió entre su incubación silenciosa y la aparición de los primeros libros de sus adeptos. Entonces sí que los estragos se sucedieron sin interrupción. Entonces fué que tomando carta de naturalización en los puestos públicos, se hizo dueña de la educación común, y propagó dogmáticamente sus principios. La batalla inicial había sido presentada con ciertos miramientos, puesto que en el programa de combate se afectaba atacar todas las religiones positivas en prenda de imparcialidad, y se hablaba de las libertades públicas como testimonio de fe en las instituciones republicanas. Pero una vez rota la línea y adquiridas las posiciones más valiosas, cambióse de táctica, según va a verse.

En 1877, bajo el título de *Principios elementales de gobierno propio*, daba a luz el Dr. D. José María Vidal, joven de veintidós años, un comentario de la constitución para uso de las escuelas, que había compuesto a los veinte. Ni la edad del autor, ni el medio social en que vivía, eran apropiados para ayudarle a reivindicar una serenidad de juicio, que la enseñanza universitaria mezclada a las disensiones civiles en boga, habían amenguado de antemano; pero eso mismo es un dato concluyente para juzgar del estado de ánimo en que deja a sus catecúmenos la enseñanza universitaria cuando brilla en toda su lozanía. Miembro de la escuela radical, cuyo concepto de la libertad ha sido emitido en este aforismo: «seremos libres, el día en que podamos hacer lo que queramos,» el Dr. Vidal asentaba sobre semejante premisa toda su argumentación, encontrando por lo tanto estrechos y sofocantes, los preceptos

constitucionales restrictivos del individualismo crudo que sólo se concibe subiendo hasta el día anterior a la formación de la sociedad salvaje; lo que le obligaba a conceder, como medio de enfrenar semejante barbarie, las más discrecionales facultades a la autoridad política.

Con gran pompa, sin embargo, fué festejada la aparición de este libro, por los que tenían y tienen aún desde hace diez años, la superintendencia dictatorial de la enseñanza. Don José Pedro Varela dijo, que la obra no tenía rival en castellano, siendo dudoso que lo encontrase en el extranjero; y la Dirección de Instrucción Pública, previo un informe encomiástico, la aceptó como texto escolar. De esta manera empezó la consagración y difusión entre la infancia, de las teorías disolventes que hasta entonces no habían salido del dominio de la cátedra, precipitándose así un desquicio que la reflexión no ha sido parte a contener, ni la experiencia a dejar aquilatado. Porque siendo maleados a la vez los niños y los jóvenes, no ha habido cabida entre ellos para la formación de un grupo intermedio, cuya imparcialidad propendiese a corregir las exageraciones de una doctrina recibida como la última palabra de la ciencia.

Por demás está decir, que perteneciendo a tal escuela y educado en tales antecedentes académicos, para el autor de los *Principios elementales de gobierno propio*, la soberanía popular es un derecho, y el gobierno un negocio de todos. Con el fin de comprobarlo, dice en el capítulo III: «El derecho del pueblo para gobernarse a sí mismo, dándose una Constitución y nombrando sus empleados, se llama *soberanía*.» Y luego agrega: «Gobernándose a sí

mismo el pueblo, por medio de sus empleados, dirige sus propios negocios como cualquier comerciante; con esta diferencia: los negocios del comerciante consisten en comprar y vender toda clase de objetos, en trabajar con el fin de aumentar sus riquezas; los negocios del pueblo, *que están a cargo del gobierno*, consisten en cuidar esas riquezas; en dejar que tanto el comerciante como los demás hombres trabajen libremente; en conservar la paz; en garantizar la libertad y la vida.» De lo cual se infiere, que el autor trazando este pasaje, ha sido tan infortunado en sus definiciones como en sus símiles; pues ha tenido que dar de la soberanía una explicación condicional que la restringe hasta hacerla inherente a una sola forma de gobierno, y ha debido rebajar la autoridad hasta el nivel de un negocio comercial a cargo de terceras personas.

Una y otra conclusión, están refñidas con la verdadera doctrina republicana. Según ella, la *soberanía popular* consiste en la facultad que tiene el pueblo de darse las formas de gobierno que más le convengan, designando las personas en quienes ha de residir la autoridad. Así pues, lo mismo en Rusia que en la China, en los Estados Unidos como en Francia, siendo el gobierno imperante un gobierno nacional, es decir, un gobierno constituído por los hijos de la tierra y destinado a garantizar la independendencia de la tierra, es un gobierno soberano, y representa la expresión de los deseos manifestados al constituirlo. O en otras palabras, siendo la forma de gobierno privativa de los hijos de la tierra, su manifestación exterior —monárquica, republicana o aristocrática— es una forma soberana, desde que es tolerada por la nación y defiende su independendencia. De modo que

la soberanía no da ni quita autoridad a los gobiernos, sino que determina la forma en que han de ejercerla; por lo cual es una condición necesaria a la vida independiente, y no un derecho que pueda renunciarse.

Ahora, en cuanto a la autoridad en sí misma, ella no puede ser conferida por ningún hombre, ni por todos los hombres juntos, sin manifiesta usurpación y nulidad. Siendo las almas esencialmente iguales, nadie ha nacido superior a otro en cuanto hombre, ni puede exhibir títulos que le autoricen a ejercer dominio sobre los demás. Y como la autoridad manifiesta esos caracteres, invistiendo a unos con el dominio y obligando a otros a la obediencia, se sigue que ella debe venir de un ser superior a los hombres, debe venir de Dios, que es quien únicamente puede imponerla. A no ser así, la sociedad resultaría una agrupación de siervos mandada por una minoría de asesinos. ¿En nombre de qué derecho, hombres iguales a nosotros, podrían imponernos tributos como legisladores, o dictar sentencias de muerte como jueces? Toda la entidad de la cuestión está en distinguir que la soberanía es la condición inherente a los pueblos autónomos para darse formas de gobierno; mientras la autoridad es el título que faculta para mandar.

Por lo tanto, no es la soberanía un derecho, pues carece del carácter de todo derecho que es ser renunciabile, y ningún pueblo puede renunciar a la necesidad de darse una forma de gobierno, cualquiera que ella sea. Menos puede admitirse que se adapte a una manifestación exclusiva de esa necesidad formal, puesto que tan soberano es el pueblo ruso con su gobierno autocrático, como el pueblo yanqui con

sus amplias libertades. Pero ¿qué podríamos decir, de la similitud atribuida a la autoridad política del gobierno con la de un comerciante cualquiera? La respuesta la da el mismo iniciador de la comparación, cuando dice: «Un comerciante compra y vende toda clase de objetos, y trabaja con el fin de aumentar sus riquezas. Un gobierno cuida la riqueza común, deja que el comerciante y los demás hombres trabajen libremente, conserva la paz y garantiza la libertad y la vida.» De modo que el Dr. Vidal, planteando así la cuestión, la ha resuelto, pero en contra suya. Ni la soberanía es un derecho, ni el gobierno es un negocio.

Ciertamente que los pueblos tienen un interés superior, en adquirir la condición soberana que les hace independientes. Cierto es también que el último fin de esa independencia, debe ser el gobierno propio, que admite el voto directo de los ciudadanos para la composición del personal gobernante, y su voto indirecto o pasivo para guiar el rumbo de la autoridad en la gestión de los negocios públicos. Pero ¿acaso se sigue de esto, que la mayor libertad popular, deba traer una depresión consiguiente de la autoridad política? Sería una prueba decisiva contra el gobierno libre, la mera suposición del hecho, entendida como debe serlo la libertad, y colocado el gobierno en la esfera de sus facultades estrictas. El principio de autoridad, a causa de ser *principio*, permanece incólume bajo todas las formas políticas, que en resumen, no son otra cosa, que reglas de conducta para los gobernantes. Quien dice república, dice división triple del poder social y amovilidad consiguiente del personal que lo compone. Quien dice monarquía, dice ocupación a vida u ocupación

hereditaria del ejecutivo, y amovilidad relativa de los otros poderes, si existen. Pero el derecho en virtud del cual arrancan todos ellos su facultad de mandar, el principio de autoridad, que antes de su investidura dejaba a sus miembros en una condición facultativa igual a todos los hombres, y que después de investidos les hace más o menos temporariamente superiores a los demás hombres, ése, es siempre el mismo en todos los países y bajo todos los sistemas de gobierno.

Resbalándose por una pendiente tan inclinada, no podía el autor, a pesar de todos sus esfuerzos, inhibirse de conceder al pueblo las facultades omnímodas, que toda buena doctrina republicana le niega para librarse de dictaduras callejeras. Así es que en el capítulo XXV, al abordar el tópico de la reforma de la constitución, no vacila en decir lo siguiente: «Cuando ha transcurrido algún tiempo después de haber dictado la Constitución, suele pensar el pueblo, con mucho fundamento, que esa Constitución no está bien hecha; que se equivocó al dictarla dando a sus gobernantes *órdenes erradas*, o confiándoles demasiado poder. Entonces dice el pueblo: mi Constitución no es buena; las órdenes dadas por medio de ella a mis gobernantes, no me gustan; quiero darles nuevas órdenes, quiero ser gobernado de otro modo mejor; quiero en fin, reformar mi Constitución. El pueblo puede hacer esto si le parece. Cualquier patrón tiene derecho de dar nuevas órdenes a su dependiente. No estaría el pueblo obligado a respetar la orden de una Constitución que dijese así: se prohíbe reformar esta Constitución vieja, antes de haber pasado treinta o cuarenta años, por ejemplo.

Yo no hago caso de esa orden, podría decir el pueblo.»

Apresurémonos a constatar, que en las proposiciones transcriptas, hay un ataque a la escuela liberal y otro a la escuela conservadora. La escuela liberal, con Proudhon a la cabeza, ha declarado que después del criterio de Dios, no hay otro criterio infalible que el del pueblo; y el señor Vidal lo niega, al admitir que el pueblo puede equivocarse, dando a sus gobernantes órdenes erradas o confiándoles demasiado poder. Por su parte la escuela conservadora, estatuye como principio político que los gobiernos son solidarios, y que las constituciones a cuyos preceptos ajustan su marcha, tienen la sanción popular previa y rigen hasta el momento en que, a virtud de sus disposiciones propias, deban ser reformadas o abrogadas; pero el señor Vidal también se alza contra este supuesto, diciendo que el pueblo puede, cuando le parezca, reformar su constitución sin más trámite. Así pues, tenemos aquí, que el pueblo se equivoca a pesar de su infalibilidad, y se niega a sí mismo cada vez que reconoce sus errores, rehusando cumplir las mismas órdenes que había dado. Brava infalibilidad, y sobre todo, brava soberanía!

Paralelamente a este despotismo del pueblo, que se equivoca y se niega cuando quiere para mejor hacer lo que le parezca, consagra el señor Vidal el despotismo del Poder Ejecutivo, cuyas facultades define en estas palabras: «El Presidente tiene facultad de  *echar*, cuando se le  *antoje*, a los ministros, jefes de policía, comisarios, jefes y oficiales de batallones, etc.,  *sin necesidad de dar cuenta a otros* de semejantes cosas. Sólo se exceptúan de esta regla, aquellos empleados muy inferiores, que pueden cumplir su

deber aun cuando *no sean amigos* del Presidente, aun cuando ni siquiera le conozcan. A estos empleados inferiores sólo se les puede *echar* del empleo, en caso de faltar a sus deberes (cap. XIX).» Y pensar que esto se enseña en las escuelas!

De donde haya sacado el autor la fórmula legal de semejantes proceder, no lo sabemos, pero ciertamente no será de la constitución uruguaya que los condena en absoluto. Nuestra constitución establece netamente la responsabilidad ministerial, de tal modo, que si el presidente (art. 83) expide órdenes o decretos sin la firma del ministro respectivo, nadie está obligado a obedecerle; y los ministros a su vez, en confirmación de las graves responsabilidades propias e indeclinables que tienen (arts. 85-90), quedan sujetos a residencia por seis meses, concluido el desempeño de sus carteras respectivas. Bien que los ministros sean amovibles, no por eso deja de subsistir el precepto que invalida todo decreto u orden presidencial que no venga refrendada por secretario de Estado, y a virtud de ese precepto, en caso de ser destituido el ministerio todo, tiene el presidente que apelar a los subsecretarios u oficiales mayores, para que refrenden el decreto de destitución. ¿Cómo se entenderá entonces, que el presidente pueda *echar*, y pueda echar cuando *se le antoje* y pueda echar sin *dar cuenta a otros*, todo el personal administrativo que está bajo su dirección? ¿Y qué nueva doctrina es ésa que fluye de la anterior, y cuyo principio sólo por excepción admite que los empleados no sean *amigos* del presidente, favoreciendo así el nepotismo de un gobierno de *íntimos*, cuya última conclusión sería el agiotaje político?

Los empleados de la nación al servicio del Poder

Ejecutivo, que no necesitan ser amigos, ni parientes del jefe del Estado, se dividen por nuestra constitución en tres categorías: la primera, de empleados inamovibles (ministros diplomáticos y oficiales superiores del ejército y armada), cuyo nombramiento se hace recabando la autorización del Senado; la segunda, de empleados amovibles discrecionalmente (ministros de Estado, jefes políticos y oficiales mayores o subsecretarios); y la tercera, de empleados cuya inamovilidad tiene una sanción legislativa general, de modo que no interviene ninguna rama del Poder legislador en su nombramiento. Para la destitución de la primera y tercera categoría, rige sin embargo el precepto constitucional (art. 81) que sólo la permite en los casos de ineptitud, omisión o delito, previo asentimiento del Senado en los dos primeros, y con remisión del expediente instruído a los tribunales en el último. Y para la destitución de los empleados discrecionalmente amovibles, se supone que ha de mediar siempre alguna causa basada en conveniencias serias, como ser el disentimiento de opiniones del ministerio con el presidente, si se trata de los ministros, o la falta de confianza en la lealtad o aptitudes de los demás subalternos, si se trata de los jefes políticos u oficiales mayores.

No escapan a la acción protectora de las leyes, los empleados militares, por duro que sea el rigor de la disciplina. Un jefe de batallón o un alférez, no están a los antojos del presidente, sino que ocupan sus puestos por méritos adquiridos, y no pueden ser echados de ellos a capricho. Deben mediar también causas de ineptitud, omisión o delito que determinen su expulsión; y aun cuando esas causas revisten mayor gravedad en el ejército que en cual-

quier otro de los organismos creados para el servicio público, no por eso han de dejar de producirse si ha de ser justo el castigo. Ésta es por lo menos la doctrina admitida en todas partes, así en la tribu salvaje, donde el cacique no destituye a sus capitanes sin causa imputable, como en el ejército ruso, donde el emperador es jefe y padre de los soldados, gobernante y autócrata del pueblo. El Dr. Vidal, pues, al proponer a la infancia su *presidente-modelo*, se ha quedado más abajo que los indios de la Pampa, y ha extremado tanto la autocracia del ejecutivo, que hasta la terminología corriente ha sido alterada para hacer más avasalladora su omnipotencia. El emperador de Rusia *destituye*, el presidente uruguayo *echa* a los empleados; el emperador les imputa previamente una falta, el presidente los echa cuando se le *antoja*.

Dados estos puntos esenciales del texto, ya se deja presumir lo restante. Sería pues inoficioso entrar en mayores detalles, apuntando los errores de concepto que aparecen en muchas otras de sus páginas; pues si en lo fundamental se enseñan dislates tan grandes ¿a qué detenerse a exponer la errónea interpretación dada en el capítulo XVI a los artículos 27 a 31 de la constitución, sobre los senadores que salen a la suerte; ni el mal entendido en que se basa la argumentación del capítulo XV, sobre el capital monetario exigido a los candidatos de representantes y senadores; ni la misma predisposición errónea del capítulo IV sobre la ciudadanía y sus excepciones, ni en fin, la definición del *gobierno bueno*, que empezando en las postrimerías del capítulo I ocupa además todo el siguiente?

Diremos para concluir toda observación sobre los

*Principios elementales de gobierno propio*, que entre la enseñanza actual y la anterior, preferimos para nuestros niños la antigua ignorancia de las materias constitucionales, que nos los devolvía rudos pero hombres a la vida pública, aptos para ser un pueblo, y no preparados a darse amos en sus iguales. Porque si se les ha de enseñar la constitución en el supuesto que ella sanciona el más avasallador de los despotismos —el despotismo del capricho, la tiranía del antojo— vale más que no se les enseñe nada, y conserven siquiera con los elementos de la educación religiosa recibida en el hogar doméstico, la noción altísima de que no tienen más amo que Dios, fuente de toda justicia y señor de todos los hombres. Cuando menos, de esa manera, quedaría asegurada la nación contra futuras tiranías; y los niños de hoy, en su conciencia cristiana encontrarían el fundamento de su libertad política. Que donde está Cristo, está la libertad, como dice S. Pablo.

Mientras iban sazónándose en esta forma los frutos de la nueva escuela política aquí, despuntaba para nuestra constitución un nuevo comentador en el extranjero. Llamábase —y se llama, pues creemos que aún vive y se lo deseamos— D. Justo Arosemena, abogado de Colombia y de Chile, según rezan los dictados académicos que acompañan su nombre en la portada del libro a que nos estamos refiriendo. El título del libro citado, es el de *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América latina*, y la edición que tenemos a la vista corresponde al año 1878, siendo 2<sup>a</sup> en el orden del tiraje, y *muy mejorada* en lo que respecta al contenido, como lo dice su mismo autor. Para complementar estos datos bibliográficos añadiremos que la divisa de la obra

es una sentencia de Macaulay concebida así: «*The essence of Politics is compromise,*» con lo cual quedarán enterados los lectores. Si a esto se agrega, que el libro se divide en dos tomos de más de 500 páginas cada uno, y que el primero de ellos, del folio 213 al 262 se ocupa exclusivamente del Uruguay, ya no habrá más que pedir.

El señor Arosemena pertenece al número de los profetas políticos, que hemos prometido distinguir del vulgo de ellos en el exordio de este estudio. Es profeta honrado, según se verá luego que entremos a tratarle. Su manía consiste en creer que ha llegado el fin del mundo para Méjico, la América Central y el Uruguay, pero expone con tanta moderación sus opiniones al respecto, y confiesa con tanta ingenuidad las veces que ha esperado lleno de terror el día fijo de la catástrofe, que hasta da ganas de no contradecirle. Es una especie de aberración a forma cronológica, la que le embarga. Se diría que está acechando con el reloj en la mano el cumplimiento de sus predicciones, y apenas le contradice el tiempo, ya se lanza a explicar al mundo, como es el tiempo y no él, quien se ha equivocado. Precisamente el libro en cuestión, está escrito con ese propósito, pues su prefacio empieza del siguiente modo: «Agotada la primera edición de este libro, y animado por la acogida que le ha dispensado el público, a quien se destinó, preséntole de nuevo después de haberle consagrado no pequeña labor. Juzgué al principio, que hallándose probablemente destinado Méjico y la América Central a caer dentro de la vorágine absorbente de la gran República del Norte, no importaba mucho a sus hermanos del sur estudiar aquellos países como ramas de un mismo tronco. Exacto o no

ese juicio, paréceme cierto ahora que esa transformación pide mayor tiempo que el computado &a.» Esto es concluyente.

Más decidido, si cabe, se muestra todavía el Dr. Arosemena en lo que dice relacionado con el Uruguay, cuya existencia da por concluída. «Como toda creación de la diplomacia —dice—, la existencia de la república uruguaya es una existencia artificial, débil y precaria, que no se consolida, ni responde a los fines de la vida independiente. Hijo de la transacción entre dos potencias que se lo disputaban, y de la intervención inglesa que sólo busca paz y mercados el Uruguay no ha podido tener, en la realidad, esa independencia nominal que le declaraba un simple tratado contra las exigencias de la geografía y de la política. En efecto, la política y la geografía piden que el Uruguay sea, o argentino según su tradición y sus afinidades, o brasileño para afianzar la paz del Plata, dando al Imperio un límite natural, y una barrera contra futuras invasiones.» La idea del Dr. Arosemena no es nueva, y sus fundamentos tienen algún peso; pero hay el pequeño inconveniente de que los uruguayos se curan poco de la geografía y de la política. ¡Háblele Ud. de geografía a unos bárbaros, que en 1827 casi se meten por equivocación en Santa Catalina!

Eliminemos pues la discusión del remedio propuesto por el señor Arosemena, para decir algo sobre un error en que cae este caballero, apreciando las causas que deben haber obstado a que la reforma de nuestra constitución política haya tenido lugar. Cree él, que esa reforma no se ha hecho, por dos motivos: o por la indiferencia con que el pueblo mira una constitución constantemente violada por las fac-

ciones y los caudillos; o por el temor que los hombres políticos abrigan de que una reforma cualquiera, implique la revision necesaria del Brasil y la República Argentina, estipulada en la extinta *Convención de Paz*. Lo diremos para tranquilidad del señor Arosemena: ni una ni otra cosa existen. El pueblo uruguayo no es indiferente a su constitución, y los partidos tradicionales han hecho de ella siempre un programa de gobierno, hasta el punto que todas las inculpaciones que recíprocamente se infieren, reposan en los agravios al espíritu y la letra constitucional. En cuanto a la reforma de la constitución, ella se inició sin dar cuenta del caso a ningún poder extraño, por la 11<sup>a</sup> Legislatura, y fué denegada por la 13<sup>a</sup> a virtud de fundamentos puramente internos. Ya ve el señor Arosemena, que en este asunto, buscando las analogías se ha metido los dedos en los ojos.

Y antes de entrar al fondo de la controversia que el autor de los *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América latina* nos suscita con el análisis de nuestra constitución, queremos desimpresionarle de ciertas cavilidades que tiene respecto a nuestros hombres y sucesos del pasado. Le han informado mal al señor Arosemena, diciéndole que Artigas era un *gaucho bandolero* precursor de Rosas; que por espíritu de anarquía y predominio hizo la guerra a Buenos Aires; y que el Uruguay recibió en palmas a los portugueses en 1817. El general Artigas no era un *gaucho*, ni menos un *gaucho bandolero*, sino que era un militar pundonoroso, descendiente de una familia honrada de Montevideo, acostumbrado a ganar el pan con el sudor de su frente, y los ascensos militares con el crédito de sus servi-

cios. Cuando en 1811 se puso al frente de la Revolución, cuya causa salvó en la jornada de Las Piedras, llevaba el ánimo decidido de romper con España y fundar el gobierno republicano en el Río de la Plata, y como las autoridades de Buenos Aires adoptasen un temperamento inverso y pusiesen por obra coronar en estos países un príncipe extranjero, Artigas rompió con ellas haciéndoles la guerra para no entregar su patria a destinos tan míseros. Si hubiese tenido ideas de lucro, los españoles que le ofrecieron el título de brigadier y el comando de la campaña, podían haberle atraído a su causa. Fué pues, un motivo fundamental, el que empujó a Artigas a la guerra, y si el triunfo no le sonrió por el momento, la posteridad se lo ha dado con la sanción de sus ideas.

En cuanto a los portugueses, no entraron ellos a Montevideo en 1817, sin haber pasado sobre los cadáveres de millares de uruguayos, como lo atestigua la resistencia que empezando en *India Muerta* y acabando en *Catalán*, sembró de ruinas y destrozos el suelo de la patria. Jamás se ha sostenido con energía mayor una causa, que la que desplegó el Uruguay para salvar su independencia del dominio portugués, y bien que la fortuna de las armas le fuera adversa por entonces, más tarde recompensó espléndidamente aquellos sacrificios. Si el señor Arosemena al engolfarse en disquisiciones historiales para dar consistencia a sus comentarios, hubiese tenido a bien sacar de ellas la filosofía que arrojan, sin grande esfuerzo habría formado una opinión más exacta de los hombres y las cosas concernientes a este país. De seguro que con mejores informaciones, su criterio respecto a nuestro pasado sería otro; mientras que con relación a lo presente, le hubiese bastado tomar

el primer anuario de estadística de los que corren por el mundo, para cerciorarse que ésta que él llama *pequeña República* absorbida por poderes extranjeros, se gobierna de su propia voluntad desde el día en que declaró su independencia, y no sólo ha multiplicado por 25 su población de entonces, sino que ha connacionalizado todos los progresos modernos, estableciendo grandes vías férreas y telegráficas que cruzan sus campos, poderosos astilleros, diques y establecimientos industriales que bordean las costas de sus ríos, y notables creaciones arquitectónicas que embellecen sus florecientes ciudades.

Vamos ahora al fondo del asunto. Tiene el Dr. Arosemena ideas peregrinas sobre las declaraciones que deben formar el texto de una constitución política. Para él, están demás en la nuestra, los artículos 2º y 3º que declaran la independencia nacional y excluyen la herencia patrimonial posible del poder público. También encuentra casi igualmente innecesario el artículo 13º que declara la forma republicana de gobierno, pues «hacer uso de nomenclaturas, que al fin sería muy difícil definir, a nada bueno conduce, y puede suscitar discusiones sobre promesas que acaso no hayan querido hacerse por la Constitución.» ¡Ésta es la que nos faltaba! Si en la constitución no se define la forma de gobierno de un país, y no se aclaran las condiciones generales en que los hombres pueden ser designados para el ejercicio de la autoridad ¿qué es lo que va a decirse entonces? ¿A qué número de discusiones subversivas sobre promesas recónditas, no daría lugar la constitución que omitiese expresarse claramente sobre este punto capital de las cuestiones políticas?

Y prosigue el señor Arosemena: «Algo más serio

(¡como si los otros fueran broma!) es el artículo 5<sup>o</sup> que dice: la religión del Estado es la católica, apostólica romana. Supone la necesidad de que el Estado tenga una religión, y adopta, como es natural, la santa religión de nuestros padres; única cosa quizá que deseamos poseer en común con ellos, cuya justicia, cuya sinceridad, cuya benevolencia, cuya tolerancia y cuya ciencia, mostradas desde la conquista hasta el día feliz en que su yugo sacudimos, no son ciertamente cosas que envidiamos.» El párrafo tiene su condimento satírico, pero eso no basta a ocultar su flojedad como argumento. Desde luego, la constitución no *supone* que el Estado tenga necesidad de adoptar una religión, sino que lo declara explícitamente. ¿Cómo iba a prescindir de hacerlo? Cualquiera que sea la definición que se dé a la palabra *Estado*, siempre entrará en ella el subentendido de que se trata de un conjunto de hombres, y no hay hombre alguno y mucho menos conjunto de ellos que no profese creencias religiosas. Si en España, por ejemplo, pudo hacer brecha el señor Castelar, dando como suyo aquel pseudo-argumento que Laboulaye pone en boca de uno de sus héroes de *París en América*, para arguir en la Constituyente, diciendo: «proponéis una religión de Estado, pero ¿dónde está el alma del Estado?» entre los constituyentes uruguayos, no llegó el candor a tan primorosas conclusiones. Nuestros constituyentes sabían, que Estado y conjunto de hombres son términos sinónimos, y que conjunto de hombres y conjunto de ideas religiosas, son de suyo expresiones tan inseparables, que toda aclaración sobre ellas sería redundante. Fué necesario pues, declarar una religión de Estado, y se declaró la católica, apostólica romana, que era y es

aún, y seguirá siéndolo, la religión de la inmensa mayoría de los habitantes del país.

Ahora, en cuanto a lo que expresa el Dr Arosemena sobre que sería más conveniente a los intereses materiales de la Iglesia, no tener atingencias con gobierno civil alguno, y buscar en la libertad absoluta el triunfo de sus doctrinas, estamos conformes con él, y lo está la Iglesia misma, pero se opone a tan bello ideal una cuestión de principios. La Iglesia sabe, como que tiene la certidumbre de ser la Verdad, que nada resiste a su propaganda y si no lo demostrara así la lucha de tres siglos en las catacumbas, lo harían palpable los progresos efectuados por el catolicismo en Inglaterra, Alemania, Australia y los Estados Unidos de América, durante el siglo actual. Pero si la Iglesia rechaza en principio la libertad absoluta de cultos, y sólo se resigna con ella, allí donde se le quiera oprimir como una dependencia del Estado, o allí donde la luz de su doctrina no ha iluminado a las mayorías, es por un efecto de caridad y no por miramiento a las conveniencias. El sentido común indica, que la proclamación de la libertad absoluta de cultos, importa la declaración de que todos son iguales; siendo iguales todos, es indiferente aceptarlos a todos o no aceptar a ninguno. La proclamación de semejante libertad, es la proclamación del ateísmo, y la Iglesia, aceptándola, aceptaría la negación de sí propia. De ahí, que conociendo las ventajas que en cierto modo le proporcionaría una libertad absoluta de cultos, pues cuando menos habría de librarla de las persecuciones oficiales, no sanciona su establecimiento en principio, y prefiere devorar las amarguras de una lucha constante, antes que abdicar su derecho inextinguible.

En pos de la crítica a los preceptos constitucionales que declaran una religión de Estado, entra el autor en la que le sugieren los artículos 7º a 12º sobre la *ciudadanía*. Afirma el señor Arosemena que en esta palabra ha confundido nuestra constitución dos cosas muy diferentes, a saber: la condición de nacional, con el goce de los derechos políticos. Debemos manifestar, empero, al distinguido comentarista, que es una de tantas cavilosasidades suyas esa supuesta confusión. Los derechos políticos, salvo el caso en que la Asamblea General los conceda por eminentes servicios, se adquieren en el Uruguay de dos modos: o por nacimiento o por petición. En el primer caso, llámanse *ciudadanos naturales* los favorecidos, y pueden llegar hasta la presidencia de la República; en el segundo caso, llámanse *ciudadanos legales*, y aunque en aptitud de alcanzar todos los puestos, no pueden ser presidentes, por grandes que sean sus méritos o servicios. Los demás seres humanos que viven en el país, son designados con el nombre genérico de *habitantes*, y sólo gozan del derecho común que tutela la propiedad, la vida, el trabajo y el decoro de cada uno en cualquier país civilizado; y si por acaso toman personería en las luchas políticas, lo hacen a mero título de intromisión, y sin que nadie les reconozca formalmente una prerrogativa que la ley les ha negado muchas veces. De manera que la constitución al distinguir claramente entre *ciudadano* y *habitante* no ha confundido la condición de nacional con el goce de los derechos políticos, sino que ha levantado la recta doctrina cuya moral establece, que en el terreno político los derechos y los deberes son términos correlativos, o en otras palabras, que para gozar los beneficios in-

herentes a la gestión de la cosa pública, deben aceptarse previamente las cargas que ella impone.

La ciudadanía uruguaya es un título, y su ejercicio pide disposiciones especiales. La aptitud en que coloca al individuo dándole el doble voto activo y pasivo, o sea la función de elector, la prerrogativa de censor y el privilegio de elegible, requiere una suma de condiciones morales y físicas que acrediten su capacidad al respecto. El mecanismo del gobierno reposa todo entero en esa capacidad, y por eso es que la constitución ha sido tan exigente en este punto. No puede fiarse la organización de un cuerpo de autoridad, ni menos librarse la crítica de sus actos, a personas irresponsables. El ciudadano uruguayo, natural o legal, es elector y elegible, contribuyente mayor porque paga todos los impuestos y es además soldado en tiempo de guerra, y factor permanente del problema gubernamental en todos los tiempos. No sucede lo mismo con el simple *habitante*, a él sólo le corresponde el pago de los impuestos y el respeto de las leyes que le atañen, en retribución de lo cual es tutelado en su vida, honor, propiedad y libertad personal. Así pues, lo que la constitución ha establecido en los artículos criticados, es que la ciudadanía se adquiere de un modo natural o de un modo legal, y que mientras no se haya adquirido, ningún habitante del país tiene derechos políticos.

Otro motivo de escándalo para nuestro comentarista, es que la constitución declare «que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación». Parece al Sr. Arosemena, que esto es el colmo de lo absurdo. «Comprendemos —dice— que un ciudadano sea miembro del Estado, como lo expresa el art. 1º de la Constitución oriental; porque el Estado

es un cuerpo. Pero siendo la soberanía un derecho, o si se quiere, una potestad, los ciudadanos serán depositarios o partícipes suyos, no serán *miembros*.» Excusamos entrar a la demostración de que la soberanía no es un derecho, pues ya hemos hablado de ello hasta la saciedad. Lo único que diremos en abono de nuestros constituyentes, es que siendo soberanía nacional y Estado independiente, términos sinónimos, fué bien empleada la frase que se critica. La soberanía no es una abstracción, sino un hecho real. La constituyen todos los ciudadanos en aptitud de prestar su concurso personal o moral a la cosa pública. Por consecuencia, todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nación, lo que vale decir en la República del Uruguay y según la misma constitución lo explica, que tienen voto activo y pasivo en todos los casos en que les corresponda delegar el ejercicio de la parte de soberanía que les pertenece. No se ha constituido la nación sin que cada uno de sus ciudadanos haya contribuido a conseguirlo; no se gobierna tampoco, sin que cada uno de ellos contribuya directa o indirectamente a que los poderes públicos actúen. Se sigue pues de aquí, que la soberanía es la asociación de todas las voluntades en el fin común de sostener una forma de gobierno, y elegir las personas adecuadas a conservarla. Y como no hay asociación sin asociados, o si se quiere, sociedad sin miembros, resulta que todo ciudadano es miembro de la soberanía de la nación.

A medida que tomamos cuenta de las objeciones del señor Arosemena, nos persuadimos que no se ha penetrado del espíritu de nuestras disposiciones constitucionales, y muchas veces, no ha entendido su letra. Refiriéndose a la organización del cuerpo le-

gislative en dos cámaras, cree nuestro comentador que la reunión de ellas en los casos previstos por los artículos 61 y 64, desvirtúa en gran parte los beneficios de la dualidad legislativa; y aunque no lo propone acertivamente, deja traslucir su inclinación a que el Senado tuviera la última solución en los casos de discordancia. Pero nada habría más pernicioso para la independencia de los poderes públicos que semejante proceder. El Senado tiene ya por sus propias facultades, una autoridad muy considerable, pues le pertenece exclusivamente conceder o negar venia para la creación de oficiales superiores del ejército y la armada, concederla o negarla asimismo para el nombramiento de ministros diplomáticos, la iniciación de negociaciones internacionales, y la apertura de juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes. Si a estas facultades se agregara todavía, la de resolver sin apelación sobre el carácter definitivo de las leyes en los casos de disidencia, entonces sería el Senado una corporación dictatorial, y en vez de rama del Poder legislativo se transformaría en Poder supremo ante el cual habrían de nulificarse todos los poderes. Volveríamos a los tiempos de Venecia, en que el Senado representaba la omnipotencia en su expresión política más completa. Y es en vista de este peligro posible, que la constitución uruguaya establece prudentemente que los casos de disidencia sean resueltos en reunión de Cámaras, por una mayoría de dos terceras partes de sus miembros.

Se alega que por ese temperamento constitucional, existe el riesgo de que no aviniéndose las opiniones para formar la mayoría de dos terceras partes, deba renunciarse a todo, cualquiera que sea la importan-

cia de la ley en proyecto. No negamos que tal pueda suceder en casos determinados, pero con ser muy aleatorio que tales casos se den con frecuencia, ello no importaría otra cosa que uno de los tantos inconvenientes anexos a las disputas humanas. Toda solución librada a las mayorías, está implícitamente librada al acaso. De ahí provienen las dificultades del gobierno representativo, que siendo gobierno de discusión, admite tantos pareceres en el trámite ordinario de los negocios, como personas toman parte en él. Pero si somos llamados a elegir, entre la sanción de una dictadura legal, o el malogro posible de una ley importante, nos decidimos sin vacilar por este último inconveniente remediable, antes que aceptar aquel peligro permanente y ominoso. Porque entre matar la independencia de los poderes públicos, en la cual estriba toda entera la garantía de la libertad, o exponernos al fracaso de un proyecto que favorezca secundariamente a aquélla, se plantea el eterno problema de elegir entre dos males el menor, y aquí la elección no puede ser dudosa. Siendo la formación de las mayorías parlamentarias un hecho accidental, es muy fácil que se obtenga de un año para otro el concurso que pueda haberle faltado en el período anterior a cualquier proyecto importante, y entonces, se habría remediado la dificultad; pero no siendo posible trasgredir los preceptos constitucionales cuya claridad es evidente, ni prestándose la constitución a reformas diarias, es llano que la autoridad inapelable conferida al Senado, sería un manantial de trastornos sin fin; porque hasta la misma reforma constitucional, estaría indefinidamente librada a la voluntad de aquel alto cuerpo.

Pasando del mecanismo de las cámaras a su com-

posición interna, el Dr. Arosemena combate los requisitos exigidos por los artículos 24 y 30 de la constitución a los candidatos para formar parte del cuerpo legislativo, y se le antoja que son exagerados, sobre todo aquéllos que determinan los años de residencia de los ciudadanos legales. El comentador no se ha dado cuenta en este punto, de una cuestión capitalísima. En el Uruguay, la condición de elector supone la de elegible, y si no pueden ser electores los soldados rasos, los sirvientes a sueldo, los vagos y los viciosos, tampoco pueden ser diputados los individuos cuyas calidades no sean una negación de esos defectos. De ahí que se exija a los candidatos un ejercicio previo de ciudadanía que abone su idoneidad política, y una pequeña renta que garantice su posibilidad de vivir decorosamente. Por lo que respecta a los senadores, siendo su elección indirecta, especial su representación y muy señaladas sus funciones exclusivas, deben dar garantías mayores al presentarse candidatos; y si las que se piden al personal que les designa son excepcionales, no es justo que a ellos se les secuestre a una relación equivalente. Creemos pues, que la constitución ha hecho bien reforzando los requisitos para la senatura, y que ha obrado mejor todavía prohibiendo la reelección de los miembros del Senado hasta pasado un bienio, porque de otro modo perpetuaría su personal con peligro para el Estado.

Ahora, por lo que mira a las restricciones de los artículos 25 y 31 que el señor Arosemena aplaude, nos parecen dignas de la mayor censura. En nuestra opinión, los jefes superiores del ejército y armada, los ministros diplomáticos de primera clase y aun los individuos de las órdenes religiosas que hubiesen

ejercitado su ciudadanía, debían ser elegibles, pues de otro modo no comprendemos cómo pueda formarse una representación nacional, faltando los representantes de una parte considerable de la sociedad. El cuerpo legislativo, debe representar el conjunto de todas las fuerzas intelectuales, políticas e industriales de la nación, y toda vez que no lo represente, corre el riesgo de ser una entidad de bandería, destinada a buscar extra-oficialmente la influencia y el apoyo de que carece en su seno. Cuando pueden oírse todas las opiniones, medirse y pesarse todos los argumentos atendibles, entonces la ley resulta clara, juiciosa y practicable; pero cuando faltan esos elementos para formar un criterio exacto de las cosas, se legisla a tientas, y contando anticipadamente con antipatías invencibles. Aun el mismo consejo de la prensa y los consejos privados de los hombres idóneos, como que son irresponsables, no tienen el peso que hubieren menester, y hasta es seguro, que emitidos en el seno de las Cámaras por sus propios dueños, traerían más reposo que aquél con que habitualmente los dan.

Hablando siempre del cuerpo legislativo, incide nuestro comentador en otra apreciación errónea. Cree él, que los artículos 26 (inciso 2º), 38 y 39 de la constitución, trasforman el cuerpo legislativo en tribunal, y le facultan para dictar sentencia en los casos de traición, concusión, malversación de fondos, &c. que sean imputables a los miembros de los altos poderes. Si el Dr. Arosemena se hubiera penetrado mejor del espíritu que informa esos artículos, habría visto que en ellos sólo se trata de *suspender* al acusado en el ejercicio de sus funciones, mientras los tribunales preparan y deciden su fallo, el cual, siendo

favorable a la inocencia del presunto reo, le habilita para volver nuevamente a la posesión del cargo que tenía. Las buenas prácticas de gobierno sancionan este proceder, pues de otro modo quedaría en pie un doble peligro: o de que el acusado se prevaliese de su posición para eludir responsabilidades e imposibilitar el juicio; o el de que las oposiciones acusando sucesivamente a los dignatarios del Estado, les inutilizasen cada vez que contaran con medios para ello.

A raíz de este punto, aborda el señor Arosemena la crítica sobre la organización del Poder ejecutivo entre nosotros. No convenimos con él, en que la elección de Presidente de la República debe hacerse por voto popular, o sea por colegios electorales, porque después de haber madurado mucho esta idea a que en otro tiempo prestábamos sanción, nos hemos convencido de su ineficacia. Cuanto más responsable es el elector, mayor condición de acierto supone en sus funciones, y no puede haber elector más responsable que el mismo diputado. Se dirá que el exclusivismo de partido tendería a atemperarse, si en vez de ser los diputados electores de presidente, fueran meramente legisladores, porque entonces podría asegurarse una elección presidencial, sin contar con la composición interna del cuerpo legislativo; pero todo esto es ilusorio. Las candidaturas presidenciales se imponen, más que por la voluntad de los electores, por la fuerza de las cosas. Todo presidente es el producto de una situación determinada, el representante de un conjunto de intereses sociales y políticos cuyo predominio está en boga. Que se libre al voto popular, o al voto indirecto de los diputados su elección, el resultado será siempre el mismo. Y su-

poniendo el caso de partidos sin freno, actuando para elegir un presidente ¿no es mejor que la corrupción se haga sólo sentir en las altas esferas, y no que baje y trascienda hasta las últimas capas del cuerpo electoral inficionándolo de un modo incurable?

Y lo que decimos del presidente, decimos de los diputados. Cuando los partidos se empeñan y consiguen gobernar sin la tutela de la opinión, poco les importa entregar el cuerpo legislativo a los hombres más despreciables, con tal que sean sus hechuras. Es clásico el ejemplo que cita Macaulay sobre el empleo permanente de los *fondos secretos* en la cámara de los Comunes de Inglaterra, y está fresco aún el recuerdo de las últimas elecciones verificadas en Francia e Italia donde se invistió con el mandato de representantes a presidiarios y malvados. Si pues, tan pocos escrúpulos tienen los partidos sin freno para organizar el personal gobernante ¿qué valla les opondría una elección más, en el número de las que debieran verificar para alzarse con el mando? El error de los que analizan superficialmente las cosas, está en suponer que los males se atajan por medio de combinaciones de ingenio. Las instituciones no serán nunca otra cosa que *metal sonoro* y *címbalo retumbante*, mientras los hombres que las personifican y los partidos capaces de levantar esos hombres, no tengan la entereza de ánimo y la magnanimidad de corazón que hacen de la honradez un culto y del patriotismo una norma de conducta. Si queréis buenos diputados, formad con antelación buenos ciudadanos, sembrando en las escuelas la semilla de una moral enérgica, y dejando en los puestos públicos el rastro de ejemplos dignos y de abnegaciones estimulantes.

Disentidos con el señor Arosemena sobre la forma de elección de presidente, no lo estamos menos en lo que respecta a los requisitos personales exigidos al candidato. Nuestro comentador cree que es perjudicial exigiérselos, pues se arriesga a desheredar del puesto a los pobres cuyas aptitudes sean adecuadas a ocuparlo. Pensamos, con todo, que no puede prescindirse de lo que nuestra constitución estatuye al respecto, pues para ser primer magistrado de una nación, no es mucho exigirle que tenga ciudadanía natural con siete años de ejercicio, 33 años de edad, y capital de diez mil pesos, o profesión o renta que lo represente. Haber llegado a la madurez del juicio, tener algunas pruebas rendidas en la vida pública, y poseer una modestísima renta para sufragar las más apremiantes necesidades de la existencia, son cosas tan comunes, que pedir menos es entregarse en manos de los niños o de los pordioseros. Tampoco acompañamos al señor Arosemena, en la facultad exclusiva de destituir empleados del ejecutivo que él remite al presidente en la creencia de que así marcharía mejor la administración, pues siendo todo empleo una propiedad y no teniendo mejor medio el presidente para premiar a sus afectos que la distribución de empleos, se expondría el personal administrativo a los vaivenes de la política.

Respecto del Poder Judicial, discurre también nuestro comentador, pero con dudoso acierto, según pensamos. La organización de este Alto Poder entre nosotros, le merece dos objeciones: 1<sup>a</sup> que se exigen requisitos especiales para ocupar las plazas de jueces, y 2<sup>a</sup> que su cargo dura *por el tiempo de su buena conducta*, o sea indefinidamente. «En ambos casos —agrega— nos hallamos sostenidos por la

constitución suiza, que no requiere la condición de letrado ni aun para la magistratura del supremo tribunal federal, y que sólo hace durar el cargo por tres años.» Disentimos completamente con el señor Arosemena en esta opinión, por más que el apoyo de la constitución suiza sea muy respetable para nosotros. La inamovilidad de los jueces, es a nuestro entender, la más sólida garantía de su buena conducta. El juez reelegible, sean quienes fueran los sufragantes de su reelección, tiene que guardar miramientos inevitables a fin de conservarse en el puesto, o no quiere guardar ninguno. Y entonces suceden de dos cosas, una: o desempeña con laxitud su cargo, dada la circunstancia de que lo tiene a plazo fijo, o se compromete en trabajos reñidos con la dignidad de la toga. La inamovilidad elimina estos inconvenientes, transformándose en una doble defensa, pues amuralla al juez contra los desmanes de la sociedad, y protege a la sociedad de las intrigas eleccionarias o de las indiferencias culpables del juez.

En materias de justicia, toda garantía es poca para salvaguardar la independencia del que la administra. Desde luego, debe tenerse presente, que en cada causa tiene el juez por enemigo suyo a la parte que es condenada. En seguida, debe recordarse también, que siendo el criterio legal muy distinto del criterio popular en las causas litigiosas, una mayoría de la sociedad estima injustos las tres cuartas partes de los fallos judiciales. Agrégase a esto, que la justicia, por su rigor tangible inspira una repulsión miedosa muy acentuada, y predispone los ánimos contra el Poder que fríamente aplica la parte más dura de la ley. Reunidas pues, tantas circunstancias desfavorables ¿que otra garantía tiene el juez que su inamo-

vilidad? ¿Cómo se atrevería de otro modo a arriesgar su tranquilidad propia, si cuando menos no tuviera asegurada su posición? Por otra parte, la inamovilidad que nuestra constitución sanciona para los jueces, es puramente relativa, y dura por el tiempo de su buena conducta. Una vez que delincan, son acusables y punibles, a par de cualquier otro empleado superior.

Nos haremos cargo de un último argumento del Dr. Arosemena respecto de los jueces. Él cree que no debe preceptuarse que sean letrados, porque «es tan natural que el nombramiento de juez recaiga en una persona *entendida* en la jurisprudencia, como lo es, que la construcción de un edificio se encargue a un arquitecto.» Y adelantando este raciocinio, todavía agrega «el nombramiento de jueces debe recaer en quien se crea suficientemente hábil y recto, sin consideración a engañosas y superfluas abstracciones oficiales de idoneidad.» Sin que nosotros creamos que los abogados tengan una aptitud universal, nadie nos convencerá que no la tengan superior al vulgo, respecto de la jurisprudencia. Pueden haber excepciones, pero eso no hace más que confirmar la regla. La constitución, pues, al señalar la condición de letrado con mayor o menor ejercicio en el foro, para los miembros de la alta judicatura, ha procedido dentro de las conveniencias generalmente adoptadas, designando para el servicio de ciertos empleos, a las personas cuya idoneidad garantiza su mejor desempeño. No ha habido en esto preferencias ni exclusivismos, pues al mismo tiempo, ha hecho libre la elección de los jueces de paz y ha establecido el jurado en las causas civiles y criminales, dejando así en minoría el número de los jueces letrados, que

no entienden en la iniciación de los pleitos, y que deben resolver las apelaciones con presencia de una mayoría de jueces indoctos.

Dejemos ya este punto, y pasemos al que inmediatamente aborda el comentador. Por casualidad nos hallamos conformes con el señor Arosemena una vez, y es la primera y última, relativamente al modo cómo la constitución ha organizado las municipalidades. Es evidente que nuestras Juntas Económico-Administrativas, son una entidad nula, empezando por su nombre que no las caracteriza y acabando por sus funciones. Pero no estamos conformes con nuestro crítico, a lo menos por cuanto a este país respecta, en que «esa tutela a que el distrito se halla todavía sujeto en casi toda la América hispana, es un resabio de la legislación y de las costumbres españolas, para quienes la vida propia de los pueblos y aldeas es una herejía política, como lo era entre los romanos la vida civil de los hijos y de las esposas.» ¡Ojalá tuviéramos nosotros los Cabildos de la dominación española! Aquéllos sí que eran cuerpos municipales, y si la manía imitativa en vez de eliminarlos del mecanismo gubernamental, se hubiera contraído a modificar su poderoso rodaje, hoy serían un elemento genuino de progreso material y de libertad pública.

Concluye el Dr. Arosemena el examen de nuestra constitución, con la crítica a sus *disposiciones generales*, que garantizan la vida, el decoro y la libertad individual. Para él «todas estas famosas declaraciones han sido imitadas por las constituciones hispano-americanas de las francesas, expedidas a fines del último siglo con tan poco éxito para su libertad como aquéllas lo han sido para la nuestra. Viéndolas

escritas en el *bill of rights* de los ingleses y en la constitución de los Estados Unidos, imaginaron los franceses que a ellos debían los pueblos anglo-sajones su libertad civil; cuando no eran sino *constancia* de los derechos ya poseídos y gozados, que se querían mejor asegurar definiéndolos y enrostrándolos en la ocasión.» ¡Chasco se lleva el señor Arosemena, si presume que los constituyentes uruguayos, adoptaron el ridículo específico cuya invención atribuye a los franceses! A menos de no creer que la República del Uruguay es una liorna de forajidos, es mucha cosa asegurar, que sean meras declaraciones de lujo, las que preceptúan que todos los habitantes del Estado tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad y prosperidad; que nadie nacerá ya esclavo en el territorio nacional; que los hombres son iguales ante la ley; que se prohíbe la fundación de mayorazgos y vinculaciones; que no puede ser violada la correspondencia particular, &c. Cuando los constituyentes escribieron estas declaraciones, ellas eran ya una conquista del pueblo, y si como en todos los países del mundo sucede, las contiendas civiles llegaron a vulnerar algunos de estos derechos en ciertos individuos, nunca lo fueron de manera que resultase establecida la violación como doctrina, ni que el pueblo prestase su sanción al escándalo.

Tales son los reparos que nos hemos creído en el caso de hacer a la crítica del señor Arosemena, arriesgando a descomponerle sus cálculos cabalísticos sobre el porvenir político del Uruguay, con la exhibición de antecedentes que complican el problema de un juicio final inmediato. Lo lamentamos por su fama, pero nos queda la convicción de que si se re-

signó con lo que ha pasado allá por Méjico y la América Central, se resignará también a que por estos hemisferios suceda una cosa parecida. Y en último resultado, cuando los hechos le obliguen a mudar de parecer, tiene todavía una excusa soberbia para anonadar a sus detractores, arrojándoles al rostro aquella frase tan conocida: «es de sabios mudar de consejo!»

Yendo tan mal parado nuestro crédito institucional entre los colombianos, acertó a volver por él, entre nosotros un nuevo comentador uruguayo. En 1880, el Dr. Dn. Mariano Soler, entonces ilustrado sacerdote, hoy varón eclesiástico ilustre, daba a luz una serie de folletos en que eran abordadas las dos cuestiones candentes por excelencia: el culto religioso y la enseñanza. Como católico, el Dr. Soler debía defender y explicar, según explicó y defendió en sus opúsculos, el artículo 5º de la constitución y la enseñanza religiosa en las escuelas públicas. Su argumentación cerrada, su estulo palpitante, a veces incorrecto, pero siempre fogoso, colocando a este escritor en la vanguardia de nuestros polemistas, dan a sus producciones un sabor original. Todo marcha bajo la pluma del Dr. Soler, hombres, citas, argumentos, sin que se dé punto de reposo esa movilidad por la cual domina el autor al lector, empujándole de una página en otra hasta dejarle en la última, aturdido por el peso de los raciocinios, si es adversario, estimulado a entrar en lucha, si es amigo.

El Dr. Soler defendió la religión y la enseñanza religiosa en las escuelas, como filósofo y como estadista. Suyo es el siguiente argumento contra la libertad absoluta de cultos: «Confunden los libre-cultistas la *libertad* con el *derecho*; error grosero en

que se funda la moral independiente. La libertad no es el derecho. Es indudable que el hombre tiene libertad natural de cultos; pero esta libertad es una mera *facultad*, un atributo moral del hombre, no un *derecho*. El hombre tiene, por su *naturaleza misma*, la facultad o libertad para elegir el culto que quiera, sea verdadero o falso; pero con esta facultad le impuso la naturaleza el *deber* u *obligación* de optar por el verdadero, bajo pena de su degradación; y este deber se lo revela al hombre la misma razón natural. El hombre tiene la libertad de cultos, como tiene la libertad para suicidarse, asesinar, robar y adulterar. Pero ¿acaso le ha dado derecho la naturaleza para suicidarse, asesinar, robar y adulterar? De ninguna manera. Si al darme Dios *libertad* para asesinar, me hubiese dado *derecho* para asesinar, el asesinato no sería un crimen, sería un derecho y el castigo un crimen.»

Planteando luego la cuestión en el terreno político, dice el comentador: «Para eludir la obligación social de una religión de Estado, se ha distinguido entre *deberes amplios* y los *estrictos*, que tienen por objeto la protección de los derechos individuales por parte del Estado. Los *amplios* sólo pueden realizarse sin violación del derecho ajeno; y como a ellos pertenece el *deber de religión* que no puede ser *oficialmente* social sin perjuicio de la libertad individual, deducen los poli-cultistas que no puede ni debe haber religión de Estado. Pero en esta argumentación va envuelto un sofisma muy vulgar: primero, porque la religión de Estado no importa lesión a la libertad individual, puesto que no se obliga a nadie a tributar un culto que no cree legítimo, sólo se le impide tributar públicamente un culto que no es público o social,

segundo, porque con semejante principio ninguna institución social podría adoptarse sin violentar la opinión ajena. Las constituciones serían violación del derecho individual, sino fuesen aceptadas por unanimidad; ninguna ley sería posible si se debiera respetar la opinión del que no la cree conveniente. ¡Véase dónde conduce semejante doctrina! Al desquiciamiento social y político.»

Sentadas estas opiniones, a las cuales llega el Dr. Soler después de un grande acopio de ejemplos y razonamientos, deduce por consecuencia imprescindible que el Estado debe tener una religión oficial, y siendo la religión católica la única verdadera, debe ser la religión católica el culto oficial del Estado, justificándose así, el precepto constitucional que la establece entre nosotros. Por idéntico razonamiento llega también a esta otra conclusión: que siendo culto oficial la religión católica, su enseñanza se hace obligatoria en las escuelas públicas, como acto de obediencia a los preceptos de la constitución y como tributo necesario a la propaganda de la única moral verdadera.

Veamos cómo defiende el comentador esta segunda parte de su tesis: «La pretendida moral independiente —exclama— puede ser cualquier cosa, menos la moral católica. Dice el racionalismo que el único oráculo digno de la humanidad, es, no la razón divina, sino la razón individual libre e independiente. ¿Pero dónde estará esa razón? La única razón libre e independiente del error, la razón universal y absoluta, no existe sino en Dios de una manera concreta: en todos los hombres es individual, sujeta a error, y tan cierto es esto, que hay infinitos sistemas por demás contradictorios. ¿Qué dice la historia acerca

de la moral y la religión independientes? Que unos moralistas independientes son ateos, como Lucrecio, otros panteístas como Shelling y Krause, otros fatalistas como Espinosa, otros materialistas como La Mettrie o sensualistas como Holbach, otros niegan el culto religioso como hacen los deístas y la inmortalidad del alma como Broussais; varios como Darwin, Hackel y Vogt dicen que el hombre no es más que un mono perfeccionado; y sin embargo, todos ellos al rechazar la religión y la moral católica se proclaman partidarios de la moral pura; pero bien se comprende que semejantes sistemas son absurdos y hasta indignos de figurar en la historia de la humanidad. Y si esos genios y talentos han enseñado semejantes sistemas ¿qué diremos de las inteligencias comunes, abandonadas a sus propios caprichos y al imperio de las pasiones? ¿Puede semejante moral independiente educar uniformemente a la juventud y darse el título de universal?»

Tales son los fundamentos solidísimos en que establece la defensa de uno de nuestros preceptos constitucionales más discutidos, este comentador católico de la constitución uruguaya. Con decir que sus opúsculos vieron la luz durante el período álgido de una polémica religiosa sin tregua, se comprenderá qué clase de réplicas suscitaron, y cuántas odiosidades acarrearón a su autor, que a la condición de sacerdote unía la de permitirse pensar por cabeza propia contra la opinión dominante entre los rectores de la Universidad.

En pos del Dr. Soler, vino el Dr. D. Justino Jiménez de Aréchaga, profesor de Derecho constitucional en la Universidad de Montevideo, que en 1884 empezó a publicar en forma de libro sus lec-

ciones de cátedra. Siendo el plan del autor muy vasto, hasta ahora sólo han aparecido dos volúmenes de la obra, titulados *La Libertad Política* el primero, y *El Cuerpo Legislativo* el segundo. Ambos están redactados en estilo claro, con exposición metódica y mucha sabiduría del movimiento científico corriente. Por lo que respecta al espíritu que los informa, el autor pertenece a la escuela de Grimke cuyo punto de vista sobre los comentarios constitucionales arranca del supuesto de que toda constitución no sólo debe examinarse en lo que es, sino en lo que debe ser que sea. De manera que en los libros del Dr. Aréchaga, impera esta doctrina con respecto a nuestra constitución, habiendo sido resueltas las cuestiones principales no con arreglo a lo que ellas son en sí, sino con el criterio de lo que debían ser en consonancia a las ideas del autor.

Bien que este modo de enseñanza sea lucido y brillante, no nos parece adecuado a dar beneficios apreciables en la práctica. Los yanquis que lo propagaron, han renunciado a él, desde que la guerra de cesesión les demostró la impericia en que por esa causa se habían viciado para el manejo de su constitución política, la cual, sirviéndonos de una frase del Sr. Sarmiento, tenía muchos resortes tomados de orín. Joel Tiffany, apuntando el primero entre los comentadores de la nueva escuela, ha abierto el camino a las disquisiciones prácticas y provechosas en punto a derecho constitucional en los Estados Unidos, y ha demostrado sin pretenderlo, cómo sus compatriotas por echarse a correr tras lo ajeno, habían olvidado y comprometido el patrimonio propio. Nosotros trillamos todavía el camino abandonado hace tiempo por los norteamericanos, y en ésta, como en

muchas cosas, una imitación tardía de lo que ya está en desuso, nos lleva por carril tan extraviado como inconducente al fin que tenemos en vista. Se dirá, que toda enseñanza supone desde luego la manifestación del juicio propio de quien la propaga, y que no hay estudio provechoso sin una crítica paralela; en lo cual estamos muy conformes. Pero la exageración de este sistema, puede llevar tan lejos a los autores, que por corregir defectos que no lo son, induzcan al menosprecio de las instituciones nacionales en fuerza de motejarlas sin justicia.

El Dr. Aréchaga pertenece en nuestro concepto al número de esos autores. Su teorismo implacable, parte de una fórmula que puede reducirse a la siguiente expresión: *la libertad se impone*. Colocado en este terreno, procede imponiéndolo todo: la ciudadanía, el voto y la forma de gobierno. Es llano que en semejantes condiciones, tiene que chocar a cada instante con la constitución, porque repudiando ella el despotismo, no pueden avenirse sus preceptos con quien lo busca por la uniformidad. Esta pretensión de hacer *quand même* a todos los extranjeros ciudadanos, a todos los ciudadanos votantes y a todos los votantes republicanos, nos recuerda la constitución española en 1812, que mandaba que todas las leyes fuesen sabias y todos los españoles honestos. Siendo la libertad, en su expresión más simple, la facultad de elegir entre dos motivos, resultará siempre que no hay libertad posible allí donde la elección del motivo no existe. En el orden político como en el civil, la consecuencia será invariablemente igual a este respecto. Toda carencia de elección, supone la negación de la libertad.

Complementando su tesis del sufragio obligatorio con la ciudadanía obligatoria, el Dr. Aréchaga transforma los derechos en deberes, y obliga a todos los hombres a la sumisión para precaver la sociedad del indiferentismo político. El derecho se renuncia cuando se quiere, el deber es indeclinable; luego pues, la disyuntiva es ésta: ser ciudadano o marcharse del país. ¿En nombre de qué conveniencias puede autorizarse semejante monstruosidad? ¿Será en nombre de la condición de sufragante que tenga el individuo? No, porque según el mismo Dr. Aréchaga, «el sufragio es un verdadero *derecho* político», y esa calificación denota que no es obligatorio. ¿Será en nombre de la eficacia indiscutible de una forma de gobierno determinada? No, porque según el mismo Dr. Aréchaga, «toda sociedad tiene el más *perfecto derecho* de crear y organizar sus instituciones políticas de acuerdo con sus ideas, y nada puede *obligar legítimamente* a un pueblo que se halla en el pleno goce de su soberanía a que se subordine perpetuamente a un sistema determinado de gobierno.» ¿Será en nombre de la experiencia de los pueblos más adelantados en el arte del gobierno semecrático? No, porque según el mismo Dr. Aréchaga lo demuestra, ni en los Estados Unidos, ni en Suiza existe el sufragio obligatorio, siendo una excepción el Estado de Massachusetts y el cantón de Soleure que lo mantienen para su gobierno interno, como lo es en la América del Sur la provincia de Buenos Aires que lo hace subsistir en el mismo concepto. De manera que ni la conveniencia universal, ni el derecho escrito sancionan de un modo general esa imposición avasalladora.

De que el sufragio sea una función pública, deduce el Dr. Aréchaga su condición impositiva. Pero es también función pública, la administración de la justicia popular, y ningún ciudadano está obligado a ser teniente alcalde o juez de paz; es una función pública representar al pueblo en los parlamentos, y ningún ciudadano está obligado a ser representante o senador; es una función pública ser jurado de tachas, y ningún ciudadano no inscrito en el Registro Cívico está obligado a llenar esa función. Si todas las funciones públicas fuesen obligatorias ¿quién tendría tiempo material de ocuparse de sí mismo? O en caso de aceptarlas ¿a qué centralización de prerrogativas no conduciría esa obligación con respecto a los ciudadanos prestigiosos y bien quistos?

Corre como argumento muy válido, el que establece la conveniencia de hacer obligatorio el voto para satisfacer la necesidad de organizar el gobierno. Los pueblos, se dice, no pueden vivir sin gobiernos, luego pues, los ciudadanos que niegan su concurrencia a los comicios, conspiran contra la sociedad privándola de gobernarse a sí misma. El hecho no es exacto, por más deslumbradora que parezca la proposición que lo inicia. Por lo mismo que los pueblos no pueden vivir sin gobierno, es que siempre lo tienen, bueno o malo, popular o despótico, según lo merezcan sus esfuerzos en pro del bien común. La forma de gobierno, siendo hija del libre albedrío de los hombres, depende de su acción voluntaria, y no es con leyes coercitivas que se estimula esa acción. ¿Para qué les sirvió a los atenienses el voto obligatorio, al empezar la decadencia nacional? ¿De qué le sirve hoy a la provincia de Buenos Aires en la

República Argentina? Dicen algunos, que el ejercicio eleccionario educa a los pueblos, y ponen por ejemplo a los Estados Unidos del Norte, de cuyos habitantes afirma Tocqueville, que si les deshicieran su gobierno, en el acto se pondrían a fabricar otro. Pero aparte de que los yanquis no han aprendido el concepto de la libertad en las elecciones, sino antes de ir a ellas, es evidente que cualquier país, en el caso de carecer de gobierno, se pondrá a fabricar uno. No hay en esto novedad, y mucho menos pueden reclamar los yanquis privilegio de invención por ella. La autoridad, como *principio*, se impone en absoluto doquiera. Lo que origina disputas entre los hombres, es la aplicación del principio, o sean las formas de gobierno. Con elecciones o sin ellas, pues, el gobierno existirá siempre.

Para resumir nuestra opinión en este punto, diremos, que la libertad política ideada por el Dr. Aréchaga, nos parece que conduce al despotismo político. Ella empieza por hacer obligatoria la ciudadanía al extranjero, con el fin de hacer obligatorio el voto para todos, y concluye por la negación de la soberanía popular. Porque ¿cuál es el significado de una soberanía a cuyos miembros se niega la capacidad de distinguir entre la conveniencia de adherirse o abstenerse en las funciones electorales? ¿Dónde va a parar la noción política de las mayorías y minorías, con esta uniformidad que excluye las decisiones voluntarias? ¿A qué extremos despóticos deberá conducir esa nueva doctrina, que no conforme con que el individuo haya delegado ya en la sociedad una porción importantísima de sus libertades y derechos propios, le exige todavía la delegación de sus

miras íntimas con respecto a la oportunidad del ejercicio de sus derechos políticos? El paganismo griego y romano, que ya hicieron la prueba, responden por nosotros en la historia.

Partiendo de principios tan extraordinarios con respecto a la inteligencia de la libertad política, no podían menos de aparejar grande inconsecuencia las vistas del Dr. Aréchaga en lo que respecta a la constitución del poder público. Por lo que sabemos de ellas en lo que lleva escrito sobre el *Poder Legislativo*, se ve, que si como teorizador impone a cada ciudadano uniformemente y a guisa de obligación indeclinable sus derechos, como estadista excluye de los beneficios inherentes al cumplimiento de esa obligación, a las tres cuartas partes de la sociedad. Pidiendo que todo ciudadano sea elector, no quiere que la mayoría sea elegible. Los militares y los funcionarios públicos por tendencia al servilismo, los clérigos regulares por carencia de libre albedrío, son desheredados del cuerpo legislativo en el sistema del Dr. Aréchaga; mostrándose así el autor, más duro que la constitución nacional, pues si ésta mantiene la exclusión predicha, no impone el voto como un deber, ni la ciudadanía como el medio único de vivir en el país, ni la forma de gobierno imperante como la última conclusión positiva a que puedan llegar los hombres en sus disquisiciones políticas. ¿Para qué hemos de seguir tras de los razonamientos que el autor aduce en defensa de su tesis, cuando ya lo hemos hecho con otros que sostenían la misma? La indicación sumaria de los fundamentos que sirven a la enseñanza del Dr. Aréchaga, basta para señalar los temas que ella abarca, remitiendo a los que lo

deseen, a la fuente donde han de ocurrir para conocerla por entero.

Todavía nos queda un autor cuyos trabajos debemos mencionar, y que es el último de los que ha agitado cuestiones constitucionales en estos tiempos. Nos referimos al senador D. Pedro E. Bauzá, cuyo libro titulado *Gobiernos interiores*, trata en extenso nuestro mecanismo municipal, sometiéndolo a una crítica minuciosa que se basa en observaciones prácticas de mucha consideración. No nos corresponde opinar sobre el mérito del libro, sin caer en sospecha de parcialidad, pero citaremos un hecho que da la medida del éxito obtenido por su autor en la aplicación de las doctrinas que prohija. La Cámara de Representantes, con fecha 20 de junio de 1887 nombró una comisión especial, para que redactase un proyecto de ley ampliando las facultades de las Juntas E. Administrativas, de acuerdo con las ideas y documentos encerrados en el libro referido. De todos los comentadores de la constitución, siendo éste el último en el orden de fecha, ha sido el primero y el único cuyas ideas se han incorporado a nuestro régimen gubernamental.

Con lo dicho, queda concluído el trabajo de investigación crítica, que emprendimos para complementar los datos sobre el origen de nuestra constitución y las opiniones de que ella es objeto. Hemos reputado imprescindible concretar por su orden, determinando el nombre y escuela de cada autor, los ideales en pugna respecto a un asunto tan grave; porque siendo corriente la opinión de que necesitamos llegar a una reforma constitucional, sería lamentable que se ignorasen los puntos controvertidos

y las necesidades reales que pueden determinar esa reforma. En último resultado, este estudio, y la serie de los que le preceden, contribuyen a adelantar ideas sobre una materia que interesa al bien común, y de ahí su justificación. La ofrenda del pobre, en el gran taller del trabajo nacional, es también una fuerza más que se suma a todas las fuerzas.

FIN



Este undécimo volumen de la  
Colección de Clásicos Uru-  
guayos fué impreso para la  
BIBLIOTECA ARTIGAS  
del Ministerio de I Pública  
por Colombino Hnos. S. A  
Se terminó de imprimir en  
Montevideo a los 22 días del  
mes de diciembre de 1953